JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520050057900

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**		**Valor**	
Parte demandada	1ra Instancia	Ejecutivo	**$**	**358.995.00**
		Otros gastos		0
		Total Liquidación de costas		**$ 358.995.00**

Hoy, a los VEINTINUEVE (29) DIAS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520110017900

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**		**Valor**	
Parte demandada	1ra Instancia	Ejecutivo	**$**	**212.147.50**
		Otros gastos		0
		Total Liquidación de costas		**$ 212.147.50**

Hoy, a los VEINTINUEVE (29) DIAS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520150050600

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**		**Valor**	
Parte demandada	1ra Instancia	Ejecutivo	**$**	**10.207.00**
		Otros gastos		0
		Total Liquidación de costas		**$ 10.207.00**

Hoy, a los VEINTINUEVE (29) DIAS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520210044800

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor	
PORVENIR S.A.	1ra Instancia	Ordinario	**$**	**1.160.000.00**
PORVENIR S.A.	2da Instancia	Ordinario	**$**	**2.320.000.00**
PROTECCIÓN S.A.	2da Instancia	Ordinario	**$**	**2.320.000.00**
		Otros gastos		0
		Total Liquidación de costas		**$ 5.800.000.00**

Hoy, a los VEINTINUEVE (29) DIAS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

Katerine E. Cucunubá C.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

NULIDAD PROCESAL - ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ VS ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- RADICADO 2013-00351-00.-

duarte vasquez arteta abogados asociados <duartevasquezarteta@gmail.com>

Vie 19/05/2023 4:02 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edgardo jose vasquez vergara <edgardovasquezvergara@hotmail.com>;Luis Ernesto Mario Arteta de la Hoz <larteta09@gmail.com>;duartevasquezarteta@gmail.com <duartevasquezarteta@gmail.com>;tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co <tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (23 MB)

NULIDAD PROCESAL - ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ VSELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-.pdf;

Señor(a):

Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.-

Referencia : Demanda Ordinaria Laboral
Asunto : **NULIDAD PROCESAL.-**
Radicado único : 08-001-31-05-005-2013-00351-00.-
Demandante : ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ.-
Demandadas : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-
Fecha de envío : 19 de Mayo de 2.023.-

Cordial saludo.

Ante Usted comediantemente acudo con el presente correo electrónico y por medio de él, me permito allegar INCIDENTE DE NULIDAD contra auto notificado el día 31 de marzo del año 2023, por vulnerar con dicha actuación los derechos fundamentales de mi representado en conexidad con el debido proceso.-

Agradeciendo su atención y la confirmación de recibido del presente **e-mail. anexo archivo PDF contenido de (282) folios.-**

Con mi acostumbrado respeto,

EDGARDO JOSÉ VÁSQUEZ VERGARA.-
C.C. N° 72.173.273 de Barranquilla (Atlántico).-
T.P. N° 214.594 del Consejo Superior de la Judicatura.-
Apoderado parte demandante.-

300-8145137 - 300-4763082 - 310-6206642.-

Señor(a):
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.-

Referencia. **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.-**
Demandante. **ALFONSO OSCAR MIER RODRIGUEZ.-**
Demandado. **FONECA - FIDUPREVISORA.-**
Radicación **08-001-31-05-005-2013-00351-00.-**
Solicitud. **NULIDAD PROCESAL.-**

EDGARDO JOSÉ VASQUEZ VERGARA, conocido de autos dentro del asunto de la referencia, aunque usted comedidamente acudo con el presente escrito y por medio de él me permito manifestarle, que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** contra el auto notificado el día 31 de marzo del año 2.023, por vulnerar con dicha actuación los derechos fundamentales de mi representado en conexidad con el debido proceso, de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS:

Revisado el expediente, es pertinente indicarle a su Señoría lo siguiente:

1. El día 11 de diciembre del año 2.020 la demandada FONECA allegó poder para que se le reconociera personería jurídica al abogado IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR, a objeto que la representara dentro del proceso de la referencia, confiriéndole las correspondientes facultades.-

2. El día 16 de diciembre del año 2.020 el togado IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR actuó dentro del proceso, solicitando que su representada fuera reconocida como sucesora procesal.-

3. El día 22 de febrero del año 2.021 se tuvo como sucesora procesal a FONECA y la SSPD, reconociéndole personería jurídica al Dr. IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR para que representara FONECA.-

4. El día 2 de marzo del año 2.021 se notificó a la SSPD de dicho auto.-

5. El día 8 de marzo del año 2.021 la SSPD presentó Recurso de Reposición para que no se le tuviera como sucesora procesal.-

6. El día 5 de abril del año 2.022 el Juzgado resolvió el recurso, confirmando lo decidido en el auto del 22 de febrero de 2.021, reconociéndole personería al abogado de la SSPD Dr. CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL.-

7. De acuerdo a lo anterior, las sucesoras procesales FONECA y SSPD quedaron debidamente notificadas del proceso, su estado y el trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia que venía solicitado, realizando actuaciones dentro del trámite ejecutivo.-

8. El día 16 de agosto del año 2.022 el Juzgado Quinto Laboral profirió mandamiento de pago.-

9. Contra dicha decisión solo interpuso recurso la parte activa el día 18 de abril del año 2.022.-

10. Mediante auto notificado el día 8 de noviembre del año 2.022, el Despacho repuso la decisión proferida en el mandamiento de pago y en favor del ejecutante.-

11. El día 16 de diciembre del año 2.022 el Juzgado notificó a la Procuraduría Laboral y a la ANDJE, incluyendo en el correo electrónico a FONECA y a la SSPD a pesar de estar debidamente notificadas y actuando dentro del proceso ejecutivo.-

12. Reviviendo términos FONECA presentó el día 16 de enero del año 2.023 recurso de apelación y el día 20 de enero de la misma calenda excepciones, como si no tuviera conocimiento del mandamiento de pago.-

13. Así las cosas, es menester indicar que FONECA presentó de manera extemporánea su recurso y las excepciones, pues precedentemente había presentado poder y actuado dentro del proceso, de lo que resulta indicar se hallaba debidamente notificada y con personería reconocida para actuar desde el 22 de febrero del año 2.021, valga decirlo, casi un año y medio antes de notificarles el mandamiento de pago el día 16 de agosto del año 2.022.-

14. Al darle tramite a las peticiones formuladas por el apoderado judicial de FONECA contra el auto que adiciona el mandamiento de pago, no solo se pretermite el tramite de una instancia ejecutoriada para ella, sino que se vulnera el debido proceso al ejecutante, en tanto se viola la seguridad jurídica, al revivirle una etapa procesal que para la recurrente estaba vencida.-

De acuerdo a los hechos anteriormente narrados y a lo previsto en el artículo 140 del C.P.C., derogado por el literal c) del artículo 626 del C.G.P. y sustituido a partir del primero (1°) de enero del año dos mil dieciséis (2.016) por lo dispuesto en su artículo 133, me permito realizarles la siguiente

II. PETICION:

Sírvanse Señor(a) Juez, declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto notificado el día 31 de marzo del año 2.023, para en su lugar, abstenerse de dar traslado de las excepciones y recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada FONECA por haber sido propuestas de manera extemporánea.-

Declarada la Nulidad propuesta, muy respetuosamente se solicita a su Señoría ordene seguir adelante la ejecución; dar trámite para fijar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.-

La solicitud impetrada encuentra asidero en las siguientes

III. CONSIDERACIONES LOGICO-JURIDICAS:

Sin mayor elucubración jurídica se ha de manifestar que la demandada FONECA se encontraba debidamente notificada del proceso, así como la SSPD, en tanto se les reconoció personería para actuar el 19 de febrero del año 2.021 y el 22 de abril del año 2.022 respectivamente.-

Al habérseles conferido poder para su representación por parte de las entidades y haber solicitado el reconocimiento de su representada como sucesor procesal el primero y el segundo interponer recurso contra ello, **está absolutamente demostrado que las ejecutadas se encontraban debidamente notificadas del proceso ejecutivo adelantado en cumplimiento de sentencia**, por lo que no era necesario notificarles personalmente del mandamiento de pago, como lo presumió el apoderado judicial de FONECA.-

De acuerdo a lo reglado en el numeral 5. del artículo 291 del C.G.P., FONECA y su apoderado judicial comparecieron al Despacho en conocimiento del proceso. A su solicitud se le tuvo como sucesora procesal y se le reconoció personería al abogado, de lo que se entiende debidamente surtida la notificación personal del proceso ejecutivo, resultando procedente la notificación del mandamiento de pago por estado, pues ya había concurrido precedentemente al proceso y se le había puesto en conocimiento de él.-

Si no fuere de recibo el cumplimiento de lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. para declarar la nulidad, de manera subsidiaria se manifestaría entonces que FONECA se notificó por conducta concluyente, pues se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 301 del C.G.P. para declararlo así, en tanto dicha entidad constituyó apoderado judicial antes del mandamiento de pago; el togado solicitó la sucesión procesal antes del mandamiento de pago; y FONECA fue reconocida como sucesor procesal, así como su abogado como apoderado judicial antes del proferirse el mandamiento de pago, por lo que queda plenamente demostrado que estaba debidamente notificado y que el mandamiento de pago debía serle puesto en conocimiento por estado, tal y como ocurrió el día 16 de agosto del año 2.022 en que se notificó el mandamiento de pago por parte de Juzgado.-

Si el apoderado judicial de FONECA no interpuso ningún recurso contra dicha providencia o no presentó excepciones dentro del término legal, mal

puede pretender que se reviva dicho termino con la notificación realizada el día 16 de diciembre del año 2.022, cuando con ella se pretendía era notificar a la Procuradora y a la ANDJE.-

Así las cosas mal puede el Despacho revivirle un término fenecido, pretermitiéndole a FONECA el tramite de su recurso y de sus excepciones que en ultimas generan dilaciones injustificadas, cuando estas deben rechazarse de plano por extemporáneas.-

IV. INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD:

El interés para proponer la presente Nulidad radica en el exceso de trámite que propone FONECA para que se le pretermita hacer uso una instancia agotada y/o de una oportunidad procesal que dejó fenecer.-

Demostrado al plenario que FONECA estaba debidamente notificada antes del mandamiento de pago y que actuó antes de él solicitando se le tuviera como sucesora procesal, queda claro que el trámite del recurso y las excepciones que pretende no solo es ilegal por extemporáneo, sino que busca dilatar la culminación del proceso, lo que afecta la seguridad jurídica de mi representado, quien es mayor adulto de la tercera edad, con más de 79 años de edad y aun después de 10 años, aun no se culmina con el cumplimiento de las condenas.-

Por ello, de dar trámite a las solicitudes del togado de FONECA se le estaría reviviendo un término fenecido y negándole a mi representado la aplicación del debido proceso, lo que genera perjuicios en su contra, en tanto aun no se le cancela lo debido en su integridad.-

V. CAUSAL DE NULIDAD:

La causal de nulidad que se pretende, es la consagrada en el numeral 3. del artículo 140 del C.P. C., derogado por el literal c) del artículo 626 del C.G.P. y/o la prevista en el numeral 2. del artículo 133 del C.G.P. por haberla esta última sustituido a partir del primero (1°) de enero del año dos mil dieciséis (2.016).-

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En atención a la aplicación normativa indica para resolver el presente asunto, invoco como fundamento de derecho los artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

Empero, por haber sido derogado el artículo 140 del C.P. C., por el literal c) del artículo 626 del C.G.P. y sustituido a partir del primero (1°) de enero del año dos mil dieciséis (2.016) por su artículo 133 y siguientes, solicito en el mismo sentido y para resolver como mejor considere proveer, tener en cuenta la norma que se debe aplicar para resolver el presente incidente.-

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 del primero (1°) de octubre del año dos mil quince (2.015) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se dispuso que el Código General del Proceso entraría en vigencia en todos los distritos judiciales del País, a partir del día primero (1°) de enero del año dos mil dieciséis (2.016), íntegramente.-

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas y darle la calidad de tales, los documentos aportados al proceso principal y la(s) actuación(es) surtida(s) en el mismo, especialmente las siguientes:

- Copia del memorial radicado por FONECA el día 11 de diciembre del año 2.020 para que se le reconociera personería jurídica al abogado IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR.-

- Copia de la solicitud formulada el día 16 de diciembre del año 2.020 por el apoderado judicial de FONECA Dr. IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR para que su representada fuera reconocida como sucesora procesal.-

- Copia del auto notificado el día 22 de febrero del año 2.021 mediante el cual se tuvo como sucesora procesal a FONECA y la SSPD, y se le reconoció personería jurídica al Dr. IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR para que representara FONECA.-

- Copia de la notificación realizada el día 2 de marzo del año 2.021 a la SSPD de dicho auto.-

- Copia del Recurso presentado el día 8 de marzo del año 2.021 por la SSPD para que no se le tuviera como sucesora procesal.-

- Copia del auto notificado el día 5 de abril del año 2.022 mediante el cual se confirma lo decidido en el auto del 22 de febrero de 2.021, reconociéndole personería al abogado de la SSPD Dr. CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL.-

- Copia del auto proferido el día **16 de agosto del año 2.022 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral libró mandamiento de pago**.-

- Copia del auto notificado el día **8 de noviembre del año 2.022, mediante el cual el Despacho repuso la decisión proferida en el mandamiento de pago, de acuerdo a lo solicitado por el ejecutante**.-

- Recurso de apelación interpuesto por FONECA el día 16 de enero del año 2.023 contra el auto que adicionó el mandamiento de pago, mediante el cual pretende atacar el mandamiento de pago.-

- Excepciones propuestas por FONECA el día 20 de enero del AÑO 2.023 contra el mandamiento de pago.-

- Auto notificado el 31 de marzo del año 2.023 por medio del cual se da traslado de las excepciones, del cual se pretende su nulidad.-

ANEXOS:

Se anexa:

- Poder legalmente conferido ratificando el poder inicialmente otorgado y confiriendo mediante la reiteración de poder, facultades expresas para formular incidentes y expresamente, para proponer el presente incidente de nulidad.

COMPETENCIA:

Es este Despacho es el competente para resolver la presente solicitud de Nulidad, por estar conociendo de las actuaciones sobre las cuales se invoca y ser el Juez facultado para ello.-

NOTIFICACIONES:

Las partes serán notificadas en las direcciones que viene aportadas al plenario para tales efectos.-

Con mi acostumbrado respeto.-

Comedidamente,

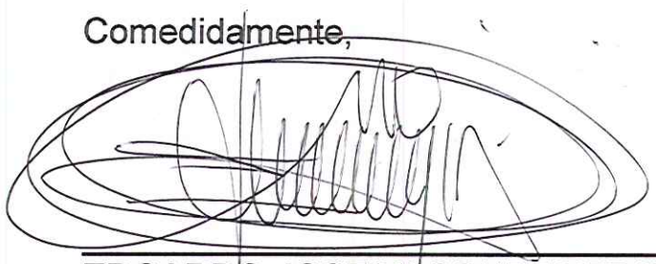

EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA.-
C. C. Nº 72.173.273 de Barranquilla.-
T. P. Nº 214.594 del Consejo Superior de la Judicatura.-

DV&A

DUARTE VASQUEZ & ARTETA ABOGADOS ASOCIADOS

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.-

Referencia. **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.-**
Demandante. **ALFONSO OSCAR MIER RODRIGUEZ.-**
Demandado. **FONECA - FIDUPREVISORA.-**
Radicación **08-001-31-05-005-2013-00351-00.-**
Solicitud. **RATIFICACION PODER – FACULTADES.-**

ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.825.933 de Calamar (Bolívar), correo electrónico **nelsonenrriquemiersilva@hotmail.com** ante Usted con todo comedimiento acudo con el presente escrito, y por medio de él, me permito manifestarle que ratifico el poder especial pero tan amplio y suficiente que traigo conferido en el abogado **EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA,** abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.173.273 de Barranquilla y tarjeta profesional N° 214.594 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico **duartevasquezarteta@gmail.com** para que a mi nombre y en mi representación continue y lleve a término el proceso de la referencia.-

Por medio del presente poder de ratificación, manifiesto que el reitero todas las facultades conferidas, tales como recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir libremente este poder y para con las mismas facultades adelantar la(s) ejecución(es) a que hubiese(n) lugar, recibir el pago de las condenas impuestas, los títulos judiciales, etc., notificarse, aceptar y renunciar a términos, o impugnar las decisiones proferidas, conforme lo estime más conveniente a mis intereses, sin que ello implique la renuncia como tal del derecho.-

Igualmente por este medio le confiero facultades para presentar el(os) incidente(s) a que hubiere lugar dentro del presente asunto, especialmente el de nulidad que se presenta por el trámite indebido de un(os) recurso(s) y excepciones formuladas de manera extemporánea, a las cuales el Despacho está dando tramite.-

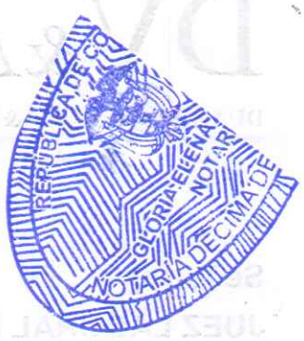

CARA EN BLANCO

Para los efectos correspondientes sírvase reconocerle las nuevas facultades conferidas al abogado **EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA** y por ratificadas las ya conferidas, en la forma y términos en que viene conferido este mandato.-

Comedidamente,

ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ.-
C. C. N° 3.825.933 de Calamar (Atlántico).-

Acepto,

EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA.-
C. C. N° 72.173.273 de Barranquilla.-
T. P. N° 214.594 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o) Décima(o) del Círculo de Barranquilla se presentó personalmente:

MIER MARTINEZ ALFONSO OSCAR

Identificado con C.C. 3825933

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Barranquilla, 2023-05-18 08:24:08

Menique Derecho

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: ht2j2

GLORIA ELENA AGUDELO
NOTARIA 10 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

PODER FONECA - ELECTRIFICADORA ECA

notjudici foneca <notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co>
Jue 10/12/2020 5:29 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlantico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luz.pulido@aslaborltda.com <luz.pulido@aslaborltda.com>; rafael.martinez@aslaborltda.com <rafael.martinez@aslaborltda.com>; rahumadar@mentoring.com.co <rahumadar@mentoring.com.co>; asistente.juridico@mentoring.com.co <asistente.juridico@mentoring.com.co>; irodra@gmail.com <irodra@gmail.com>; pinzonquinterogestionec@gmail.com <pinzonquinterogestionec@gmail.com>; aejuris.asesorialaboral@gmail.com <aejuris.asesorialaboral@gmail.com>

60 archivos adjuntos (10 MB)

Anexo poder - Dr. Saul.pdf; 5 laboral.xlsx; Poder1.pdf; Poder3.pdf; Poder5.pdf; Poder7.pdf; Poder9.pdf; Poder11.pdf; Poder13.pdf; Poder15.pdf; Poder16.pdf; Poder17.pdf; Poder19.pdf; Poder21.pdf; Poder23.pdf; Poder25.pdf; Poder27.pdf; Poder29.pdf; Poder31.pdf; Poder33.pdf; Poder35.pdf; Poder37.pdf; Poder39.pdf; Poder41.pdf; Poder43.pdf; Poder45.pdf; Poder47.pdf; Poder49.pdf; Poder51.pdf; Poder53.pdf; Poder55.pdf; Poder57.pdf; Poder59.pdf; Poder61.pdf; Poder63.pdf; Poder65.pdf; Poder67.pdf; Poder69.pdf; Poder71.pdf; Poder73.pdf; Poder75.pdf; Poder77.pdf; Poder79.pdf; Poder81.pdf; Poder83.pdf; Poder85.pdf; Poder87.pdf; Poder89.pdf; Poder91.pdf; Poder93.pdf; Poder95.pdf; Poder97.pdf; Poder99.pdf; Poder101.pdf; Poder103.pdf; Poder105.pdf; Poder107.pdf; Poder109.pdf; Poder111.pdf; Poder113.pdf;

Señor:
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cordial saludo, en adjunto me permito remitir los poderes, que paso a relacionar en la base Excel anexa, en favor de los Dr. (s) Rosalyn Ahumada, Ivan Rodriguez y Carlos Medellín y Jairo Diaz

En los anteriores, términos les agradezco reconocer personería para actuar a cada uno de los apoderados.

Lo anterior, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Adjunto poderes y certificado expedido por la Superfinanciera que me reconoce las calidades de representante de la Fiduprevisora y calidad para actuar como vocera del Patrimonio Autónomo Foneca.

PRIMER DEMANDANTE	PRIMER DEMANDADO	JUZGADO	RADICACION
RUBEN FRANCISCO RODRIGUEZ MAZANETH	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20120054501
ADOLFO RAFAEL PALMA NORIEGA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080010205005 - 2013000500
ARTURO JOSE ROJAS OSORIO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013103005 - 20130039100
ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20130035100
MARIBEL ACOSTA JIMENEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 201400201
DALMIRO PACHECO SALAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 2015009600
TEDDY JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	08001310500520200023800.
JUDITH TRUJILLO NAZA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20170004000
PEDRO ANTONIO OSORIO BRION	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20170224
MARIA DEL ROSARIO PERALTA FERNANDEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20170024600
DORA ISABEL GONZALEZ DE PATERNINA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20170026900
JORGE BULA DE LAS SALAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20130049300
CRUZ ISABEL GUITERREZ CONRADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20170030600

JUAN AGUSTIN REALES RODRIGUEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20150000700
RAFAEL ENRIQUE VEGA CANTILLO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20170056200
ORLANDO JOSE EALO PEREZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 201700326
JORGE ELIECER GUERRERO CERVANTES	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 201600075
LEOVIGILDO ANTONIO OSORIO ALGARIN	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 201800147
LUIS DEMETRIO JIMENEZ MARTINEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20180018800
GREYSSI MARGLERIS NAVARRO FORERO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20180036800
JAIRO ANTONIO GUTIERREZ DE LA HOZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20190008600
NOHEMY VICTORIA GUERRERO MANOTAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20190022100
POLICARPA GUZMAN HERRERA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20190004500
GIL ALBERTO GUERRERO DIAZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	08001310500520200021300.
ASTRID PUCCINI MIRANDA	ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 201300118
EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ REALES	ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 2013002100
HECTOR JOSE PELUFFO MENDOZA	ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20130052000
ELVIRA CASTILLO DE CUETO	ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 201600516
JACOB LOPEZ MARIN	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20040039200
ROBERTO MENDOZA IMITOLA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 200400418
ARNOVY RAFAEL AMOR PEREZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20000054301
JOSE MANUEL POTES VILLA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20010051301
JORGE LEWIS RANGEL PEÑALOZA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 200800172
JUSTO PASTOR SANCHEZ OROZCO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 200800517
ADALBERTY GUERRERO DE ALBA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20090043401
NAZARIO CESAR CANTILLO DIAZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20100080
EFRAIN NICOLAS MARTINEZ CONRADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20100147
ANGEL ALFREDO SANDOVAL FLOREZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20100520
YADIRA MARIA HEILBRON DE VALENZUELA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20100579
EDITA GRACIELA MENDOZA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20110328
VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20110067200
REILBERT ARIAS MIRANDA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20040039500
BERNARDA DIAZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20150028700

MARCOS JULIO ACOSTA CORREA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20150012700
EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ ARCINIEGAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20150037100
HAYDEE GONZALEZ DE ACOSTA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 2016026400
JORGE ELIECER YEPES DONADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20160008500
NARCISO BUELVAS ORTEGA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20160027300
ENOC CHATELAIN MEDINA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20160027200
CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20160051300
NAZLY MARIA SOCARRAS TIRADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20170027000
ELVIS BRITO ROSADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 201700442
CARLOS ADOLFO QUIÑONES ROMERO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20040040100
ANIBAL FEDERICO ALVAREZ SIERRA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	08001310500520190040300.
JUAN ALBERTO BOO SANTIZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 201900404
RAFAEL CASTILLO PUERTA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20190040800
CARLOS PANTOJA GARCIA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105005 - 20190047700

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

{fiduprevisora}

Señor:
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	Poder Especial
Referencia:	Ordinario Laboral
Demandante:	ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Demandada:	Electrificadora del Caribe S.A.
Radicado:	080013105005 - 20130035100

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.461, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal De Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad constituida mediante escritura pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara De Comercio De Bogotá, en cual se anexa; sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, constituida mediante el Contrato De Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, celebrado entre la SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en calidad de FIDEICOMITENTE y LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.., en virtud del Decreto 042 de 16 de enero de 2020, por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 8691935 de BARRANQUILLA de la Tarjeta Profesional N° 34785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en el proceso ordinario laboral de la referencia que cursa en su Despacho.

Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso para conciliar, contestar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder, interponer nulidades, desconocer documentos, proponer tachas y realizar todas las acciones que requieran, en pro de los intereses de la entidad que represento, de tal forma que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato, el cual se remite al buzón electrónico irodra@gmail.com en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de Decreto 806 de 2020.

Me permito informar a su despacho que en lo que respecta al pago de honorarios, los mismos se encuentra pactados en el contrato de prestación de servicios No. 4119000044.

Le manifiesto que recibo notificaciones en el buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y en la dirección fisica del domicilio calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C

Por lo anterior solicito, aceptar petición en los términos y para los fines del presente mandato

{fiduprevisora)

Poderdante,

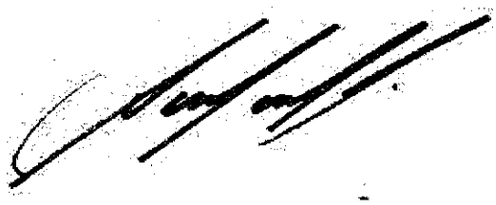

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
C.C. 19.472.461 de Bogotá
Representante Legal
Vicepresidente de Negocios Fiduciarios

Apoderado,

IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR
C.C. No. 8691935 De BARRANQUILLA
T.P. No. 34785 del C.S. de la J.

ELABORO: ADRIANA ANZOLA ANZOLA
ID. 4281
Poder No. P49

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

VERIFICACIÓN DE CONTENIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Cristina Gloria Inés Cortés Arango Fecha de inicio del cargo: 01/11/2019	CC - 35458394	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Mauricio Suárez Noguera Fecha de inicio del cargo: 20/08/2020	CC - 79427434	Vicepresidente Comercial
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones
Saúl Hernando Suancha Talero Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020	CC - 19472461	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 20/08/2020	CC - 79505614	Vicepresidente de Tecnología e Información
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes
Maximino Sossa Fajardo Fecha de inicio del cargo: 16/04/2020	CC - 9525145	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional

CERTIFICADO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Alberto Mateus Cubillos Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 79851398	Director de Procesos Judiciales y Administrativos Encargado
Luis Manuel Garavito Medina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 19370137	Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ID PROCESO	No DE CONSECUTIVO DE PODER	CLASE PROCESO	REGIONAL	CIUDAD	ABOGADO EXTERNO	CEDULA AX	TP AX	CORREO	CONTRATO	PRIMER DEMANDANTE	PRIMER DEMANDADO	JUZGADO	RADICACION
4085	P22	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR	8691935	34785	irodra@gmail.com	4119000044	RUBEN FRANCISCO RODRIGUEZ MAZANETH	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	08001310500S - 20120054503
4186	P30	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR	8691935	34785	irodra@gmail.com	4119000044	ADOLFO RAFAEL PALMA NORIEGA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800102050O5 - 2013000500
4261	P44	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR	8691935	34785	irodra@gmail.com	4119000044	ARTURO JOSE ROJAS OSORIO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20130039100
4281	P49	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR	8691935	34785	irodra@gmail.com	4119000044	ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20130035100
4553	P62	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR	8691935	34785	irodra@gmail.com	4119000044	MARIBEL ACOSTA JIMENEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 2014000201
4892	P105	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR	8691935	34785	irodra@gmail.com	4119000044	DALMIRO PACHECO SALAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 2015009600
7007	P405	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR	8691935	34785	irodra@gmail.com	4119000044	TEDDY JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5202000235OO.
5681	P205	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	JUDITH TRUJILLO NAZA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20170004000
5780	P233	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	PEDRO ANTONIO OSORIO BRION	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20170224
5811	P241	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	MARIA DEL ROSARIO PERALTA FERNANDEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20170024600
5814	P243	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	DORA ISABEL GONZALEZ DE PATERNINA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20170026900
5848	P250	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	JORGE BULA DE LAS SALAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20130045300
5871	P256	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	CRUZ ISABEL GUTIERREZ CONRADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20170030600
5873	P257	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	JUAN AGUSTIN REALES RODRIGUEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20150000700
5883	P262	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	RAFAEL ENRIQUE VEGA CANTILLO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20170056200
6051	P320	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	ORLANDO JOSE EALO PEREZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 2017006926
6065	P322	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	JORGE ELIECER GUERRERO CERVANTES	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 2016000075
6089	P337	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	LEOVIGILDO ANTONIO OSORIO AGUILERA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 2016000147
6132	P346	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	LUIS DEMETRIO JIMENEZ MARTINEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 2015001E800
6183	P354	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	GREYSSI MARGLERIS NAVARRO FORERO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20180036800
6192	P355	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	SIXTO ANTONIO GUTIERREZ DE LA HOZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20150006500
6261	P378	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	NOHEMY VICTORIA GUERRERO MANOTAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20190022100
6339	P388	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	POLICARPA GUZMAN HERRERA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20190004500
7004	P404	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ROSALYN AHUMADA RANGEL	22461205	111414	rahumadar@mentoring.com.co	4,119E+09	GIL ALBERTO GUERRERO DIAZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5202000233OO.
4090	418	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	GERMAN GONZALO VALDES SANCHEZ	17175436	11147	aslabor@aslaborltda.com	4,119E+09	ASTRID PUCCINI MIRANDA	ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 2013001I8
4187	431	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	GERMAN GONZALO VALDES SANCHEZ	17175436	11147	aslabor@aslaborltda.com	4,119E+09	EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ REALES	ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 2013002100
4414	451	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	GERMAN GONZALO VALDES SANCHEZ	17175436	11147	aslabor@aslaborltda.com	4,119E+09	HECTOR JOSE PELUFFO MENDOZA	ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 20130052000
5615	494	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	GERMAN GONZALO VALDES SANCHEZ	17175436	11147	aslabor@aslaborltda.com	4,119E+09	ELVIRA CASTILLO DE CUETO	ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 2016000516
124	699	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	JACOB LOPEZ MARIN	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20040039200
127	700	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	ROBERTO MENDOZA BAYTOLA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 2004000418
178	719	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	ARNOVY RAFAEL AMOR PEREZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20000054301
207	721	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	JOSE MANUEL POTES VILLA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20010051301
2344	791	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	JORGE LEWIS RANGEL PEÑALOZA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 2008001172
2362	793	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	JUSTO PASTOR SANCHEZ OROZCO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 2008000537
2603	808	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	ADALBERTY GUERRERO DE ALBA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20090043401
2735	820	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	NAZARIO CESAR CANTILLO DIAZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20100080
2786	822	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	EFRAIN NICOLAS MARTINEZ CONRADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20100147
2966	840	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	ANGEL ALFREDO SANDOVAL FLOREZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20100520
3106	849	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	YADIRA MARIA HELERON DE VALENZUELA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 20100579
3164	878	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	FOTA GRACIELA MENDOZA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 20110328
3579	900	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20110067200
4819	1001	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	FEHLBERT ARIAS MIRANDA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 20040039500
5031	1035	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	BERNARDA DIAZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20150028700
5079	1038	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	MARCOS JULIO ACOSTA CORREA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20150012700
5340	1082	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ ARCINTEGAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20150037100
5481	1107	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	HAYDEE GONZALEZ DE ACOSTA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 2016026400
5558	1141	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	JORGE ELIECER YEPES DONADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20160008500
5559	1142	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	NARCISO BUELVAS DATEGA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20160027300
5561	1145	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	ENOC CHATELAIN MEDINA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20160027200
5584	1152	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20160051300
5818	1181	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	NAZLY MARIA SOCARRAS TIRADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20170027000
5881	1184	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	ELVIS BAITO ROSADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 2017006442
5889	1185	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	CARLOS ADOLFO QUIÑONES ROMERO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5 - 20040040100
6348	1226	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	ANIBAL FEDERICO ALVAREZ SIERRA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	0800131050O5201900400OO.
6349	1227	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	JUAN ALBERTO BOO SANTIZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 2019004O4
6367	1230	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	RAFAEL CASTILLO PUERTA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 20190040800
6399	1242	LABORAL ORDINARIO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	19460352	96623	pinzonquinteragestionec@gmail.com	4120000090	CARLOS PANTOJA GARCIA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	080013105O05 - 20190047700

SOLICITUD RECONOCIMIENTO SUCESOR PROCESO ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ VS Electrificadora del Caribe S.A. Radicado: 080013105005 - 20130035100

Ivan J Rodriguez <irodra@gmail.com>

Mié 16/12/2020 9:32 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlantico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Anzola Anzola Adriana <t_aanzola@fiduprevisora.com.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

J5 Alfonso Oscar Mier Martinez.pdf; CERTIFICADO SUPER. FINANCIERA.pdf; DECRETO 42 DEL 16 DE ENERO DE 2020.pdf;

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Demandada: Electrificadora del Caribe S.A
Radicado: 080013105005 - 20130035100

ASUNTO: RECONOCIMIENTO SUCESOR PROCESO ART. 68 C.G.P.

Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 8.691.935 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 34.785 del C. S. de la J., actuando en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, me permito solicitar se sirva reconocer a mi representada como sucesor procesal en los términos del Art. 68 del Código General Del Proceso y en virtud de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., por parte del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, ordenada con el Decreto 042 de 2020.

Para el efecto, envío a Usted con este mensaje el correspondiente memorial debidamente firmado, el Decreto 042 de 2020 y el correspondiente poder.

Del Señor Juez,

IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR
Cédula de ciudadanía: 8.691.935 de Barranquilla
Tarjeta profesional: 34.785 del C.S. de la J.

{fiduprevisora)

Señor:
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	Poder Especial
Referencia:	Ordinario Laboral
Demandante:	ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Demandada:	Electrificadora del Caribe S.A.
Radicado:	080013105005 - 20130035100

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.461, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal De Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad constituida mediante escritura pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara De Comercio De Bogotá, en cual se anexa; sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, constituida mediante el Contrato De Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, celebrado entre la SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en calidad de FIDEICOMITENTE y LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.., en virtud del Decreto 042 de 16 de enero de 2020, por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 8691935 de BARRANQUILLA de la Tarjeta Profesional N° 34785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en el proceso ordinario laboral de la referencia que cursa en su Despacho.

Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso para conciliar, contestar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder, interponer nulidades, desconocer documentos, proponer tachas y realizar todas las acciones que requieran, en pro de los intereses de la entidad que represento, de tal forma que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato, el cual se remite al buzón electrónico irodra@gmail.com en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de Decreto 806 de 2020.

Me permito informar a su despacho que en lo que respecta al pago de honorarios, los mismos se encuentra pactados en el contrato de prestación de servicios No. 4119000044.

Le manifiesto que recibo notificaciones en el buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y en la dirección física del domicilio calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C

Por lo anterior solicito, aceptar petición en los términos y para los fines del presente mandato

{fiduprevisora}

Poderdante,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
C.C. 19.472.461 de Bogotá
Representante Legal
Vicepresidente de Negocios Fiduciarios

Apoderado,

IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR
C.C. No. 8691935 De BARRANQUILLA
T.P. No. 34785 del C.S. de la J.

ELABORO: ADRIANA ANZOLA ANZOLA
ID. 4281
Poder No. P49

Barranquilla, diciembre 10 de 2020

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Lcto5ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Demandada: Electrificadora del Caribe S.A
Radicado: 080013105005 - 20130035100

ASUNTO: RECONOCIMIENTO SUCESOR PROCESO ART. 68 C.G.P.

Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.691.935 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 34.785 del C. S. de la J., actuando en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA,** me permito solicitar se sirva reconocer a mi representada como sucesor procesal en los términos del Art. 68 del Código General Del Proceso y en virtud de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., por parte del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, ordenada con el Decreto 042 de 2020, en atención a los siguientes hechos:

I. HECHOS

El artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el ***pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.***, correspondiente a la totalidad de las ***pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.***

Tal artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1., se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Para tales efectos, el parágrafo segundo del artículo 315 de la Ley 1955 y el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020 , señalaron que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que forma parte de la sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios y que para el efecto, la citada Superintendencia debía celebrar un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo

denominado **FONECA**, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto.

El Contrato de Fiducia Mercantil No. 6-1 92026, fue suscrito el día nueve (9) de marzo de año dos mil veinte (2020) en virtud del Decreto 042 de 2020, con el objetivo de:

OBJETO Y FINALIDAD: El objeto del presente contrato es la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA**, cuyo propósito.

Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:

a. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
b. Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.
c. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
d. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
e. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.

f. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

Así las cosas, en virtud del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 042 de 2020, artículo 2.2.9.8.1.1., la Nación asumió a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraban a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., **es decir, la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., sale del camino en lo relacionado con la administración de su pasivo pensional y prestacional para ser asumido por el Patrimonio Autónomo – Foneca.**

2. En el presente caso, el Patrimonio Autónomo – Foneca, asumió en su totalidad la gestión del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., de conformidad con lo ordenado en el Decreto 042 de 2020.

Ahora bien, en este punto es necesario estudiar la naturaleza y el alcance de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, que contempla lo siguiente:

"(...) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte**, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para*

que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente…". -Negrilla y subrayado fuera de texto-

Se puede concluir que, si al interior de algún trámite procesal llegare a ocurrir la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte de alguno de los extremos procesales, el proceso deberá seguir con la persona jurídica que la sustituya, quien ocupará el mismo lugar de la parte ausente extendiéndosele los efectos del trámite litigioso.

Se trata de un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte, y quien solicite la sucesión procesal, tomará el lugar idéntico de la parte sustituida. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-374 señala que, en la sucesión procesal, el sucesor debe acreditar tal calidad para conservar los derechos, cargas y obligaciones del antecesor, así:

> *"(…) **El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.** La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiere presentado (…)".*

De conformidad con lo expuesto, se destaca que en el trámite del presente proceso existe una ausencia absoluta de la demandada empresa Electricaribe S.A., debido a la asunción del pasivo pensional y prestacional por parte del Patrimonio Autónomo – Foneca, ordenada con el Decreto 042 de 2020, razón por la que debemos ser vinculados como sucesores procesales de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

II. PRUEBAS

Solicito señor Juez tenga como pruebas documentales:

1. Decreto 042 de 2020; **2.**- Poder

III. PETICIÓN

PRIMERO: Se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA

NOTIFICACIONES

Mi representada Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, quien se domicilia en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección para notificaciones judiciales en la calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co

Su representante legal doctor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, con domicilio y lugar específico de localización para efecto de notificaciones judiciales, el mismo señalado para mi mandante.

El suscrito, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, con dirección para notificaciones carrera 42 No. 75 B-75 de la ciudad de Barranquilla, y correo electrónico irodra@gmail.com

Del Señor Juez.

IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR
Cedula de ciudadanía: 8.691.935 de Barranquilla
Tarjeta profesional: 34.785 del C.S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203. Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164. Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

VERSIÓN LIBRE EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier indole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Cristina Gloria Inés Cortés Arango Fecha de inicio del cargo: 01/11/2019	CC - 35458394	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Mauricio Suárez Noguera Fecha de inicio del cargo: 20/08/2020	CC - 79427434	Vicepresidente Comercial
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones
Saúl Hernando Suancha Talero Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020	CC - 19472461	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 20/08/2020	CC - 79505614	Vicepresidente de Tecnología e Información
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes
Maximino Sossa Fajardo Fecha de inicio del cargo: 16/04/2020	CC - 9525145	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Alberto Mateus Cubillos Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 79851398	Director de Procesos Judiciales y Administrativos Encargado
Luis Manuel Garavito Medina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 19370137	Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO 042 DE

(16 ENE 2020

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y

CONSIDERANDO

Que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., identificada con el NIT 802.007.670-6, es una sociedad anónima, con domicilio principal en Barranquilla, constituida mediante Escritura Pública 2274 del 06 de julio de 1998 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá y cuyo objeto principal lo constituye *la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados*; en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Que mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'" estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autoriza a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión

convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Que, para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el parágrafo segundo del citado artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado -FONECA, al que corresponde tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran.

Que el parágrafo segundo del artículo 315 de que trata el considerando anterior, establece que los recursos del patrimonio autónomo –FONECA, serán administrados por quien determine el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del mencionado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, "[L]a Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones."

Que dado que el monto del pasivo pensional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. resulta ser menor a las necesidades de inversión que como mínimo se deben ejecutar para lograr una prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, las cuales ascienden a $8,7 billones en los próximos diez años, según el Plan de Inversiones de la compañía, y en el medida en que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo los recursos necesarios para cubrir el costo operacional de la Empresa, así como de las mencionadas inversiones, se considera necesario asumir el pasivo pensional, con el objeto de viabilizar una solución empresarial que permita garantizar la prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que en razón de lo anterior, el Congreso de la República a través de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación para asumir el pasivo pensional y prestacional de dicha empresa y contempló la posibilidad de que uno o varios terceros se encarguen, total o parcialmente, de la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe.

Que de acuerdo con los estados financieros de la empresa a 31 de diciembre de 2018, el pasivo pensional y prestacional a su cargo asciende a $1,1 billones y para atender los pagos mensuales por dicho concepto se requiere una suma superior a los $7 mil millones; lo anterior sin perjuicio del monto determinado por el CONPES de las cuentas por cobrar que se generen como contraprestación por la asunción del pasivo pensional a cargo de Electricaribe S.A. E.S.P. por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019.

Que uno de los motivos por los cuales se determinó que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P era con fines liquidatorios, fue que la empresa no estaba en capacidad de cumplir con los pagos con sus acreedores, entre ellos los pensionados, situación que a la fecha no ha sido superada.

Que por lo anterior, se hace necesario que la Nación asuma el pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y se encargue a un tercero, total o parcialmente, la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe.

Que el primer inciso del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'" establece que como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; y que el CONPES determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de la información que reciba del agente interventor de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial, y b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo anteriormente mencionado.

Que en virtud de lo estipulado en el segundo inciso del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'", se hace necesaria la reglamentación de los términos y condiciones de la asunción de pasivos;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Adición del capítulo 8 al Título 9 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

"CAPÍTULO 8

Sección 1: CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. ***Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional.*** La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Parágrafo 1. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha Ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

Artículo 2.2.9.8.1.2. ***Cálculos Actuariales y Proyecciones Financieras.*** Para establecer el monto del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., elaborará y presentará para la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cálculo actuarial del pasivo pensional con el corte más reciente, en todo caso no podrá ser anterior al 31 de diciembre de 2018, actualizado financieramente a precios de 2019.

Dicho cálculo deberá elaborarse de acuerdo con las normas contables exigidas por dicha Superintendencia, para los cálculos de sus entidades vigiladas, incluyendo las obligaciones pensionales, los beneficios, las contingencias a que haya lugar y las proyecciones financieras.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., también deberá cuantificar los gastos de administración del pasivo descrito, incluyendo la gestión completa del pasivo pensional y prestacional asociado, la defensa judicial y la comisión fiduciaria estimada sobre el valor total del cálculo actuarial; y los actualizará financieramente a la fecha en que se presente el cálculo para aprobación.

Una vez aprobado dicho cálculo y sus proyecciones financieras por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se remitirá esta información a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que dicha Dirección proceda a emitir el concepto previo de que trata el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, con el cual, el CONPES determinará el monto de las cuentas por cobrar que se constituirán a favor de la Nación.

El cálculo actuarial y sus proyecciones financieras deberán ser objeto de modificaciones posteriores cuando se presenten razones técnicas que justifiquen el ajuste de tales pasivos, requiriéndose para el efecto la aprobación previa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de actualizar el monto de las cuentas por cobrar de que trata el inciso anterior.

La determinación del cálculo actuarial o cualquier modificación posterior no afectará la asunción prevista en el Artículo 2.2.9.8.1.1 del presente decreto para efectos de la adopción de la solución empresarial ni los derechos de los pensionados, presentes y futuros de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.3. ***Personas No Incluidas en el Cálculo Actuarial.*** Para que proceda el pago de otras obligaciones pensionales no previstas en el cálculo actuarial, será necesario que el interesado acredite su derecho ante el FONECA, cumpliendo con la normativa vigente, de modo que se elabore el cálculo actuarial correspondiente y se obtenga su aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por errores u omisiones en la elaboración del cálculo actuarial.

Parágrafo. Cada vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apruebe modificaciones al cálculo actuarial, ésta procederá a remitir la información respectiva a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.2.9.8.1.4. ***Derechos Pensionales y Prestacionales Asumidos.*** De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.

Artículo 2.2.9.8.1.5. ***Monto de las Cuentas por Cobrar que se Generen.*** El monto de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que la Nación recibirá como contraprestación por la asunción del pasivo descrito en el presente Decreto, será determinado por el CONPES con base en el cálculo actuarial del pasivo pensional de que trata el artículo 2.2.9.8.1.2 del presente decreto.

Artículo 2.2.9.8.1.6. ***Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA.*** El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A., de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.

2. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.

3. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.

4. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

5. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional de que trata el presente Decreto. Para el efecto, tendrá en cuenta las normas aplicables a la administración de patrimonios autónomos pensionales y en el evento de considerar la estructuración de portafolios de inversión, atenderá los requerimientos de liquidez que la actividad de pago le demanda al FONECA.

6. Llevar los registros contables y estadísticos que garanticen el estricto control del uso de los recursos recibidos y el cumplimiento de las obligaciones de gestión y pago del pasivo pensional y prestacional para el cual ha sido creado el fondo.

7. Gestionar la oportuna transferencia de los recursos que permitan al FONECA cumplir sus actividades en relación con los pasivos pensionales y prestacionales asumidos.

8. Implementar un plan de revisión de los reconocimientos de pensiones y prestaciones asumidas mediante el presente Decreto, a partir de lo cual, se adelanten, de ser procedentes, las acciones administrativas y judiciales encaminadas a restablecer la situación de legalidad.

Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.

La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.

Parágrafo 2. El contrato de fiducia mercantil deberá contemplar todas las atribuciones contractuales que se requieran para asegurar la autonomía del FONECA en la gestión del pasivo, su pago, la defensa judicial asociada y celebrar, de resultar necesario, los contratos y acuerdos de colaboración empresarial que se estimen convenientes para la eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, de los archivos relacionados y de los expedientes judiciales relativos al pasivo de que trata el artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto.

Parágrafo 3. En el comité fiduciario que se constituya para el efecto, que tendrá funciones exclusivas de seguimiento, participarán al menos un delegado del Ministerio de Minas y

Energía, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2.2.9.8.1.7. *Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA.* En los términos del parágrafo segundo del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para el cumplimiento de su objeto, el FONECA contará con los siguientes recursos:

1. Aquellos que tengan origen en el proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe y que reciba Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., los cuales se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal alguna.

2. Aquellos que se generen con ocasión del pago o liquidación de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en el monto determinado por el CONPES.

3. Las cuotas partes pensionales por cobrar a las distintas entidades públicas que legalmente estén obligadas a concurrir en el pago de las pensiones.

4. Las indemnizaciones y compensaciones económicas que se obtengan por efecto de las reclamaciones instauradas por la Nación y/u otras entidades públicas contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y/o los causantes de la toma de posesión de la empresa, que no tengan destinación específica de acuerdo con la normativa vigente.

5. Los demás que le puedan ser asignados para el desarrollo de su actividad.

6. Los rendimientos financieros del FONECA.

7. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se apropien para cubrir el déficit de recursos para el pago del pasivo pensional.

Parágrafo. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para atender los pasivos de que trata el presente decreto estarán sujetos a la disponibilidad de recursos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto Mediano Plazo de los sectores afectados.

Artículo 2.2.9.8.1.8. *Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.* A partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo de que trata esta sección y durante el tiempo que sea necesario para que FONECA inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., llevará a cabo las citadas actividades, para lo cual, mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los recursos del FONECA. Durante este periodo, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al FONECA.

Artículo 2.2.9.8.1.9. *Alistamiento de Información, Expedientes y Soportes Magnéticos*. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., procederá a establecer un plan de acción que garantice en condiciones óptimas de seguridad, el alistamiento de toda la información contenida en cualquier soporte, relacionada con los expedientes pensionales, memorias institucionales, líneas estratégicas de defensa judicial, expedientes de reclamaciones administrativas, de procesos judiciales activos y terminados, así como de la información financiera y contable relacionada con la gestión del pasivo asumido por la Nación en los términos del presente capítulo, tomando en consideración los estándares previstos para el efecto por el Archivo General de la Nación.

Artículo 2.2.9.8.1.10. *Defensa Judicial.* Para asegurar que en todo momento se cuente con la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente Decreto, antes de que FONECA asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FONECA.

Artículo 2.2.9.8.1.11. *Certificaciones Laborales.* Las certificaciones laborales de los trabajadores retirados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., estarán a cargo de esta empresa y las de los trabajadores activos serán responsabilidad de las empresas que asuman la sustitución patronal.

Sección 2: CONDICIONES PARA LA ASUNCIÓN DEL PASIVO ASOCIADO AL FONDO EMPRESARIAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.2.1. *Asunción del Pasivo Asociado al Fondo Empresarial.* La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá a través del servicio de la deuda, a partir de la fecha en la que un tercero asuma la operación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. total o parcialmente, el pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial haya incurrido o incurra a esa fecha, incluyendo garantías emitidas por éste, en los términos del numeral (ii) del artículo 315 de La Ley 1955. La asunción prevista en la presente Sección se sujetará, a las siguientes reglas:

1. El monto de las deudas que será objeto de asunción por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público corresponderá a las obligaciones que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. haya adquirido o adquiera con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que determine el CONPES, previa certificación de su valor desagregado por fuente de financiación por parte del ordenador del gasto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Con respecto a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo asumirá el monto previsto por el CONPES al que se refiere el numeral anterior y extinguirá las obligaciones que dicho Fondo le adeude a la Nación.

3. Con respecto a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuenten con la garantía de la Nación; la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo asumirá la posición de deudor que tiene la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. frente a dicho Fondo en el monto previsto por el CONPES al que se refiere el numeral 1. El pago al Fondo Empresarial de las obligaciones asumidas por la Nación de las que trata este numeral estará destinado a la extinción de las obligaciones que el Fondo haya contratado con terceros garantizados por la Nación. Para estos efectos, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público podrá optar por las siguientes alternativas: (a) realizar directamente el pago a los terceros o (b) asumir las posiciones contractuales que tenga el Fondo Empresarial con dichos terceros.

4. Las garantías otorgadas por la Nación para las operaciones de crédito de que trata el numeral 3 del presente artículo, se cancelarán cuando las obligaciones garantizadas se extingan.

5. La cancelación de garantías y contragarantías, según el caso, otorgadas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con ocasión de las operaciones de crédito de que trata el presente artículo, operará, una vez la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asuma el rol de deudor de las obligaciones asociadas a dichas operaciones.

6. Las obligaciones de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que tengan su origen en recursos propios de dicho Fondo continuarán a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y no se predicará solidaridad sobre las mismas con las sociedades que se constituyan en el marco de una solución empresarial de largo plazo.

Artículo 2.2.9.8.2.2. *Garantías para la Compra de Energía.* Los recursos que se liberen como consecuencia de la cancelación de las garantías otorgadas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para la compra de energía serán destinados a prepagar las obligaciones financieras que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya contraído para la constitución de las mencionadas garantías.

Artículo 2.2.9.8.2.3. *Cuentas por Cobrar.* Asumidos los pasivos descritos en la presente sección, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. registrará, en favor de la Nación, una cuenta por cobrar con dichos valores, de conformidad con lo que determine el CONPES.

Artículo 2o. ***Vigencia y Derogatoria.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 ENE 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

SOLICITUD RECONOCIMIENTO SUCESOR PROCESO ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ VS Electrificadora del Caribe S.A. Radicado: 080013105005 - 20130035100

Ivan J Rodriguez <irodra@gmail.com>

Mié 16/12/2020 9:32 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlantico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Anzola Anzola Adriana <t_aanzola@fiduprevisora.com.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

J5 Alfonso Oscar Mier Martinez.pdf; CERTIFICADO SUPER. FINANCIERA.pdf; DECRETO 42 DEL 16 DE ENERO DE 2020.pdf;

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Demandada: Electrificadora del Caribe S.A
Radicado: 080013105005 - 20130035100

ASUNTO: RECONOCIMIENTO SUCESOR PROCESO ART. 68 C.G.P.

Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.691.935 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 34.785 del C. S. de la J., actuando en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, me permito solicitar se sirva reconocer a mi representada como sucesor procesal en los términos del Art. 68 del Código General Del Proceso y en virtud de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., por parte del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, ordenada con el Decreto 042 de 2020.

Para el efecto, envío a Usted con este mensaje el correspondiente memorial debidamente firmado, el Decreto 042 de 2020 y el correspondiente poder.

Del Señor Juez,

IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR
Cédula de ciudadanía: 8.691.935 de Barranquilla
Tarjeta profesional: 34.785 del C.S. de la J.

{fiduprevisora}

Señor:
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	Poder Especial
Referencia:	Ordinario Laboral
Demandante:	ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Demandada:	Electrificadora del Caribe S.A.
Radicado:	080013105005 - 20130035100

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.461, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal De Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad constituida mediante escritura pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaria 33 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara De Comercio De Bogotá, en cual se anexa; sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, constituida mediante el Contrato De Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en calidad de FIDEICOMITENTE y LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.., en virtud del Decreto 042 de 16 de enero de 2020, por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 8691935 de BARRANQUILLA de la Tarjeta Profesional N° 34785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en el proceso ordinario laboral de la referencia que cursa en su Despacho.

Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso para conciliar, contestar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder, interponer nulidades, desconocer documentos, proponer tachas y realizar todas las acciones que requieran, en pro de los intereses de la entidad que represento, de tal forma que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato, el cual se remite al buzón electrónico irodra@gmail.com en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de Decreto 806 de 2020.

Me permito informar a su despacho que en lo que respecta al pago de honorarios, los mismos se encuentra pactados en el contrato de prestación de servicios No. 4119000044.

Le manifiesto que recibo notificaciones en el buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y en la dirección física del domicilio calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C

Por lo anterior solicito, aceptar petición en los términos y para los fines del presente mandato

{fiduprevisora}

Poderdante,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
C.C. 19.472.461 de Bogotá
Representante Legal
Vicepresidente de Negocios Fiduciarios

Apoderado,

IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR
C.C. No. 8691935 De BARRANQUILLA
T.P. No. 34785 del C.S. de la J.

ELABORO: ADRIANA ANZOLA ANZOLA
ID. 4261
Poder No. P49

Barranquilla, diciembre 10 de 2020

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Lcto5ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Demandada: Electrificadora del Caribe S.A
Radicado: 080013105005 - 20130035100

ASUNTO: RECONOCIMIENTO SUCESOR PROCESO ART. 68 C.G.P.

Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.691.935 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 34.785 del C. S. de la J., actuando en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, me permito solicitar se sirva reconocer a mi representada como sucesor procesal en los términos del Art. 68 del Código General Del Proceso y en virtud de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., por parte del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, ordenada con el Decreto 042 de 2020, en atención a los siguientes hechos:

I. HECHOS

El artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el ***pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.***, correspondiente a la totalidad de las ***pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.***

Tal artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1., se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Para tales efectos, el parágrafo segundo del artículo 315 de la Ley 1955 y el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020 , señalaron que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que forma parte de la sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios y que para el efecto, la citada Superintendencia debía celebrar un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo

denominado **FONECA**, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto.

El Contrato de Fiducia Mercantil No. 6-1 92026, fue suscrito el día nueve (9) de marzo de año dos mil veinte (2020) en virtud del Decreto 042 de 2020, con el objetivo de:

OBJETO Y FINALIDAD: El objeto del presente contrato es la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA**, cuyo propósito.

Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:

a. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.

b. Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.

c. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.

d. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.

e. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.

f. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

Así las cosas, en virtud del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 042 de 2020, artículo 2.2.9.8.1.1., la Nación asumió a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraban a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., **es decir, la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., sale del camino en lo relacionado con la administración de su pasivo pensional y prestacional para ser asumido por el Patrimonio Autónomo – Foneca.**

2. En el presente caso, el Patrimonio Autónomo – Foneca, asumió en su totalidad la gestión del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., de conformidad con lo ordenado en el Decreto 042 de 2020.

Ahora bien, en este punto es necesario estudiar la naturaleza y el alcance de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, que contempla lo siguiente:

"(...) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, *los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para*

que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...". -Negrilla y subrayado fuera de texto-

Se puede concluir que, si al interior de algún trámite procesal llegare a ocurrir la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte de alguno de los extremos procesales, el proceso deberá seguir con la persona jurídica que la sustituya, quien ocupará el mismo lugar de la parte ausente extendiéndosele los efectos del trámite litigioso.

Se trata de un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte, y quien solicite la sucesión procesal, tomará el lugar idéntico de la parte sustituida. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-374 señala que, en la sucesión procesal, el sucesor debe acreditar tal calidad para conservar los derechos, cargas y obligaciones del antecesor, así:

> *"(...) **El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor**. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiere presentado (...)".*

De conformidad con lo expuesto, se destaca que en el trámite del presente proceso existe una ausencia absoluta de la demandada empresa Electricaribe S.A., debido a la asunción del pasivo pensional y prestacional por parte del Patrimonio Autónomo – Foneca, ordenada con el Decreto 042 de 2020, razón por la que debemos ser vinculados como sucesores procesales de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

II. PRUEBAS

Solicito señor Juez tenga como pruebas documentales:

1. Decreto 042 de 2020; **2.**- Poder

III. PETICIÓN

PRIMERO: Se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA

NOTIFICACIONES

Mi representada Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, quien se domicilia en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección para notificaciones judiciales en la calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co

Su representante legal doctor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, con domicilio y lugar específico de localización para efecto de notificaciones judiciales, el mismo señalado para mi mandante.

El suscrito, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, con dirección para notificaciones carrera 42 No. 75 B-75 de la ciudad de Barranquilla, y correo electrónico irodra@gmail.com

Del Señor Juez.

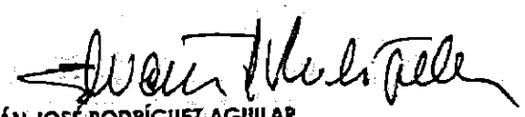

IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR
Cedula de ciudadanía: 8.691.935 de Barranquilla
Tarjeta profesional: 34.785 del C.S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@usterizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

VALIDO CON SELLO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Cristina Gloria Inés Cortés Arango Fecha de inicio del cargo: 01/11/2019	CC - 35458394	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Mauricio Suárez Noguera Fecha de inicio del cargo: 20/08/2020	CC - 79427434	Vicepresidente Comercial
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones
Saúl Hernando Suancha Talero Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020	CC - 19472461	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 20/08/2020	CC - 79505614	Vicepresidente de Tecnología e Información
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes
Maximino Sossa Fajardo Fecha de inicio del cargo: 16/04/2020	CC - 9525145	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Alberto Mateus Cubillos Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 79851398	Director de Procesos Judiciales y Administrativos Encargado
Luis Manuel Garavito Medina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 19370137	Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO 042 DE

(16 ENE 2020

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y

CONSIDERANDO

Que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., identificada con el NIT 802.007.670-6, es una sociedad anónima, con domicilio principal en Barranquilla, constituida mediante Escritura Pública 2274 del 06 de julio de 1998 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá y cuyo objeto principal lo constituye *la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados*; en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Que mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'" estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autoriza a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión

convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Que, para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el parágrafo segundo del citado artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado -FONECA, al que corresponde tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran.

Que el parágrafo segundo del artículo 315 de que trata el considerando anterior, establece que los recursos del patrimonio autónomo –FONECA, serán administrados por quien determine el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del mencionado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, "[L]a Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones."

Que dado que el monto del pasivo pensional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. resulta ser menor a las necesidades de inversión que como mínimo se deben ejecutar para lograr una prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, las cuales ascienden a $8,7 billones en los próximos diez años, según el Plan de Inversiones de la compañía, y en el medida en que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo los recursos necesarios para cubrir el costo operacional de la Empresa, así como de las mencionadas inversiones, se considera necesario asumir el pasivo pensional, con el objeto de viabilizar una solución empresarial que permita garantizar la prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que en razón de lo anterior, el Congreso de la República a través de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación para asumir el pasivo pensional y prestacional de dicha empresa y contempló la posibilidad de que uno o varios terceros se encarguen, total o parcialmente, de la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe.

Que de acuerdo con los estados financieros de la empresa a 31 de diciembre de 2018, el pasivo pensional y prestacional a su cargo asciende a $1,1 billones y para atender los pagos mensuales por dicho concepto se requiere una suma superior a los $7 mil millones; lo anterior sin perjuicio del monto determinado por el CONPES de las cuentas por cobrar que se generen como contraprestación por la asunción del pasivo pensional a cargo de Electricaribe S.A. E.S.P. por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019.

Que uno de los motivos por los cuales se determinó que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P era con fines liquidatorios, fue que la empresa no estaba en capacidad de cumplir con los pagos con sus acreedores, entre ellos los pensionados, situación que a la fecha no ha sido superada.

Que por lo anterior, se hace necesario que la Nación asuma el pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y se encargue a un tercero, total o parcialmente, la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe.

Que el primer inciso del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'" establece que como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; y que el CONPES determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de la información que reciba del agente interventor de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial, y b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo anteriormente mencionado.

Que en virtud de lo estipulado en el segundo inciso del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'", se hace necesaria la reglamentación de los términos y condiciones de la asunción de pasivos;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Adición del capítulo 8 al Título 9 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

"CAPÍTULO 8

Sección 1: CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. ***Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional.*** La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Parágrafo 1. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha Ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

Artículo 2.2.9.8.1.2. *Cálculos Actuariales y Proyecciones Financieras.* Para establecer el monto del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., elaborará y presentará para la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cálculo actuarial del pasivo pensional con el corte más reciente, en todo caso no podrá ser anterior al 31 de diciembre de 2018, actualizado financieramente a precios de 2019.

Dicho cálculo deberá elaborarse de acuerdo con las normas contables exigidas por dicha Superintendencia, para los cálculos de sus entidades vigiladas, incluyendo las obligaciones pensionales, los beneficios, las contingencias a que haya lugar y las proyecciones financieras.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., también deberá cuantificar los gastos de administración del pasivo descrito, incluyendo la gestión completa del pasivo pensional y prestacional asociado, la defensa judicial y la comisión fiduciaria estimada sobre el valor total del cálculo actuarial; y los actualizará financieramente a la fecha en que se presente el cálculo para aprobación.

Una vez aprobado dicho cálculo y sus proyecciones financieras por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se remitirá esta información a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que dicha Dirección proceda a emitir el concepto previo de que trata el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, con el cual, el CONPES determinará el monto de las cuentas por cobrar que se constituirán a favor de la Nación.

El cálculo actuarial y sus proyecciones financieras deberán ser objeto de modificaciones posteriores cuando se presenten razones técnicas que justifiquen el ajuste de tales pasivos, requiriéndose para el efecto la aprobación previa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de actualizar el monto de las cuentas por cobrar de que trata el inciso anterior.

La determinación del cálculo actuarial o cualquier modificación posterior no afectará la asunción prevista en el Artículo 2.2.9.8.1.1 del presente decreto para efectos de la adopción de la solución empresarial ni los derechos de los pensionados, presentes y futuros de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.3. ***Personas No Incluidas en el Cálculo Actuarial.*** Para que proceda el pago de otras obligaciones pensionales no previstas en el cálculo actuarial, será necesario que el interesado acredite su derecho ante el FONECA, cumpliendo con la normativa vigente, de modo que se elabore el cálculo actuarial correspondiente y se obtenga su aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por errores u omisiones en la elaboración del cálculo actuarial.

Parágrafo. Cada vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apruebe modificaciones al cálculo actuarial, ésta procederá a remitir la información respectiva a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.2.9.8.1.4. ***Derechos Pensionales y Prestacionales Asumidos.*** De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.

Artículo 2.2.9.8.1.5. ***Monto de las Cuentas por Cobrar que se Generen.*** El monto de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que la Nación recibirá como contraprestación por la asunción del pasivo descrito en el presente Decreto, será determinado por el CONPES con base en el cálculo actuarial del pasivo pensional de que trata el artículo 2.2.9.8.1.2 del presente decreto.

Artículo 2.2.9.8.1.6. ***Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA.*** El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A., de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.

2. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.

3. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.

4. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

5. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional de que trata el presente Decreto. Para el efecto, tendrá en cuenta las normas aplicables a la administración de patrimonios autónomos pensionales y en el evento de considerar la estructuración de portafolios de inversión, atenderá los requerimientos de liquidez que la actividad de pago le demanda al FONECA.

6. Llevar los registros contables y estadísticos que garanticen el estricto control del uso de los recursos recibidos y el cumplimiento de las obligaciones de gestión y pago del pasivo pensional y prestacional para el cual ha sido creado el fondo.

7. Gestionar la oportuna transferencia de los recursos que permitan al FONECA cumplir sus actividades en relación con los pasivos pensionales y prestacionales asumidos.

8. Implementar un plan de revisión de los reconocimientos de pensiones y prestaciones asumidas mediante el presente Decreto, a partir de lo cual, se adelanten, de ser procedentes, las acciones administrativas y judiciales encaminadas a restablecer la situación de legalidad.

Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.

La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.

Parágrafo 2. El contrato de fiducia mercantil deberá contemplar todas las atribuciones contractuales que se requieran para asegurar la autonomía del FONECA en la gestión del pasivo, su pago, la defensa judicial asociada y celebrar, de resultar necesario, los contratos y acuerdos de colaboración empresarial que se estimen convenientes para la eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, de los archivos relacionados y de los expedientes judiciales relativos al pasivo de que trata el artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto.

Parágrafo 3. En el comité fiduciario que se constituya para el efecto, que tendrá funciones exclusivas de seguimiento, participarán al menos un delegado del Ministerio de Minas y

Energía, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2.2.9.8.1.7. ***Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA.*** En los términos del parágrafo segundo del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para el cumplimiento de su objeto, el FONECA contará con los siguientes recursos:

1. Aquellos que tengan origen en el proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe y que reciba Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., los cuales se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal alguna.

2. Aquellos que se generen con ocasión del pago o liquidación de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en el monto determinado por el CONPES.

3. Las cuotas partes pensionales por cobrar a las distintas entidades públicas que legalmente estén obligadas a concurrir en el pago de las pensiones.

4. Las indemnizaciones y compensaciones económicas que se obtengan por efecto de las reclamaciones instauradas por la Nación y/u otras entidades públicas contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y/o los causantes de la toma de posesión de la empresa, que no tengan destinación específica de acuerdo con la normativa vigente.

5. Los demás que le puedan ser asignados para el desarrollo de su actividad.

6. Los rendimientos financieros del FONECA.

7. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se apropien para cubrir el déficit de recursos para el pago del pasivo pensional.

Parágrafo. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para atender los pasivos de que trata el presente decreto estarán sujetos a la disponibilidad de recursos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto Mediano Plazo de los sectores afectados.

Artículo 2.2.9.8.1.8. ***Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*** A partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo de que trata esta sección y durante el tiempo que sea necesario para que FONECA inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., llevará a cabo las citadas actividades, para lo cual, mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los recursos del FONECA. Durante este periodo, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al FONECA.

Artículo 2.2.9.8.1.9. ***Alistamiento de Información, Expedientes y Soportes Magnéticos.*** A partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., procederá a establecer un plan de acción que garantice en condiciones óptimas de seguridad, el alistamiento de toda la información contenida en cualquier soporte, relacionada con los expedientes pensionales, memorias institucionales, líneas estratégicas de defensa judicial, expedientes de reclamaciones administrativas, de procesos judiciales activos y terminados, así como de la información financiera y contable relacionada con la gestión del pasivo asumido por la Nación en los términos del presente capítulo, tomando en consideración los estándares previstos para el efecto por el Archivo General de la Nación.

Artículo 2.2.9.8.1.10. ***Defensa Judicial.*** Para asegurar que en todo momento se cuente con la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente Decreto, antes de que FONECA asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FONECA.

Artículo 2.2.9.8.1.11. ***Certificaciones Laborales.*** Las certificaciones laborales de los trabajadores retirados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., estarán a cargo de esta empresa y las de los trabajadores activos serán responsabilidad de las empresas que asuman la sustitución patronal.

Sección 2: CONDICIONES PARA LA ASUNCIÓN DEL PASIVO ASOCIADO AL FONDO EMPRESARIAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.2.1. ***Asunción del Pasivo Asociado al Fondo Empresarial.*** La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá a través del servicio de la deuda, a partir de la fecha en la que un tercero asuma la operación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. total o parcialmente, el pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial haya incurrido o incurra a esa fecha, incluyendo garantías emitidas por éste, en los términos del numeral (ii) del artículo 315 de La Ley 1955. La asunción prevista en la presente Sección se sujetará, a las siguientes reglas:

1. El monto de las deudas que será objeto de asunción por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público corresponderá a las obligaciones que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. haya adquirido o adquiera con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que determine el CONPES, previa certificación de su valor desagregado por fuente de financiación por parte del ordenador del gasto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Con respecto a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo asumirá el monto previsto por el CONPES al que se refiere el numeral anterior y extinguirá las obligaciones que dicho Fondo le adeude a la Nación.

3. Con respecto a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuenten con la garantía de la Nación; la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo asumirá la posición de deudor que tiene la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. frente a dicho Fondo en el monto previsto por el CONPES al que se refiere el numeral 1. El pago al Fondo Empresarial de las obligaciones asumidas por la Nación de las que trata este numeral estará destinado a la extinción de las obligaciones que el Fondo haya contratado con terceros garantizados por la Nación. Para estos efectos, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público podrá optar por las siguientes alternativas: (a) realizar directamente el pago a los terceros o (b) asumir las posiciones contractuales que tenga el Fondo Empresarial con dichos terceros.

4. Las garantías otorgadas por la Nación para las operaciones de crédito de que trata el numeral 3 del presente artículo, se cancelarán cuando las obligaciones garantizadas se extingan.

5. La cancelación de garantías y contragarantías, según el caso, otorgadas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con ocasión de las operaciones de crédito de que trata el presente artículo, operará, una vez la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asuma el rol de deudor de las obligaciones asociadas a dichas operaciones.

6. Las obligaciones de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que tengan su origen en recursos propios de dicho Fondo continuarán a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y no se predicará solidaridad sobre las mismas con las sociedades que se constituyan en el marco de una solución empresarial de largo plazo.

Artículo 2.2.9.8.2.2. *Garantías para la Compra de Energía.* Los recursos que se liberen como consecuencia de la cancelación de las garantías otorgadas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para la compra de energía serán destinados a prepagar las obligaciones financieras que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya contraído para la constitución de las mencionadas garantías.

Artículo 2.2.9.8.2.3. *Cuentas por Cobrar.* Asumidos los pasivos descritos en la presente sección, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. registrará, en favor de la Nación, una cuenta por cobrar con dichos valores, de conformidad con lo que determine el CONPES.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Artículo 2o. ***Vigencia y Derogatoria.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 ENE 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Febrero De 2021

					Apoderado De La Parte Demandante Mediante Memorial Del 26 De Septiembre Del 2019, Por Las Razones Antes Expuestas.Cuarto: Remítanse Las Piezas Procesales Pertinentes Del Proceso Para Ante El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Laboral, A Fin De Resolver El Recurso De Apelación Interpuesto Por El Apoderado De La Parte Demandante Contra El Auto De Fecha 09 De Marzo Del 2020.
08001310500520130035100	Ordinario	Alfonso Oscar Mier Martinez	Electricaribe S.A. E.S.P.	19/02/2021	Auto Decide - Primero: Reanudar Los Términos En El Presente Proceso.Seguno: Téngase

Número de Registros: 46

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL

Secretaria

Código de Verificación

a1ac6ecf-e7f9-4614-9dc8-b450c8c642c8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Febrero De 2021

					Como Sucesora Procesal De Electricaribe S.A. E.S.P. A La Nación-Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios Y A La Fiduciaria La Previsora S.A. En Su Calidad De Vocera Y Administradora Del Fondo Nacional De Pasvio Pensional Y Prestacional De La Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. Foneca, Conforme Lo Antes Expuesto.Tercero: Notifíquesele La Presente Decisión A La Nación - Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios.Cuarto: Comuníquesele La Existencia Del Presente

Número de Registros: 46

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL

Secretaría

Código de Verificación

a1ac6ecf-e7f9-4614-9dc8-b450c8c642c8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Febrero De 2021

				Proceso A La Procuraduría Judicial Y A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, En Los Términos Señalados En El Artículo 48 De La Ley 2080 De 2021. Quinto: Reconózcase Personería Para Representar A La Fiduprevisora S.A. En Su Calidad De Administradora Y Vocera Del Fondo Nacional De Pasvio Pensional Y Prestacional De La Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. Foneca, Al Dr. Iván José Rodríguez Aguilar Identificado Con Cédula De Ciudadanía 8.691.935 Y T.P. 34.785 Del C.S. De La J.Sexto: De Conformidad Con El Artículo 101 Del C. P. T. S.

Número de Registros: 46

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL

Secretaría

Código de Verificación

a1ac6ecf-e7f9-4614-9dc8-b450c8c642c8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Febrero De 2021

					S., Se Requiere Al Doctor Edgardo José Vásquez Vergara, Quien Actúa En Nombre De Alfonso Oscar Mier Martinez Para Que Mediante Memorial Preste Juramento De No Proceder Con Malicia En La Denuncia De Bienes Que Hace Como De Propiedad De La Parte Ejecutada.
08001310500520180036000	Ordinario	Alfredo Antonio Gomez Herrera	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	19/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Primero: Apruebese La Liquidación De Costas, Tal Como Fue Practicada Por Secretaría, Teniendo En Cuenta Lo Establecido En El Art. 366 Del Código De General Del Proceso.
08001310500520120031700	Ordinario	Amalia Andrade Blanco	Administradora Colombiana De	19/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 1 No

Número de Registros: 46

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL

Secretaría

Código de Verificación

a1ac6ecf-e7f9-4614-9dc8-b450c8c642c8

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de febrero del 2021. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante solicita que se vincule al presente asunto a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de administradora y vocera de FONECA, así como también a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Así mismo, solicita que se libra mandamiento de pago en contra de la demandada y el decreto de medidas cautelares. Igualmente le informo que la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de administradora y vocera de FONECA solicita que se tenga como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Sírvase proveer.

DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL
SECRETARIO

Barranquilla, viernes diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2013 – 00351 – 00
DEMANDANTE: ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En atención a la Directiva Presidencial 002 del 12 de marzo de 2020 que emitió instrucciones para promover la prevención, protección y contención del COVID19, enfermedad declarada por la Organización Mundial de la Salud como pandemia; el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Estableciendo su reanudación total a partir del 01 de julio de 2020.

En consecuencia, visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante memoriales del 28 de julio y 11 de septiembre del 2020, el apoderado demandante solicita que se vincule al presente asunto a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de administradora y vocera de FONECA, así como también a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Igualmente, vemos que pide el cumplimiento de la sentencia, que se libre mandamiento de pago en contra de la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de administradora y vocera de FONECA, así como también a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las sumas adeudadas, advirtiendo que se deberán descontar los pagos que ya se le realizaron por montos de $31.732.352 y $92.864.193, y pide, además, el decreto de medidas cautelares.

Por su parte, se observa que el 12 de diciembre del 2020, el Dr. IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR, allegó poder especial que le otorgó la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de administradora y vocera del FONECA, y solicita que se tenga a su poderdante como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Solicitud de integración y sucesión procesal

Sobre las sucesiones procesales, tenemos que el art. 68 del CGP, Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019, señala que:

> *"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho.debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)"

Como se ve la norma anterior, uno de los requisitos para que opere la sucesión es que una de las partes haya sido liquidada, fusionada o escindida.

Frente a los dos primeros eventos, liquidación y/o fusión, no obra prueba de su ocurrencia, es más, conforme las motivaciones del Decreto 042 de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017 dispuso fue la toma de bienes, haberes y negocios de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con fines liquidatarios, pero no obra prueba de su ocurrencia.

Empero, respecto de la escisión, el artículo 3° de la Ley 222 de 1995 dispone lo siguiente:

ARTICULO 3o. MODALIDADES. Habrá escisión cuando:

1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escindente, se apruebe una participación diferente

En este asunto, vemos que la situación jurídica de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se modificó con los art. 315 al 318 de la Ley 1955 del 2019 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, a través del cual la NACIÓN asumió el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial. Igualmente se autorizó a la NACIÓN para que constituyera patrimonios autónomos, los fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Ahora, para gestionar y pagar dichos pasivos pensionales y prestacionales, se ordenó que la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, suscribiera un contrato de fiducia mercantil, donde se constituiría el patrimonio autónomo – FONECA, circunstancia que fue materializada con el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable 6192026 el cual fue celebrado con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contrato que tiene por objeto, la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación

Así mismo, se aprecia que, el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, en su artículo 2.2.9.8.1.1., se señaló:

> *"**Artículo 2.2.9.8.1.1.** Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.*
>
> *(...)*

Conforme lo anterior se puede concluir que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. fue escindida, para lo que interesa a este proceso, en la administración y pago de las obligaciones prestacionales y pensionales que estaban a cargo de la empresa de servicios públicos, es decir, que sin haber sido disuelta o liquidada, se transfirieron en bloque parte de su patrimonio (los pasivos) en los términos del artículo 3° de la Ley 222 de 1995, que si bien no fue invocada en la Ley 1995 de 2019 y su decreto reglamentario 042 de 2020, sí se cumplen sus mismos presupuestos.

Pero la sucesión procesal no puede ser únicamente respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de vocera y administradora del FONECA, sino que también debe vincularse a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, toda vez que en el multicitado Decreto 042 de 2020, se lee:

> ***Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca.*** *El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca,* ***es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.***

Solicitud de cumplimiento de sentencia

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el cumplimiento de sentencia y el decreto de medidas cautelares, habrá lugar a requerirlo para que a través de memorial preste juramento de no proceder con malicia en la denuncia de bienes que hace como de propiedad de la parte ejecutada en los términos del art 101 del CPLSS.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: **REANUDAR** los términos en el presente proceso.

SEGUNO: TÉNGASE como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE la presente decisión a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

CUARTO: COMUNÍQUESELE la existencia del presente proceso a la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para representar a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, al Dr. IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía 8.691.935 y T.P. 34.785 del C.S. de la J.

SEXTO: De conformidad con el artículo 101 del C. P. T. S. S., se requiere al doctor EDGARDO JOSÉ VÁSQUEZ VERGARA, quien actúa en nombre de ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ para que mediante memorial preste juramento de no proceder con malicia en la denuncia de bienes que hace como de propiedad de la parte ejecutada.

DAMN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a538ac66749422afebb6156df9407a030433ec638958e8a7c17a831eae842**
Documento generado en 19/02/2021 10:05:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00

Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/03/2021 8:02 AM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Monica Patricia Franco Ferreira <mpfrancof@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

11 archivos adjuntos

01. 2013-00351.pdf; 02. 2013-00351 - Cuaderno casación.pdf; 03. 2013-00351 - Solicitud de vinculación procesal 28-07-2020.pdf; 04. 2013-00351 - SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 28-07-2020.pdf; 05. 2013-00351 - SOLICITA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; 06. 2013-00351 - PODER FIDUPREVISORA.pdf; 07. 2013-00351 - solicita reconocer sucesor.pdf; 08. 2013-00351 - Ordena sucesión procesal y requiere juramento.pdf; 14. 2013-00351 - juramento.pdf; 2013-0351 - Segunda Instancia -01_53206 A20170613112646.wmv; 2013-00351 - Audiencias art. 77 y 80 - 20140917_0835.wmv;

Barranquilla, 02 de marzo de 2021

OFICIO No. 133

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

PROCURADURÍA JUDICIAL
mpfrancof@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2013 – 00351 – 00
DEMANDANTE: ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Me permito comunicarles que el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 19 de febrero del 2021, resolvió:

*"**PRIMERO: REANUDAR** los términos en el presente proceso.*

***SEGUNO: TÉNGASE** como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a la NACIÓNSUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, conforme lo antes expuesto.*

***TERCERO: NOTIFÍQUESELE** la presente decisión a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.*

***CUARTO: COMUNÍQUESELE** la existencia del presente proceso a la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

QUINTO: RECONÓZCASE *personería para representar a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, al Dr. IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía 8.691.935 y T.P. 34.785 del C.S. de la J.*

SEXTO: *De conformidad con el artículo 101 del C. P. T. S. S., se requiere al doctor EDGARDO JOSÉ VÁSQUEZ VERGARA, quien actúa en nombre de ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ para que mediante memorial preste juramento de no proceder con malicia en la denuncia de bienes que hace como de propiedad de la parte ejecutada."*

Por otra parte, me permito informarle que en el proceso de la referencia ya existe sentencia ejecutoriada, y que desde los enlaces que se encuentran insertados al presente mensaje de datos, que están ordenados numéricamente, podrán tener acceso al expediente, así como a las grabaciones de las audiencias realizadas.

Atentamente,

DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom –
Carrera 44 No. 38 – 39. Teléfono 3885005 Ext. 2024. Piso 4º.
Celular: 3127184480 (Sólo llamadas)
E-Mail: Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Colombia.

AVISO IMPORTANTE

El horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Así mismo se les solicita que su solicitud, so pena de ser devuelta, contenga lo siguiente:

- Los 23 dígitos que conforman el radicado:
- Nombre de las partes.
- Documentos remitidos, en lo posible, sean enviados en un sólo archivo en **formato PDF.**
- Para facilitar la búsqueda, favor coloque en el asunto del correo el radicado del proceso.

En el aplicativo TYBA, se pueden consultar los ESTADOS ELECTRÓNICOS haciendo clic aquí:

Para CONSULTAR un proceso haga clic aquí. Allí **puede consultar y descargar las providencias del Despacho.** Si el proceso no aparece público en la plataforma, hágalo saber al despacho.

Para visitar el espacio del Juzgado en la PÁGINA WEB Rama Judicial haga clic aquí. Allí podrá encontrar los avisos a la comunidad, los estados electrónicos de las actuaciones proferidas por el Despacho, traslados y otros.

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS: Para descargarlo haga clic aquí.

Se le recuerda que para poder ingresar a las audiencias, previamente, deberán allegar los correos electrónicos de cada una de las partes, apoderados y testigos. Además, las partes y testigos, no pueden rendir declaración desde un mismo sitio, lugar o recinto, por lo que es indispensable que cada uno tenga su propio correo electrónico.

Entregado: Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 2/03/2021 8:03 AM

Para: Monica Patricia Franco Ferreira <mpfrancof@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (114 KB)

Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Monica Patricia Franco Ferreira

Asunto: Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00

Retransmitido: Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 2/03/2021 8:03 AM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

1 archivos adjuntos (59 KB)

Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00

Entregado: Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>
Mar 2/03/2021 8:03 AM
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)
Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00

Read: Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>
Mar 2/03/2021 8:48 AM
Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Your message

To:
Subject: Read: Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00
Sent: Tuesday, March 2, 2021 1:48:15 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Tuesday, March 2, 2021 1:48:13 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Leído: Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00

Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Mar 2/03/2021 8:06 AM
Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:
Asunto: Notificación de providencia dentro del proceso 080013105005-2013-00351-00
Enviados: martes, 2 de marzo de 2021 1:06:37 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 2 de marzo de 2021 1:06:28 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Poder SSPD No 2021-467 JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

Jefe Juridica <jefejuridica@superservicios.gov.co>

Lun 8/03/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cristianbs49@hotmail.com <cristianbs49@hotmail.com>; cburbano <cburbano@superservicios.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER 2021 467 CRISTIA.pdf; ACTA DE POSESION Y RESOLUCION DE NOMBRAMINETO ANA KARINA MENDEZ.pdf;

Señores
JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

Correo electrónico: **Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Radicación: 080013105005-2013-00351-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ , mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"*, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL,** mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Bogotá D.C, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL

C.C 4.613.442 de Popayán
T.P. No. 161.303 del C.S.J
Email RNA: cristianbs49@hotmail.com
Email institucional: cburbano@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215290376532
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 20211326103002606E

Proyectó: Juliana González Bolaño - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co - notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Teléfono: +57 1 3913005 Ext. 2301
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 18 No. 8435

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Radicación Recurso de Reposición AUTO INTERLOCUTORIO No. 127 proceso . 08001 31 05 005 2013 00351 00

Cristian Hernan Burbano Sandoval <cburbano@superservicios.gov.co>

Lun 8/03/2021 3:24 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO DE REP. AUTO SICESOR PROCESAL RAD 08001310500520130035100.pdf; DECRETO 042 2020.pdf; P.A._FONECA_Contrato_Fiducia_6192026_09Marzo_2020 (2).pdf; RES 2017000005985.pdf; RES. 20201000028355.pdf; PODER 2021 467 CRISTIA 2013-351.pdf; ACTA DE POSESION Y RESOLUCION DE NOMBRAMINETO ANA KARINA MENDEZ (27).pdf;

Señor[1]
JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA:	**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE:	**ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ**
DEMANDADO:	**ELECTRICARIBE S.A. - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA-, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**
RADICADO:	**08001 – 31 – 05 – 005 – 2013 – 00351 – 00**

RECURSO DE REPOSICION

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como consta en el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de Radicar Recurso de Reposición contra la providencia de 19 de febrero de 2021, notificada a mi cliente mediante correo electrónico de 2 de marzo de los corrientes

De tal manera que, adjunto envio documento en PDF con 11 folios, que conlleva la sustentación del mencionado recurso para los fines pertinentes y anexos establecidos en el acápite de pruebas.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL

Abogado Defensor

OAJ-SSPD

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

20211320080721

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20211320080721**

GJ-F-043 V.8

Fecha: 08/03/2021

Señor[1]
JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA:	**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE:	**ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ**
DEMANDADO:	**ELECTRICARIBE S.A. - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA-, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**
RADICADO:	**08001 – 31 – 05 – 005 – 2013 – 00351 – 00**

RECURSO DE REPOSICION

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como consta en el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de interponer recurso de reposición contra la providencia de 19 de febrero de 2021, notificada a mi cliente mediante correo electrónico de 2 de marzo de los corrientes, con base en los siguientes fundamentos de derecho.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La providencia de 19 de febrero de 2021, fue remitida por correo electrónico el día 2 de marzo de la presente anualidad al correo electrónico de mi poderdante, notificación que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entienden surtidos *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*, motivo por el cual el presente recurso se presenta en tiempo.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Señala el despacho que se debe vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos, en el entendido que:

> *"Conforme lo anterior se puede concluir que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. fue escindida, para lo que interesa a este proceso, en la administración y pago de las obligaciones prestacionales y pensionales que estaban a cargo de la empresa de servicios públicos, es decir, que sin haber sido disuelta o liquidada, se transfirieron en bloque parte de su patrimonio (los pasivos) en los términos del artículo 3° de la Ley 222 de 1995, que si bien no fue invocada en la Ley 1995 de 2019 y su decreto reglamentario 042 de 2020, sí se cumplen sus mismos presupuestos. Pero la sucesión procesal no puede ser únicamente respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de vocera y administradora del FONECA, sino que también debe vincularse a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, toda vez que en el multicitado Decreto 042 de 2020, se lee: Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca, es una cuenta especial*

[1]EXP. 20211326103001171E

de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

En atención a lo anterior difiero de los argumentos antes señalados, con base en los siguientes planteamientos:

ELEMENTOS FÁCTICOS:

1. Mi representada mediante resolución No. 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, intervino a la sociedad demandada al encontrarse incursa en dos de las causales previstas en la Ley 142 de 1994.
2. Dicha intervención por parte de la Superservicios se adelantó con el fin de hacer efectiva la preservación el interés público y al goce efectivo de los derechos por parte de los ciudadanos como parte esencial de un Estado Social de Derecho de acuerdo a la Constitución Política, y por el cual la Superservicios en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales[2], sólo realiza labores de seguimiento y monitoreo, sin que en ningún momento se puede pretender la existencia de una figura de coadministración con la demandada de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema financiero y el Decreto 2555 de 2010
3. En razón de la decisión de intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la sociedad demanda, se designó un agente especial a cargo de la empresa intervenida y ante el cual, al parecer, se presentó solicitud de reconocimiento pensional y se instauró proceso laboral ordinario a fin de obtener algún pronunciamiento a su favor.
4. Para garantizar la prestación del servicio en su área de influencia, desde la toma de posesión el Fondo Empresarial de la SSPD ha apoyado financieramente a Electricaribe, y en este mismo sentido, la SSPD promovió los documentos CONPES 3875 del 29 de noviembre de 2016, 3910 del 27 de noviembre de 2017 y 3933 del 5 de julio de 2018 (modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019), mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial para contratar operaciones pasivas de crédito para garantizar la operación de la empresa, así como la ejecución de recursos por un total de $860.000 millones, en inversiones prioritarias de la compañía.
5. Con la expedición del artículo 315 de la Ley 1955 de .2019 "*Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'*" y con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autorizó a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., empero, a fin de dar claridad ello esta directa e indistintamente asociado al Fondo Empresarial d la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
6. El 3 de abril de 2019 la Agente Especial de Electricaribe expidió el "Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes y Enajenación de Acciones", el cual estableció los términos y condiciones para la vinculación de uno o más inversionistas-operadores para el sistema de distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, mediante la enajenación de las acciones del perímetro completo, o las acciones de Caribe Sol y/o las acciones de Caribe Mar, según corresponda.
7. En junio de 2019 se surtió la etapa de precalificación donde se realizó la verificación de la información de los interesados y en la que debían acreditar que cumplían con los requisitos financieros, técnicos, legales y regulatorios mínimos exigidos, para poder acceder a las siguientes etapas del proceso de vinculación. Una vez culminada esta etapa, se obtuvo

---

[2] *Ver sentencia del Consejo de Estado, en una acción de tutela interpuesta por mi cliente en la cual se le ordenaba el adelantamiento de funciones por fuera de su competencia no. 11001-03-15-000-2019-03056-01 de 14 de noviembre de 2019 "108. En desarrollo de los principios y facultades constitucionales en materia de servicios públicos, a que se hizo referencia en precedencia, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", precisando los fines y alcances de la intervención del Estado, así como los límites de la misma en relación con el principio de libertad económica consagrado en el numeral 21 del artículo 150 de la Constitución.*

109. La referida ley estableció, en el artículo 59, los eventos en que el Superintendente de Servicios Públicos, en virtud de la función asignada por los numerales 10 del artículo 79 ibídem19 y 16 del artículo 7o del Decreto 990 de 2002 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", puede tomar posesión de una empresa de servicios públicos, en los casos y para los propósitos previstos en el citado artículo, que corresponden, a la necesidad de liquidarla.

110. En relación con el procedimiento y la duración de la actuación se aplican las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, en cuanto sean pertinentes, en atención a lo dispuesto en el inciso 5o del artículo 121 de la citada ley.

111. En tal sentido, el procedimiento aplicable a la toma de posesión y liquidación de empresas de servicios públicos domiciliarios es el Decreto 663 de 1993 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración", así como el Decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones". 150. Así mismo, la SSPD no tiene competencias para ordenar al agente especial la realización de actividades relacionadas con el proceso liquidatorio y el desarrollo de gestiones administrativas propias de la empresa. (...)

"160. Así las cosas, esta Sección encuentra que el defecto por desconocimiento del precedente se configuró debido a que, la autoridad judicial accionada declaró administrativamente responsable a la SSPD bajo el entendido de que la misma, al tomar posesión con fines liquidatorios, asumió la prestación de los servicios, y por tanto, la omisión en la señalización de la obra le es también imputable a aquella

como resultado que seis interesados precalificados continuarían haciendo parte del proceso.

8. El 30 de marzo de 2020 tuvo lugar la suscripción de los contratos de adquisición de las acciones y activos de Electricaribe S.A. E.S.P., a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P – EPM y Consorcio Energía de la Costa, para cada uno de los segmentos o nuevas empresas antes mencionadas

9. Luego de terminada la fase de intervención, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 042 de 2020 *"Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."* cuya finalidad es, en esencia, **que la Nación asumirá a partir del 01 de febrero de 2020 y solamente a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** (Art. 2.2.9.8.1.1.)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del análisis de los antecedentes que llevaron a la intervención de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., la asunción del pasivo pensional por parte de la Nación y la creación del – FONECA-, y su representación jurídica por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para así determinar la inexistencia del nexo que le asiste a la Entidad frente al hecho que motivo la demanda, argumentos que se exponen de la siguiente manera:

1. DEL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN Y COMPETENCIAS DE LA SUPERSERVICIOS.

Los procesos de toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios se rigen, en lo que sea pertinente, por las normas relativas a la liquidación de entidades financieras, por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994. En ellos, la Superservicios tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la intervención, designar al agente especial o liquidador y ejercer las funciones de seguimiento y monitoreo a la gestión de los agentes especiales y liquidadores, sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control respecto de la prestación de los servicios a cargo de las empresas intervenidas.

No obstante, la administración y representación legal de las empresas en intervención se encuentra exclusivamente en cabeza del agente especial, tal y como lo disponen los artículos 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, quien ejerce funciones públicas transitorias y en ningún caso se reputa funcionario de la Superintendencia, ni de la empresa objeto de intervención. En ese sentido, la responsabilidad y manejo de las obligaciones de la compañía está en cabeza del agente especial, como a continuación se observa:

> *"Artículo 291. (...) 6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad. (...)"*
>
> *"Artículo 9.1.1.2.4. Funciones del agente especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. (...) El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:*
>
> *1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social."*

Por lo anterior es al agente especial a quien le corresponde representar y ejercer todas las funciones y calidades de la empresa intervenida, como legítimo administrador de esta, ante terceros y autoridades Judiciales.

Es así entonces que, la Superservicios no coadministra, ni es responsable de la administración interna de las empresas objeto de toma de posesión; adicionalmente, el Superintendente no cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos

la ejecución de determinados actos o contratos, puesto que aún en los procesos de toma de posesión tiene una prohibición expresa en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en el que se señala que "*(...) **el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya** (...)*" (Negrillas fuera de texto).

2. DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de Electricaribe S.A. E.S.P. (Electricaribe) por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994, con base en las razones expuestas en su parte motiva. [3]

En Resolución SSPD-20171000000205 del 11 de enero de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, prorrogó en dos meses más el plazo de los dos meses iniciales que la ley le otorga para determinar la modalidad de la toma de Electricaribe S.A. E.S.P., entre tanto llevaba a cabo los análisis necesarios, conforme lo previsto en los artículos 115 y 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, normas aplicables a la toma de posesión de empresas de servicios públicos por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con los artículos 60 y 121 de la Ley 142 de 1994 la toma de posesión de una empresa de servicios públicos es una medida que puede adoptarse con el fin de administrar o liquidar la empresa, dependiendo de si la empresa intervenida puede o no desarrollar su objeto social conforme a las reglas que regulan su funcionamiento.

Del análisis efectuado en el periodo de ley, se determinó que Electricaribe no estaba en condiciones de superar las causales de la toma de posesión ni de cumplir su objeto social conforme a las leyes que lo rigen, requiriendo así una solución estructural para garantizar la prestación del servicio de energía para los siete departamentos de la Costa Caribe.

En consecuencia, mediante Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se definió para Electricaribe la modalidad de "toma de posesión con fines liquidatarios", disponiendo una "etapa de administración temporal", durante la cual la compañía seguiría desarrollando su objeto social (negocio en marcha) y en concurrencia se adelantaria la estructuración e implementación de estrategias y acciones encaminadas a revertir las condiciones que incidían en la situación que se estaba presentando para ese entonces, las cuales podrían incluir, entre otras, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital, en los términos reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.[4]

---

[3] **ARTÍCULO 59. CAUSALES, MODALIDAD Y DURACIÓN.** El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:
59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.
(...)
59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

[4] Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa, "Sentencia C-895 de 2012". "(...) La toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios tiene dos finalidades: (i) para administrar, cuyos propósitos fundamentales, entre otros, son los de garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida, de conformidad con los artículos 59,60-2, 61 y 121 de la Ley 142 de 1994, hasta por dos años; y ii) para liquidar, cuando no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa. Para el cumplimiento de estas dos finalidades, la Ley 142 de 1994 prevé tres tipos de toma de posesión: (1) con fines de administración (para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida); (2) con fines liquidatarios (implica medidas tales como la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital); y (3) para liquidación, que implica que la empresa cesa su objeto social y se da inicio a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes. Según lo que establece el numeral 60.2 del artículo 60 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8 de la Ley 689 de 2011, cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida y el precepto agrega que si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa. No obstante, dado que debe garantizarse la continuidad del servicio público, no es posible ordenar la liquidación sin que se haya garantizado, aunque sea en forma transitoria, la prestación continua del servicio."

Dado que las proyecciones financieras de largo plazo indicaban que los egresos de Electricaribe, serían mayores que sus ingresos durante los siguientes cinco años, condiciones en las cuales la compañía no estaría en capacidad de realizar las inversiones necesarias para garantizar la calidad y continuidad del servicio en las condiciones exigidas por la ley y por la regulación, ni en condiciones de cumplir con sus obligaciones mercantiles, el propósito fundamental de la SSPD respecto de las actuaciones adelantadas en noviembre de 2016 y marzo de 2017, fue el de asegurar la no afectación de los usuarios, buscando alternativas que permitieran generar las mejores condiciones para establecer un sistema de prestación financieramente viable, y que a la vez garantizara los montos de inversión suficientes requeridos para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área atendida por Electricaribe.

Así las cosas, para garantizar la prestación del servicio en su área de influencia, desde la toma de posesión el Fondo Empresarial de la SSPD ha apoyado financieramente a Electricaribe, y en este mismo sentido, la SSPD promovió los documentos CONPES 3875 del 29 de noviembre de 2016, 3910 del 27 de noviembre de 2017 y 3933 del 5 de julio de 2018 (modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019), mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial para contratar operaciones pasivas de crédito para garantizar la operación de la empresa, así como la ejecución de recursos por un total de $860.000 millones, en inversiones prioritarias de la compañía.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, *"Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."*, y mediante el cual se reglamentan los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el asociado al Fondo Empresarial.

De esta manera, y de conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.1., "Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional", la Nación asumió, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificaribe.

A causa de ello, el pasado 9 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A., celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es "la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.", patrimonio que se encuentra en estado de alistamiento y transición reglada por el mismo Decreto 042, que dispuso entre tanto, la gestión temporal del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electricaribe.

3. DE LAS OBLIGACIONES PRE-TOMA

De acuerdo a las normas que rigen los procesos de intervención, la Superservicios tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la misma, es así como el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 consagra:

> *"(...) dispondrá las siguientes medidas preventivas:*
>
> *1. **Medidas preventivas obligatorias.** (...)*
> *d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenidas sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...)*
>
> *2. **Medidas preventivas facultativas.** El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas: (...)*

b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente. (...) En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron la toma de posesión, podrá disponer, entre otras condiciones, que esta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular y/o hasta por determinado monto, en todo caso, deberán cumplirse las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión, cuyas órdenes de transferencia hubieren sido aceptadas por el respectivo sistema de compensación y liquidación, con anterioridad a la notificación de la medida a dicho sistema. (...)" (Subrayas intencionales).

En virtud de tales facultades, mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia dispuso en su artículo cuarto "*Ordenar la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión*".

La orden de suspensión de pagos es de carácter general, puesto que no se limita su aplicación a determinado tipo de obligaciones y/o montos, lo que implica que todas las obligaciones, cuyo hecho generador sea anterior a dicha fecha, quedan congeladas y suspendidas en tanto la medida se mantenga vigente. En todo caso, de conformidad con las competencias ya descritas, corresponde al agente especial interventor determinar la procedencia de los pagos de las obligaciones de la compañía, a la luz de las disposiciones legales señaladas.

Dado lo anterior, surge para el prestador intervenido una causal de fuerza mayor, ya que se le coloca en imposibilidad de adelantar el pago de dichas obligaciones, ante la orden emitida por la Superservicios como autoridad competente.

1. **ASUNCIÓN POR LA NACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE FONECA, DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

A través de la Ley 1955 de 2019, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, se autorizó a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional asociado, a cargo de ELECTRICARIBE; es así como el artículo 315 *Ejúsdem* consagró: "*SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas*"

Subsiguientemente, el artículo 317 *Supra* dispuso frente a la prestación del servicio *que "[p]ara la preservación del servicio son aplicables al desarrollo de esta Subsección, los artículos 38 y 61 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, los actos jurídicos mediante los cuales se implemente el objeto de esta subsección no se afectarán como consecuencia de la ineficacia que pueda declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Esto incluye los actos necesarios para asegurar la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario, en razón a la situación de la empresa al momento de la intervención incluyendo una eventual capitalización de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (o las sociedades creadas en el marco de la toma de posesión), la cual se autoriza mediante lo aquí dispuesto, el pago por parte de uno o varios particulares a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o cualquier solución empresarial que se adopte para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en el corto, mediano y largo plazo. (...)"*

Para lograr el objetivo propuesto se expidió posteriormente el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, mediante el cual se reglamentan, entre otros asuntos, los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE; de esta manera se estableció en su artículo 2.2.9.8.1.1., *"Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional"*, que la asunción de las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de

jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICARIBE, serían asumidas por la Nación a partir del 01 de febrero de 2020, **a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA**, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICARIBE.

A su vez, el artículo 2.2.9.8.1.6., estableció que el *"Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto..."*

Como consecuencia de ello, el pasado 9 de marzo de 2020, la Superservicios y la Fiduciaria la Previsora S.A., celebraron el **Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No.6192026** para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, el cual está regido por las normas del Código de Comercio colombiano, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), por los artículos 8° y 18 del Decreto 941 de 2002, Decreto 42 de 2020, y por las instrucciones impartidas sobre la materia por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Circular Básica Jurídica, por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes firmantes del contrato.

El referido contrato tiene por finalidad adelantar las gestiones que encaminen a que el fin propuesto por el estado se cumplan, de esta manera el FONECA, a través de la Fiduprevisora, deberá adelantar las siguientes actividades:

- Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
- Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.
- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
- Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
- Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.
- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
- Asumir como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo la calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS.**

De igual manera, se observa que dentro de la cláusula 13.2.2 del citado contrato, relacionado con 'OTRAS OBLIGACIONES', en su literal (b) se visualiza la obligación de asumir como vocera y administradora del patrimonio autónomo las contingencias jurídicas, en las cuales la electrificadora actuó o actúa como demandante y/o como demandado, o como parte, evidenciándose como colofón **que la Superservicios no es la encargada de asumir dicho pasivo, pues como se avizora con meridiana claridad, ésta se encuentra a cargo del patrimonio Autónomo FONECA, quien tiene como una de sus esenciales obligaciones la de realizar dichos pagos, además de atender todas las solicitudes que se llegaren a presentar incluidas las pretendidas en la presente demanda, con lo cual se refuerza el hecho de que la Superservicios no tiene injerencia jurídica ni administrativa frente a las pretensiones que dentro de la presente acción se pretenden.**

En consideración a lo expuesto, la Superservicios al no hacer parte de la relación jurídica sustancial del derecho pretendido, bajo ninguna de las circunstancias mencionadas, es decir, **ni como entidad de control y vigilancia, interventora de ELECTRICARIBE, ni como fideicomitente del FONECA, no está llamada a responder por la situación que le aqueja al accionante, dado que ello, como se ha dejado expuesto en el presente alegato, solo compete a ELECTRICARIBE y a Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del Pasivo *"Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA."***

En virtud de lo anterior, y atendiendo que mi poderdante nunca ha tenido una relación laboral de manera directa por quien presenta el escrito de demanda, en el sentido que el demandado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), nunca otorgo derechos pensionales ni hizo parte en las convecciones colectivas suscritas, además de no estar obligada por la ley a satisfacer las exigencias del actor.

El recuento antes mencionado, en el cual se exponen los motivos por los cuales se constituyó el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, no existe fundamento jurídico en el que indique que la parte señalada como vinculada (SSPD) sea obligada por la ley a satisfacer la exigencia del actor, en caso de resultar fundada su acción, pero que en este caso resulta evidente la falta de nexo causal entre la Superservicios y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones, pues como se ilustró precedentemente, mi representada en cumplimento de un mandato legal se le adicionó una función de inspección y control como parte de un contrato de fiducia mercantil, para verificar el cumplimiento de la asunción del pasivo pensional de ELECTRICARIBE, tomado por la Nación, mas no como obligada directa a frente a este pasivo pensional y prestacional.

De lo anteriormente expuesto podemos apreciar que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse, inclusive, de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir Legitimación Procesal y Legitimación de Causa sobre el derecho sustancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, que para el presente litigio no se cuenta con los preceptos que legitimen a la Entidad que represento con los hechos y pretensiones que aduce el demandante en su escrito y la pruebas aportadas, las cuales dan cuenta que la Superservicios no ha hecho parte en ninguna de las actuaciones desplegadas por ELECTRICARIBE frente al tema de sus pensionados y que no se puede acreditar una legitimación a razón de que la Nación haya asumido el pasivo pensional de esta empresa y que sea mi representada la sucesora de las obligaciones pensionales, pues esta designación le asiste a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A atreves del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a raíz de lo preceptuado en la precitada Ley 1955 de 2018 y el Decreto 042 de 2020, amén de lo establecido dentro del contrato de fiducia mercantil suscrito.

DE LA FALTA DE UNIDAD DE CAJA COMO ELEMENTO DETERMINANTE DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En primer lugar, es preciso mencionar que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no depende directamente del presupuesto general de la nación, sino que, a la luz de la Ley 142 de 1994 existe una contribución especial la cual se cobra a las empresas sometidas a su inspección, control y vigilancia. Desde este punto de vista ha de señalarse lo siguiente:

a. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 establece que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, deberán contribuir a los entes reguladores y de vigilancia (comisiones de regulación y superintendencia), con el pago de una contribución que se sujeta, principalmente, a las siguientes reglas: (i) No será superior al 1% de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio prestado, que hayan sido reportados anualmente por el contribuyente, (ii) Las Comisiones y la Superintendencia liquidaran y recaudaran, de manera independiente, la tarifa a aplicar de acuerdo a los estados financieros presentados por el contribuyente, motivo por el cual 20201321053591 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario se encuentra en la obligación legal de cobrar anualmente la contribución especial, en virtud del artículo antes mencionado.

b. Así las cosas, el artículo 2.2.8.8.1.7 del Decreto 042 de 2020, bien indica que este fondo cuenta con recursos propios ajenos a la estructura presupuestal de la Superservicios y por ende, no es propio del giro ordinario de la entidad, este hecho es corroborado por lo

indicado en la Resolución No. 20201000028355 del 10 de julio de 2020, por medio del cual se fijó la contribución especial de la presente anualidad y en donde se observa claramente el fundamento constitucional y legal de la financiación de la SSPD en el giro ordinario de los negocios.

En consecuencia, el hecho de que el FONECA haga parte de la sección presupuestal de la SSPD es intrascendente para efectos de determinar la legitimación en la causa por activa fundamento de la vinculación, pues por mandato del Decreto 042 de 2020, el contrato de fiducia mercantil y las disposiciones del Código de Comercio al respecto, ello en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la defensa judicial le corresponde única y exclusivamente a la fiduciaria en su condición de vocera y administradora del FONECA, puesto que los recursos de este patrimonio autónomo provienen del Presupuesto General de la Nación y no de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. La SSPD actuó como su fideicomitente, empero esto no implica que realice actividad alguna respecto de su gestión, bien sea como ordenadora del gasto o coadministradora del mismo.

En virtud de lo anterior, formulo la excepción como mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de competencia para resolver las controversias aquí presentadas.

i. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUCESIÓN PROCESAL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SUPERSERVICIOS).

Es pertinente precisar que, ante la falencia de responsabilidad directa y/o solidaria de mi mandante, no nos es dable ser parte dentro del proceso a título de sucesor procesal. En dicho sentido, el artículo 68 del CGP señala:

> *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> ***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión** de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

En suma, sobre el particular el H. Consejo de Estado dispuso:

> *"Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."* [5]

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

[5] Sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado que el Decreto 042 de 2020, al igual que el contrato de fiducia que se allega con el presente documento, no acreditan por disposición legal y/o convencional, que la Superservicios sea sucesora procesal; por el contrario, de la lectura de tales documentos se observa claramente que el representante legal del pasivo pensional, al igual que el representante judicial (Hecho que por sí solo prueba la falta de legitimación en la causa formal y que es prueba suficiente de la excepción alegada) es la Fiduprevisora, como vocera del patrimonio autónomo.

Y para concluir, el Consejo de Estado frente al fenómeno jurídico de la sucesión procesal ha expresado:

"(...) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser:

i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o
ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:

'De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial."[6]

[6] Sentencia 2004-02463 De 25 De noviembre De 2009 Sección: Tercera Sala: Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Número interno: 37.352 Ref.: 13001233100020040246301

En cuanto a la afirmación de la existencia de una escisión empresarial de ELECTRICARIBE S.A, **es errada la apreciación del despacho toda vez que esta figura entendida como la división del patrimonio para la creación de una nueva sociedad (Art. 3 ley 222 de 1995), solamente procede por una modificación estatutaria de la empresa escindente, la cual es entendida mediante la modificación del contrato social, por voluntad de los socios y que de conformidad con la normatividad comercial debe cumplir con requisitos solemnes para su reconocimiento y oponibilidad (solemnidad).**

En virtud de lo antes mencionado y tal como se ha señalado con suficiencia el presente escrito el único legitimado y llamado a ser vinculado al proceso es FONECA, representado legalmente por la FIDUPREVISORA S.A.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, intervino a ELECTRICARIBE al encontrarse incursa en dos de las causales previstas en la Ley 142 de 1994.
2. Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017
3. Resolución No. 20201000028355 del 10 de julio de 2020.
5. Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en los Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
cburbano@superservicios.gov.co

Atentamente,

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL
C.C No. 4.613.442 de Popayán
T.P. No. 161.303 del C.S. de la J.
Proyectó: Cristian Hernán Burbano Sandoval -Abogado contratista.
Revisó: William Andres Cardenas Gallego – Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Señores
JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Correo electrónico: **Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Radicación: 080013105005-2013-00351-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ , mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"*, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL,** mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Bogotá D.C, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL
C.C 4.613.442 de Popayán
T.P. No. 161.303 del C.S.J
Email RNA: cristianbs49@hotmail.com
Email institucional: cburbano@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215290376532
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300260E

Proyectó: Juliana González Bolaño - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

PDF Compressor Free Version

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO 042 DE

(16 ENE 2020

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y

CONSIDERANDO

Que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., identificada con el NIT 802.007.670-6, es una sociedad anónima, con domicilio principal en Barranquilla, constituida mediante Escritura Pública 2274 del 06 de julio de 1998 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá y cuyo objeto principal lo constituye *la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados*; en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Que mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'" estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autoriza a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión

PDF Compressor Free Version

convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Que, para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el parágrafo segundo del citado artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado -FONECA, al que corresponde tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran.

Que el parágrafo segundo del artículo 315 de que trata el considerando anterior, establece que los recursos del patrimonio autónomo –FONECA, serán administrados por quien determine el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del mencionado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, "[L]a Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones."

Que dado que el monto del pasivo pensional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. resulta ser menor a las necesidades de inversión que como mínimo se deben ejecutar para lograr una prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, las cuales ascienden a $8,7 billones en los próximos diez años, según el Plan de Inversiones de la compañía, y en el medida en que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo los recursos necesarios para cubrir el costo operacional de la Empresa, así como de las mencionadas inversiones, se considera necesario asumir el pasivo pensional, con el objeto de viabilizar una solución empresarial que permita garantizar la prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que en razón de lo anterior, el Congreso de la República a través de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación para asumir el pasivo pensional y prestacional de dicha empresa y contempló la posibilidad de que uno o varios terceros se encarguen, total o parcialmente, de la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe.

Que de acuerdo con los estados financieros de la empresa a 31 de diciembre de 2018, el pasivo pensional y prestacional a su cargo asciende a $1,1 billones y para atender los pagos mensuales por dicho concepto se requiere una suma superior a los $7 mil millones; lo anterior sin perjuicio del monto determinado por el CONPES de las cuentas por cobrar que se generen como contraprestación por la asunción del pasivo pensional a cargo de Electricaribe S.A. E.S.P. por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019.

Que uno de los motivos por los cuales se determinó que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P era con fines liquidatorios, fue que la empresa no estaba en capacidad de cumplir con los pagos con sus acreedores, entre ellos los pensionados, situación que a la fecha no ha sido superada.

PDF Compressor Free Version

Que por lo anterior, se hace necesario que la Nación asuma el pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y se encargue a un tercero, total o parcialmente, la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe.

Que el primer inciso del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'" establece que como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; y que el CONPES determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de la información que reciba del agente interventor de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial, y b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo anteriormente mencionado.

Que en virtud de lo estipulado en el segundo inciso del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'", se hace necesaria la reglamentación de los términos y condiciones de la asunción de pasivos;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Adición del capítulo 8 al Título 9 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

"CAPÍTULO 8

Sección 1: CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. ***Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional.*** La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

PDF Compressor Free Version

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Parágrafo 1. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha Ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

Artículo 2.2.9.8.1.2. ***Cálculos Actuariales y Proyecciones Financieras.*** Para establecer el monto del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., elaborará y presentará para la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cálculo actuarial del pasivo pensional con el corte más reciente, en todo caso no podrá ser anterior al 31 de diciembre de 2018, actualizado financieramente a precios de 2019.

Dicho cálculo deberá elaborarse de acuerdo con las normas contables exigidas por dicha Superintendencia, para los cálculos de sus entidades vigiladas, incluyendo las obligaciones pensionales, los beneficios, las contingencias a que haya lugar y las proyecciones financieras.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., también deberá cuantificar los gastos de administración del pasivo descrito, incluyendo la gestión completa del pasivo pensional y prestacional asociado, la defensa judicial y la comisión fiduciaria estimada sobre el valor total del cálculo actuarial; y los actualizará financieramente a la fecha en que se presente el cálculo para aprobación.

Una vez aprobado dicho cálculo y sus proyecciones financieras por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se remitirá esta información a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que dicha Dirección proceda a emitir el concepto previo de que trata el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, con el cual, el CONPES determinará el monto de las cuentas por cobrar que se constituirán a favor de la Nación.

El cálculo actuarial y sus proyecciones financieras deberán ser objeto de modificaciones posteriores cuando se presenten razones técnicas que justifiquen el ajuste de tales pasivos, requiriéndose para el efecto la aprobación previa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de actualizar el monto de las cuentas por cobrar de que trata el inciso anterior.

PDF Compressor Free Version

Por el cual se adiciona el Capítulo VI del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

La determinación del cálculo actuarial o cualquier modificación posterior no afectará la asunción prevista en el Artículo 2.2.9.8.1.1 del presente decreto para efectos de la adopción de la solución empresarial ni los derechos de los pensionados, presentes y futuros de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.3. ***Personas No Incluidas en el Cálculo Actuarial.*** Para que proceda el pago de otras obligaciones pensionales no previstas en el cálculo actuarial, será necesario que el interesado acredite su derecho ante el FONECA, cumpliendo con la normativa vigente, de modo que se elabore el cálculo actuarial correspondiente y se obtenga su aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por errores u omisiones en la elaboración del cálculo actuarial.

Parágrafo. Cada vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apruebe modificaciones al cálculo actuarial, ésta procederá a remitir la información respectiva a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.2.9.8.1.4. ***Derechos Pensionales y Prestacionales Asumidos.*** De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.

Artículo 2.2.9.8.1.5. ***Monto de las Cuentas por Cobrar que se Generen.*** El monto de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que la Nación recibirá como contraprestación por la asunción del pasivo descrito en el presente Decreto, será determinado por el CONPES con base en el cálculo actuarial del pasivo pensional de que trata el artículo 2.2.9.8.1.2 del presente decreto.

Artículo 2.2.9.8.1.6. ***Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA.*** El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A., de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.

2. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.

PDF Compressed Free Version

3. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.

4. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

5. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional de que trata el presente Decreto. Para el efecto, tendrá en cuenta las normas aplicables a la administración de patrimonios autónomos pensionales y en el evento de considerar la estructuración de portafolios de inversión, atenderá los requerimientos de liquidez que la actividad de pago le demanda al FONECA.

6. Llevar los registros contables y estadísticos que garanticen el estricto control del uso de los recursos recibidos y el cumplimiento de las obligaciones de gestión y pago del pasivo pensional y prestacional para el cual ha sido creado el fondo.

7. Gestionar la oportuna transferencia de los recursos que permitan al FONECA cumplir sus actividades en relación con los pasivos pensionales y prestacionales asumidos.

8. Implementar un plan de revisión de los reconocimientos de pensiones y prestaciones asumidas mediante el presente Decreto, a partir de lo cual, se adelanten, de ser procedentes, las acciones administrativas y judiciales encaminadas a restablecer la situación de legalidad.

Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.

La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.

Parágrafo 2. El contrato de fiducia mercantil deberá contemplar todas las atribuciones contractuales que se requieran para asegurar la autonomía del FONECA en la gestión del pasivo, su pago, la defensa judicial asociada y celebrar, de resultar necesario, los contratos y acuerdos de colaboración empresarial que se estimen convenientes para la eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, de los archivos relacionados y de los expedientes judiciales relativos al pasivo de que trata el artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto.

Parágrafo 3. En el comité fiduciario que se constituya para el efecto, que tendrá funciones exclusivas de seguimiento, participarán al menos un delegado del Ministerio de Minas y

PDF Compressor Free Version

Energía, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2.2.9.8.1.7. ***Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA.*** En los términos del parágrafo segundo del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para el cumplimiento de su objeto, el FONECA contará con los siguientes recursos:

1. Aquellos que tengan origen en el proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe y que reciba Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., los cuales se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal alguna.

2. Aquellos que se generen con ocasión del pago o liquidación de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en el monto determinado por el CONPES.

3. Las cuotas partes pensionales por cobrar a las distintas entidades públicas que legalmente estén obligadas a concurrir en el pago de las pensiones.

4. Las indemnizaciones y compensaciones económicas que se obtengan por efecto de las reclamaciones instauradas por la Nación y/u otras entidades públicas contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y/o los causantes de la toma de posesión de la empresa, que no tengan destinación específica de acuerdo con la normativa vigente.

5. Los demás que le puedan ser asignados para el desarrollo de su actividad.

6. Los rendimientos financieros del FONECA.

7. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se apropien para cubrir el déficit de recursos para el pago del pasivo pensional.

Parágrafo. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para atender los pasivos de que trata el presente decreto estarán sujetos a la disponibilidad de recursos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto Mediano Plazo de los sectores afectados.

Artículo 2.2.9.8.1.8. ***Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*** A partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo de que trata esta sección y durante el tiempo que sea necesario para que FONECA inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., llevará a cabo las citadas actividades, para lo cual, mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los recursos del FONECA. Durante este periodo, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al FONECA.

PDF Compressor Free Version

Artículo 2.2.9.8.1.9. ***Alistamiento de Información, Expedientes y Soportes Magnéticos.*** A partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., procederá a establecer un plan de acción que garantice en condiciones óptimas de seguridad, el alistamiento de toda la información contenida en cualquier soporte, relacionada con los expedientes pensionales, memorias institucionales, líneas estratégicas de defensa judicial, expedientes de reclamaciones administrativas, de procesos judiciales activos y terminados, así como de la información financiera y contable relacionada con la gestión del pasivo asumido por la Nación en los términos del presente capítulo, tomando en consideración los estándares previstos para el efecto por el Archivo General de la Nación.

Artículo 2.2.9.8.1.10. ***Defensa Judicial.*** Para asegurar que en todo momento se cuente con la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente Decreto, antes de que FONECA asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FONECA.

Artículo 2.2.9.8.1.11. ***Certificaciones Laborales.*** Las certificaciones laborales de los trabajadores retirados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., estarán a cargo de esta empresa y las de los trabajadores activos serán responsabilidad de las empresas que asuman la sustitución patronal.

Sección 2: CONDICIONES PARA LA ASUNCIÓN DEL PASIVO ASOCIADO AL FONDO EMPRESARIAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.2.1. ***Asunción del Pasivo Asociado al Fondo Empresarial.*** La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá a través del servicio de la deuda, a partir de la fecha en la que un tercero asuma la operación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. total o parcialmente, el pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial haya incurrido o incurra a esa fecha, incluyendo garantías emitidas por éste, en los términos del numeral (ii) del artículo 315 de La Ley 1955. La asunción prevista en la presente Sección se sujetará, a las siguientes reglas:

1. El monto de las deudas que será objeto de asunción por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público corresponderá a las obligaciones que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. haya adquirido o adquiera con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que determine el CONPES, previa certificación de su valor desagregado por fuente de financiación por parte del ordenador del gasto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PDF Compressor Free Version

2. Con respecto a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo asumirá el monto previsto por el CONPES al que se refiere el numeral anterior y extinguirá las obligaciones que dicho Fondo le adeude a la Nación.

3. Con respecto a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuenten con la garantía de la Nación; la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo asumirá la posición de deudor que tiene la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. frente a dicho Fondo en el monto previsto por el CONPES al que se refiere el numeral 1. El pago al Fondo Empresarial de las obligaciones asumidas por la Nación de las que trata este numeral estará destinado a la extinción de las obligaciones que el Fondo haya contratado con terceros garantizados por la Nación. Para estos efectos, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público podrá optar por las siguientes alternativas: (a) realizar directamente el pago a los terceros o (b) asumir las posiciones contractuales que tenga el Fondo Empresarial con dichos terceros.

4. Las garantías otorgadas por la Nación para las operaciones de crédito de que trata el numeral 3 del presente artículo, se cancelarán cuando las obligaciones garantizadas se extingan.

5. La cancelación de garantías y contragarantías, según el caso, otorgadas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con ocasión de las operaciones de crédito de que trata el presente artículo, operará, una vez la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asuma el rol de deudor de las obligaciones asociadas a dichas operaciones.

6. Las obligaciones de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que tengan su origen en recursos propios de dicho Fondo continuarán a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y no se predicará solidaridad sobre las mismas con las sociedades que se constituyan en el marco de una solución empresarial de largo plazo.

Artículo 2.2.9.8.2.2. *Garantías para la Compra de Energía.* Los recursos que se liberen como consecuencia de la cancelación de las garantías otorgadas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para la compra de energía serán destinados a prepagar las obligaciones financieras que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya contraído para la constitución de las mencionadas garantías.

Artículo 2.2.9.8.2.3. *Cuentas por Cobrar.* Asumidos los pasivos descritos en la presente sección, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. registrará, en favor de la Nación, una cuenta por cobrar con dichos valores, de conformidad con lo que determine el CONPES.

PDF Compressor Free Version

Artículo 2o. ***Vigencia y Derogatoria.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 ENE 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

Superservicios | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS | SIGME

Dependencia
SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha

El suscrito [illegible] Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifiesta que la presente copia es fiel copia del original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

GRUPO DE TALENTO HUMANO

LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

SIGME

ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030 Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Victoria Alejandra Cano R.
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Superservicios | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS | SIGME

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y Fecha:

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

GRUPO DE TALENTO HUMANO

LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

DNP

GD-F-008 V11

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyectó: Sabina Lucía Vergara H. Contratista GTH
Revisó: Mirna Rojo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Marcela Niño Tapia - Directora Administrativa
Aprobó: Mayra Montes Alvarez - Secretaria General

SGS

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20201000028355 DEL 10/07/2020

"Por la cual se determina el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2020 y la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial"

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 22 del artículo 5 y el numeral 32 del artículo 7° del Decreto 990 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 370 constitucional establece que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994, en el cual estableció que conforme al artículo 53 de la Ley 142 de 1994 la Superservicios, en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, debe establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información cuyos datos son suministrados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su control, inspección y vigilancia y/o quienes desarrollen las actividades complementarias definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, teniendo como propósito, entre otros, el apoyo a las funciones asignadas a las comisiones de regulación.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, y/o quienes desarrollen las actividades complementarias definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", con el fin de precisar algunos elementos de la contribución especial a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la SSPD, y por este medio contribuir a la modernización y fortalecimiento institucional de estas Entidades.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las contenidas en dicho artículo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben informar a la Superservicios y a las Comisiones de Regulación el inicio de sus actividades para que puedan cumplir con sus funciones de regulación, inspección, vigilancia y control.

Que la Superservicios dispuso el Registro Único de Prestadores – RUPS para llevar el registro de los prestadores de servicios públicos domiciliarios que han puesto en conocimiento de la entidad el inicio de sus operaciones, así como de aquellos que se han identificado en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Que mediante Resolución No. SSPD – 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018, se derogó la Resolución No. SSPD – 20151300047005 del 7 de octubre de 2015 y se establecieron los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el Registro Único de Prestadores- RUPS para su inscripción, actualización y cancelación.

Que algunos prestadores de servicios públicos domiciliarios no cumplen con la obligación de mantener actualizada la información en el RUPS, así como tampoco informan a la Superservicios la suspensión y/o finalización de sus actividades.

Que mediante memorando interno No. 20205340020173 del 13 de febrero del 2020, la Dirección Financiera solicitó a la Superintendencia Delegado AAA y a la Superintendencia Delegado de Energía y Gas, la base de datos depurada de los prestadores respecto de los cuales la entidad ejerció inspección, vigilancia y control durante la vigencia 2019, y que deben ser objeto de contribución especial 2020 y de la contribución adicional destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que el número de prestadores que servirá de base para realizar el cálculo de la tarifa de la contribución especial vigencia 2020, y que serán objeto de la contribución adicional destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial, fue el obtenido de la información obrante en el RUPS al 31 de diciembre de 2019, conforme con la verificación realizada por las Superintendencias Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y para Energía y Gas Combustible de la Superservicios, remitida mediante los memorandos relacionados a continuación:

- ✓ Memorando No. 20202300033093 del 19 de marzo de 2020 - Dirección Técnica de Gestión De Gas Combustible.
- ✓ Memorando No. 20202200036383 del 2 de abril de 2020 - Dirección Técnica de Gestión de Energía.
- ✓ Memorando No. 20202300043923 del 4 de mayo de 2020- Superintendencia Delegado Para Energía y Gas Combustible.
- ✓ Memorando No. 20204020000193 del 12 de mayo de 2020 - Grupo de Estudios Sectoriales Delegada AAA.
- ✓ Memorando No. 20202000054523 del 17 de junio de 2020 - Superintendencia Delegado Para Energía y Gas Combustible.
- ✓ Memorando No. 20204000054753 del 17 de junio de 2020 - Superintendencia Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- ✓ Memorando No. 20204360000123 del 24 de junio de 2020 - Dirección Técnica de Gestión de Aseo.

Que de acuerdo con lo anterior, el resumen del reporte de la base de datos de los prestadores es el siguiente:

Continuación de la resolución por la cual se determina el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2020 y para la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial

DELEGADA QUE REPORTA	MEMORANDO	DEPENDENCIA	No. ESP
DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO	20204020000193	APROVECHAMIENTO	8
	20204000054753	GRANDES PRESTADORES	462
	20204360000123	PEQ PRESTADORES	2294
TOTAL DELEGADA AAA			**2764**
DELEGADA PARA ENERGIA Y GAS	20202300043923	GN Y GLP	192
	20202000054523		
	20202200036383	ENERGIA	191
	20202300033093		
TOTAL DELEGADA E Y G			**383**
EMPRESAS MULTISERVICIOS			**39**
GRAN TOTAL DE ESP PARA 2020			**3186**

Que si la Superservicios identifica prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales a los determinados en la presente resolución, procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para lo cual utilizará la tarifa establecida en la resolución de la contribución especial 2020 y para la contribución adicional destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, la cual se determinó en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.en el 1%.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Determinación del número de prestadores objeto de Contribución Especial y de Contribución Adicional destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial Vigencia 2020. Determinar, con base en el documento anexo a la presente resolución, en **3.186** el número de prestadores que serán objeto de contribución especial y de contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresaria, en la vigencia 2020

Artículo 2.- Tarifa de la Contribución Especial Vigencia 2020. Establecer que el número de prestadores determinado en el artículo primero de la presente resolución, que serán objeto de la contribución especial 2020, servirá como base para realizar el cálculo de la tarifa de la contribución especial 2020.

Parágrafo Primero. Formarán parte integral del presente acto administrativo, los reportes realizados por las Superintendencias Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y para Energía y Gas Combustible, mencionados en la parte considerativa del acto.

Parágrafo Segundo. En caso de que un prestador de servicios públicos domiciliarios no haya cumplido con la obligación legal de inscribirse en el RUPS, tal omisión no restringe el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superservicios, respecto al mismo, ni del cobro de la contribución especial y de la contribución adicional, respectiva.

Artículo 3.- Comunicación La presente resolución debe ser comunicada a la Secretaría General, a las Superintendencias Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y para Energía y Gas Combustible, a la Oficina de Informática, al Grupo SUI, a la Dirección Financiera y a todas las áreas de la Superservicios involucradas con el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS.

Continuación de la resolución por la cual se determina el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2020 y para la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial

Artículo 4.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y contra la misma no procede recurso alguno.

Parágrafo Primero. Los reportes mencionados en el parágrafo primero del presente acto administrativo serán publicados con la resolución en el sitio web de la Entidad y del SUI, https://www.superservicios.gov.co - https://www.sui.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NATASHA AVENDAÑO GARCIA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Nubia Lucía Escobar –Contratista Profesional - Grupo de Contribuciones
Revisó: Ing. Patricia E González Robles -Directora Financiera
Nubia Stella Castillo Garzón – Coordinadora Grupo de Contribuciones
Ana Karina Méndez Fernández– Jefe Oficina Asesora Jurídica
Paula Angélica Rodríguez Poveda – Abogada Contratista OAJ
Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos OAJ
Lady K. Guayacundo – Abogada Contratista Secretaría General.
Aprobó: Marina Montes – Secretaria General
Diego Alejandro Ossa Urrea - Superintendente Delegado Para Energía y Gas Combustible
Milton Eduardo Bayona Bonilla -Superintendente Delegado AAA

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20171000005985 DEL 14/03/2017

"Por la cual se define la modalidad de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 121 de la Ley 142 de 1994, 115, 116 y 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. Acerca de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

1. Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esta ley.

2. Que mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, emitida luego de obtener el concepto favorable de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142.

3. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, normas aplicables a la toma de posesión de empresas de servicios públicos por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuenta con un término inicial de dos meses para determinar la modalidad de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

4. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió la Resolución SSPD-20171000000205 del 11 de enero de 2017 para prorrogar por dos meses el plazo otorgado en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de

2010, con el fin de llevar a cabo los análisis necesarios para determinar la modalidad de la intervención.

5. Que de acuerdo con los artículos 60 y 121 de la Ley 142 de 1994 la toma de posesión de una empresa de servicios públicos es una medida que puede adoptarse con el fin de administrar o liquidar la empresa.

6. Que al tenor de lo previsto en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la modalidad que se escoja para la toma de posesión dependerá de los análisis efectuados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de si la compañía puede desarrollar su objeto social conforme a las reglas que lo rigen.

7. Que, para el caso de compañías de distribución eléctrica, el servicio concerniente debe prestarse dentro de los límites regulatorios previstos en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 de la Resolución CREG 97 de 2008, a cuyo tenor "[p]ara todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia (...)".

8. Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizó los análisis correspondientes para establecer si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. está en capacidad de prestar el servicio de energía en los términos exigidos por la ley colombiana.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le solicitó al Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. remitir un informe sobre la situación de la compañía.

10. Que en respuesta a la solicitud mencionada, el Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. remitió el 5 de enero de 2017 el documento denominado "Informe de situación de Electricaribe S.A E.S.P." (Rad. SSPD-20175290006532) y posteriormente, en respuesta a las solicitudes de alcance del 31 de enero y del 21 de febrero de 2017 (Rads. SSPD-20176000019841 y SSPD 20176000067401), remitió información adicional.

II. Acerca de la posibilidad de que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. preste el servicio de energía en los términos exigidos por la ley.

11. Que en el documento denominado "Informe de Situación Electricaribe E.S.P.", el Agente Especial de la compañía expresó que "el incremento de la demanda de la Región Caribe, respecto al promedio nacional, sumado al rezago en materia de inversiones, ha venido afectando la frecuencia de las interrupciones y los niveles de calidad de potencia o llámesele los niveles de tensión/voltaje, que indica un subdimensionamiento de la infraestructura existente y la necesidad de reponer dicha infraestructura para garantizar en condiciones de confiabilidad y continuidad la nueva demanda".

12. Que para efectos del análisis acerca de la modalidad de toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le solicitó al Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. información sobre el efecto de diferentes escenarios de inversión respecto de la calidad y continuidad en la prestación del servicio a cargo de la compañía.

13. Que en el informe del Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (Rad. SSPD-2017-529-011124-2), se presentaron diferentes proyecciones de calidad para los años 2017 a 2020, a partir de niveles de inversión entre $20.000.000.000 y $264.000.000.000.

14. Que las proyecciones elaboradas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. muestran que en todos los escenarios de inversión menores a $264.000.000.000 anuales habría un deterioro progresivo de los indicadores de calidad y continuidad del servicio (ITAD/IRAD N1 y N2) de la compañía entre los años 2017 y 2020. Así, por ejemplo, según la proyección efectuada a partir de inversiones anuales de $264.000.000.000, el indicador ITAD/IRAD se comportaría de la siguiente forma entre los años 2017 y 2020:

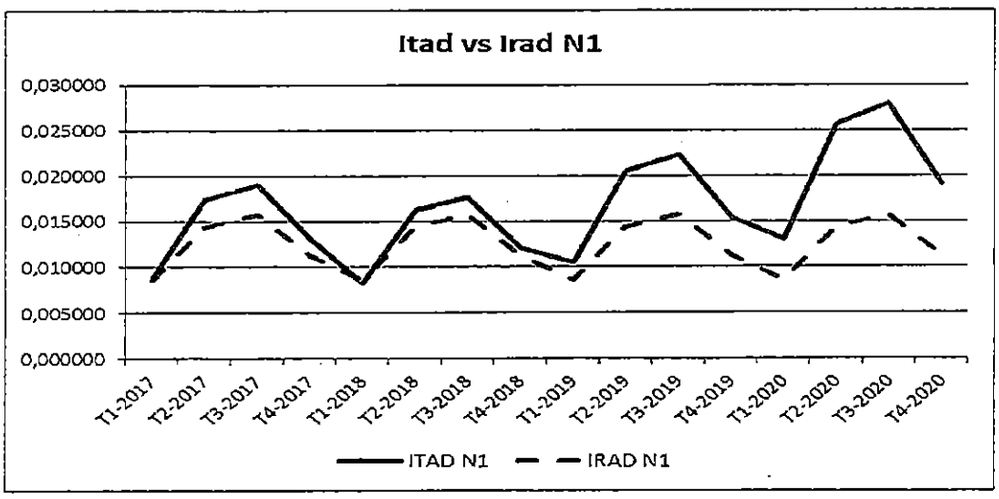

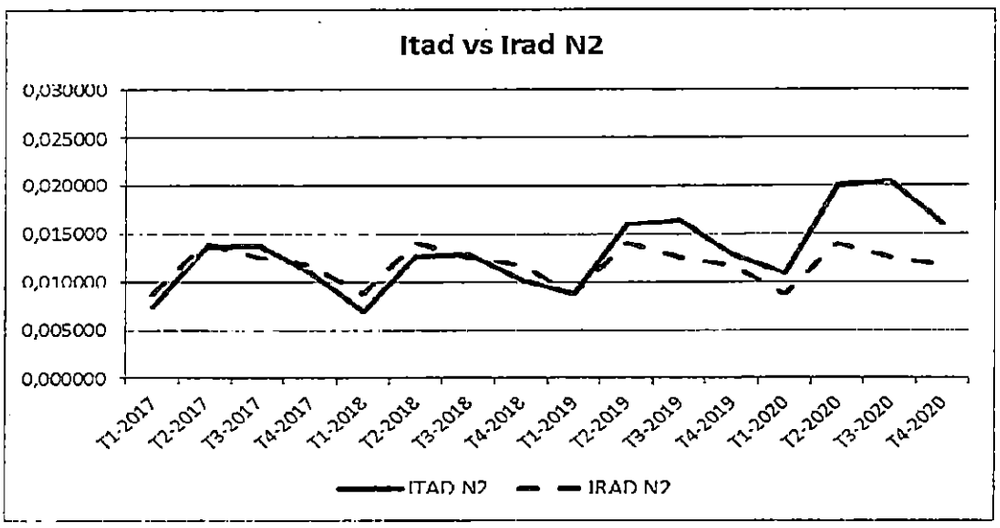

III. Acerca de las proyecciones de flujo de caja de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

15. Que para determinar la modalidad de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. es preciso establecer si la compañía está en capacidad de hacer las inversiones que le permitan cumplir con su objeto social en los términos exigidos por la ley y asegurar el pago de sus obligaciones mercantiles.

16. Que para los anteriores efectos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consideró pertinente tener en cuenta las proyecciones de flujo de caja de corto plazo elaboradas por el Agente Especial, así como las proyecciones de largo plazo contenidas en el documento denominado "concepto sobre la modalidad toma de posesión de Electricaribe S.A E.S.P." emitido por la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.

17. Que en el documento denominado "Informe de Situación Electricaribe E.S.P." (Rad. SSPD-20175290006532) del 5 de enero de 2017, el Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. remitió una proyección del flujo de caja correspondiente al año 2017, el cual arroja un déficit de $294.019.000.000, bajo un supuesto de inversiones de $264.477.000.000.

18. Que en el cálculo del déficit de caja contenido en el "Informe de Situación Electricaribe E.S.P." no se incluyeron pagos correspondientes a obligaciones financieras causadas antes de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., cuya exigibilidad fue suspendida en virtud de lo dispuesto en la Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016. Si se incluyeran los pagos antes mencionados en las proyecciones de flujo de caja para el año 2017, el déficit proyectado en el "Informe de Situación Electricaribe E.S.P." aumentaría a $424.019.000.000.

19. Que para efectos de la proyección financiera de largo plazo contenida en el documento intitulado "concepto sobre la modalidad toma de posesión de Electricaribe S.A E.S.P." emitido por la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación se tienen en cuenta los siguientes supuestos de inversión anuales: $264.000.000.000 para el 2017, $250.000.000.000 para el 2018, $265.000.000.000 para el 2019, $300.000.000.000 para el 2020, $320.000.000.000 para el 2021, $277.000.000.000 para el 2022, $286.000.000.000 para el 2023 y $296.000.000.000 para el 2024.

20. Que bajo los anteriores supuestos y aun bajo la hipótesis de que se mantuviera la suspensión de pagos de obligaciones financieras durante el período en cuestión, la proyección de largo plazo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. arrojaría faltantes de caja operativos para todos los años hasta el 2021, según se muestra en la siguiente gráfica:

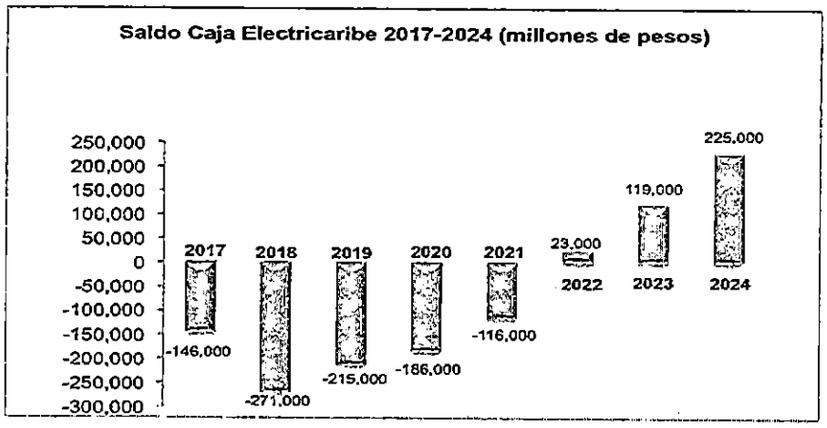

21. Que las proyecciones financieras de largo plazo apuntan a que los egresos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. serán mayores que los ingresos durante los siguientes cinco años. En esas condiciones, la compañía no estará en capacidad de realizar las inversiones necesarias para garantizar la calidad y continuidad del servicio en las condiciones exigidas por la ley, ni cumplir con sus obligaciones mercantiles.

IV. Acerca de la modalidad que habrá de escogerse para la intervención de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

22. Que, por las consideraciones expuestas, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está en condiciones de superar las causales de toma de posesión contempladas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, ni de cumplir con su objeto social conforme a las leyes que lo rigen.

23. Que, a la luz de las anteriores consideraciones, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debe ser liquidada.

24. Que antes de iniciar el proceso de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es necesario asegurar la prestación continuada del servicio de energía en los siete departamentos de la Costa Caribe.

25. Que, según lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-805 de 2012, las intervenciones de compañías de servicios públicos pueden surtirse bajo la modalidad denominada "toma de posesión con fines liquidatorios". Según la citada Corporación, en esta modalidad pueden adoptarse medidas tales como "la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital".

26. Que, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estima necesario escoger la modalidad denominada toma de posesión con fines liquidatorios y administrar temporalmente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hasta tanto pueda asegurarse la prestación del servicio de energía en los siete departamentos de la Costa Caribe.

27. Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE

Primero.- Disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.

Segundo.- Ordenar una etapa de administración temporal durante la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con el fin de garantizar la prestación continuada y sin interrupciones del servicio de energía eléctrica en el área atendida por la compañía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución y 2 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. continuará ejerciendo normalmente su objeto social durante la etapa de administración temporal.

Tercero.- Ordenar la notificación de la presente Resolución al Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y a Patricia Arrázola Bustillo, identificada con la cédula de ciudadanía 45.474.629, como agente oficioso de la sociedad Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia S.L., sociedad constituida bajo las leyes del Reino de España.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en un lugar visible de las oficinas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por el término de siete días hábiles, así como la publicación por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, de un aviso informando sobre la expedición de esta Resolución.

Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella procede únicamente el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

José Miguel Mendoza
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

{fiduprevisora}

6 1 92026

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

N° _____

Entre los suscritos a saber:

(i) **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** representada por **NATASHA AVENDAÑO GARCIA.** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.200.281, en su condición de Superintendente Código 0030 grado 25 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nombrado mediante (Decreto N° 1874); entidad que en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE**, de una parte y de otra;

(ii) **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) otorgada el día veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo de Bogotá, con autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO,** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35.458.394, Presidente de la Entidad, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **LA FIDUCIARIA;**

En calidad de **PARTES** hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL,** que se regirá por lo establecido en el mismo y en lo no previsto dentro de éste, por las normas pertinentes del Código de Comercio Colombiano, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas aplicables, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., es una sociedad anónima, cuyo objeto principal lo constituye la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados; en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

SEGUNDA. Mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., señalando que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual, ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

TERCERA. En el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, se estableció que, con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe, se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

CUARTA. El artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1 se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

QUINTA. Para asumir el pago del pasivo pensional y prestacional referido, el parágrafo segundo del artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debía celebrar un contrato fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado ***Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA*** a través del cual se adelante la gestión y pago del pasivo pensional, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran.

SEXTA. De conformidad con el parágrafo segundo del citado artículo 315 de la Ley 1955 y con el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia debe celebrar un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado **FONECA**, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto, por lo cual el presente contrato se suscribe directamente con la referida entidad fiduciaria, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas.

SÉPTIMA. Mediante Comité de Aprobación de Negocios en Reunión No. 04 de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, llevada a cabo el 5 de febrero de 2020, se aprobó la celebración del presente contrato, bajo las estipulaciones aquí pactadas y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.9.8.1.1, 2.2.9.8.1.2, 2.2.9.8.1.3, 2.2.9.8.1.4, 2.2.9.8.1.6, 2.2.9.8.1.7 2.2.9.8.1.8 2.2.9.8.1.9, 2.2.9.8.1.10 y 2.2.9.8.1.11 del Decreto 042 de 16 de enero de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVA.- Que atendiendo lo previsto en el Artículo 2.2.9.8.1.2. Cálculos Actuariales y Proyecciones Financieras, del Decreto 042 de 2020, Electricaribe S.A. E.S.P, mediante comunicación del 16 de enero de 2020, remitió para aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cálculo actuarial, así como sus proyecciones financieras y ésta

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

última a su vez, envió a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda para concepto, el cual fue informado mediante comunicaciones del 14 y 28 de febrero de 2020, tal como consta en los documentos anexos al presente contrato.

Con base en las anteriores consideraciones el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** convienen en celebrar este **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES: Para efectos del presente contrato de fiducia mercantil, se aplicarán las siguientes definiciones, siempre teniendo en cuenta, que los términos que aparezcan con mayúsculas, en plural o singular, tendrán el significado que se les atribuye a continuación, salvo que en otras partes de este contrato se les atribuya expresamente un significado distinto.

Los términos que no estén expresamente definidos deben interpretarse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

1. **ANEXOS:** Corresponde a los siguientes documentos adjuntos al **CONTRATO DE FIDUCIA** y que forman parte integral del mismo, relacionados con la gestión de las pensiones y prestaciones asociadas ciertas o contingentes y de las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, los cuales se entregarán por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces a la **FIDUCIARIA** – en virtud del convenio que suscriban el **FIDEICOMITENTE** y la **ELECTRIFICADORA-**, en forma física, digitalizada, debidamente clasificados, organizados, indexados y actualizados, junto con sus respectivos soportes documentales, para la ejecución del presente contrato.

   Los **ANEXOS** serán entregados de conformidad con los formatos elaborados por la **FIDUCIARIA** para el efecto. Son **ANEXOS** los siguientes:

   - **Anexo No. 1:** En éste se relacionarán y anexarán las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas por la **ELECTRIFICADORA**, debidamente registradas y aprobadas por el Ministerio de Protección Social, informando los pensionados incluidos en tales Convenciones, el estado de sus derechos y beneficios y toda la información relevante para poder desarrollar la gestión, entre ellas, pero sin limitarse, a la condición de causantes o beneficiario, los factores salariales aplicables a cada uno de ellos, consumo de energía en los últimos últimos cinco (5) periodos mensuales anteriores a la suscripción del Acta de Inicio del presente contrato de fiducia, las condiciones particulares de cada uno de ellos; junto con los correspondientes soportes.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos · Minhacienda

- **Anexo No. 2:** Listado de los pensionados, que incluye: (i) pensionados activos y prestaciones asociadas, indicando cuáles de estos tienen registrados tutores o albaceas y los sucesores de los beneficiarios activos, (ii) quienes no han adquirido el derecho a la pensión y se encuentran en proceso de reconocimiento, (iii) quienes tiene derecho a la pensión y están pendientes de cumplir la edad para adquirir su derecho pensional; en general, quienes tienen derechos o se encuentran en trámite de reconocimiento de derecho por concepto de pasivo pensional y prestacional asociado.

  Este anexo también deberá incluir respecto de los **DESTINATARIOS DE PAGO**: las sumas giradas hasta la fecha, las sumas por girar, fecha de causación, estado del reconocimiento de derechos, historia laboral, factores salariales de los ex trabajadores de la **ELECTRIFICADORA**, y en general, toda la información inherente al estado de la obligación prestacional, junto con los correspondientes soportes y toda la información que a juicio de la **ELECTRIFICADORA**, por su importancia o relevancia, deban ser entregados a la **FIDUCIARIA**, para el cumplimiento de la finalidad del presente contrato.

- **ANEXO No. 3:** Listado que contiene toda la información correspondiente a las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, indicando la clase de contingencia, esto es, si se trata de un trámite extrajudicial o de un trámite judicial, identificando claramente el estado de cada una de ellas, para lo cual se señalará según corresponda, el número de radicación del proceso, tipo de proceso, estado actual del proceso (activos y terminados, ejecutoriados, pendientes por ejecutoria, estableciendo cuáles fueron a favor y cuáles en contra de la **ELECTRIFICADORA**), los términos para interponer acciones judiciales (indicando la procedencia de tales acciones judiciales), juzgado o autoridad de conocimiento, demandante o reclamante, demandado o reclamado, pretensiones, cuantificación de cada una de las contingencias jurídicas y valoración de la provisión con base en la opinión legal del apoderado frente al desarrollo del proceso, metodología utilizada para haber llegado a tal valoración de la provisión, informes de los abogados que actúan en tales **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** según aplique, junto con las correspondientes piezas procesales y soportes.

  Así mismo, contiene toda la información de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** celebrados con los Apoderados Judiciales designados por la **ELECTRIFICADORA** en cada una de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** y sus correspondientes honorarios, junto con sus otrosíes, cesiones, pólizas, comunicaciones y en general, toda la información correspondiente a esa contratación.

- **Anexo No. 4:** Listado que contiene los siguientes contratos suscritos por la **ELECTRIFICADORA** y terceros, indicando su modalidad de pago, presupuesto, estado jurídico y operativo; adjuntando para el efecto, dichos contratos, otrosíes, comunicaciones entre partes contratantes, cesiones, pólizas constituidas a partir de aquellos y en general, toda la información correspondiente a esa contratación, a saber:

  - Asesorías laborales especializadas.
  - Prestadores de servicios médicos integrales.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

- Entrega y servicio de medicamentos.
- Suministro de servicios de optometría.
- Pólizas de salud convencional.
- Servicios de odontología.

Así mismo, el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, deberá entregar los informes, estadísticas, red contratada y sub contratada, el listado en Excel y editable que contenga el valor de los medicamentos que a la fecha ha autorizado la **ELECTRIFICADORA**, informe de traslados realizados desde otras ciudades, herramientas tecnológicas utilizadas por cada prestador de servicio y el listado de los reembolsos realizados por usuarios no atendidos. Así mismo, el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, deberá presentar una certificación de cada una de las obligaciones por contrato y su estado.

- **Anexo No.5:** Cálculo Actuarial y proyecciones financieras, debidamente aprobadas por el **FIDEICOMITENTE** y la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos establecidos en el artículo 2.2.9.8.1.2 del Decreto 042 de 2020, correspondiente al año 2018 y el que resulte de la actualización que ordena el CONPES.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los **ANEXOS** serán entregados por el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, en virtud del convenio que suscriban el **FIDEICOMITENTE** y la **ELECTRIFICADORA,** del cual no forma parte la **FIDUCIARIA** ni el **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los **ANEXOS** deberán estar acompañados de los expedientes, piezas procesales, contratos, otrosíes, comunicaciones y en general, de la totalidad de los soportes y documentos inherentes a la información consignada en los **ANEXOS.**

PARÁGRAFO TERCERO: La **FIDUCIARIA** podrá solicitar aclaraciones respecto de la información contenida en los **ANEXOS.**

PARÁGRAFO CUARTO: En cualquier momento, la **FIDUCIARIA** podrá solicitar información y actualización de los **ANEXOS,** en la medida en que la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo requiera.

PARÁGRAFO QUINTO: Además de los **ANEXOS,** la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, deberá entregarle a la **FIDUCIARIA,** toda la información relativa al pasivo pensional y prestacional asociado, que dicha entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios o quien haga sus veces, considere que la **FIDUCIARIA** debe conocer para la correcta operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

2. **BENEFICIARIO**: Será el mismo **FIDEICOMITENTE,** y de esta manera será registrado en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

3. **BIENES FIDEICOMITIDOS:** Son los recursos que integran el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, bien sea que hayan sido aportados inicialmente, o que ingresen durante el desarrollo del **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**.

4. **ACTA DE INICIO**: Documento celebrado entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** que se suscribirá entre ellos, una vez el fideicomitente entregue los recursos necesarios para atender el pago de la comisión fiduciaria, así como también para atender los gastos que se causen con ocasión del presente contrato. Igualmente acordarán entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** el **CRONOGRAMA** de las actividades referidas en este contrato que se adelantarán desde la celebración de tal acta hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha máxima prevista para la transición de la gestión del pasivo prestacional por parte de la **ELECTRIFICADORA** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.8 del Decreto 042 de 2020.

5. **COMISIÓN FIDUCIARIA**: Es la remuneración que la **FIDUCIARIA** percibirá por la gestión que, en virtud del presente contrato, deberá adelantar como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y se encuentra regulada en la cláusula décima sexta del presente contrato.

6. **COMITÉ FIDUCIARIO**: Es el órgano colegiado establecido dentro del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** el cual tendrá funciones exclusivas de seguimiento en desarrollo de este contrato, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 042 de 2020, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen;estará integrado por al menos: (i) un delegado del Ministerio de Minas y Energía, (ii) un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, (ii) un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La **FIDUCIARIA** actuará como secretario del **COMITÉ FIDUCIARIO** y tendrá voz, pero no voto. El citado comité dictará su propio reglamento, el cual será presentado por la **FIDUCIARIA,** para su aprobación en la primera sesión.

   El comité fiduciario se reunirá por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando se estime conveniente. Para las reuniones ordinarias, la convocatoria será efectuada por la **FIDUCIARIA,** a cada uno de los miembros designados, con mínimo ocho (8) días de anticipación.

7. **CONTINGENCIAS JURÍDICAS:** Son las acciones de tutela, procesos jurisdiccionales laborales y/o trámites extrajudiciales **exclusivamente de índole pensional y prestacional asociados**, que serán asumidas por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** para que éste ostente la calidad de parte en los mismos, las cuales serán: (i) en las que la **ELECTRIFICADORA** actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la **FIDUCIARIA** a través del **ANEXO No. 3** y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) las que se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

8. **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE:** Es el negocio fiduciario que consiste en la administración por parte de la **FIDUCIARIA**, de un patrimonio autónomo conformado por los recursos transferidos, con el único objetivo de cumplir a cabalidad con la finalidad del presente contrato.

9. **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL:** Corresponde a los contratos que serán suscritos por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con diferentes abogados para la defensa judicial en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS.**

   Así mismo, corresponde a los contratos que fueron suscritos por la **ELECTRIFICADORA** con diferentes abogados, en virtud de los cuales estos últimos ejercen la defensa judicial de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** y que serán cedidos por la **ELECTRIFICADORA** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** mediante el correspondiente contrato de cesión, que se regirá de acuerdo con lo establecido en el literal (c) de la cláusula 13.2.2. del presente contrato. La mencionada cesión se entenderá perfeccionada una vez el apoderado firme la referida cesión en señal aceptación y la misma sea remitida a la **FIDUCIARIA** debidamente suscrita por las partes, la cual empezará a tener efectos únicamente a partir de que la autoridad judicial competente que conozca de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** reconozca al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** como parte procesal y se haya recibido por parte de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, toda la documentación relacionada con las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** referidas en el **Anexo No. 3.** Lo anterior deberá ser consignarse en los correspondientes contratos de cesión.

   En las cesiones de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** se deberá incluir que las pólizas y garantías que se hubieren constituido para garantizar su cumplimiento, deberán ser actualizadas en atención al cambio de su beneficiario, lo cual deberá realizarse en el plazo que para el efecto se establezca en el documento de cesión.

   PARAGRAFO PRIMERO: Mientras se perfecciona la cesión del correspondiente **CONTRATO DE DEFENSA JUDICIAL** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** el respectivo abogado deberá continuar adelantando las actuaciones a que hubiere lugar con ocasión a la **CONTINGENCIA JURÍDICA,** garantizando ante la **ELECTRIFICADORA** una defensa permanente ante la autoridad competente.

10. **CRONOGRAMA:** Corresponde al documento que presentará la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** y a la **ELECTRIFICADORA**, en el cual se plasmarán las fechas en las que la **FIDUCIARIA,** realizará IN SITU, la validación del pago de las mesadas pensionales, el proceso de reconocimiento de las prestaciones sociales, la determinación de los beneficios asociados, la auditoría médica a los servicios de salud, y la revisión de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** e informes presentados por los apoderados y las demás actividades que se requieran para el correcto funcionamiento del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

11. **DESTINATARIOS DE PAGOS Y/O GIROS:** Serán quienes se señalen como tales en los **ANEXOS** y las personas a quienes, de conformidad con lo establecido en el presente contrato, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** deberá realizar los **PAGOS Y/O GIROS** con los **RECURSOS** existentes y hasta concurrencia de los mismos.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

PARÁGRAFO: Dichos **DESTINATARIOS DE PAGOS** no ostentan la calidad de **BENEFICIARIOS** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

12. **ELECTRIFICADORA:** Corresponde a **Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.,** identificada con el NIT 802.007.670-6, sociedad anónima de derecho privado, cuyo objeto principal lo constituye la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados; en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

13. **EXCEDENTES:** Son aquellas sumas de dinero sobrantes una vez hayan sido pagados todos los gastos y costos generados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, así como realizados los **PAGOS Y/O GIROS** relacionados con la ejecución del objeto del mismo. Si hubiere **EXCEDENTES** al momento de la liquidación del presente contrato, dichos recursos serán girados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Tesoro Nacional.

14. **FIDEICOMITENTE:** Se denomina de esta manera a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

15. **FIDUCIARIA:** Es **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

16. **FONECA:** Corresponde al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA, que es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 042 de 2020, el cual es administrado por la **FIDUCIARIA** a través de un **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

17. **GASTOS DE LA DEFENSA JUDICIAL:** Son los honorarios que se deben pagar a los apoderados encargados de la defensa judicial en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** los cuales serán con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato.

18. **GASTOS JUDICIALES:** Son las erogaciones o desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en el desarrollo de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, dentro de los cuales se destacan sin limitarse a estos, condenas, conciliaciones, gastos de notificaciones, publicaciones de edictos y avisos, honorarios de peritos y demás auxiliares de justicia, etc., los cuales serán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato.

19. **INFORMES:** Corresponde a los informes presentados por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** y al **COMITÉ FIDUCIARIO,** establecidos en la cláusula décima primera del presente contrato.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 728 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos · Minhacienda

20. **MANUAL DE INVERSIONES** En caso de ser necesaria su constitución, corresponderá al documento elaborado por la **FIDUCIARIA** y aprobado por el **FIDEICOMITENTE**, adoptado para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en el que se precisarán las inversiones admisibles al portafolio.

21. **MANUAL OPERATIVO:** Es el documento elaborado por la **FIDUCIARIA** y analizado, validado y aprobado por el **FIDEICOMITENTE**, adoptado para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y que forma parte integral del presente contrato, en virtud del cual, el **FIDEICOMITENTE** impartirá las instrucciones correspondientes a las condiciones y procedimientos relacionados con la liquidación de la nómina, la aplicación de novedades, la ejecución de los pagos, el reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales asociados, la presentación de informes, la atención de solicitudes, la contratación derivada, los mecanismos y canales de comunicación, el procedimiento para las notificaciones, el procedimiento para la prestación de los servicios de salud, suministro de medicamentos, el procedimiento para las auditorías médicas, la defensa judicial, y en general, los necesarios para la correcta operación del presente negocio fiduciario, el cual complementará las disposiciones contenidas en el presente contrato.

    Cualquier modificación del **MANUAL OPERATIVO** deberá efectuarse de manera conjunta entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA.**

    EL **MANUAL OPERATIVO** y sus modificaciones serán presentados por la **FIDUCIARIA** al **COMITÉ FIDUCIARIO.**

22. **PAGOS Y/O GIROS:** Son todos aquellos desembolsos que, con cargo a los **RECURSOS** administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** hasta concurrencia de los mismos, deberá realizar la **FIDUCIARIA** en desarrollo del objeto y cumplimiento de la finalidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en los términos y condiciones previstos el presente contrato.

23. **PARTES:** Serán Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de **FIDUCIARIA** y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en calidad de **FIDEICOMITENTE**.

24. **PATRIMONIO AUTÓNOMO:** Corresponde al vehículo fiduciario que por medio del presente contrato se reglamenta, que actuará con plenos efectos jurídicos frente al **FIDEICOMITENTE** y ante terceros asociados al **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** mediante la vocería y administración que del mismo ejerza la **FIDUCIARIA** y que para todos los efectos se denomina **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA.**

25. **RECURSOS:** Serán los recursos aportados para el cumplimiento, desarrollo y ejecución del objeto del presente contrato, de acuerdo con el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.9.8.1.7 del Decreto 042 de 2020 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos · Minhacienda

26. **RENDICIÓN DE CUENTAS:** Corresponden a la rendición efectuada por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE,** en los términos establecido en la cláusula décima primera del presente contrato.

27. **RENDIMIENTOS FINANCIEROS**: Son todas aquellas sumas que se generan de los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** los cuales acrecentarán la finalidad del mismo y se reinvertirán en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, cuya regulación será la de las normas que correspondan a la administración de pasivos pensionales.

28. **UNIDAD DE GESTIÓN:** Corresponde a la(s) persona(s) natural(es) profesional (es), destinados por la **FIDUCIARIA** y contratada(s) por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con cargo a los recursos que conforman la **COMISIÓN FIDUCIARIA**, responsable(s) de adelantar la gestión de administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en cumplimiento de las obligaciones establecidas para el logro de la finalidad de este Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO: El presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE** está regido por las normas del Código de Comercio colombiano, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), por los artículos 8 y 18 del Decreto 941 de 2002, Decreto 42 de 2020, las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y por las instrucciones impartidas sobre la materia por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Circular Básica Jurídica por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines establecidos en este documento. En consecuencia, los bienes de propiedad de **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 042 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del Decreto 042 de 2020, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.

CLÁUSULA TERCERA: CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO y SEPARACIÓN PATRIMONIAL. - De conformidad con los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio, con la celebración del presente Contrato de Fiducia Mercantil y la transferencia de los bienes fideicomitidos, se constituye un **PATRIMONIO AUTÓNOMO** separado o especial, cuya finalidad se ha estipulado en este contrato. Este **PATRIMONIO AUTÓNOMO** actúa con plenos efectos de separación patrimonial frente a la **FIDUCIARIA,** al **FIDEICOMITENTE,** la **ELECTRIFICADORA** y frente a los terceros.

Por mandato de los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio, las obligaciones que adquiere la **FIDUCIARIA** en cumplimiento del objeto e instrucciones de este contrato, están amparadas exclusivamente por los activos de este **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de manera que los acreedores del **FIDEICOMITENTE** ni los de la **ELECTRIFICADORA** podrán perseguir los bienes vinculados a otros patrimonios autónomos bajo administración de la **FIDUCIARIA**, ni los que pertenecen al patrimonio propio de la **FIDUCIARIA**; así como los acreedores de dichos

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

patrimonios autónomos y de la **FIDUCIARIA**, tampoco podrán perseguir los activos del presente **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

CLÁUSULA CUARTA: DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Las partes libre y voluntariamente, hacen constar que de manera previa a la suscripción del presente contrato, el contenido del mismo fue ampliamente discutido y deliberado, no solo en los aspectos generales, sino también en aquellos que por su contenido son considerados como esenciales y sustanciales, siempre enmarcando sus conductas en un escenario de igualdad y transparencia, que se ve reflejado en las obligaciones y derechos que a cada una le son atribuibles.

CLÁUSULA QUINTA: OBJETO Y FINALIDAD: El objeto del presente contrato es la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA,** cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.

Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:

1. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
2. Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.
3. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
4. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
5. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.
6. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
7. Asumir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** la calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.8 del Decreto 042 de 2020, a partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional asociado y durante el tiempo que sea necesario para que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, la **ELECTRIFICADORA** llevará a cabo las citadas actividades en esta cláusula, para lo cual, mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. Durante este periodo,

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

la **ELECTRIFICADORA** hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la **FIDUCIARIA,** ésta deberá contar con toda la información asociada a la obligación respectiva, lo cual deberá entregarse de conformidad con lo establecido en el **CRONOGRAMA** y deberá constar en un acta de entrega suscrita en la **ELECTRIFICADORA** y la **FIDUCIARIA,** en la que se certifique el recibo a satisfacción de la información correspondiente; esta acta también será suscrita por el **FIDEICOMITENTE** en señal de no objeción. De manera que, las obligaciones a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se desarrollarán de manera paulatina, de conformidad con la información completa, clara, actualizada, organizada, física y digitalizada que le sea entregada para el efecto, lo cual deberá efectuarse antes al 31 de diciembre de 2020.

No obstante, si se evidencia que falta información, en cualquier momento la **FIDUCIARIA,** a través del **FIDEICOMITENTE,** podrá solicitar ampliación y actualización de los **ANEXOS** y demás información correspondiente a la gestión del pasivo pensional y prestacional asociado, en la medida en que la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo requiera.

Las gestiones de la **FIDUCIARIA** para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** se llevarán a cabo de conformidad con la información física y digitalizada, actualizada, organizada y clasificada entregada por el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces en los **ANEXOS** y demás información correspondiente a la gestión del pasivo pensional y prestacional asociado. En consecuencia, la **FIDUCIARIA** no asumirá responsabilidad alguna frente al **FIDEICOMITENTE,** la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, los **DESTINATARIOS DE PAGO** y/o terceros por información incompleta, inexacta, desactualizada y/o que no le hubiese sido entregada de manera oportuna por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. En el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** no se administrarán recursos correspondientes a cesantías de los trabajadores de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ni el pasivo a cargo de dicha Electrificadora con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como tampoco se asumirán obligaciones laborales o de naturaleza diferente a la gestión y pago de las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., de conformidad con el Decreto 042 de 2020.

PARÁGRAFO CUARTO. La administración del pasivo pensional y prestacional asociado comprende: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina asociados a las pensiones, el pago de las prestaciones asociados a las pensiones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y sus prestaciones asociadas, exclusivamente, en lo que corresponde a la administración de recursos para tal efecto.

PARÁGRAFO QUINTO. De conformidad con lo establecido en el Decreto 042 de 2020, las certificaciones laborales de los trabajadores retirados de la **ELECTRIFICADORA** estarán

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 728 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

exclusivamente a cargo de esa empresa y las de los trabajadores activos serán responsabilidad exclusiva de las empresas que asuman la sustitución patronal. En caso que termine la existencia jurídica de la **ELECTRIFICADORA,** esta obligación será asumida por la entidad que determine la ley o la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEXTO. Los **RECURSOS** destinados a conformar el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, bajo ninguna circunstancia harán parte de la garantía general de los acreedores de la **FIDUCIARIA**, del **FIDEICOMITENTE** o de la **ELECTRIFICADORA** y sólo garantizan obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida en este contrato, por lo tanto, las obligaciones que se contraigan en cumplimiento del objeto y finalidad de este documento, están amparadas exclusivamente por los **RECURSOS** que hacen parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

PARÁGRAFO SÉPTIMO. El presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que el **FIDEICOMITENTE** no pueda celebrar directamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, por lo tanto, la **FIDUCIARIA** se abstendrá de realizarlos.

La **FIDUCIARIA** estará obligada y facultada para verificar la legalidad, procedencia y origen lícito de los recursos que se aporten al **PATRIMONIO AUTÓNOMO.** En el evento que, al realizarse dicha verificación se arroje alguna alerta, se llevarán a cabo las actuaciones que se establezcan legalmente.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES CONTRATANTES: Son partes en el presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**, las siguientes:

- **FIDEICOMITENTE:** Es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- **FIDUCIARIA:** Es Fiduciaria La Previsora S.A.
- **BENEFICIARIO:** El **FIDEICOMITENTE.**

CLÁUSULA SÉPTIMA: BIENES FIDEICOMITIDOS. Serán bienes fideicomitidos los recursos, bienes o derechos que se transfieran al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en virtud de lo establecido en el presente contrato de fiducia, para el cumplimiento del objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

De conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.7 del Decreto 042 de 2020, para la constitución y ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, harán parte del mismo los que le sean transferidos y estén disponibles, correspondiente a los siguientes activos:

1. Los que tengan origen en el proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe y que reciba Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., los cuales se transferirán directamente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, sin que se requiera operación presupuestal alguna, tal como se establece en el Decreto 042 de 2020.
2. Los que se generen con ocasión del pago o liquidación de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en el monto determinado por el CONPES.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

3. Las cuotas partes pensionales por cobrar a las distintas entidades públicas que legalmente estén obligadas a concurrir en el pago de las pensiones.
4. Las indemnizaciones y compensaciones económicas que se obtengan por efecto de las reclamaciones instauradas por la Nación y/u otras entidades públicas contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y/o los causantes de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que no tengan destinación específica de acuerdo con la normativa vigente.
5. Los rendimientos financieros del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
6. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se apropien para cubrir el déficit de recursos para el pago del pasivo pensional.
7. Los demás que le puedan ser asignados para el desarrollo de la actividad del presente **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
8. Los **EXCEDENTES** que queden con ocasión de la administración de estos recursos, los cuales harán parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes que celebran el presente contrato reconocen y aceptan que los bienes citados en esta cláusula, serán administrados y valorados teniendo en cuenta las normas generales vigentes sobre la materia y aplicables a la naturaleza y origen del correspondiente activo, respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los bienes que conforman el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** únicamente serán los referidos en la presente cláusula, y en consecuencia, en ningún caso se involucran los activos del **FIDEICOMITENTE.**

CLÁUSULA OCTAVA: TRANSFERENCIA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS: Los **RECURSOS** que sean transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** ingresarán al mismo, mediante consignación a la cuenta de recaudo que para el efecto informe la **FIDUCIARIA.**

PARÁGRAFO: La realización de los **PAGOS Y/O GIROS**, se limitará a la concurrencia de los **RECURSOS** existentes en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** al momento de recibir y ejecutar los **PAGOS Y/O GIROS**, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a la **FIDUCIARIA** ni al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** por la no realización o realización tardía de un **PAGO Y/O GIRO,** cuando ello se derive de la no existencia o insuficiencia de **RECURSOS** disponibles para tal fin en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

CLÁUSULA NOVENA: ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS: EL FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato, autoriza a **LA FIDUCIARIA** para que, una vez el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** reciba los **RECURSOS** objeto de administración, proceda a invertirlos de conformidad con el régimen jurídico aplicable a los mismos, según el origen y la fuente de la que provengan, de conformidad con lo señalado en la ley y en el presente contrato, mientras se impartan las instrucciones de uso y pago de los respectivos recursos.

Para efectos de determinar los mecanismos de inversión de los **RECURSOS** transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** la **FIDUCIARIA** observará las disposiciones legales vigentes y deberá tener en cuenta como mínimo el origen y/o la fuente de los **RECURSOS,** la calidad (pública o privada) y el orden de la entidad que los transfiere.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

En caso de ser necesaria la constitución de un portafolio de inversiones, será responsabilidad de la **FIDUCIARIA** la estructuración del o de los portafolios, mediante los cuales, se adelantará, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable y lo establecido en el presente contrato, la administración e inversión de los **RECURSOS** transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, mientras estos son ejecutados para el cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario. En el MANUAL DE INVERSIONES, se definirán los lineamientos, enmarcados dentro la normatividad establecida para la adecuada administración de los recursos.

Los **RENDIMIENTOS FINANCIEROS** generados por los **RECURSOS** transferidos, deberán ser reinvertidos en la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Con respecto a la inversión de los **RECURSOS** y de manera general, las obligaciones que, como consecuencia de la suscripción del presente contrato adquiere la **FIDUCIARIA** son de medio y no de resultado y bajo esta premisa, se apreciará su desempeño y se evaluará su responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obligaciones relacionadas con la inversión y rendimientos de los **RECURSOS,** que, a través de la celebración del presente contrato, asume la **FIDUCIARIA**, no comprenderán el reconocimiento de una rentabilidad fija. En ese sentido, la **FIDUCIARIA** no contrae ninguna responsabilidad relacionada con las fluctuaciones, desvalorizaciones, bajas en los valores de las inversiones, disminución de los rendimientos, modificación o pérdidas de bondades o privilegios financieros de los recursos administrados, por causas ajenas a su voluntad.

CLÁUSULA DÉCIMA: PROCEDIMIENTO Y GESTIÓN DE PAGOS Y/O GIROS: La **FIDUCIARIA** atenderá los **PAGOS Y/O GIROS** de conformidad con las políticas y lineamientos generales fijados en el presente contrato y en el **MANUAL OPERATIVO**, con cargo exclusivo a los **RECURSOS** administrados y hasta la concurrencia de los mismos.

En todo caso, los requisitos, los términos y la forma en la que se realizarán los **PAGOS Y/O GIROS** en favor de los **DESTINATARIOS DE PAGOS Y/O GIROS**, para el desarrollo del objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** estarán definidos en los procedimientos internos que sean determinados y que se encuentran contenidos en el **MANUAL OPERATIVO.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La **FIDUCIARIA** podrá abstenerse de realizar **PAGOS Y/O GIROS,** si considera que para dichas operaciones no se hizo entrega de la información y documentos soportes necesarios para llevar a cabo los mismos, de conformidad con lo establecidos en el **MANUAL OPERATIVO.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Bajo ninguna circunstancia la **FIDUCIARIA** asumirá responsabilidad alguna por la insuficiencia de **RECURSOS** en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** que le impidan efectuar los **PAGOS Y/O GIROS** para el cumplimiento del objeto y finalidad del presente contrato, ni asumirá con recursos propios, financiación alguna derivada de este contrato.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: RENDICIÓN DE CUENTAS E INFORMES:

11.1. RENDICIÓN DE CUENTAS. La **FIDUCIARIA** remitirá al **FIDEICOMITENTE**, cada seis (6) meses contados a partir de perfeccionamiento del presente contrato, una rendición de cuentas que se presentará en los términos establecidos en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicha rendición se remitirá en los plazos establecidos en la Circular Básica Jurídica, a la dirección electrónica que hubiere sido reportada e incluida en el **MANUAL OPERATIVO**. En caso de que se requiera un cambio en la dirección electrónica inicialmente reportada, deberá hacerse el ajuste correspondiente en el referido Manual.

El **FIDEICOMITENTE** tendrá, para efectos de aprobar o improbar la rendición de cuentas presentada por la **FIDUCIARIA**, un término máximo de un (1) mes contado a partir del envío de la respectiva rendición, incluso, para la rendición final de cuentas; de no presentarse pronunciamiento en ese lapso, la misma se entenderá aceptada.

11.2. INFORMES: En virtud de la celebración del presente contrato, la **FIDUCIARIA** se obliga a presentar un Informe Mensual al **FIDEICOMITENTE** y al **COMITÉ FIDUCIARIO** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al último día de cada mes, el cual será remitido a la dirección electrónica reportada en el **MANUAL OPERATIVO** y que incluirá por lo menos la siguiente información:

- Aportes recibidos
- Recursos Administrados.
- Valor de los rendimientos generados.
- Estados Financieros.
- Estado y ejecución de los pagos realizados.
- Estado y ejecución de los contratos cedidos y de los contratos derivados suscritos por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
- Detalle del estado de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** y sus correspondientes actuaciones.
- Los demás que se pacten en el **MANUAL OPERATIVO**

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE:

12.1. DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE: Corresponden a los consagrados en el artículo 1236 del Código de Comercio, y en todo caso, los que se relacionan a continuación:

1. Exigir a la **FIDUCIARIA** el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato.
2. Recibir una rendición de cuentas semestral y final, así como los informes mensuales que contengan los movimientos básicos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** de conformidad con lo pactado en la cláusula décima primera del presente contrato.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

3. Recibir, si es del caso, un balance anual del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y las certificaciones que se requieran para efectos fiscales.
4. Solicitar la remoción de la **FIDUCIARIA** cuando se presenten las causales previstas en el artículo 1239 del Código de Comercio.
5. Impartir, por escrito y en forma oportuna, las instrucciones a la **FIDUCIARIA**, con la finalidad de dar cumplimiento estricto al objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en el marco de la ley y de lo establecido en el presente contrato.
6. Los demás derechos que les correspondan como **FIDEICOMITENTE** de acuerdo con la ley.

12.2. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Además de las establecidas en la ley y en otras cláusulas del presente contrato, son obligaciones del **FIDEICOMITENTE** las siguientes:

1. Suscribir oportunamente los documentos y cumplir la totalidad de las obligaciones derivadas del presente contrato de fiducia mercantil.
2. Gestionar la transferencia de los recursos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en la forma y oportunidad prevista en el presente contrato. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la **FIDUCIARIA** será responsable por la no transferencia o transferencia parcial o insuficiente de **RECURSOS** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, y en todo caso, la responsabilidad de ésta y del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se limita única y exclusivamente a la concurrencia de los **RECURSOS** existentes en el mismo.
3. Gestionar la transferencia y disponibilidad de los recursos en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** para que, mensualmente la **FIDUCIARIA** pueda descontar la respectiva comisión fiduciaria prevista en la cláusula décima sexta y los demás costos y gastos que en forma explícita se señalan en la cláusula décima séptima del presente contrato, en las fechas aquí acordadas.
4. Gestionar y coadyuvar para que la **ELECTRIFICADORA** o quien hagas sus veces entregue a la **FIDUCIARIA,** la información correspondiente a los **ANEXOS** referidos en el numeral 1 de la cláusula primera del presente contrato y en general, toda la información relacionada con el pasivo pensional y prestacional asociado, de forma clara, completa, inequívoca, organizada, digitalizada e indexada, fidedigna, y actualizada, que en cualquier momento, la **FIDUCIARIA,** la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, determinen que se debe conocer para la correcta ejecución, operación y administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** durante la vigencia del presente contrato.

5. Estudiar y aprobar en forma oportuna, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, los cálculos actuariales presentados por la **FIDUCIARIA**, procediendo a tramitar ante la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la respectiva aprobación. Cuando la anterior aprobación sea requisito para acreditar el pago del respectivo derecho, ya sea, que éste haya sido acreditado en forma idónea ante el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** o corresponda a un derecho otorgado por vía judicial, el **FIDEICOMITENTE** realizará todas las gestiones que sean necesarias para que la aprobación de dicho Ministerio sea impartida de forma oportuna.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

Para aquellos casos en los cuales no sea pre requisito la aprobación del cálculo actuarial, la Fiduciaria realizará el ajuste o reconocimiento de la mesada pensional, e incluirá la respectiva novedad en la actualización anual del Cálculo Actuarial.

6. Cada vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apruebe modificaciones al cálculo actuarial, ésta procederá a remitir la información respectiva a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la **FIDUCIARIA** de manera oportuna.
7. Recibir los informes de todo tipo, las cuentas y los documentos soportes que presente la **FIDUCIARIA** para el pago de la comisión, costos y gastos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y hacer las observaciones pertinentes, si hay lugar a ello.
8. Aprobar el **CRONOGRAMA** para la revisión de las pensiones y prestaciones asociadas.
9. Revelar eventuales conflictos de interés en los cuales pueda incurrir, en atención a su calidad de **FIDEICOMITENTE** y a su condición de entidad de inspección, vigilancia y control.
10. Informar los hechos económicos que deban ser reflejados en la contabilidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** cumpliendo a cabalidad con los requisitos legalmente establecidos y en fechas oportunas. La **FIDUCIARIA** no tendrá responsabilidad si esta información no es entregada oportunamente.
11. Impartir instrucciones por escrito y en forma oportuna a la **FIDUCIARIA,** cuando así se requiera en el marco de la ley y del presente contrato.
12. Gestionar al saneamiento y defensa de los **RECURSOS** fideicomitidos.
13. Aprobar el presupuesto anual y el plan de compras dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por parte de la **FIDUCIARIA** y garantizar de conformidad con tales documentos, la disponibilidad oportuna de los recursos en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** para atender los gastos diferentes a los que se asumen con cargo a la comisión mensual, necesarios para el debido cumplimiento del objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. Los gastos no incluidos dentro de la comisión fiduciaria mensual, a los que hace referencia el presente numeral, corresponden a los señalados en la cláusula décima séptima del presente contrato, los cuales, en todo caso, se señalan a título enunciativo.
    En caso que, el **FIDEICOMITENTE** no se pronuncie sobre el presupuesto anual y el plan de compras presentados por la **FIDUCIARIA** dentro del plazo referido en el presente numeral, los mismos se entenderán aprobados en los términos presentados por la **FIDUCIARIA.**
14. Gestionar ante la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, la entrega a la **FIDUCIARIA** de la información que requiera para el desarrollo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y suministrarle cualquier información eventual. En particular, el **FIDEICOMITENTE** debe informar a la **FIDUCIARIA** y facilitarle el acceso a cualquier información relacionada con el cobro prejudicial o judicial de obligaciones anteriores a la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, trámite de intervención, disolución o liquidación que ponga en riesgo la continuidad del presente contrato de fiducia o la posibilidad de cumplir con sus obligaciones.
15. Mantener indemne a la **FIDUCIARIA** por cualquier reclamación, pleito, inicio de acción judicial, arbitral o administrativa, que se pueda generar del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos cedidos y derivados suscritos por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, para el desarrollo y ejecución del objeto del presente contrato, siempre y cuando se trate de hechos anteriores a la entrega de la información a

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 728 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

la **FIDUCIARIA** por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quienes hagan sus veces.

16. Para efectos de lo pactado en las Convenciones Colectivas de Trabajo, correspondiente al subsidio en el consumo de energía de los pensionados a través de la **ELECTRIFICADORA** o de los prestadores del servicio de energía que la sustituyan, el **FIDECOMITENTE** requerirá a aquellos prestadores, que constaten que la información suministrada correspondiente al consumo de energía es exclusivamente de uso residencial; de lo contrario, la **ELECTRIFICADORA** o los prestadores del servicio de energía que la sustituyan, deberán abstenerse de remitir información a la **FIDUCIARIA** que no haya sido previamente validada.
17. Dar aviso a la **FIDUCIARIA** de cualquier hecho o circunstancia que afecte o pueda afectar la propiedad y posesión o tenencia pacífica de los **RECURSOS**.
18. Suministrar bajo su exclusiva responsabilidad, la información exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - LAFT.
19. Desarrollar todas las actividades que permitan a la **FIDUCIARIA** el logro de la finalidad contemplada en el presente contrato, al igual que todas aquellas que resulten necesarias para efectos de la liquidación del mismo.
20. Impartir instrucciones a la **FIDUCIARIA,** velando siempre por el acatamiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 (Ley de Datos Personales) y las demás normas que los complementen, adicionen o modifiquen.
21. Aprobar u objetar los informes que presente la **FIDUCIARIA** en desarrollo del negocio fiduciario.
22. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, los permisos y autorizaciones correspondientes para que la **FIDUCIARIA** pueda acceder a las bases de datos y obtener copias forenses de toda la data en general, asociada a este contrato para el cumplimiento integral del mismo.
23. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, los permisos y autorizaciones correspondientes para que la **FIDUCIARIA** pueda ingresar a las instalaciones de la **ELECTRIFICADORA**, para efectos de acceder a toda la información del sistema de nómina y módulo de pensiones, historias laborales y conocer los procesos, y en general, toda la información necesaria para el cumplimiento del objeto del presente contrato.
24. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA,** la cesión al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** de todos los contratos contenidos en el **Anexo No. 3.**
25. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA,** la cesión al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** de todos los contratos contenidos en el **Anexo No. 4.**
26. A la terminación y liquidación del presente contrato, previa conformidad del **FIDEICOMITENTE** al respecto, el **FIDEICOMITENTE** deberá indicar, de manera oportuna, la cuenta de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Tesoro Nacional o de la entidad correspondiente, a la cual deberán ser girados los excedentes del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en caso que los hubiere.
27. Al momento de liquidación del presente contrato, gestionar ante quien corresponda la asunción y pago de todos aquellos pasivos o cuentas por pagar que se hayan incorporado en la información económica del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, que no pudiesen ser cancelados con cargo a los **RECURSOS** existentes en el mismo.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

28. Las demás contenidas en la ley y en el presente contrato de fiducia mercantil irrevocable.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA:

13.1. DERECHOS DE LA FIDUCIARIA: En virtud de la celebración del presente contrato, la **FIDUCIARIA** adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir al **FIDEICOMITENTE** el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato.
2. Deducir y disponer de manera preferente y automática de los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, la remuneración por concepto de comisión fiduciaria mensual contenida en la cláusula décima sexta y los gastos y costos necesarios de que trata la cláusula décima séptima del presente contrato.
3. Contar y disponer oportunamente en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con los dineros necesarios, para el adecuado cumplimiento del objeto del presente contrato, correspondientes a los recursos para financiar gastos distintos a los ejecutables con cargo a la **COMISIÓN FIDUCIARIA**, de conformidad con el presupuesto anual de gastos y el plan de compras presentado por la **FIDUCIARIA** y en concordancia con lo establecido en el numeral 13 de la cláusula 12.2 del presente contrato.
4. Recibir del **FIDEICOMITENTE** las instrucciones por escrito y en forma oportuna, cuando así se requiera en el marco de la ley y del presente contrato. Cuando la **FIDUCIARIA** haga uso de esta facultad, podrán quedar en suspenso las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se produzca la respuesta por parte del **FIDEICOMITENTE**, sin que pueda imputársele por este hecho responsabilidad alguna a la **FIDUCIARIA**.
5. Recibir del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, los **ANEXOS** y en general, toda la información relacionada con el pasivo pensional y prestacional asociado, que la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, considere que la **FIDUCIARIA** debe conocer para la correcta ejecución, operación y administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** de forma clara, completa, inequívoca, organizada, digitalizada, fidedigna, indexada, actualizada, durante la vigencia del presente contrato.
6. Recibir de manera oportuna, la aprobación del cálculo actuarial por parte del **FIDEICOMITENTE,** en los términos referidos en el numeral 5 de la cláusula 12.2 del presente contrato.
7. La **FIDUCIARIA** se reserva el derecho de oponerse con justa causa, al ingreso de terceros, bien sea en calidad de beneficiario, fideicomitente, inversionista o cualquier otra calidad.
8. La **FIDUCIARIA** se reserva el derecho de verificar la procedencia y el origen de los fondos que previamente ingresen al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
9. Solicitar modificaciones, aclaraciones o adiciones a los textos, y en general a las minutas y documentos legales que le sean enviados para su firma, cuando considere que con los mismos se afectan derechos de terceros, del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** o de la **FIDUCIARIA**.
10. La **FIDUCIARIA** como vocera del **PATRIMONIO AUTONÓMO** queda expresamente autorizada para entregar información financiera y administrativa que posea del **FIDEICOMITENTE** relacionada con la ejecución del presente contrato y que haga parte

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** a las autoridades judiciales, administrativas y/o a entidades de control, cuando ellos la soliciten.

11. Renunciar a la administración y vocería del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** por las causas previstas en la cláusula 22.2 del presente contrato y en el artículo 1232 del Código de Comercio.

12. Los demás que establezcan las normas vigentes aplicables y este contrato.

13.2. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Serán obligaciones de la **FIDUCIARIA,** las previstas en las normas aplicables contenidas en los artículos 1226 al 1244 del Código de Comercio, los artículos 29 y 148 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, las que a continuación se indican, las cuales, en todo caso, se desarrollarán de conformidad con lo establecido **MANUAL OPERATIVO.**

13.2.1. OBLIGACIONES GENERALES:

1. Administrar el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con los activos y recursos transferidos a éste, de conformidad en las normas legales vigentes y lo establecido en el presente contrato.

2. Gestionar la oportuna transferencia de los recursos que permitan al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** cumplir su finalidad, de conformidad con lo establecido en el presente contrato.

3. Presentar al **FIDEICOMITENTE** el **MANUAL OPERATIVO** para la administración de los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** que permita garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato. Este Manual y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del **FIDEICOMITENTE** y estará sujeto a las actualizaciones que se requieran. EL **MANUAL OPERATIVO** y sus modificaciones serán informados por la **FIDUCIARIA** al **COMITÉ FIDUCIARIO.**

4. En caso de ser necesaria la constitución de un portafolio de inversiones, la **FIDUCIARIA** presentará al **FIDEICOMITENTE** un **MANUAL DE INVERSIONES**, en el que se definan los lineamientos, enmarcados dentro la normatividad establecida para la adecuada administración de los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

5. Presentar a la firma del **ACTA DE INICIO,** un **CRONOGRAMA** para la revisión de las pensiones y prestaciones asociadas, acompañado de los recursos requeridos para atender y desarrollar dicha actividad, diferentes a la comisión fiduciaria pactada en el presente contrato.

6. Presentar al **FIDEICOMITENTE,** el presupuesto anual y el plan de compras de los costos y gastos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** en los términos referidos en el numeral 5 de la cláusula 12.2 del presente contrato.

7. Solicitar y verificar toda la documentación e información de los **DESTINATARIOS DE PAGOS,** dando cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en el Manual SARLAFT de la **FIDUCIARIA** y a las Circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como todos los demás documentos e información que **LA FIDUCIARIA** estime pertinentes para la ejecución del presente contrato.

8. Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales inherentes a su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en cuanto sea informada por el **FIDEICOMITENTE** o notificado por las autoridades competentes, de los hechos o actos de terceros que afecten los recursos fideicomitidos.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

9. Constituir y mantener durante la vigencia del presente contrato, la **UNIDAD DE GESTIÓN** responsable de la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** máximo en la dimensión prevista en el presente contrato y financiada con cargo a la **COMISIÓN FIDUCIARIA.** En caso de requerirse ampliación de la **UNIDAD DE GESTIÓN**, los recursos adicionales necesarios para su sostenibilidad provendrán de los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** diferentes a los correspondientes a la **COMISIÓN FIDUCIARIA,** con el fin de dar cabal cumplimiento a la finalidad del presente negocio fiduciario.

10. Dar apoyo en las competencias pertinentes a través de las áreas transversales de la **FIDUCIARIA,** para la ejecución de la finalidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** tales como, pero sin limitarse, al control de riesgos, contabilidad, tesorería y manejo de portafolio y de su liquidez, en concordancia con las normas aplicables a la administración de patrimonios autónomos pensionales; utilizando para tales efectos, los aplicativos que, en forma general la **FIDUCIARIA** ha dispuesto o disponga, sin diferenciación alguna, para la sociedad y para todos los negocios gestionados por ella, cuyo costeo a prorrata se encuentra incluido en la **COMISIÓN FIDUCIARIA.**

11. Proveer mediante la presentación de los informes de gestión respectivos y/o rendiciones de cuentas, al **FIDEICOMITENTE** y al **COMITÉ FIDUCIARIO** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** la información actualizada sobre los **RECURSOS** administrados, los rendimientos generados y la utilización de los mismos, en la periodicidad definida en la cláusula décima primera del presente contrato y por la ley.

12. Adelantar auditorías sobre el manejo y gestión de los **RECURSOS** transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y presentar los resultados de los mismos, ante las instancias correspondientes.

13. Dar aviso al **FIDEICOMITENTE,** acerca de hechos de los que la **FIDUCIARIA** tenga conocimiento y que afecten o puedan afectar los derechos u obligaciones que puedan comprometer el cumplimiento de las mismas.

14. Actuar de conformidad con las instrucciones que imparta el **FIDEICOMITENTE** por escrito y en forma oportuna, siempre que éstas sean procedentes en el marco de la ley y en lo establecido en el presente contrato.

15. Pedir instrucciones al **FIDEICOMITENTE,** cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos sobrevinientes e imprevistos, que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

16. Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones, o deba, cuando las circunstancias así lo exijan, apartarse de las instrucciones impartidas por el **FIDEICOMITENTE** o de las obligaciones contenidas en este contrato, en desarrollo del mismo, sin que por ello se suspenda o quede en suspenso la ejecución de las actividades previstas en el contrato.

17. Llevar la contabilidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** totalmente separada de la de la **FIDUCIARIA**, de conformidad con lo establecido en las normas del Código de Comercio, las expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento del marco regulatorio normativo establecido para este tipo de negocios y demás normas que la sustituyan, modifiquen o complementen.

18. Rendir cuentas comprobadas de su gestión y presentar los informes, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima primera del presente contrato.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

19. Presentar oportunamente un balance anual del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y expedir las certificaciones que se requieran para efectos fiscales, de conformidad con las solicitudes del **FIDEICOMITENTE.**
20. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos, con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
21. Liquidar, declarar y pagar correcta y oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, así como los aportes a la seguridad social a que haya lugar, de conformidad con las normas legales vigentes.
22. Las demás establecidas en este contrato y en la Ley.

13.2.2. OTRAS OBLIGACIONES:

A. RECONOCIMIENTO, GESTIÓN Y PAGO DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL ASOCIADO:

1. Informar al **FIDEICOMITENTE** el número y las características de la cuenta donde serán recaudados los recursos que conformarán el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
2. Efectuar la revisión de las pensiones y prestaciones reconocidas con anterioridad a la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** de conformidad con el **CRONOGRAMA** que se apruebe y en concordancia con los recursos que destine el **FIDEICOMITENTE** con cargo a dicho **PATRIMONIO AUTÓNOMO;** procediendo, de acuerdo con los resultados obtenidos, a adelantar las correspondientes acciones, en concordancia con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en la jurisprudencia.
3. Como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, gestionar y pagar las pensiones y prestaciones asociadas, exclusivamente con los recursos que, para tal efecto estén disponibles en el mismo.
4. Para efectos de nuevos reconocimientos de pensiones y prestaciones asociados a beneficiarios y sus causantes, pagos y ajustes a las mismas, la **FIDUCIARIA** verificará el estricto cumplimiento de los atributos exigidos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en las Convenciones Colectivas de Trabajo (referidas en el **Anexo No. 1**), aplicables en cada caso en concreto.
5. De la información que suministre el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, acerca de trámites en curso relativos al reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales asociados, la liquidación y/o pagos de los mismos, ya sean correspondientes a solicitudes directas ante la **ELECTRIFICADORA** o por disposición de autoridades judiciales, no atendidos por parte de la **ELECTRIFICADORA** antes de la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, así como, las nuevas solicitudes presentadas ante la **FIDUCIARIA** que deba tramitar ésta, se deberá proceder en concordancia con lo establecido para tal efecto, en el **MANUAL OPERATIVO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.3 del Decreto 042 de 2020, respecto de las personas no incluidas en el cálculo actuarial (ya sea por decisión judicial o por vía administrativa), para que proceda el pago de las obligaciones pensionales, será necesario que el interesado acredite su derecho ante el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, cumpliendo con la normativa vigente, de modo que se elabore el cálculo actuarial

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

correspondiente y se obtenga su aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de las personas incluidas en el cálculo actuarial, y que posteriormente se requiera el ajuste de su mesada y/o prestación asociada, en estos casos la **FIDUCIARIA** adelantará el respectivo ajuste del cálculo actuarial, sin que sea requisito la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para proceder al reconocimiento y pago de la respectiva prestación ajustada. No obstante, anualmente estos casos, junto con la actualización financiera del cálculo actuarial total, será presentado al **FIDEICOMITENTE**, quien a su vez lo presentará a dicho Ministerio, para efectos de su revisión, aprobación y registro contable anual que, de acuerdo con la normatividad vigente, le corresponda efectuar a cada una de las partes.

6. Realizar los trámites de compartibilidad pensional, informando a Colpensiones, con al menos un mes de antelación, la relación de pensionados de la **ELECTRIFICADORA**, administrados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, que cumplirían en el siguiente mes el requisito de edad válida para acceder a la pensión de vejez que otorgaría Colpensiones, la cual es compartible o no compartible con la otorgada por la **ELECTRIFICADORA**; para que una vez reconocido el derecho por parte de Colpensiones, tal entidad le informe a la **FIDUCIARIA** de tal hecho, y proceda a girar los recursos del retroactivo que corresponda al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no al pensionado, evitando así que éste último reciba doble pensión.

7. Atender en forma oportuna, las solicitudes elevadas por los beneficiarios de los derechos pensionales y prestacionales asociados establecidos en la normatividad vigente, en los **ANEXOS**, de conformidad con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO.**

8. En el trámite de solicitudes, verificar que los pensionados cumplan con los requisitos necesarios que acrediten su solicitud, acorde con la información entregada por el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces o de conformidad con las resultas de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, según sea el caso, y de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, en las Convenciones Colectivas de Trabajo y en el **MANUAL OPERATIVO.**

9. Liquidar la nómina de pensionados, así como recibir y tramitar las novedades, de acuerdo con la información que, para el efecto, suministre los terceros asociados a la nómina de pensionados, de conformidad con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO.**

10. Respecto de los descuentos sobre la mesada pensional autorizados por el pensionado y los embargos decretados por las autoridades judiciales, la **FIDUCIARIA** procederá de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 2002, el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, las normas que las modifiquen, adicionen, complementen y sustituyan y, de acuerdo con el procedimiento que, para el efecto se establezca en el **MANUAL OPERATIVO.**

11. Verificar la supervivencia de los pensionados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 del Decreto 19 de 2012, las normas que la modifiquen, adicionen, complementen y sustituyan, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto en el **MANUAL OPERATIVO.**

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

B. ATENCIÓN Y GESTIÓN DE CONTINGENCIAS JURÍDICAS:

1. Asumir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** en las cuales: (i) la **ELECTRIFICADORA** actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la **FIDUCIARIA** a través del **ANEXO No. 3** y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.
2. De conformidad con la defensa judicial asociada que debe realizarse para una eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, mediante la firma del presente contrato el **FIDEICOMITENTE** instruye a la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** a realizar la correspondiente actuación que implique disposición del derecho o erogación de recursos disponibles en el mismo, tales como: conciliar, transigir, desistir, recibir.

   PARÁGRAFO PRIMERO: El **FIDEICOMITENTE** instruye irrevocablemente a la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** para ejercer las facultades descritas en este numeral dentro de los parámetros, lineamientos y condiciones que queden consignados en forma expresa e inequívoca en el **MANUAL OPERATIVO** suscrito entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA,** el cual forma parte integral del presente contrato.

   PARÁGRAFO SEGUNDO: Si durante la ejecución del presente contrato, se presentan eventos derivados de conciliaciones, transacciones o desistimientos que, según lo señalado en el presente numeral, no se encuentren cobijados por los parámetros, lineamientos y condiciones acordados en el **MANUAL OPERATIVO,** la **FIDUCIARIA** informará tal hecho al **FIDEICOMITENTE** para que, a través de su Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial o de quien haga sus veces en esa Entidad, considere los casos que se pongan a su consideración, imparta las correspondientes instrucciones al respecto y expida la certificación en la cual conste el sentido de la decisión para acreditar lo que corresponda ante las autoridades competentes.

3. Vigilar por intermedio de los apoderados judiciales y mediante la contratación de los servicios de vigilancia con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, el desarrollo de cada una de las etapas que se surtan dentro de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.
4. Informar al **FIDEICOMITENTE** el número de proceso activos en curso, el estado y costo de defensa judicial ordinaria y extraordinaria para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS.**
5. Deducir y pagar con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los **GASTOS JUDICIALES** decretados en cada una de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, de conformidad con las decisiones resultantes de las mismas, los cuales deben ser atendidos de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato, con recursos

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

diferentes a los de la comisión fiduciaria.

C. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO A LOS MISMOS:

1. Suscribir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** las cesiones de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** que celebró la **ELECTRIFICADORA** para su defensa, contenidos en el **Anexo No. 3;** para lo cual, el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, entregará dichos contratos y sus respectivos soportes a la **FIDUCIARIA.** La mencionada cesión se entenderá perfeccionada una vez el apoderado firme la referida cesión en señal aceptación y la misma sea remitida a la **FIDUCIARIA** debidamente suscrita por las partes, la cual empezará a tener efectos únicamente a partir de que la autoridad judicial competente que conozca de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** reconozca al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** como parte procesal y se haya recibido por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, toda la documentación relacionada con las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** referidas en el **Anexo No. 3.** Lo anterior deberá ser consignarse en los correspondientes contratos de cesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez acordada con el **FIDEICOMITENTE,** la fecha a partir de la cual la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** asumirá la representación judicial en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** ésta deberá adelantar los trámites correspondientes ante la autoridad judicial competente en forma oportuna para que, a partir de esa fecha y previo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** sea reconocida como parte procesal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las cesiones de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** se deberá incluir que las pólizas y garantías que se hubieren constituido para garantizar su cumplimiento, deberán ser actualizadas en atención al cambio de su beneficiario, lo cual deberá realizarse en el plazo que para el efecto se establezca en el documento de cesión.

PARÁGRAFO TERCERO: En los documentos de cesión de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** se deberá incluir que los apoderados judiciales deben presentar a la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** dentro del término que para tal efecto ésta última determine, un informe integral que dé cuenta de la estructura y capacidad que ostentan para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** asignadas al respectivo apoderado.

2. Solicitar un informe integral a los abogados y firmas contratadas para atender las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** el cual debe ser presentado con la entrega del **Anexo No.3** y en las condiciones que para tal fin defina la **FIDUCIARIA** mediante comunicación enviada por ésta a la **ELECTRIFICADORA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del presente contrato. En el referido informe integral se deberá señalar la capacidad y estructura instalada para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** asignadas.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

La **FIDUCIARIA** se reserva el derecho de revisar la capacidad instalada de los apoderados judiciales, con el fin de determinar que cuenten con la estructura necesaria para atender las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS.** En caso que se determine que la capacidad y estructura instalada es insuficiente para representar el número de **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** a su cargo, dichos apoderados se obligan a ajustarla dentro de los plazos que, para tal efecto defina la **FIDUCIARIA**, so pena que ésta reasigne dichos procesos a otros abogados o a nuevas firmas.

Sin perjuicio de lo anterior, la **FIDUCIARIA** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** está facultada para determinar, evaluar la idoneidad del equipo jurídico y adelantar las acciones necesarias para lograr la adecuada, oportuna y eficiente atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS.**

3. Establecer lineamientos jurídicos de obligatorio cumplimiento a los Apoderados Judiciales para la adecuada, efectiva y eficiente atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** sin perjuicio de las tesis que dichos apoderados consideren necesarias exponer en el ejercicio de la representación judicial, con el fin de fortalecer la estrategia de defensa en beneficio de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** del **FIDEICOMITENTE** y de la **FIDUCIARIA.**

4. Realizar el seguimiento y vigilancia a las gestiones efectuadas por los Apoderados Judiciales para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** verificando la adecuada, oportuna y eficiente atención de las mismas, la aplicación de los lineamientos jurídicos trazados por la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** el reporte oportuno de las actuaciones y decisiones judiciales, la entrega oportuna de las respectivas piezas procesales y de los informes de gestión que cumplan con la calidad, completitud y la oportunidad exigida, entre otros.

5. Deducir y pagar con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** los honorarios profesionales correspondientes, en los plazos y cuantías pactadas en cada uno de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL**, previa verificación del cumplimiento de las condiciones allí estipuladas, los cuales deben ser atendidos de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato, con recursos diferentes a los de la comisión fiduciaria.

6. Realizar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las modificaciones, adiciones, prórrogas o suspensión de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL**.

7. Presentar en forma oportuna y con el lleno de los requisitos legales, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las reclamaciones de las garantías constituidas en virtud de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL,** en las cuales el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** sea asegurado y/o beneficiario, lo cual deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE.**

8. Liquidar los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** dentro del término contractual pactado entre las partes.

D. CONTRATACIÓN DERIVADA:

1. Suscribir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** las cesiones de los contratos contenidos en el **Anexo No. 4**; para lo cual, el **FIDEICOMITENTE** a través de la

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

ELECTRIFICADORA o de quien haga sus veces, entregará dichos contratos y sus respectivos soportes a la **FIDUCIARIA**. La mencionada cesión se entenderá perfeccionada una vez el contratista correspondiente imparta su aprobación a la referida cesión por escrito y la misma sea remitida a la **FIDUCIARIA** debidamente suscrita por las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En las cesiones de dichos contratos, se deberá incluir que las pólizas y garantías que se hubieren constituido para garantizar su cumplimiento, deberán ser actualizadas en atención al cambio de su beneficiario, lo cual deberá realizarse en el plazo que para el efecto se establezca en el documento de cesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONO AUTÓNOMO,** se reserva el derecho de revisar la capacidad, los servicios prestados y las condiciones contractuales pactadas en los contratos que le fueren cedidos. En caso que se determine que el contrato no cumple con los requisitos de idoneidad para la prestación del servicio contratado, la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONO AUTÓNOMO** podrá sustituir o reemplazar al correspondiente contratista, previa aprobación del **FIDEICOMITENTE** en tal sentido.

2. Celebrar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** los contratos y acuerdos de colaboración empresarial que se estimen convenientes para la eficiente gestión del pasivo pensional y prestacional asociado a los derechos pensionales, los archivos relacionados y de los expedientes judiciales y actuaciones administrativas relativos al pasivo prestacional.
3. Celebrar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** el contrato de gestión, custodia y administración del archivo documental, en virtud del cual, se efectúe la recepción, administración y archivo en forma clasificada y organizada, de los archivos físicos y en medio magnético de toda la información contenida en cualquier soporte, relacionada con los expedientes pensionales, memorias institucionales, líneas estratégicas de defensa judicial, procesos judiciales activos y terminados, soportes para reconocimiento de derechos pensionales relacionadas con historia laboral y factores salariales de los ex trabajadores de la **ELECTRIFICADORA**, así como de la información financiera y contable relacionada con la gestión del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, tomando en consideración los estándares previstos para el efecto por el Archivo General la Nación.

   PARÁGRAFO. El tratamiento de los soportes para el reconocimiento de derechos pensionales relacionados con historia laboral y factores salariales de los ex trabajadores de la **ELECTRIFICADORA** gozarán de una especial protección en tratándose de derechos fundamentales, y, por lo tanto, la solicitud de información relacionada con esos documentos no se podrá negar bajo ninguna circunstancia, lo cual deberá quedar consignado en el contrato que suscriba el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con el tercero que realice la administración, conservación y custodia del referido archivo.

4. Celebrar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** los correspondientes convenios con la **ELECTRIFICADORA,** quien a su vez lo cederá al nuevo operador, con el propósito de establecer la obligación de presentar la información

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

digitalizada y editable en la que conste el consumo residencial de energía mensual, el valor de la facturación, entre otros, de cada uno de los pensionados que tienen derecho a un subsidio sobre el consumo de energía de acuerdo con lo pactado en las Convenciones Colectivas de Trabajo que le apliquen referidas en el **Anexo No. 1**.

La **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo remitirá al operador de energía, los cambios o novedades que se presenten en los N.I.C (Número de contrato interno), de acuerdo con lo reporte que para tal efecto presenten los pensionados.

PARÁGRAFO: En virtud de esta obligación, la **FIDUCIARIA** deberá advertir los cambios sustanciales que evidencien una posible irregularidad o inconsistencia sustancial en la facturación normal del servicio de energía o en su uso residencial, para que el operador de dicho servicio verifique las causas y explique las razones que hayan generado el cambio en el consumo. Así mismo, la **FIDUCIARIA** deberá informarle al **FIDEICOMITENTE** la posible irregularidad o inconsistencia, para que éste imparta las instrucciones correspondientes acerca de la gestión que la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** deberá adelantar de manera independiente o conjuntamente. En el entretanto, la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** únicamente pagará el consumo de energía promedio de los últimos cinco (5) periodos mensuales, sin responsabilidad sobre el saldo insoluto, hasta tanto el **FIDEICOMITENTE** imparta la correspondiente instrucción o hasta que se supere la situación que generó la irregularidad o inconsistencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, la **ELECTRIFICADORA** o el operador de energía que la sustituya, deberá dar respuesta al requerimiento efectuado por la **FIDUCIARIA** respecto de la posible irregularidad o inconsistencia sustancial en la facturación normal del servicio de energía o en su uso residencial, en un término máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de dicho requerimiento; en caso que la **ELECTRIFICADORA** o el operador de energía que la sustituya no se pronuncie en el referido término, se entenderá que la reclamación ha sido resuelta en forma favorable, suspendiendo el pago del consumo de los últimos cinco (5) periodos mensuales.

5. Contratar como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los prestadores de servicios de salud para la atención de los beneficios que, en esta materia tienen los pensionados, así como los servicios técnicos de apoyo a la prestación de servicios de salud y las auditorías médicas integrales para garantizar la adecuada ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de conformidad con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO.**
6. Deducir y pagar con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los valores correspondientes, en los plazos y cuantías pactados en cada uno de los contratos cedidos y derivados, previa verificación del cumplimiento de las condiciones allí estipuladas, los cuales deben ser atendidos de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato, con recursos diferentes a los de la comisión fiduciaria.
7. Para efectos de todos los contratos cedidos y derivados, la **FIDUCIARIA** deberá nombrar a los supervisores de dichos contratos, informando al **FIDEICOMITENTE,** las medidas adoptadas en cada caso en concreto.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos · Minhacienda

8. Realizar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las modificaciones, adiciones, prórrogas o suspensión de los contratos cedidos y de los derivados, de conformidad con lo que, al respecto pueda establecerse en el **MANUAL OPERATIVO**.
9. Presentar en forma oportuna y correcta, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las reclamaciones de las garantías constituidas en virtud de los contratos cedidos y de los derivados, en los cuales el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** sea asegurado y/o beneficiario, según sea el caso, lo cual deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE.**
10. Liquidar los contratos cedidos y los contratos derivados del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** dentro del término contractual pactado entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PROHIBICIONES: De conformidad con lo legalmente establecido y de acuerdo con lo estipulado en el presente Contrato, está estrictamente prohibido que la **FIDUCIARIA** realice con cargo a los **RECURSOS** administrados, las siguientes actividades:

1. Pagar sus propias obligaciones.
2. Garantizar obligaciones a su cargo, comprar, adquirir o contratar bienes y/o servicios para su uso propio.
3. Darle una destinación diferente a la establecida en la ley y/o en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD: La **FIDUCIARIA** responde hasta la culpa leve conforme al artículo 1243 del Código de Comercio. La **FIDUCIARIA** responderá por realizar todas las actividades necesarias para ejecutar las gestiones encomendadas, pero en ningún caso responderá por el éxito o resultado perseguido, por cuanto sus obligaciones son de medio y no de resultado, y, en especial, no garantizará el cumplimiento de las obligaciones de ninguna de las partes del presente contrato, como tampoco los **PAGOS Y/O GIROS** a los terceros destinatarios de los mismos, ni el pago efectivo de las obligaciones adquiridas en desarrollo del presente contrato fiduciario, que únicamente se obliga a realizar con los **RECURSOS** trasferidos y administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y exclusivamente hasta su concurrencia. La **FIDUCIARIA** en ningún caso compromete recursos propios para dar cumplimiento al presente contrato.

Así mismo, **El FIDEICOMITENTE** se obliga a mantener indemne a la **FIDUCIARIA** por cualquier asunto relacionado con el inicio de procesos judiciales y/o administrativos en su contra derivados de la administración y vocería del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, siempre que la causa que ocasionó la respectiva contingencia no sea imputable al administrador fiduciario. En todos los casos, la defensa del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se ejercerá con cargo a los **RECURSOS** administrados; en caso de no existir **RECURSOS** suficientes en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para tal fin, la **FIDUCIARIA** deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de asignación los recursos requeridos, para lo cual el **FIDEICOMITENTE** se obliga a realizar los trámites a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio del deber de diligencia y del cumplimiento de las obligaciones que la **FIDUCIARIA** adquiere como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, queda entendido que ésta directamente ni como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** actuará en desarrollo del

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

presente contrato como asesor jurídico, tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto no responderá por las consecuencias derivadas de las decisiones que el **FIDEICOMITENTE** o sus asesores adopten respecto de dichos aspectos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. COMISIÓN FIDUCIARIA: La administración y gestión adelantada por la **FIDUCIARIA,** en virtud de lo establecido en el presente contrato, generará una contraprestación mensual equivalente a OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (881) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la **FIDUCIARIA.** La modalidad de pago de la comisión mensual es anticipada, en la medida en que, con cargo a ella, se deben atender los siguientes gastos para la eficaz operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** a saber:

- La **UNIDAD DE GESTIÓN**, conformada hasta por 36 personas para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- El apoyo y dedicación del personal de la **FIDUCIARIA** en las áreas transversales de la misma, involucradas en la gestión para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** tales como, pero sin limitarse, a las encargadas del control de riesgos, contabilidad, tesorería y manejo de portafolio y de su liquidez.
- Los cánones de arrendamiento de las oficinas de la **UNIDAD DE GESTIÓN** y los Centros de Atención ubicados en las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Montería, Riohacha, Sincelejo y Santa Marta. Si estos inmuebles fueran compartidos con otros negocios fiduciarios administrados por la **FIDUCIARIA**, se pagará proporcionalmente todos los gastos administrativos relacionados con la atención al usuario del respectivo negocio. En caso que se requiera la celebración de contratos de arrendamiento de inmuebles diferentes a los referidos para el desarrollo del presente negocio fiduciario, dichos cánones serán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.
- Adecuación de oficinas y puestos de trabajo de la mencionada **UNIDAD DE GESTIÓN**, máximo para 36 puestos de trabajo.
- Costos de administración del portafolio de inversión.
- Revisoría fiscal para efectos del dictamen anual de los estados financieros.
- Aseo, útiles, papelería, fotocopias, impresión y digitalización de documentos de la gestión corriente del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
- Pólizas.
- Consulta en centrales de riesgo.
- Uso de aplicativos de propiedad y/o licencias autorizadas a la **FIDUCIARIA,** para el control financiero, jurídico y contable. En caso que se requieran desarrollos tecnológicos, adquisición de nuevas licencias y/u otros aplicativos para la gestión propia del presente negocio, serán financiados con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.
- Archivo de gestión con documentos originados desde el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. No obstante, se aclara que el archivo físico, su organización, custodia, virtualización, indexación y administración que entregue el **FIDEICOMITENTE** a través de la ELECTRIFICADORA o quien haga sus veces a la **FIDUCIARIA** , correspondiente, entre otros, a expedientes pensionales, judiciales, derivados de la prestación de servicio de salud, nóminas, historias laborales y toda la documentación necesaria que se le entregue al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para asumir las gestiones establecidas en el presente

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

contrato, no serán atendidos con cargo a la comisión fiduciaria, sino con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

- Transporte, gastos de viaje y manutención de los funcionarios de la **FIDUCIARIA** que deban desplazarse para la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
- Gastos bancarios hasta por 10.000 pagos mensuales. Esta condición se mantendrá por 3 años; una vez vencido el referido término y si de acuerdo con las nuevas negociaciones adelantadas con las entidades bancarias las mismas son modificadas sustancialmente, tal hecho deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE** y se procederá a atender dichos pagos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión fiduciaria mensual establecida en la presente cláusula.

  En el evento en el que el número de pagos mensuales superen los 10.000 pagos bancarios, el costo correspondiente al número de pagos que exceda las 10.000 operaciones, estarán con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula

PARÁGRAFO PRIMERO: La **FIDUCIARIA** dispondrá por primera vez de la comisión mensual en la fecha en que se suscriba el **ACTA DE INICIO** del presente contrato entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA.** A partir del mes siguiente a la suscripción del **ACTA DE INICIO**, la comisión será deducida y pagada el primer día hábil de cada mes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los gastos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato, que no se encuentren incluidos en la comisión fiduciaria, de acuerdo a lo pactado en esta cláusula, serán asumidos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en concordancia con las necesidades, presupuesto y plan de compras que para tal efecto presente la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE.**

PÁRAGRAFO TERCERO: De acuerdo con el numeral segundo del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019., la prestación del servicio de administración de fondos del Estado se encuentra excluido de IVA, razón por la cual, dicho concepto no se podrá incluir en la factura que sea presentada por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** para el pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIO.**

PARAGRAFO CUARTO. La **COMISIÓN FIDUCIARIA** pactada en el presente contrato se basa en la volumetría y características de las obligaciones y gestiones a cargo de la **FIDUCIARIA** acordadas para la fecha de celebración de este documento.

PARÁGRAFO QUINTO. La **COMISIÓN FIDUCIARIA** podrá ser revisada por las partes del presente contrato, pasados por lo menos doce (12) meses desde que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** asuma la administración integral para la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, con el fin de revisar, la real volumetría que se desprende de la gestión del presente negocio fiduciario.

PARÁGRAFO SEXTO: Una vez transcurridos los doce (12) meses referidos en el parágrafo previo, la **COMISIÓN FIDUCIARIA** deberá ser revisada anualmente por el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** y podrá ser ajustada por mutuo acuerdo, en caso que la operación y volumetría del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo justifiquen.

Bogotá D.C.Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

PARÁGRAFO SÉPTIMO: El pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIA** no podrá estar sujeto a la aprobación y/o recibo a satisfacción por parte del **FIDEICOMITENTE** y/o del **COMITÉ FIDUCIARIO,** de las rendiciones de cuentas e informes de ejecución del contrato contemplados en la Cláusula Décima Primera del presente documento.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: COSTOS Y GASTOS: Para lograr eficiencia y atender de forma oportuna las obligaciones derivadas del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** todos los costos, gastos e impuestos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generen por su constitución, ejecución y liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que la remuneración de la **FIDUCIARIA** serán descontados de manera preferente y directa del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

Se considerarán como gastos los establecidos en la presente cláusula, los cuales serán descontados del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** teniendo como prioritario el pago de la comisión fiduciaria pactada como remuneración de la gestión de la **FIDUCIARIA.**

Los demás gastos con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** entre otros, serán los siguientes:

1. Aplicativos tecnológicos que permitan hacer eficiente y segura la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
2. Auditoría integral de salud.
3. Firma de seguridad para constatar la calidad de beneficiarios para pensión de sobrevinientes.
4. Profesionales para revisar el correcto reconocimiento de pensiones.
5. Defensa judicial (**GASTOS DE LA DEFENSA JUDICIAL** y **GASTOS JUDICIALES**).
6. Actualización del cálculo actuarial.
7. Gastos asociados a la gestión documental, administración del archivo, custodia, conservación, digitalización e indexación, licencia del gestor documental, etc.
8. Gastos de la **UNIDAD DE GESTIÓN** derivados de la estructura que exceda el número de 36 personas y sus correspondientes puestos de trabajo.
9. Los costos y gastos de personal, cánones de arrendamiento, administración, servicios públicos, adecuaciones, entre otros, para la apertura y manutención de los Centros de Atención al Pensionado ubicados en las ciudades de Valledupar y Magangué.
10. Pagos a los contratistas del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
11. Los gastos bancarios y similares originados en pagos que excedan las 10.000 transacciones mensuales.
12. Gravamen a los Movimientos Financieros, en caso que aplique y tributos (impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden nacional o territorial).
13. Todos aquellos gastos directos o indirectos que sean necesarios para el buen desarrollo del objeto del contrato y que no estén contemplados en la comisión fiduciaria establecida en la cláusula décima sexta del presente contrato y los no incluidos en esta cláusula.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos para atender las pensiones y las prestaciones asociadas se efectuarán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA** en ningún caso o circunstancia, asumirá con cargo a recursos propios, **PAGOS Y O GIROS** derivados del presente contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: Los gastos y costos enlistados en la presente cláusula, diferentes a la comisión fiduciaria, son relacionados a título enunciativo, de manera que, los mismos podrán ser ajustados por las partes del presente contrato de mutuo acuerdo, de conformidad con la operación, volumetría y otras variables.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento en que los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** no sean suficientes para sufragar los conceptos de que trata la presente cláusula, estos deberán ser atendidos por el **FIDEICOMITENTE** de forma inmediata, con el fin de dar cabal cumplimiento al objeto contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: VIGENCIA Y DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato estará vigente a partir de la fecha de su suscripción y su duración será la necesaria para el cumplimiento del objeto contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO: El presente contrato es de carácter irrevocable, razón por la cual no podrá darse por terminado o modificarse, total o parcialmente, de manera unilateral por **EL FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: CESIÓN: El presente contrato, se celebra en consideración a la calidad de las **PARTES**, razón por la cual éstas no podrán cederlo, en todo ni en parte, a ningún título sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de la otra parte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las **PARTES** buscarán solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias que puedan surgir durante la ejecución y desarrollo del presente contrato, mediante la conciliación o cualquier otro acordado conjuntamente, según los mecanismos y procedimientos establecidos por la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO:

22.1. Habrá lugar a la terminación del presente contrato, en los siguientes casos:

1. El acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio, exceptuando el numeral 6 de dicho artículo.
2. Por disposición legal que así lo ordene.
3. En el evento que, agotados los **RECURSOS** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, a quien le correspondiere no entregue los **RECURSOS** solicitados por la **FIDUCIARIA,** en los términos del presente contrato.
4. Por el incumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud del presente contrato, por parte de la **FIDUCIARIA** o del **FIDEICOMITENTE**.
5. Por no ajustarse el **FIDEICOMITENTE** y/o la **ELECTRIFICADORA** a la verdad en el suministro de la información requerida por la **FIDUCIARIA** para el desarrollo de este

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

contrato, o por no adecuar sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad contractual.

6. Por decisión judicial debidamente ejecutoriada.
7. Por encontrarse el **FIDEICOMITENTE** incluido en las listas para el Control de Lavado de Activos, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC).

22.2. TERMINACIÓN UNILATERAL: Habrá lugar a la terminación unilateral por parte de la **FIDUCIARIA** del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL,** en los siguientes casos:

1. Cuando se presente mora en el pago de la Comisión Fiduciaria y la **FIDUCIARIA** haya adelantado gestiones de cobro pre-jurídico de dichas obligaciones de acuerdo con las políticas y procedimientos internos de la **FIDUCIARIA** establecidos para el efecto. En el evento en que se suscriba el documento de terminación unilateral por parte de la **FIDUCIARIA**, ésta remitirá al **FIDEICOMITENTE** copia de dicho documento a la última dirección registrada por aquél en el **MANUAL OPERATIVO.**

2. Cuando no sea posible ubicar al **FIDEICOMITENTE,** tanto para la aprobación de la Rendición Final de Cuentas como para la firma del Acta de Liquidación del Contrato, y/o cuando éste último se niegue expresamente a suscribir la respectiva Acta, siempre y cuando el balance financiero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se encuentre en ceros (0) y no existan obligaciones pendientes a favor de algunas de las **PARTES** intervinientes en el presente Contrato, para lo cual la **FIDUCIARIA** elaborará el Acta correspondiente.

En el caso que se dé el supuesto del numeral segundo de la cláusula 22.2 y el balance del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** no se encuentre en ceros (0) y/o existan obligaciones pendientes a favor de algunas de las **PARTES** intervinientes en el presente contrato, la **FIDUCIARIA** dará inicio al Proceso de Rendición Espontánea de Cuentas conforme a lo establecido en el artículo 380 del Código General del Proceso y demás normas que le sean aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:

23.1. LIQUIDACIÓN. Ocurrida la terminación del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**, la gestión de la **FIDUCIARIA** deberá dirigirse exclusivamente a realizar actos directamente relacionados con la liquidación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, proceso que tendrá una duración necesaria para ese fin, sin pasar en todo caso de dos (2) meses. Por lo anterior, terminado el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** por cualquiera de las causales previstas en la cláusula vigésima segunda, se procederá a la liquidación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** en el siguiente orden:

1. **(i)** El pago de la suma de dinero que se deba a la **FIDUCIARIA** por concepto de comisión fiduciaria y **(ii)** El pago de los gastos y costos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

2. Todos los gastos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** pendientes de pago a la liquidación del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** serán gestionados por el **FIDEICOMITENTE.**

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 779 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos · Minhacienda

3. Si al terminar esta liquidación, por algún motivo quedare alguna suma de dinero a favor de la **FIDUCIARIA**, el **FIDEICOMITENTE** se compromete de manera clara y expresa a gestionar su pago, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta respectiva.

4. Una vez realizado lo anterior, la **FIDUCIARIA** remitirá dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes para aprobación del **FIDEICOMITENTE**, la Rendición Final de Cuentas del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** a la última dirección registrada. Si pasado un (1) mes contado a partir del envío de dicha Rendición Final de Cuentas, el **FIDEICOMITENTE** no se ha pronunciado de manera escrita, se entenderá que la misma ha sido aceptada.

5. Una vez se den dichas condiciones, la **FIDUCIARIA** remitirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes para firma del **FIDEICOMITENTE,** el Acta de Liquidación del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** a la última dirección registrada en el **MANUAL OPERATIVO**, quien a su vez tendrá un (1) mes para objetar su contenido, dentro de los cuales podrá consultar los soportes correspondientes. Transcurrido este término sin que la **FIDUCIARIA** reciba observación alguna, ésta quedará facultada para suscribir el Acta Unilateral de Terminación correspondiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: NO LOCALIZACIÓN DEL FIDEICOMITENTE: En el evento que no sea posible la localización del **FIDEICOMITENTE** y/o de la persona encargada de impartir instrucciones necesarias para la ejecución y/o liquidación del presente contrato, de acuerdo con lo estipulado en el mismo, luego del envío de TRES (3) comunicaciones escritas con intervalos de quince (15) días calendario, requiriéndolo en tal sentido a la última dirección de correspondencia registrada en el **MANUAL OPERATIVO**, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el objeto del contrato no se ha agotado, se entenderá que la **FIDUCIARIA** se encuentra autorizada expresamente y plenamente para realizar las gestiones tendientes para continuar con la ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** de acuerdo con las instrucciones previstas en el presente contrato y dentro de los límites del objeto del mismo. La **FIDUCIARIA** realizará estas gestiones hasta concurrencia de los activos del **PATRIMONIO AUTONOMO** y en ningún caso estará obligada a cubrir con recursos propios los gastos necesarios para dicha ejecución. En caso que los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** no sean suficientes, la **FIDUCIARIA** le solicitará al **COMITÉ FIDUCIARIO** impartir instrucciones al respecto. En todo caso, LA **FIDUCIARIA** quedará facultada para terminar el contrato por ser imposible el cumplimiento de su objeto, y se procederá a la liquidación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

2. Si el objeto del contrato se agotó y quedaren excedentes en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** los mismos serán puestos a disposición en la cuenta de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Tesoro Nacional o de quien indicare el **FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: GESTIÓN DE RIESGOS: Los servicios ofrecidos en el presente contrato están sometidos a los siguientes riesgos: **Riesgos Operativos:** Hace

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

referencia al procedimiento estipulado para cumplir las obligaciones y los tiempos previstos para ellos (SARO – SARLAFT). **Riesgo Legal:** Es el relacionado al cambio de normatividad que regula el contrato y la naturaleza de las partes (SARO – SARLAFT). **Riesgo Reputacional:** Este riesgo se refiere a la afectación de la imagen y experiencia de las partes (SARO – SARLAFT). **Riesgo de Inversiones:** Corresponde al cumplimiento de las políticas de inversión estipuladas en el contrato o las que regula de manera específica la Ley (SRL – SARM – SARC). En la medida que para este contrato se utilizarán servicios bancarios, éstos se encuentran sometidos a las limitaciones y restricciones que se puedan presentar en la red bancaria respecto del servicio ofrecido, los cuales escapan al control de la **FIDUCIARIA.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Los mecanismos para controlar, medir y gestionar los riesgos del negocio señalados en la presente Cláusula, están soportados en los parámetros, políticas y métodos de medición de los sistemas de riesgos operativos, de liquidez y de mercado con que cuenta la **FIDUCIARIA**, conforme lo establecido para cada Sistema de Riesgos en la Circular Externa N° 100 de 1995.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dado que el **FIDEICOMITENTE** ha sido informado por la **FIDUCIARIA** de todos los riesgos asociados al negocio fiduciario, en cumplimiento de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la **FIDUCIARIA** contará con la adecuada responsabilidad y cooperación del **FIDEICOMITENTE.**

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

Las **PARTES** declaran y hacen constar, que todas las actividades que en desarrollo del presente contrato, impliquen el tratamiento en cualquiera de sus modalidades de datos personales, sin importar su calidad de públicos, semiprivados, privados o sensibles, deberán estar enmarcadas en lo establecido por la Ley 1581 de 2012 y las demás normas que la modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan, y además bajo la completa observancia de lo indicado en la Política de Protección de Datos Personales, manuales y procedimientos internos establecidos por la **FIDUCIARIA.**

La **FIDUCIARIA** declara que, para efectos de trámites relativos a consultas o reclamos relacionados con datos personales, tiene habilitado el correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD. Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que con ocasión del negocio fiduciario que se celebra tengan conocimiento, no pueda ser utilizada por ninguna de ellas en su favor o para beneficio de terceros. De conformidad con lo anterior, la información no podrá ser dada a conocer por ningún medio, obligándose las partes a guardar absoluta reserva al respeto, salvo orden de autoridad competente.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarreará las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: El FIDEICOMITENTE y la **FIDUCIARIA** acuerdan para todos los efectos del presente contrato,

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos · Minhacienda

como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. Las comunicaciones o notificaciones de las partes se harán en las direcciones electrónicas incluidas en el **MANUAL OPERATIVO.**

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO SARLAFT: EL FIDEICOMITENTE manifiesta que la documentación aportada verbalmente y por escrito, relacionada con el Sistema para la Administración del Riesgo del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo -SARLAFT es veraz y verificable, y se obliga de acuerdo con la Circulares Externas No 22 y 061 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia a:

1. Actualizar una vez al año, la documentación e información aportada que exige **LA FIDUCIARIA** para el conocimiento del cliente, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en el Manual SARLAFT de **LA FIDUCIARIA** y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia; así como todos los demás documentos e información que **LA FIDUCIARIA** estime pertinentes.

2. Suministrar los soportes documentales en los que se verifique la veracidad de la información suministrada.

PARÁGRAFO. El incumplimiento por parte de **EL FIDEICOMITENTE** de lo establecido en esta cláusula, dará lugar a la terminación anticipada del presente Contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: NULIDAD PARCIAL: Si cualquier disposición de este contrato fuese prohibida, resultare nula, ineficaz o no pudiere hacerse exigible de conformidad con las leyes de la República de Colombia, las demás estipulaciones contenidas en el presente documento le sobrevivirán con sus plenos efectos vinculantes y obligatorios para **EL FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA**, a menos que la disposición prohibida, nula, ineficaz o inexigible fuese esencial al propio contrato de manera que la interpretación o cumplimiento del mismo en ausencia de tal disposición no fuese posible.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA- CONFLICTOS DE INTERÉS. Las partes declaran que la celebración del presente Contrato no configura la existencia de ninguna circunstancia constitutiva de conflicto de interés entre la **FIDUCIARIA** o los negocios que administra y **EL FIDEICOMITENTE** o entre estos y sus empleados, contratistas o proveedores de bienes y/o servicios. En desarrollo de sus compromisos contractuales, las partes obrarán con estrictos parámetros de rectitud, ética y moralidad propios de las obligaciones a su cargo, en ejercicio de sus competencias legales y contractuales y en procura de los intereses que incumben a las partes mediante el presente Contrato.

En desarrollo de lo anterior, los Directores, Administradores, miembros del Comité Fiduciario y demás órganos de administración del presente Contrato y demás funcionarios de la **FIDUCIARIA**, pertenecientes al Front Office, Middle Office o Back Office, o funcionarios de **EL FIDEICOMITENTE,** deberán observar las conductas y/o comportamientos que se enuncian a continuación, y que en todo caso no se limitan a estos, con el fin de evitar, prevenir, minimizar, manejar o suprimir el riesgo de incursión en conflicto de interés entre las partes o entre esas y

Bogotá D.C Calle 72 No: 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 779 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

cualquiera de los sujetos relacionados en la presente cláusula, por la ejecución del presente Contrato y los recursos que este administra:

1. Se abstendrán de realizar cualquier gestión en favor suyo o de un tercero, con quien sostenga grado de consanguinidad o afinidad o de carácter civil, o inclusive relación legal o contractual o extracontractual, con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, con fines distintos a los establecidos en el presente Contrato.
2. Se abstendrán de ejecutar operaciones con cargo a los recursos que integran el presente Contrato, cuando quiera que para el efecto medie cualquier interés personal incompatible con las finalidades y objetivos establecidos en el presente Contrato.
3. Se abstendrán de otorgar exoneraciones injustificadas de acuerdo con la ley, en favor suyo o de un tercero, así como tampoco retribuciones de cualquier tipo de carácter general o excepcional, por razones de amistad, parentesco de consanguinidad, afinidad o de carácter civil.
4. Actuarán en todo momento frente a terceros, usuarios o proveedores de bienes y servicios en beneficio de los intereses del Patrimonio Autónomo, excluyendo de sus actuaciones cualquier clase de beneficio o retribución de carácter personal o ajeno distinto de los propósitos y finalidades estipulados en el presente Contrato.
5. Se abstendrán de recibir por parte de terceros cualquier clase de incentivo pecuniario, independientemente de su naturaleza u origen o su cuantía, a título de retribución o gratificación por la gestión encomendada
6. Se abstendrán de aceptar obsequios, atenciones o tratamientos preferenciales por parte de terceros o por otros funcionarios, directores o administradores de cualquiera de las partes, o miembros de los órganos de administración del presente Contrato, de modo que puedan comprometer su independencia profesional o la responsabilidad derivada de las obligaciones contraídas mediante el presente Contrato o en virtud de la Ley.
7. Obrarán con lealtad y profesionalismo, con la debida diligencia y responsabilidad que incumben a las partes, de acuerdo con el presente Contrato y la Ley, con miras a garantizar los lineamientos establecidos en la presente cláusula.
8. Las demás circunstancias, situaciones o comportamientos cuya ejecución o inejecución resulten indicativos de la existencia de un riesgo de interés particular o ajeno en detrimento de la administración e inversión de los recursos que integran el presente Contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La responsabilidad legal, contractual y extracontractual por la ocurrencia de cualquiera de las conductas establecidas en la presente cláusula, y en todo caso, cualquier circunstancia evaluada como potencial o efectivamente constitutiva de conflicto de interés, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, recae en principio y principalmente sobre la persona o las personas en quienes se ejecuta la operación en provecho suyo que conlleva el riesgo de interés. En consecuencia, cuando quiera que se identifique por las partes alguna circunstancia constitutiva de conflicto de interés durante la ejecución del presente Contrato o por cualquiera de los sujetos enunciados en la presente cláusula, la persona o las personas responsables deberán revelarlo a las partes en forma transparente y en cumplimiento de sus deberes legales y/o contractuales, con el fin de prevenir su ocurrencia, de tal forma que puedan adoptarse los mecanismos administrativos y operativos pertinentes que permitan evitar su materialización.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y contractuales atinentes al riesgo de interés, se consideran mecanismos de prevención, mitigación o administración adecuada del riesgo, pero no se limitan a estos, todos los instrumentos legales, contractuales, administrativos, financieros y operativos que contribuyan eficazmente a dichos propósitos, tales como la manifestación e inhabilidad o incompatibilidad constitucional, legal o contractual para participar de una decisión u operación en el marco del presente Contrato, la ejecución de los procedimientos y lineamientos del Sistema de Administración del Riesgo Operativo – SARO, el Sistema de Administración del Riesgo contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT, el Sistema de Administración del Riesgo de Liquidez – SARL, el Sistema de Administración del Riesgo de Crediticio – SARC, Sistema de Administración del Riesgo de Contraparte – SARiC, la auditoría interna y externa de los organismos de vigilancia y control y la Revisoría Fiscal de la Fiduciaria, la designación de miembros o delegados de las partes o de los órganos de la administración para los propósitos de la operación (ad-hoc), las instrucciones de **EL FIDEICOMITENTE** y/o del Comité Fiduciario, los acuerdos de confidencialidad, la separación del ejercicio de las funciones válidamente decretada en el marco de la Ley, los instrumentos del presente Contrato, y los demás mecanismos equivalentes que resulten eficaces a los propósitos estipulados en la presente cláusula.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. EL FIDEICOMITENTE manifiesta que, con la firma del presente contrato **LA FIDUCIARIA** lo ha enterado de la existencia del Defensor del Consumidor Financiero de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** El **FIDEICOMITENTE** manifiesta que conoce quién ostenta ese cargo en **LA FIDUCIARIA;** que conocen las funciones y obligaciones la figura del Defensor del Consumidor Financiero, y que se le ha suministrado información relacionada con los derechos que como cliente tiene para acudir directamente al Defensor del Consumidor Financiero, con el fin de que sean resueltas sus peticiones, quejas y reclamos en los términos establecidos en la Ley, sus Decretos Reglamentarios y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Principal: **JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ**
Correo: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com
Dirección: Carrera 11A No. 96-51 Oficina 203 Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá
Teléfonos: 6108161 - 6108164
Fax: 6108161 Ext: 500 o 6108164

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- DECLARACIONES DEL FIDEICOMITENTE Y EL BENEFICIARIO: EL FIDEICOMITENTE declara y así lo entienden con su suscripción, que:

33.1. CAPACIDAD: Que ellos y las personas que actúan en su nombre, tienen la facultad, capacidad y el derecho legal de celebrar y cumplir con todas las obligaciones del presente contrato. Adicionalmente, no requieren ningún consentimiento, orden, licencia o autorización, radicación o registro, notificación u otro acto de ninguna autoridad gubernamental o de ninguna otra persona en relación con la celebración del presente contrato y su ejecución, distintas a las entregadas a **FIDUPREVISORA S.A.,** al momento de su vinculación como cliente.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

33.2. ANTECEDENTES LEGALES, DEMANDAS Y PROCESOS: Declara(n) que no ha(n) sido notificado(s) de litigios, investigaciones, demandas o procedimientos administrativos, que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones en desarrollo del presente Contrato.

33.3. DISCUSIÓN DE TÉRMINOS CONTRACTUALES. - Declaran que el presente Contrato, ha sido ampliamente discutido y aprobado por las partes, por tanto, los términos establecidos en el mismo obedecen a un acuerdo libre de voluntades entre éstas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: CANALES DE ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y/O FELICITACIONES: La **FIDUCIARIA** pone a disposición del **FIDEICOMITENTE** los canales establecidos en el **MANUAL OPERATIVO,** a través de los cuales podrá solicitar información o manifestar su inconformidad con los productos y/o servicios ofrecidos o prestados por la **FIDUCIARIA.**

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: - MODIFICACIÓN: Cualquier modificación en las estipulaciones previstas en este documento, requieren el consentimiento expreso y escrito del **FIDEICOMITENTE** y de la **FIDUCIARIA.**

Las **PARTES** se reservan el derecho de modificar el presente contrato, mediante el correspondiente documento, en caso en que, las condiciones de la operación, administración y ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** así lo requieran.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:

36.1 PERFECCIONAMIENTO. El presente Contrato de Fiducia Mercantil se entenderá perfeccionado a partir de la fecha de su firma.

36.2. EJECUCIÓN. La ejecución del presente Contrato de Fiducia Mercantil se efectuará a partir de la suscripción del **ACTA DE INICIO** entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA.**

Para constancia se firma en Bogotá D.C. en ___ (___) ejemplares de idéntico tenor a los 09 MAR. 2020

EL FIDEICOMITENTE,

NATASHA AVENDAÑO GARCIA
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

LA FIDUCIARIA,

MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Representante Legal
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

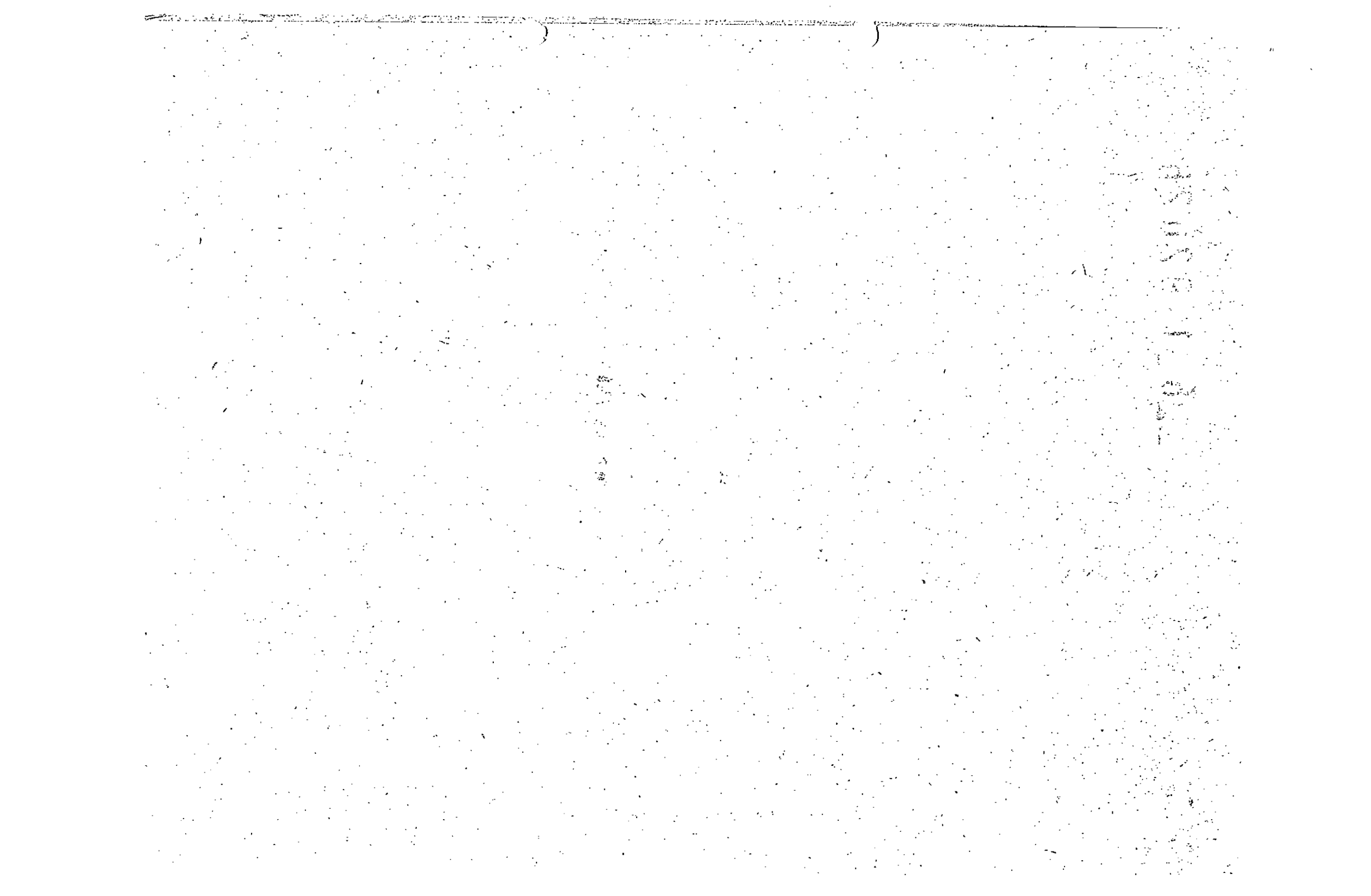

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de abril del 2022. Paso al Despacho el presente proceso informando que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS presentó recurso de reposición contra el auto del 19 de febrero del 2021. Sírvase proveer.

Katerine E. Cucunubá C.

KATERINE ELIANA CUCUNUBÁ CORONADO
SECRETARIA

Barranquilla, viernes veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.

RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2013 - 00351 – 00.
DEMANDANTE: ALFONSO OSCAR MIER MARTÍNEZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 19 de febrero del 2021, se tuvo como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, y como consecuencia de ello, se ordenó notificar de tal decisión a la SUPERSERVICIOS, la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, notificación que fue realizada por mensaje de datos del 2 de marzo del 2021.

Frente a la anterior providencia, el 8 de marzo del 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de apoderado judicial y mediante mensaje de datos, manifestó que interponía recurso de reposición, exponiendo como argumentos, un recuento de todo el proceso administrativo que conllevó a la intervención de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. conforme la Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre del 2016, así como el desplegado por parte del Agente Especial que designó, frente a la suscripción de los contratos de adquisición de las acciones y activos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Culmina el recurrente, con lo referente a la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 042 de 2020 "Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", y la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ahora, en lo atinente a la sucesión procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., indica el togado que no existe responsabilidad directa y/o solidaria de su representada y que no es dable ser parte dentro del proceso a título de sucesor procesal, en tanto se encuentra evidenciado que el Decreto 042 de 2020, al igual que el contrato de fiducia, no acreditan por disposición legal y/o convencional, que sean sucesores procesales; y que, por el contrario, el representante legal del pasivo pensional, al igual que el representante judicial es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del patrimonio autónomo.

Frente a la existencia de una escisión empresarial de ELECTRICARIBE S.A, señala que es errada tal apreciación, toda vez que esta figura, entendida como la división del patrimonio para la creación de una nueva sociedad, solamente procede por una modificación estatutaria de la empresa escindente, por voluntad de los socios y que de conformidad con la normatividad comercial debe cumplir con

requisitos solemnes para su reconocimiento y oponibilidad (solemnidad).

Finalmente, concluye que el único legitimado y llamado a ser vinculado al proceso es FONECA, representado legalmente por la FIDUPREVISORA S.A. Descendiendo al presente asunto, es de advertir que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Ley 1955 de 2019, en su art. 315, sí estableció que la NACIÓN sería responsable frente al pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pues en dicha norma se dispuso textualmente que:

> *"Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera..."*

Igualmente, vemos que el decreto reglamentario 042 de 2020, en su artículo 2.2.9.8.1.1. señaló que la NACIÓN, a partir del 01 de febrero del 2020, asumiría, a través de FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. Y que, en su art. 2.2.9.8.1.6. se dispuso que, FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Es decir, como la NACION SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS asumió directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, y al ser el FONECA una cuenta especial de la Nación que hace parte de su sección presupuestal, se puede concluir que sí es responsable en la administración y pago de las obligaciones prestacionales y pensionales que estaban a cargo de la empresa de servicios públicos, conforme se señaló en la Ley 1955 de 2019 y el decreto reglamentario 042 de 2020.

En lo que respecta a que la escisión sólo procedería por una modificación estatutaria de la empresa escindente y por voluntad de los socios, vemos que igualmente yerra el togado, dado que esta Agencia Judicial llegó a la conclusión de que se dio tal figura jurídica, en la medida de que por orden de la Ley 1955 de 2019 y de su decreto reglamentario 042 de 2020, se transfirió en bloque a la NACIÓN, los pasivos prestacionales y pensionales que estaban a cargo de ELECTRICARIBE, circunstancia que, al analizarla con el artículo 3º de la Ley 222 de 1995, configura los presupuestos señalados en dicha norma.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 19 de febrero del 2021, que tuvo como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. a la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE ERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.

Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho el proceso para resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de febrero del 2021, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para representar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al Dr. CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL

identificado con cédula de ciudadanía 4.613.442 y con T.P. No. 161.303 del C.S.J.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho el proceso para resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia.

KECC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Eberth Dawrin Mendoza Palacios
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462793f4bfc46bf84e1c07a8500172a55804185482a032d6b6b9aa6244c6b702**
Documento generado en 21/04/2022 11:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 16 De Agosto De 2022

					Contradicción, Por Intermedio De Abogado Titulado Enejercicio.
08001310500520130035100	Ordinario	Alfonso Oscar Mier Martinez	Electricaribe S.A. E.S.P.	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago, A Favor De Alfonso Oscar Mier Martinez Y Contra La Nación-Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios Y A La Fiduciaria La Previsora S.A. En Sus Calidades De Voceras Y Administradoras Del Fondo Nacional De Pasivo Pensional Y Prestacional De La Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. Foneca Segundo: Ordenar A La Ejecutada Consignar A La Eps A La Que Se

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

Secretaría

Código de Verificación

050dde83-cedc-41ad-9673-193a50d185c8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 16 De Agosto De 2022

					Encuentre Afiliado El Actor Los Valores Correspondientes.Tercero: Decretar El Embargo De Los Dineros Legalmente Embargables Que Posea Fiduprevisora Sa Como Vocera De Foneca En Las Entidades Bancarias Banco Davivienda, Banco Popular, Banco De Occidente, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Scotiabak-Colpatria Sa, Banco Citi Bank, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco W, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

Secretaría

Código de Verificación

050dde83-cedc-41ad-9673-193a50d185c8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 16 De Agosto De 2022

					Coopcentral, Banco Compartir, Banco Mundo Mujer, Banco Procredit, Banco Multibank, Bancamia, Banco Santander, Banco Serfinanza. Y En Los Encargos Fiduciarios: Fiduagraria, Fiduprevisora, Fideicomiso Electricaribe Cuarto: Notifíquese Este Proveído Personalmente De Conformidad A Lo Establecido En El Art. 41Cpl, Advirtiéndole Que Disponen De Un Término De Cinco (5) Días Para Hacer El Pago Y Diez (10) Díaspara Proponer Excepciones.
08001310500520100005000	Ordinario	Alvaro Alfonso Barbosa Calado	Frosst Laboratories Inc	12/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - 1O) Avocar Conocimiento Del

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

Secretaría

Código de Verificación

050dde83-cedc-41ad-9673-193a50d185c8

Barranquilla, viernes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia	Mandamiento de Pago No. 065
Ejecutante	ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Ejecutado	La NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en sus calidades de VOCERAS Y ADMINISTRADORAS del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA
Radicado	08001 – 31 – 05 – 005 – 2013-00351 – 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Tema y subtema	Solicita mandamiento de pago por la condena impuesta dentro del proceso ordinario.
Decisión	Libra mandamiento de pago

El ejecutado ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ, por medio de apoderado judicial, presento el día 28 julio de 2020 memorial solicitando el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del presente proceso y el decreto de medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro de los dineros a nombre de FIDUPREVISORA SA como vocera de FONECA en las entidades: Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Scotiabak-Colpatria Sa, Banco Citi Bank, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco W, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Banco Compartir, Banco Mundo Mujer, Banco Procredit, Banco Multibank, Bancamia, Banco Santander, Banco Serfinanza, Y en los encargos fiduciarios: Fiduagraria, Fiduprevisora, Fideicomiso Electricaribe.

ANTECEDENTES

La sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 17 de septiembre de 2014 (notificada en estrados), condeno a ELECTRICARIBE SA ESP a reconocer y pagar al actor su pensión de vejez, reajustada conforme lo indica el art 1 de la ley 4 de 1976, declarándose prescriptas las diferencias causadas antes del 30 de julio de 2010.

La anterior decisión fue modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia del 13 de junio de 2017, disponiendo que los reajustes del 15% debían ser aplicados a las vigencias 2000 y 2005 a 2015, y en lo sucesivo siempre y cuando el monto reajustado de la pensión no superara los 5 SMLMV.

Teniendo en cuenta que se concedió recurso extraordinario contra la decisión de segundo grado, el caso fue remitido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que mediante providencia del 28 de febrero de 2018, declaro desierto el recurso. Por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, el proceso fue devuelto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y luego a este Despacho, que mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, las costas de las instancias fueron liquidadas de manera concentrada por secretaría el día 08 de febrero de 2019 por valor de $ 6.490.484, y aprobadas mediante auto del 15 de febrero de 2019, confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia del 30 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales constituyen título ejecutivo conforme los artículos 100 del CPLSS y 422 del C. G. P, siempre y cuando de ellos emane una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE de dar, hacer o no hacer. Igualmente, según se desprende de los artículos 305 y 306 del CGP, que la parte interesada, beneficiario y/o acreedor en dichas providencias puede exigir la ejecución de la sentencia, solicitando que se libre el correspondiente mandamiento de pago una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la providencia o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, según corresponda.

Por lo tanto, es procedente librar el mandamiento de pago en el presente proceso, toda vez que las sentencias de instancias se encuentran debidamente ejecutoriada y en su parte resolutiva contienen una obligación clara expresa y exigible.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia, el mandamiento de pago se librará a favor ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ y contra La NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en sus calidades de VOCERAS Y ADMINISTRADORAS del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por los valores a continuación, tomando como base las operaciones anexadas con el acta de audiencia de segunda instancia:

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSION	N° MESADAS	RETROACTIVO PENSIONAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VLR INDEXADO	SALUD 12%
2010	Agosto	890.388	1	890.388	73,00	102,44	359.082	149.936
	Septiembre	890.388	1	890.388	72,90	102,44	360.796	150.142
	Octubre	890.388	1	890.388	72,84	102,44	361.827	150.266
	Noviembre	890.388	1	890.388	72,98	102,44	359.425	149.978
	Diciembre	890.388	2	1.780.775	73,45	102,44	702.855	298.036
2011	Enero	1.113.854	1	1.113.854	74,12	102,44	425.585	184.733
	Febrero	1.113.854	1	1.113.854	74,57	102,44	416.295	183.618
	Marzo	1.113.854	1	1.113.854	74,77	102,44	412.202	183.127
	Abril	1.113.854	1	1.113.854	74,86	102,44	410.367	182.907
	Mayo	1.113.854	1	1.113.854	75,07	102,44	406.103	182.395
	Junio	1.113.854	2	2.227.708	75,31	102,44	802.519	363.627
	Julio	1.113.854	1	1.113.854	75,42	102,44	399.050	181.548
	Agosto	1.113.854	1	1.113.854	75,39	102,44	399.652	181.621
	Septiembre	1.113.854	1	1.113.854	75,62	102,44	395.048	181.068
	Octubre	1.113.854	1	1.113.854	75,77	102,44	392.061	180.710
	Noviembre	1.113.854	1	1.113.854	75,87	102,44	390.076	180.472
	Diciembre	1.113.854	2	2.227.708	76,19	102,44	767.520	359.427
2012	Enero	1.369.299	1	1.369.299	76,75	102,44	458.336	219.316
	Febrero	1.369.299	1	1.369.299	77,22	102,44	447.212	217.981
	TOTAL			23.674.882			8.666.013	3.880.907

Teniendo en cuenta que en el numeral N° 3 de la sentencia de segunda instancia se autoriza a la demandada a deducir del valor de la condena lo cancelado al actor en virtud de la declaratoria de ineficacia; se descontara del retroactivo pensional, los valores acreditados por la ejecutada en la contestación de la demanda, es decir $ 493.564, cancelado mediante cheque N° 8470454 y $ 520.220 consignado en la nómina de agosto de 2008 como bonificación, ambas sumas pagadas en virtud del acta de conciliación N° 5796 del 26 de julio de 2006.

FECHA RECIBIDO	ABONO	IPC INICIAL	IPC FINAL	ABONO INDEXADO
25/07/2006	493.564	60,73	102,44	832.549
01/01/2008	520.220	65,51	102,44	813.484

De igual forma se descontara la suma de $ 31.732.352, consignada mediante depósito judicial el día 31 de mayo de 2019, y entregada al actor mediante auto proferido por este despacho el día 14 de noviembre de 2019.

Costas Procesales ambas instancias	6.490.484
Retroactivo Ajustes hasta Feb-12	23.674.882
Indexación a mayo de 19	8.666.013
Descuento Salud(-)	3.880.907
Abono Cheque Indexado mayo-19 (-)	832.549
Abono Nomina Indexado mayo -19 (-)	813.484
Depósito Judicial emitido 31/05/19 (-)	31.732.352
DIFERENCIA	**1.572.086**

AÑO	IPC	PAGO ELECTRICARIBE	PENSION LEY 4	5 SMLV	DIFERENCIA	
2017	5,75	994.094	3.748.047	3.688.585	2.753.953	
2018	4,09	1.034.753	3.901.343	3.906.210	2.866.590	
2019	3,18	1.067.658	4.486.544	4.140.580	3.418.886	15%
2020	3,80	1.108.229	4.657.033	4.389.015	3.548.804	
2021	1,61	1.126.071	4.732.011	4.542.630	3.605.940	
2022	5,62	1.189.356	5.441.812	5.000.000	4.252.456	

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSION	N° MESADAS	RETROACTIVO PENSIONAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VLR INDEXADO
2012	Marzo	1.369.299	1	1.369.299	77,31	120,27	760.899
	Abril	1.369.299	1	1.369.299	77,42	120,27	757.872
	Mayo	1.369.299	1	1.369.299	77,66	120,27	751.298
	Junio	1.369.299	2	2.738.598	77,72	120,27	1.499.323
	Julio	1.369.299	1	1.369.299	77,70	120,27	750.207
	Agosto	1.369.299	1	1.369.299	77,73	120,27	749.389
	Septiembre	1.369.299	1	1.369.299	77,96	120,27	743.138
	Octubre	1.369.299	1	1.369.299	78,08	120,27	739.892
	Noviembre	1.369.299	1	1.369.299	77,98	120,27	742.596
	Diciembre	1.369.299	2	2.738.598	78,05	120,27	1.481.404
2013	Enero	1.676.849	1	1.676.849	78,28	120,27	899.475
	Febrero	1.676.849	1	1.676.849	78,63	120,27	888.007
	Marzo	1.676.849	1	1.676.849	78,79	120,27	882.799
	Abril	1.676.849	1	1.676.849	78,99	120,27	876.318
	Mayo	1.676.849	1	1.676.849	79,21	120,27	869.226
	Junio	1.676.849	2	3.353.698	79,39	120,27	1.726.907
	Julio	1.676.849	1	1.676.849	79,43	120,27	862.174
	Agosto	1.676.849	1	1.676.849	79,50	120,27	859.939
	Septiembre	1.676.849	1	1.676.849	79,73	120,27	852.621
	Octubre	1.676.849	1	1.676.849	79,52	120,27	859.301

	Noviembre	1.676.849	1	1.676.849	79,35	120,27	864.734
	Diciembre	1.676.849	2	3.353.698	79,56	120,27	1.716.051
2014	Enero	2.037.190	1	2.037.190	79,95	120,27	1.027.386
	Febrero	2.037.190	1	2.037.190	80,45	120,27	1.008.340
	Marzo	2.037.190	1	2.037.190	80,77	120,27	996.274
	Abril	2.037.190	1	2.037.190	81,14	120,27	982.441
	Mayo	2.037.190	1	2.037.190	81,53	120,27	967.996
	Junio	2.037.190	2	4.074.380	81,61	120,27	1.930.101
	Julio	2.037.190	1	2.037.190	81,73	120,27	960.642
	Agosto	2.037.190	1	2.037.190	81,90	120,27	954.420
	Septiembre	2.037.190	1	2.037.190	82,01	120,27	950.407
	Octubre	2.037.190	1	2.037.190	82,14	120,27	945.679
	Noviembre	2.037.190	1	2.037.190	82,25	120,27	941.690
	Diciembre	2.037.190	2	4.074.380	82,47	120,27	1.867.486
2015	Enero	2.439.085	1	2.439.085	83,00	120,27	1.095.237
	Febrero	2.439.085	1	2.439.085	83,96	120,27	1.054.826
	Marzo	2.439.085	1	2.439.085	84,45	120,27	1.034.553
	Abril	2.439.085	1	2.439.085	84,90	120,27	1.016.142
	Mayo	2.439.085	1	2.439.085	85,12	120,27	1.007.211
	Junio	2.439.085	2	4.878.170	85,21	120,27	2.007.143
	Julio	2.439.085	1	2.439.085	85,37	120,27	997.119
	Agosto	2.439.085	1	2.439.085	85,78	120,27	980.695
	Septiembre	2.439.085	1	2.439.085	86,39	120,27	956.548
	Octubre	2.439.085	1	2.439.085	86,98	120,27	933.515
	Noviembre	2.439.085	1	2.439.085	87,51	120,27	913.089
	Diciembre	2.439.085	2	4.878.170	88,05	120,27	1.785.061
2016	Enero	2.604.211	1	2.604.211	89,19	120,27	907.488
	Febrero	2.604.211	1	2.604.211	90,33	120,27	863.169
	Marzo	2.604.211	1	2.604.211	91,18	120,27	830.846
	Abril	2.604.211	1	2.604.211	91,63	120,27	813.976
	Mayo	2.604.211	1	2.604.211	92,10	120,27	796.532
	Junio	2.604.211	2	5.208.422	92,54	120,27	1.560.726
	Julio	2.604.211	1	2.604.211	93,02	120,27	762.898
	Agosto	2.604.211	1	2.604.211	92,73	120,27	773.428
	Septiembre	2.604.211	1	2.604.211	92,68	120,27	775.250
	Octubre	2.604.211	1	2.604.211	92,62	120,27	777.439
	Noviembre	2.604.211	1	2.604.211	92,73	120,27	773.428
	Diciembre	2.604.211	2	5.208.422	93,11	120,27	1.519.286
2017	Enero	2.753.953	1	2.753.953	94,07	120,27	767.020
	Febrero	2.753.953	1	2.753.953	95,01	120,27	732.185
	Marzo	2.753.953	1	2.753.953	95,46	120,27	715.751
	Abril	2.753.953	1	2.753.953	95,91	120,27	699.471
	Mayo	2.753.953	1	2.753.953	96,12	120,27	691.926
	Junio	2.753.953	2	5.507.907	96,23	120,27	1.375.975
	Julio	2.753.953	1	2.753.953	96,18	120,27	689.777
	Agosto	2.753.953	1	2.753.953	96,32	120,27	684.771
	Septiembre	2.753.953	1	2.753.953	96,36	120,27	683.344
	Octubre	2.753.953	1	2.753.953	96,37	120,27	682.987
	Noviembre	2.753.953	1	2.753.953	96,55	120,27	676.580

	Diciembre	2.753.953	2	5.507.907	96,92	120,27	1.326.967
2018	Enero	2.866.590	1	2.866.590	97,53	120,27	668.371
	Febrero	2.866.590	1	2.866.590	98,22	120,27	643.538
	Marzo	2.866.590	1	2.866.590	98,45	120,27	635.338
	Abril	2.866.590	1	2.866.590	98,91	120,27	619.051
	Mayo	2.866.590	1	2.866.590	99,16	120,27	610.263
	Junio	2.866.590	2	5.733.180	99,31	120,27	1.210.024
	Julio	2.866.590	1	2.866.590	99,18	120,27	609.562
	Agosto	2.866.590	1	2.866.590	99,30	120,27	605.361
	Septiembre	2.866.590	1	2.866.590	99,47	120,27	599.428
	Octubre	2.866.590	1	2.866.590	99,59	120,27	595.251
	Noviembre	2.866.590	1	2.866.590	99,70	120,27	591.432
	Diciembre	2.866.590	2	5.733.180	100,00	120,27	1.162.116
2019	Enero	3.418.886	1	3.418.886	100,60	120,27	668.484
	Febrero	3.418.886	1	3.418.886	101,18	120,27	645.054
	Marzo	3.418.886	1	3.418.886	101,62	120,27	627.457
	Abril	3.418.886	1	3.418.886	102,12	120,27	607.646
	Mayo	3.418.886	1	3.418.886	102,44	120,27	595.068
	Junio	3.418.886	2	6.837.772	102,71	120,27	1.169.032
	Julio	3.418.886	1	3.418.886	102,94	120,27	575.571
	Agosto	3.418.886	1	3.418.886	103,03	120,27	572.082
	Septiembre	3.418.886	1	3.418.886	103,26	120,27	563.192
	Octubre	3.418.886	1	3.418.886	103,43	120,27	556.647
	Noviembre	3.418.886	1	3.418.886	103,54	120,27	552.424
	Diciembre	3.418.886	2	6.837.772	103,80	120,27	1.084.953
2020	Enero	3.548.804	1	3.548.804	104,24	120,27	545.734
	Febrero	3.548.804	1	3.548.804	104,94	120,27	518.422
	Marzo	3.548.804	1	3.548.804	105,53	120,27	495.682
	Abril	3.548.804	1	3.548.804	105,70	120,27	489.178
	Mayo	3.548.804	1	3.548.804	105,36	120,27	502.208
	Junio	3.548.804	2	7.097.608	104,97	120,27	1.034.518
	Julio	3.548.804	1	3.548.804	104,97	120,27	517.259
	Agosto	3.548.804	1	3.548.804	104,96	120,27	517.647
	Septiembre	3.548.804	1	3.548.804	105,29	120,27	504.902
	Octubre	3.548.804	1	3.548.804	105,23	120,27	507.213
	Noviembre	3.548.804	1	3.548.804	105,08	120,27	513.003
	Diciembre	3.548.804	2	7.097.608	105,48	120,27	995.199
2021	Enero	3.605.940	1	3.605.940	105,91	120,27	488.918
	Febrero	3.605.940	1	3.605.940	106,58	120,27	463.176
	Marzo	3.605.940	1	3.605.940	107,12	120,27	442.663
	Abril	3.605.940	1	3.605.940	107,76	120,27	418.618
	Mayo	3.605.940	1	3.605.940	108,84	120,27	378.683
	Junio	3.605.940	2	7.211.880	108,78	120,27	761.762
	Julio	3.605.940	1	3.605.940	109,14	120,27	367.731
	Agosto	3.605.940	1	3.605.940	109,62	120,27	350.331
	Septiembre	3.605.940	1	3.605.940	110,04	120,27	335.231
	Octubre	3.605.940	1	3.605.940	110,06	120,27	334.514
	Noviembre	3.605.940	1	3.605.940	110,60	120,27	315.275
	Diciembre	3.605.940	2	7.211.880	111,41	120,27	573.533

2022	Enero	4.252.456	1	4.252.456	113,26	120,27	263.197
	Febrero	4.252.456	1	4.252.456	115,11	120,27	190.624
	Marzo	4.252.456	1	4.252.456	116,26	120,27	146.674
	Abril	4.252.456	1	4.252.456	117,71	120,27	92.484
	Mayo	4.252.456	1	4.252.456	118,70	120,27	56.246
	Junio	4.252.456	2	8.504.912	119,31	120,27	68.433
	Julio	4.252.456	1	4.252.456	120,27	120,27	-
	TOTALES	342.878.287		399.772.358			99.285.197

Teniendo en cuenta que en memorial recibido el día 28 de julio de 2022, la parte demandante manifiesta que no le es posible determinar en qué fecha se recibió la suma de $ 92.864.193, y en atención a que solo la ejecutante ha solicitado el descuento de dicho valor. El despacho procederá a aplicar el pago a corte 30 de julio de 2022, restándolo al monto por concepto de indexación.

En conclusión, el mandamiento de pago se librará a favor de ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ y contra La NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en sus calidades de VOCERAS Y ADMINISTRADORAS del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 407.738.448) discriminados de la siguiente forma:

- La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 399.772.358) por concepto de retroactivo pensional de feb-2019 a julio-2022
- La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS ($ 6.394.004) por concepto de indexación.
- La suma de $ 1.572.086 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE) por concepto de saldo pendiente del retroactivo cancelado de agosto-10 a febrero-12.

En cuanto a las medidas cautelares, el despacho observa que la solicitud cumple con la exigencia contenida en el art 101 CPLSS, es decir la denuncia de bienes hecha bajo juramento, por lo que en virtud de lo dispuesto en los art 593, 594 y 599 del CGP se decretara el embargo de los dineros legalmente embargables que posea FIDUPREVISORA SA como vocera de FONECA en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Scotiabak-Colpatria Sa, Banco Citi Bank, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco W, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Banco Compartir, Banco Mundo Mujer, Banco Procredit, Banco Multibank, Bancamia, Banco Santander, Banco Serfinanza. Y en los encargos fiduciarios: Fiduagraria, Fiduprevisora, Fideicomiso Electricaribe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ y contra La NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en sus calidades de VOCERAS Y ADMINISTRADORAS del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 407.738.448) discriminados de la siguiente forma:

- La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 399.772.358) por concepto de retroactivo pensional de feb-2019 a julio-2022
- La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS ($ 6.394.004) por concepto de indexación.
- La suma de $ 1.572.086 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE) por concepto de saldo pendiente del retroactivo cancelado de agosto-10 a febrero-12.

Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la ejecutada consignar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor los valores correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros legalmente embargables que posea FIDUPREVISORA SA como vocera de FONECA en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Scotiabak-Colpatria Sa, Banco Citi Bank, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco W, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Banco Compartir, Banco Mundo Mujer, Banco Procredit, Banco Multibank, Bancamia, Banco Santander, Banco Serfinanza. Y en los encargos fiduciarios: Fiduagraria, Fiduprevisora, Fideicomiso Electricaribe. Limítese por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000).

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente de conformidad a lo establecido en el Art. 41 CPL, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.
MMF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eberth Dawrin Mendoza Palacios
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaf0020b383b51545163446f2cdbff8ecd19e49383d22183ef4c68142e303c9**
Documento generado en 12/08/2022 01:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 8 De Noviembre De 2022

					Notificación Acrediten Las Razones Por Las Cuales No Han Dado Cumplimiento A Las Medidas Cautelares Decretadas Mediantes Autos De Fecha 25 De Junio De 2018. En Caso De No Ser Las Personas Responsables De Acatar La Orden De Embargo, Dentro Del Mismo Término Deberán Identificar Quienes Son Los Sujetos Contra Los Cuales Se Debe Adelantarse El Trámite Incidental, So Pena De Continuarse El Desacato Conforme Se Dispuesto En Esta Providencia.
08001310500520130035100	Ordinario	Alfonso Oscar Mier Martinez	Electricaribe S.A. E.S.P.	04/11/2022	Auto Decide - Primero: Reponer El Numeral 2 Del

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

Secretaría

Código de Verificación

b8b2c585-53b7-46fa-a831-3120bb8dd80a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 8 De Noviembre De 2022

				Auto De Fecha 12 De Agosto De 2022 Y En Su Lugar Se Dispone: Segundo: No Descontar Sumas De Dinero Por Concepto De Seguridad Social En Salud Del Retroactivo Pensional. Segundo: Modificar El Numeral 2 Del Auto De Fecha 12 De Agosto De 2022 De La Siguiente Manera:Primero: Librar Mandamiento De Pago, A Favor De Alfonso Oscar Mier Martinez Y Contra La Nación-Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios Y A La Fiduciaria La Previsora S.A. En Sus Calidades De Voceras Y Administradoras Del Fondo Nacional De

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

Secretaría

Código de Verificación

b8b2c585-53b7-46fa-a831-3120bb8dd80a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 8 De Noviembre De 2022

					Pasivo Pensional Y Prestacional De La Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. Foneca, Por La Suma De Cuatrocientos Siete Millones Setecientos Treinta Y Ocho Mil Cuatroscientos Cuarenta Y Ocho Pesos Mcte (407.738.448) Discriminados De La Siguiente Forma:-La Suma De Cuatrocientos Tres Millones Seicientos Veinticuatro Mil Ochocientos Diez Pesos Mcte (403.624.810) Por Concepto De Retroactivo Pensional De Diciembre-2011 A Julio-2022. La Suma De Siete Millones Setecientos Diez Mil Trescientos Doce Pesos

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

Secretaria

Código de Verificación

b8b2c585-53b7-46fa-a831-3120bb8dd80a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 8 De Noviembre De 2022

					Mcte (7.710.312) Por Concepto De Indexación. La Suma De 311.233 (Trescientos Once Mil Doscientos Treinta Y Tres Pesos Mcte) Por Concepto De Saldo Pendiente Del Retroactivo Cancelado De Agosto-10 A Diciembre-11.
08001310500520220007400	Ordinario	Alfredo Manuel Cardenas Fernandez	Monomeros S.A.	04/11/2022	Auto Decide - Primero: Modificar El Numeral 2 Del Auto Calendado 21 De Octubre De 2.022, El Cual Quedará Así: Admitir La Contestación De Demanda Presentada Oportunamente Por La Codemandada Acción S.A.S.Segundo: Confirmar En Todo Lo Demás La Mencionada Providencia.

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

Secretaría

Código de Verificación

b8b2c585-53b7-46fa-a831-3120bb8dd80a

CONSTANCIA SECRETARIAL. 04 de noviembre de 2022. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2 del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO
SECRETARIA

Barranquilla, viernes cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2013– 00351 – 00.
DEMANDANTE: ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
DEMANDADO: La NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en sus calidades de VOCERAS Y ADMINISTRADORAS del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA
PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 18 de agosto de 2022 la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2 del auto de fecha 12 de agosto de 2022, que ordeno a la ejecutada consignar a la EPS correspondiente los valores descontados por seguridad social en salud en el mandamiento de pago.

Argumenta el demandante que no existe la obligación de descontar aportes en salud de su mesada pensional, dado que el reconocimiento se dio antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993. Por lo que, el reajuste único del 12% de que trata la norma ante mencionada, debe asumirlo la ejecutada y pagarlo directamente a la EPS.

Al respecto el despacho observa, que le asiste razón al recurrente dado que actor es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo de 1983-1985 y 1998-1999 y su reconocimiento pensional se dio el 25 de noviembre de 1993, es decir antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, no es procedente realizar el descuento por concepto de salud de la mesada pensional del ejecutante y por ello se repondrá el numeral 2 del auto de fecha 12 de agosto de 2022, para disponer en su lugar que no se debe descontar sumas por seguridad social.

En relación con el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria con la reposición, el despacho no lo concederá, pues al reponerse el numeral recurrido desaparece la inconformidad del ejecutante.

Ahora bien, dado la improcedencia del descuento antes mencionado, una vez abonados los pagos realizados por la ejecutada, se debe librar mandamiento de pago a partir de la mesada 14 de diciembre de 2011, como se observa en los siguientes cuadros.

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSION	N° MESADAS	RETROACTIVO PENSIONAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VLR INDEXADO
2010	Agosto	890.388	1	890.388	73,00	102,44	359.082
	Septiembre	890.388	1	890.388	72,90	102,44	360.796

	Octubre	890.388	1	890.388	72,84	102,44	361.827
	Noviembre	890.388	1	890.388	72,98	102,44	359.425
	Diciembre	890.388	2	1.780.775	73,45	102,44	702.855
2011	Enero	1.113.854	1	1.113.854	74,12	102,44	425.585
	Febrero	1.113.854	1	1.113.854	74,57	102,44	416.295
	Marzo	1.113.854	1	1.113.854	74,77	102,44	412.202
	Abril	1.113.854	1	1.113.854	74,86	102,44	410.367
	Mayo	1.113.854	1	1.113.854	75,07	102,44	406.103
	Junio	1.113.854	2	2.227.708	75,31	102,44	802.519
	Julio	1.113.854	1	1.113.854	75,42	102,44	399.050
	Septiembre	1.113.854	1	1.113.854	75,62	102,44	395.048
	Octubre	1.113.854	1	1.113.854	75,77	102,44	392.061
	Noviembre	1.113.854	1	1.113.854	75,87	102,44	390.076
	Diciembre	1.113.854	1	1.113.854	76,19	102,44	383.760
				19.822.429			7.376.705

Costas proceso ordinario	6.490.484
Retroactivo ajustes de Agosto-2010 hasta Dic-11 (sin incluir mesada 14)	19.822.429
Indexación a mayo de 19	7.376.705
Abono Cheque Indexado mayo-19 (-)	832.549
Abono Nomina Indexado mayo -19 (-)	813.484
Depósito Judicial emitido 31/05/19 (-)	31.732.352
DIFERENCIA	**311.233**

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSION	N° MESADAS	RETROACTIVO PENSIONAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VLR INDEXADO
2011	Diciembre	1.113.854	1	1.113.854	76,19	102,44	383.760
2012	Enero	1.369.299	1	1.369.299	76,75	102,44	458.336
	Febrero	1.369.299	1	1.369.299	77,22	102,44	447.212
	Marzo	1.369.299	1	1.369.299	77,31	120,27	760.899
	Abril	1.369.299	1	1.369.299	77,42	120,27	757.872
	Mayo	1.369.299	1	1.369.299	77,66	120,27	751.298
	Junio	1.369.299	2	2.738.598	77,72	120,27	1.499.323
	Julio	1.369.299	1	1.369.299	77,70	120,27	750.207
	Agosto	1.369.299	1	1.369.299	77,73	120,27	749.389
	Septiembre	1.369.299	1	1.369.299	77,96	120,27	743.138
	Octubre	1.369.299	1	1.369.299	78,08	120,27	739.892
	Noviembre	1.369.299	1	1.369.299	77,98	120,27	742.596
	Diciembre	1.369.299	2	2.738.598	78,05	120,27	1.481.404
2013	Enero	1.676.849	1	1.676.849	78,28	120,27	899.475
	Febrero	1.676.849	1	1.676.849	78,63	120,27	888.007
	Marzo	1.676.849	1	1.676.849	78,79	120,27	882.799
	Abril	1.676.849	1	1.676.849	78,99	120,27	876.318
	Mayo	1.676.849	1	1.676.849	79,21	120,27	869.226
	Junio	1.676.849	2	3.353.698	79,39	120,27	1.726.907
	Julio	1.676.849	1	1.676.849	79,43	120,27	862.174
	Agosto	1.676.849	1	1.676.849	79,50	120,27	859.939
	Septiembre	1.676.849	1	1.676.849	79,73	120,27	852.621
	Octubre	1.676.849	1	1.676.849	79,52	120,27	859.301
	Noviembre	1.676.849	1	1.676.849	79,35	120,27	864.734
	Diciembre	1.676.849	2	3.353.698	79,56	120,27	1.716.051
2014	Enero	2.037.190	1	2.037.190	79,95	120,27	1.027.386

	Febrero	2.037.190	1	2.037.190	80,45	120,27	1.008.340
	Marzo	2.037.190	1	2.037.190	80,77	120,27	996.274
	Abril	2.037.190	1	2.037.190	81,14	120,27	982.441
	Mayo	2.037.190	1	2.037.190	81,53	120,27	967.996
	Junio	2.037.190	2	4.074.380	81,61	120,27	1.930.101
	Julio	2.037.190	1	2.037.190	81,73	120,27	960.642
	Agosto	2.037.190	1	2.037.190	81,90	120,27	954.420
	Septiembre	2.037.190	1	2.037.190	82,01	120,27	950.407
	Octubre	2.037.190	1	2.037.190	82,14	120,27	945.679
	Noviembre	2.037.190	1	2.037.190	82,25	120,27	941.690
	Diciembre	2.037.190	2	4.074.380	82,47	120,27	1.867.486
2015	Enero	2.439.085	1	2.439.085	83,00	120,27	1.095.237
	Febrero	2.439.085	1	2.439.085	83,96	120,27	1.054.826
	Marzo	2.439.085	1	2.439.085	84,45	120,27	1.034.553
	Abril	2.439.085	1	2.439.085	84,90	120,27	1.016.142
	Mayo	2.439.085	1	2.439.085	85,12	120,27	1.007.211
	Junio	2.439.085	2	4.878.170	85,21	120,27	2.007.143
	Julio	2.439.085	1	2.439.085	85,37	120,27	997.119
	Agosto	2.439.085	1	2.439.085	85,78	120,27	980.695
	Septiembre	2.439.085	1	2.439.085	86,39	120,27	956.548
	Octubre	2.439.085	1	2.439.085	86,98	120,27	933.515
	Noviembre	2.439.085	1	2.439.085	87,51	120,27	913.089
	Diciembre	2.439.085	2	4.878.170	88,05	120,27	1.785.061
2016	Enero	2.604.211	1	2.604.211	89,19	120,27	907.488
	Febrero	2.604.211	1	2.604.211	90,33	120,27	863.169
	Marzo	2.604.211	1	2.604.211	91,18	120,27	830.846
	Abril	2.604.211	1	2.604.211	91,63	120,27	813.976
	Mayo	2.604.211	1	2.604.211	92,10	120,27	796.532
	Junio	2.604.211	2	5.208.422	92,54	120,27	1.560.726
	Julio	2.604.211	1	2.604.211	93,02	120,27	762.898
	Agosto	2.604.211	1	2.604.211	92,73	120,27	773.428
	Septiembre	2.604.211	1	2.604.211	92,68	120,27	775.250
	Octubre	2.604.211	1	2.604.211	92,62	120,27	777.439
	Noviembre	2.604.211	1	2.604.211	92,73	120,27	773.428
	Diciembre	2.604.211	2	5.208.422	93,11	120,27	1.519.286
2017	Enero	2.753.953	1	2.753.953	94,07	120,27	767.020
	Febrero	2.753.953	1	2.753.953	95,01	120,27	732.185
	Marzo	2.753.953	1	2.753.953	95,46	120,27	715.751
	Abril	2.753.953	1	2.753.953	95,91	120,27	699.471
	Mayo	2.753.953	1	2.753.953	96,12	120,27	691.926
	Junio	2.753.953	2	5.507.907	96,23	120,27	1.375.975
	Julio	2.753.953	1	2.753.953	96,18	120,27	689.777
	Agosto	2.753.953	1	2.753.953	96,32	120,27	684.771
	Septiembre	2.753.953	1	2.753.953	96,36	120,27	683.344
	Octubre	2.753.953	1	2.753.953	96,37	120,27	682.987
	Noviembre	2.753.953	1	2.753.953	96,55	120,27	676.580
	Diciembre	2.753.953	2	5.507.907	96,92	120,27	1.326.967
2018	Enero	2.866.590	1	2.866.590	97,53	120,27	668.371
	Febrero	2.866.590	1	2.866.590	98,22	120,27	643.538
	Marzo	2.866.590	1	2.866.590	98,45	120,27	635.338

	Abril	2.866.590	1	2.866.590	98,91	120,27	619.051
	Mayo	2.866.590	1	2.866.590	99,16	120,27	610.263
	Junio	2.866.590	2	5.733.180	99,31	120,27	1.210.024
	Julio	2.866.590	1	2.866.590	99,18	120,27	609.562
	Agosto	2.866.590	1	2.866.590	99,30	120,27	605.361
	Septiembre	2.866.590	1	2.866.590	99,47	120,27	599.428
	Octubre	2.866.590	1	2.866.590	99,59	120,27	595.251
	Noviembre	2.866.590	1	2.866.590	99,70	120,27	591.432
	Diciembre	2.866.590	2	5.733.180	100,00	120,27	1.162.116
2019	Enero	3.418.886	1	3.418.886	100,60	120,27	668.484
	Febrero	3.418.886	1	3.418.886	101,18	120,27	645.054
	Marzo	3.418.886	1	3.418.886	101,62	120,27	627.457
	Abril	3.418.886	1	3.418.886	102,12	120,27	607.646
	Mayo	3.418.886	1	3.418.886	102,44	120,27	595.068
	Junio	3.418.886	2	6.837.772	102,71	120,27	1.169.032
	Julio	3.418.886	1	3.418.886	102,94	120,27	575.571
	Agosto	3.418.886	1	3.418.886	103,03	120,27	572.082
	Septiembre	3.418.886	1	3.418.886	103,26	120,27	563.192
	Octubre	3.418.886	1	3.418.886	103,43	120,27	556.647
	Noviembre	3.418.886	1	3.418.886	103,54	120,27	552.424
	Diciembre	3.418.886	2	6.837.772	103,80	120,27	1.084.953
2020	Enero	3.548.804	1	3.548.804	104,24	120,27	545.734
	Febrero	3.548.804	1	3.548.804	104,94	120,27	518.422
	Marzo	3.548.804	1	3.548.804	105,53	120,27	495.682
	Abril	3.548.804	1	3.548.804	105,70	120,27	489.178
	Mayo	3.548.804	1	3.548.804	105,36	120,27	502.208
	Junio	3.548.804	2	7.097.608	104,97	120,27	1.034.518
	Julio	3.548.804	1	3.548.804	104,97	120,27	517.259
	Agosto	3.548.804	1	3.548.804	104,96	120,27	517.647
	Septiembre	3.548.804	1	3.548.804	105,29	120,27	504.902
	Octubre	3.548.804	1	3.548.804	105,23	120,27	507.213
	Noviembre	3.548.804	1	3.548.804	105,08	120,27	513.003
	Diciembre	3.548.804	2	7.097.608	105,48	120,27	995.199
2021	Enero	3.605.940	1	3.605.940	105,91	120,27	488.918
	Febrero	3.605.940	1	3.605.940	106,58	120,27	463.176
	Marzo	3.605.940	1	3.605.940	107,12	120,27	442.663
	Abril	3.605.940	1	3.605.940	107,76	120,27	418.618
	Mayo	3.605.940	1	3.605.940	108,84	120,27	378.683
	Junio	3.605.940	2	7.211.880	108,78	120,27	761.762
	Julio	3.605.940	1	3.605.940	109,14	120,27	367.731
	Agosto	3.605.940	1	3.605.940	109,62	120,27	350.331
	Septiembre	3.605.940	1	3.605.940	110,04	120,27	335.231
	Octubre	3.605.940	1	3.605.940	110,06	120,27	334.514
	Noviembre	3.605.940	1	3.605.940	110,60	120,27	315.275
	Diciembre	3.605.940	2	7.211.880	111,41	120,27	573.533
2022	Enero	4.252.456	1	4.252.456	113,26	120,27	263.197
	Febrero	4.252.456	1	4.252.456	115,11	120,27	190.624
	Marzo	4.252.456	1	4.252.456	116,26	120,27	146.674
	Abril	4.252.456	1	4.252.456	117,71	120,27	92.484

	Mayo	4.252.456	1	4.252.456	118,70	120,27	56.246
	Junio	4.252.456	2	8.504.912	119,31	120,27	68.433
	Julio	4.252.456	1	4.252.456	120,27	120,27	-
	TOTALES			403.624.810			100.574.505
						ABONO	92.864.193
						DIFERENCIA	7.710.312

Así las cosas, el despacho de oficio en virtud de lo dispuesto en el art 286 CGP, corregirá el numeral 1 de la providencia dictada el 12 de agosto de 2012, quedando de la siguiente manera.

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ y contra La NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en sus calidades de VOCERAS Y ADMINISTRADORAS del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 407.738.448) discriminados de la siguiente forma:*
>
> *-La suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($ 403.624.810) por concepto de retroactivo pensional de diciembre-2011 a julio-2022.*
>
> *- La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($ 7.710.312) por concepto de indexación.*
>
> *- La suma de $ 311.233 (TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE) por concepto de saldo pendiente del retroactivo cancelado de agosto-10 a diciembre-11.*

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto de fecha 12 de agosto de 2022 y en su lugar se dispone:

> ***SEGUNDO: NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional.*

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2 del auto de fecha 12 de agosto de 2022 de la siguiente manera:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ y contra La NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en sus calidades de VOCERAS Y ADMINISTRADORAS del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 407.738.448) discriminados de la siguiente forma:*
>
> *-La suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($ 403.624.810) por concepto de retroactivo pensional de diciembre-2011 a julio-2022.*

- La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($ 7.710.312) por concepto de indexación.

- La suma de $ 311.233 (TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE) por concepto de saldo pendiente del retroactivo cancelado de agosto-10 a diciembre-11.

MMF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Eberth Dawrin Mendoza Palacios

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfee6aa405da40159356d5ae0fc7967f09cb3bfbf1bed669bb0040141ecc5f9**

Documento generado en 04/11/2022 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Gmail **duarte vasquez arteta abogados asociados <duartevasquezarteta@gmail.com>**

RECURSO DE APELACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN - Proceso Ejecutivo Laboral Alfonso Oscar Mier Martínez vs FIDUPREVISORA - FONECA - RAD. 2013-00351

1 mensaje

16 de enero de 2023, 14:58

Ivan J Rodriguez <irodra@gmail.com>
Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Oviedo Alarcon Yuli Andrea <t_yoviedo@fiduprevisora.com.co>, duartevasquezarteta@gmail.com

16/01/23

Señores
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.
E. S. D.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN - Proceso Ejecutivo Laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA- **(Mandamiento de Pago Cumplimiento de Sentencia)**

Rad. N° 080013105005-**2013-00351**-00

Yo, Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935 expedida en la misma ciudad y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.785 del C. S. de J., actuando en mi condición de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, estando dentro del término legal para ello, interpongo el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16 de diciembre de 2022, para lo cual invoco el numeral 8 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual el mencionado recurso procede contra "(...) 8. El que decida sobre el mandamiento de pago (...)". Me encuentro dentro del término legal para ello ya que el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula que dicho recurso puede ser presentado por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Para efectos de cumplir con los requisitos legales correspondientes, sustento el mencionado recurso de APELACIÓN con los siguientes argumentos:

PRIMERO: Interpongo el recurso de apelación contra el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16 de diciembre de 2022, contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA, a favor de Alfonso Oscar Mier Martínez, por la suma de **$407.738.448,oo** discriminados de la siguiente forma: **$403.624.810,oo** por concepto de retroactivo pensional de diciembre-2011 a julio-2022; **$7.710.312,oo** por concepto de indexación y **$311.233,oo** por concepto de saldo pendiente del retroactivo cancelado de agosto-10 a diciembre-11 y, además, por el cual ordenó *"**NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional...";*

SEGUNDO: Según he sido informado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, las pruebas entregadas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA, en virtud del proceso ordinario laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla con radicación N° 080013105005-**2013-00351**-00, ya se ha pagado al demandante, vía su apoderado, **la suma de TRES CIENTOS CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHO CIENTOS SEIS PESOS m.l. ($314.028.806,oo)** discriminados de la siguiente forma:

i.- Un (1) **Depósito judicial** de fecha **31/05/2019** representado en el **Título N°416010004100030,** a órdenes del **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla** por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($31.732.352,oo).**

ii.- Una transferencia bancaria realizada al anterior apoderado del demandante señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ por valor de **$99.354.677,oo**, los cuales corresponden a $92.864.193,oo por condena POSTOMA causado del 15 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y $6.490.484,oo por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia en el proceso ordinario 2013-00351; y

iii.- Una Transferencia bancaria realizada el 19 de octubre de 2020 al apoderado del demandante señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ por la suma de $173.024.337,oo.

Aprovechamos la oportunidad para aclarar que el señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, actuando como apoderado del demandante Alfonso Mier Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.825.933, suscribió el documento denominado "***ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTÍNEZ 2013-251***", de fecha 09 de enero de 2020 y, en ese documento se dejó constancia, entre otros, de lo siguiente:

a.- Que se había dado cumplimiento a las sentencias cancelando, el 31 de mayo de 2019, mediante depósito judicial, la suma de $31,732,352;

b.- Que no obstante lo anterior, por un error en el cálculo de la condena, se había procedido a hacer una nueva liquidación;

c.- Que Electricaribe S.A. E.S.P. pagaría directamente al Dr. Luís Ernesto Mario Arteta la acreencia adeudada;

d.- Que la suma total a pagar ascendía a $314.028.806,oo correspondientes al valor total de la condena, producto del reconocimiento de reajuste pensional del 15% por ley 4ta de 1976 a favor de Alfonso Mier Martínez, más indexación.

e.- Que el valor causado con posterioridad a la toma de posesión de la compañía (del 15 de noviembre de 2017 al 312 de diciembre de 2019), una vez descontada la suma de $31.732.352.oo pagada al demandante, equivalía a la suma de $92.864.193,oo y que las costas del procesadas de primer ay segunda instancia sumaban $6.490.484.oo, todo lo cual sería pagado al Dr. LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ.

f.- Que el retroactivo correspondiente a la obligación causada con anterioridad al 14 de noviembre de 2016 equivalía a la suma de $189.432.261,oo, los cuales serían pagados oportunamente;

g.- Que en lo sucesivo la mesada del demandante sería reajustada en un 15% anualmente siempre y cuando la mesada pensional no supere una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes; y

h.- Que todo lo anterior fue aceptado por el demandante.

El mencionado documento denominado "***ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTÍNEZ 2013-251***", de fecha 09 de enero de 2020 también fue suscrito por el mismo demandante Alfonso Mier Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.825.933.

iv.- Adicionalmente a todo lo anterior, según he sido informado por Fiduprevisora S.A.- FONECA, según consta en el llamado LIBRO AUXILIAR DE NÓMINA del PATRIMONIO AUTONOMO FONECA (CERTIFICADO HISTÓRICO DE MESADA PAGADAS AL DEMANDANTE ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ), al Sr. "MIER MARTINEZ ALFONSO", identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.825.933, se le pagaron por concepto de "MESADA PENSIONAL" y de "MESADA ADICIONAL", desde enero ("Período 1") de 2020 hasta diciembre ("Período 12") de 2022, la suma de $201.417.955,oo, para un NETO de $193.000.035,oo, previo descuento de $8,417,920,oo por concepto de "ENERGÍA", "ASOPELIS EXTRAORDINARIA" y "ASOPELIS ORDINARIA".

TERCERO: En el auto interlocutorio No. 1255 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022 por el cual se libró el mandamiento de pago referido objeto del presente recurso (final de la Hoja No. 2),

el juzgado manifestó, entre otras, lo siguiente:

i.- "... *Ahora bien, '... se debe librar mandamiento de pago a partir de la mesada 14 de diciembre de 2011, como se observa en los siguientes cuadros...".*; y

*ii.- "... **SEGUNDO: NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional..."*

Respecto del punto número 1 anterior, por el cual " ... *se debe librar mandamiento de pago a partir de la mesada 14 de diciembre de 2011, como se observa en los siguientes cuadros...".*, manifiesto lo siguiente:

Para ilustrar el cálculo del monto de la condena de las mesadas que según el juzgado deben ser canceladas por la demandada y que son base del mandamiento de pago, el juzgado detalla en el cuadro los montos de las mesadas desde agosto del año 2010, indicando que en Diciembre de 2010 se adeudan dos (2) mesadas cada una de $890.388,oo, arrojando un subtotal de $1.780.775,oo.

Y, así, sucesivamente, en los meses de junio y diciembre de los años subsiguientes, hasta el año 2022, el juzgado concluye que al demandante se le debe cancelar una suma equivalente a dos (2) mesadas en cada uno de esos meses (junio y diciembre), no una (1) mesada, como está indicado en el cuadro respecto de los otros meses del año respectivo (me refiero a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre).

No encontramos justificación a ello.

La única explicación que podríamos encontrar a que el juzgado haya incluido en la liquidación contenida en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 una doble mesada en los meses de junio y diciembre desde el año 2010 hasta el año 2022, es que el juzgado haya hecho la liquidación del monto de la condena presumiendo que el demandante tiene derecho a la llamada "Mesada 14".

Ahora bien, revisando la demanda, encontramos que las pretensiones de la misma, contenidas en el Capítulo I de la demanda (página 1), el cual se refiere a las "**DECLARACIONES Y CONDENAS**", giran en torno esencialmente a que se "**Declare**" que el demandante, tal como dice el texto de la demanda: "...*es beneficiario del reajuste o incremento pensional establecido en el artículo 2° parágrafo 1°, de la Convención Colectiva de Trabajo 1983-1985, ratificado n el artículo 106, parágrafo tercero, de la Convención Colectiva 1.998- 1.999 (Compilación), los cuales toman como sistema de reajuste el que se encuentra consagrado en el artículo 1°, parágrafo 3°, de la ley 4° de 1976...*".

En otras palabras, lo que se pretendió en la demanda fue que, esencialmente, la demandada fuera condenada a reajustar las mesadas pensionales del demandante en un 15%, mientras las mesadas a cargo de la empresa fueran inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada anualidad.

Adicionalmente se pretendió que la demandada fuera condenada a pagarle al demandante los intereses de mora, la indexación sobre las sumas que resultare debiendo, Extra y Ultra Petita y costas. Pero en ningún momento se pidió ni se pretendió en la demanda que la demandada fuera condenada a pagar la "Mesada 14", (la cual, como dije, fue incluida por el juzgado en los meses de junio y diciembre de cada año), en el cálculo de la liquidación del monto de la condena contenido en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 objeto de las presentes excepciones de mérito.

Además, durante la audiencia celebrada el día 17 septiembre de 2014, el Sr. Juez, al fijar el litigio, mediante auto, resolvió que el litigio se centraría en determinar si el demandante tenía derecho a que su pensión fuera incrementada conforme el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4° de 1976 en aplicación de las convenciones colectivas 1983 -1985. (minuto 11 de la grabación). Contra este auto no hubo recursos, razón por la cual el juez procedió a continuar con el proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes. Es decir, la fijación del litigio no se centró en determinar si el demandante tenía o no derecho a la "Mesada 14", por lo tanto, esta es una razón más para concluir que la demandada no puede ser obligada a pagar una doble mesada en los meses de junio y diciembre (en la que está incluida la Mesada 14) desde el año 2010 hasta el año 2022.

Adicionalmente a todo lo anterior, durante la mencionada audiencia del 17 septiembre de 2014, al presentar sus alegatos de conclusión, el apoderado del demandante reiteró que solicitaba el reajuste pensional del 15%, únicamente; el apoderado del demandante no hizo referencia al cobro de la "Mesada 14".

Por último, pero no menos importante, al dictar la sentencia de primera instancia, tanto en la parte de las consideraciones, como en la parte resolutiva, el Sr. Juez no hizo alusión a la "Mesada 14".

Respecto del punto número 2 anterior, por el cual se ordena "*...**NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional...",* manifiesto lo siguiente:

Tal como dije al referirme a la "Mesada 14", revisando la demanda, encontramos que las pretensiones de la demanda, contenidas en el Capítulo I de la demanda (página 1), el cual se refiere a las **"DECLARACIONES Y CONDENAS"**, no hace referencia al descuento del 12% de aportes en salud de su mesada pensional.

Como dije, las pretensiones de la demanda giran en torno esencialmente a que se **"Declare"** que el demandante, tal como dice el texto de la demanda: "*...es beneficiario del reajuste o incremento pensional establecido en el artículo 2° parágrafo 1°, de la Convención Colectiva de Trabajo 1983-1985, ratificado n el artículo 106, parágrafo tercero, de la Convención Colectiva 1.998- 1.999 (Compilación), los cuales toman como sistema de reajuste el que se encuentra consagrado en el artículo 1°, parágrafo 3°, de la ley 4° de 1976...*". Adicionalmente se pretendió que la demandada fuera condenada a pagarle al demandante los intereses de mora, la indexación sobre las sumas que resultare debiendo, Extra y Ultra Petita y costas. Pero en ningún momento se pidió que se no se descontara de las mesadas pensionales el 12% de aportes en salud.

Además, tal como sucedió con el tema de la "Mesada 14", durante la audiencia celebrada el día 17 septiembre de 2014, el Sr. Juez, al fijar el litigio, mediante auto, resolvió que el litigio se centraría en determinar si el demandante tenía derecho a que su pensión fuera incrementada conforme el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4° de 1976 en aplicación de las convenciones colectivas 1983 -1985. (minuto 11 de la grabación). Contra este auto no hubo recursos, razón por la cual el juez procedió a continuar con el proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes. Es decir, la fijación del litigio NO se centró en determinar si el demandante tenía o no derecho a que no se le descontara de sus mesadas pensionales el 12% de aportes en salud.

Por lo tanto, con el debido respeto, esta es una razón para concluir que mediante el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022 no se ha debido ordenar *"... **NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional...".*

Adicionalmente a todo lo anterior, durante la mencionada audiencia del 17 septiembre de 2014, al presentar sus alegatos de conclusión, el apoderado del demandante reiteró que solicitaba el reajuste pensional del 15%, únicamente; el apoderado del demandante no hizo referencia al descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante.

Por último, pero no menos importante, al dictar la sentencia de primera instancia, tanto en la parte de las consideraciones, como en la parte resolutiva, el Sr. Juez no hizo alusión al descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante, ni el apoderado del demandante se refirió a ello en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.

En conclusión, la "Mesada 14" y el descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante no fueron pretendidos en la demanda por el demandante ni tampoco fueron temas discutidos en el proceso, razón por la cual no se cumplieron los requisitos legales para que el juez dictara un fallo Ultra ni Extra Petita.

No olvidemos que respecto del fallo Ultra Petita, según el Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez laboral de primera instancia puede ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, única y exclusivamente si los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados.

En efecto, el mencionado artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula que "*...El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido*

'discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas...".

Pues bien, en el presente caso del demandante Alfonso Oscar Mier Martínez, la doble mesada de los meses de junio y diciembre (en la que está incluida la Mesada 14) desde el año 2010 hasta el año 2022 y el descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante no fueron discutidos en el proceso, razón por la cual, no existe ningún motivo ni ningún fundamento fáctico ni legal para que en la liquidación del monto de la condena que hace parte del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del recurso de apelación, el juzgado incluyera como parte de la condena la mesada 14 en los meses de junio y diciembre de a los años 2010 a 2022 y se ordenara no descontar sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional. Por ello, los montos correspondientes a la "mesada 14" en los meses de junio y diciembre de los años 2010 a 2022 incluidos en la mencionada liquidación deben ser excluidos pues la demandada no está obligada a pagarlos pues no fue discutida en el proceso, ni la demandada fue condenada, en la sentencia de primera instancia, ni a reconocerlas ni a pagarlas. Igual suerte debe correr la orden del juzgado en el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022 por el cual ordenó no descontar sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional, correspondiente al 12%. El mencionado descuento del 12% por concepto de seguridad social en salud sí es procedente.

CUARTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES- DINEROS DE LA NACIÓN

Por último, respetuosamente me refiero a la INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES- DINEROS DE LA NACIÓN. Según el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020, en concordancia con lo autorizado por el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, las deudas que tenía la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, hoy en liquidación, fueron asumidas por la NACIÓN.

El artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020 estipula lo siguiente: "*Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.*"

Por su parte, el artículo 315 de la ley 1955 de 2019 estipula lo siguiente: "*ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas*".

Respecto de la inembargabilidad de los bienes de la Nación o los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la Nación, las normas legales estipulan lo siguiente:

El artículo 594 del C.G.P. estipula lo siguiente: "*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: ... Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

El artículo 19 del decreto 111 de 1996, que contiene el Estatuto Orgánico del Presupuesto, estipula lo siguiente: "*ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo*

dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°)."

En la sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional hizo referencia al principio de inembargabilidad de la siguiente forma: "Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta. (...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales".

QUINTO: En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo anterior, verificado por el Tribunal Superior de Barranquilla los pagos realizados por la demandada y realizados los descuentos por aporte a salud (12%), y el eventual saldo a favor del demandante, una vez realizadas todas las deducciones por pagos ya efectuados al demandante o por conceptos que haya que descontar por aportes a la seguridad social (12%), en caso de que el Honorable Tribunal encuentre que la demandada pagó la condena y cumplió las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por el Juzgado y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, **REVOCAR** el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado el 16 de diciembre de 2022, librado contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA y, en su lugar, solicito respetuosamente declarar que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA ha cumplido las mencionadas sentencias.

De ser ello así, solicito también, de manera respetuosa, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas por el despacho en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA y ordenar abstenerse de librar los oficios a los bancos de la ciudad.

P R U E B A S

Entrego al Juzgado los siguientes documentos:

1.- ACUERDO DE PAGO ENERO 2020 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUZG. 5 2013-00351

2.- COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA A CUENTA DEL BANCO DE BOGOTÁ (Luís Ernesto Mario Arteta De la Hoz) POR LA SUMA DE $99,354,677.oo del 30/01/2022.

3.- COMPROBANTE DEPOSITO JUDICIAL, JUZG. 5 2013-00351, cheque N° 013912, por la suma de $31,732,352.oo de fecha 30/05/2019 del Banco Agrario de Colombia.

4.- LIBRO AUXILIAR DE NÓMINA DE FECHA 03-01-2023 DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA EN QUE CONSTAN LOS PAGOS DE LAS MESADAS ORDINARIAS Y DE LAS MESADAS ADICIONALES REALIZADAS AL DEMANDANTE ALFONSO MIER MARTINEZ ENTRE LAS FECHAS DEL 01-01-2020 AL 31-12-2022.

5.- LIQUIDACIONES ALFONSO MIER - LEY 4TA JUZG. 5 2013-00351

6.- COMUNICADO N° 0303-20 DE Julio 17 de 2020 DE ANDREA VANHSTRALEN ELECTRIARIBE PARA N. BELLO PROCESO ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ

7.- Informe detallado de fecha 19 de octubre de 2020 en que consta el Pago realizado en la fecha del 15-10-2020 de la suma de $173 024 337,oo, beneficiario LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ.

ANEXOS: Adjunto envío el poder que me fue otorgado para actuar y el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en el siguiente correo electrónico: irodra@gmail.com; tel. N° 310 630 1744.

Fiduciaria La Previsora, FIDUPREVISORA S.A. podrá ser notificada en la calle 72 N° 10 – 03, Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico:
notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co

El APODERADO DEL DEMANDANTE: Edgardo José Vasquez: en el siguiente correo electrónico: duartevasquezarteta@gmail.com

Señor Juez,

Iván José Rodríguez Aguilar
C.C.#8.691.935 DE Barranquilla
T.P.#34.785 del C. S. de la J.
irodra@gmail.com
Tel.: 310 630 1744

---

10 adjuntos

2013-00351 RECURSO APELACIÓN DE FIDUPREVISORA-FONECA CONTRA AUTO MANDAMIENTO PAGO NOV. 4, 2022 PROCESO ALFONSO OSCAR MIER.pdf
916K

CERTIFICADO SUPERFINANCIERA.pdf
30K

PODER FONECA PARA IVAN J. RODRIGUEZ PROCESO OSCAR MIER 2013- 00351.pdf
122K

COMPROBANTE DEPOSITO JUDICIAL JUZG. 5 2013-00351.pdf
127K

COMPROBANTE DE PAGO.pdf
61K

ACUERDO DE PAGO ENERO 2020 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUZG. 5 2013-00351.pdf
382K

LIQUIDACIONES ALFONSO MIER - LEY 4TA JUZG. 5 2013-00351.pdf
244K

COMPROBANTES DE PAGO ALFONSO MIER MARTINEZ.pdf
223K

MEMORANDO N° 0303 DE Julio 17 de 2020 DE ANDREA VANHSTRALEN ELECTRIARIBE PARA N. BELLO PROCESO ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ.pdf
521K

Pago 15-10-20 $ 173 024 337 OSCAR MIER MARTINEZ.pdf
12K

Señores
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.
E. S. D.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN - Proceso Ejecutivo Laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA- **(Mandamiento de Pago Cumplimiento de Sentencia)**

Rad. N° 080013105005-**2013-00351**-00

Yo, Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935 expedida en la misma ciudad y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.785 del C. S. de J., actuando en mi condición de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, estando dentro del término legal para ello, interpongo el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16 de diciembre de 2022, para lo cual invoco el numeral 8 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual el mencionado recurso procede contra "(...) 8. El que decida sobre el mandamiento de pago (...)". Me encuentro dentro del término legal para ello ya que el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula que dicho recurso puede ser presentado por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Para efectos de cumplir con los requisitos legales correspondientes, sustento el mencionado recurso de APELACIÓN con los siguientes argumentos:

PRIMERO: Interpongo el recurso de apelación contra el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16 de diciembre de 2022, contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA, a favor de Alfonso Oscar Mier Martínez, por la suma de **$407.738.448,oo** discriminados de la siguiente forma: **$403.624.810,oo** por concepto de retroactivo pensional de diciembre-2011 a julio-2022; **$7.710.312,oo** por concepto de indexación y **$311.233,oo** por concepto de saldo pendiente del retroactivo cancelado de agosto-10 a diciembre-11 y, además, por el cual ordenó *"**NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional..."*;

SEGUNDO: Según he sido informado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, las pruebas entregadas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA, en virtud del proceso ordinario laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla con radicación N° 080013105005-**2013-00351**-00, ya se ha pagado al demandante, vía su apoderado, **la suma de TRES CIENTOS CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHO CIENTOS SEIS PESOS m.l. ($314.028.806,oo)** discriminados de la siguiente forma:

i.- Un (1) **Depósito judicial** de fecha **31/05/2019** representado en el **Título N°416010004100030,** a órdenes del **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla** por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($31.732.352,oo).**

ii.- Una transferencia bancaria realizada al anterior apoderado del demandante señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ por valor de **$99.354.677,oo**, los cuales corresponden a $92.864.193,oo por condena POSTOMA causado del 15 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y $6.490.484,oo por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia en el proceso ordinario 2013-00351; y

iii.- Una Transferencia bancaria realizada el 19 de octubre de 2020 al apoderado del demandante señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ por la suma de $173.024.337,oo.

Aprovechamos la oportunidad para aclarar que el señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, actuando como apoderado del demandante Alfonso Mier Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.825.933, suscribió el documento denominado "***ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTÍNEZ 2013-251***", de fecha 09 de enero de 2020 y, en ese documento se dejó constancia, entre otros, de lo siguiente:

a.- Que se había dado cumplimiento a las sentencias cancelando, el 31 de mayo de 2019, mediante depósito judicial, la suma de $31,732,352;

b.- Que no obstante lo anterior, por un error en el cálculo de la condena, se había procedido a hacer una nueva liquidación;

c.- Que Electricaribe S.A. E.S.P. pagaría directamente al Dr. Luís Ernesto Mario Arteta la acreencia adeudada;

d.- Que la suma total a pagar ascendía a $314.028.806,oo correspondientes al valor total de la condena, producto del reconocimiento de reajuste pensional del 15% por ley 4ta de 1976 a favor de Alfonso Mier Martínez, más indexación.

e.- Que el valor causado con posterioridad a la toma de posesión de la compañía (del 15 de noviembre de 2017 al 312 de diciembre de 2019), una vez descontada la suma de $31.732.352.oo pagada al demandante, equivalía a la suma de $92.864.193,oo y que las costas del procesadas de primer ay segunda instancia sumaban $6.490.484.oo, todo lo cual sería pagado al Dr. LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ.

f.- Que el retroactivo correspondiente a la obligación causada con anterioridad al 14 de noviembre de 2016 equivalía a la suma de $189.432.261,oo, los cuales serían pagados oportunamente;

g.- Que en lo sucesivo la mesada del demandante sería reajustada en un 15% anualmente siempre y cuando la mesada pensional no supere una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes; y

h.- Que todo lo anterior fue aceptado por el demandante.

El mencionado documento denominado "***ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTÍNEZ 2013-251***", de fecha 09 de enero de 2020 también fue suscrito por el mismo demandante Alfonso Mier Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.825.933.

iv.- Adicionalmente a todo lo anterior, según he sido informado por Fiduprevisora S.A.- FONECA, según consta en el llamado LIBRO AUXILIAR DE NÓMINA del PATRIMONIO AUTONOMO FONECA (CERTIFICADO HISTÓRICO DE MESADA PAGADAS AL DEMANDANTE ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ), al Sr. "MIER MARTINEZ ALFONSO", identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.825.933, se le pagaron por concepto de "MESADA PENSIONAL" y de "MESADA ADICIONAL", desde enero ("Período 1") de 2020 hasta diciembre ("Período 12") de 2022, la suma de $201.417.955,oo, para un NETO de $193.000.035,oo, previo descuento de $8,417,920,oo por concepto de "ENERGÍA", "ASOPELIS EXTRAORDINARIA" y "ASOPELIS ORDINARIA".

TERCERO: En el auto interlocutorio No. 1255 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022 por el cual se libró el mandamiento de pago referido objeto del presente recurso (final de la Hoja No. 2), el juzgado manifestó, entre otras, lo siguiente:

i.- "*... Ahora bien, ... se debe librar mandamiento de pago a partir de la mesada 14 de diciembre de 2011, como se observa en los siguientes cuadros...".;* y

*ii.- "... **SEGUNDO: NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional..."*

Respecto del punto número 1 anterior, por el cual " *... se debe librar mandamiento de pago a partir de la mesada 14 de diciembre de 2011, como se observa en los siguientes cuadros...*"., manifiesto lo siguiente:

Para ilustrar el cálculo del monto de la condena de las mesadas que según el juzgado deben ser canceladas por la demandada y que son base del mandamiento de pago, el juzgado detalla en el cuadro los montos de las mesadas desde agosto del año 2010, indicando que en Diciembre de 2010 se adeudan dos (2) mesadas cada una de $890.388,oo, arrojando un subtotal de $1.780.775,oo.

Y, así, sucesivamente, en los meses de junio y diciembre de los años subsiguientes, hasta el año 2022, el juzgado concluye que al demandante se le debe cancelar una suma equivalente a dos (2) mesadas en cada uno de esos meses (junio y diciembre), no una (1) mesada, como está indicado en el cuadro respecto de los otros meses del año respectivo (me refiero a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre).

No encontramos justificación a ello.

La única explicación que podríamos encontrar a que el juzgado haya incluido en la liquidación contenida en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 una doble mesada en los meses de junio y diciembre desde el año 2010 hasta el año 2022, es que el juzgado haya hecho la liquidación del monto de la condena presumiendo que el demandante tiene derecho a la llamada "Mesada 14".

Ahora bien, revisando la demanda, encontramos que las pretensiones de la misma, contenidas en el Capítulo I de la demanda (página 1), el cual se refiere a las "**DECLARACIONES Y CONDENAS**", giran en torno esencialmente a que se "**Declare**" que el demandante, tal como dice el texto de la demanda: "...*es beneficiario del reajuste o incremento pensional establecido en el artículo 2° parágrafo 1°, de la Convención Colectiva de Trabajo 1983-1985, ratificado n el artículo 106, parágrafo tercero, de la Convención Colectiva 1.998- 1.999 (Compilación), los cuales toman como sistema de reajuste el que se encuentra consagrado en el artículo 1°, parágrafo 3°, de la ley 4° de 1976...*".

En otras palabras, lo que se pretendió en la demanda fue que, esencialmente, la demandada fuera condenada a reajustar las mesadas pensionales del demandante en un 15%, mientras las mesadas a cargo de la empresa fueran inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada anualidad.

Adicionalmente se pretendió que la demandada fuera condenada a pagarle al demandante los intereses de mora, la indexación sobre las sumas que resultare debiendo, Extra y Ultra Petita y costas. Pero en ningún momento se pidió ni se pretendió en la demanda que la demandada fuera condenada a pagar la "Mesada 14", (la cual, como dije, fue incluida por el juzgado en los meses de junio y diciembre

de cada año), en el cálculo de la liquidación del monto de la condena contenido en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 objeto de las presentes excepciones de mérito.

Además, durante la audiencia celebrada el día 17 septiembre de 2014, el Sr. Juez, al fijar el litigio, mediante auto, resolvió que el litigio se centraría en determinar si el demandante tenía derecho a que su pensión fuera incrementada conforme el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4° de 1976 en aplicación de las convenciones colectivas 1983 -1985. (minuto 11 de la grabación). Contra este auto no hubo recursos, razón por la cual el juez procedió a continuar con el proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes. Es decir, la fijación del litigio no se centró en determinar si el demandante tenía o no derecho a la "Mesada 14", por lo tanto, esta es una razón más para concluir que la demandada no puede ser obligada a pagar una doble mesada en los meses de junio y diciembre (en la que está incluida la Mesada 14) desde el año 2010 hasta el año 2022.

Adicionalmente a todo lo anterior, durante la mencionada audiencia del 17 septiembre de 2014, al presentar sus alegatos de conclusión, el apoderado del demandante reiteró que solicitaba el reajuste pensional del 15%, únicamente; el apoderado del demandante no hizo referencia al cobro de la "Mesada 14".

Por último, pero no menos importante, al dictar la sentencia de primera instancia, tanto en la parte de las consideraciones, como en la parte resolutiva, el Sr. Juez no hizo alusión a la "Mesada 14".

Respecto del punto número 2 anterior, por el cual se ordena "...***NO DESCONTAR*** *sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional...*", manifiesto lo siguiente:

Tal como dije al referirme a la "Mesada 14", revisando la demanda, encontramos que las pretensiones de la demanda, contenidas en el Capítulo I de la demanda (página 1), el cual se refiere a las "**DECLARACIONES Y CONDENAS**", no hace referencia al descuento del 12% de aportes en salud de su mesada pensional.

Como dije, las pretensiones de la demanda giran en torno esencialmente a que se "**Declare**" que el demandante, tal como dice el texto de la demanda: "...*es beneficiario del reajuste o incremento pensional establecido en el artículo 2° parágrafo 1°, de la Convención Colectiva de Trabajo 1983-1985, ratificado n el artículo 106, parágrafo tercero, de la Convención Colectiva 1.998- 1.999 (Compilación), los cuales toman como sistema de reajuste el que se encuentra consagrado en el artículo 1°, parágrafo 3°, de la ley 4° de 1976...*". Adicionalmente se pretendió que la demandada fuera condenada a pagarle al demandante los intereses de mora, la indexación sobre las sumas que resultare debiendo, Extra y Ultra Petita y costas. Pero en ningún momento se pidió que se no se descontara de las mesadas pensionales el 12% de aportes en salud.

Además, tal como sucedió con el tema de la "Mesada 14", durante la audiencia celebrada el día 17 septiembre de 2014, el Sr. Juez, al fijar el litigio, mediante auto, resolvió que el litigio se centraría en determinar si el demandante tenía derecho a que su pensión fuera incrementada conforme el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4° de 1976 en aplicación de las convenciones colectivas 1983 -1985. (minuto 11 de la grabación). Contra este auto no hubo recursos, razón por la cual el juez procedió a continuar con el proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes. Es decir, la fijación del litigio NO se centró en determinar si el demandante tenía o no derecho a que no se le descontara de sus mesadas pensionales el 12% de aportes en salud.

Por lo tanto, con el debido respeto, esta es una razón para concluir que mediante el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022 no se ha debido ordenar *"... **NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional..."*.

Adicionalmente a todo lo anterior, durante la mencionada audiencia del 17 septiembre de 2014, al presentar sus alegatos de conclusión, el apoderado del demandante reiteró que solicitaba el reajuste pensional del 15%, únicamente; el apoderado del demandante no hizo referencia al descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante.

Por último, pero no menos importante, al dictar la sentencia de primera instancia, tanto en la parte de las consideraciones, como en la parte resolutiva, el Sr. Juez no hizo alusión al descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante, ni el apoderado del demandante se refirió a ello en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.

En conclusión, la "Mesada 14" y el descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante no fueron pretendidos en la demanda por el demandante ni tampoco fueron temas discutidos en el proceso, razón por la cual no se cumplieron los requisitos legales para que el juez dictara un fallo Ultra ni Extra Petita.

No olvidemos que respecto del fallo Ultra Petita, según el Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez laboral de primera instancia puede ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, única y exclusivamente si los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados.

En efecto, el mencionado artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula que "...*El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a*

las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas...".

Pues bien, en el presente caso del demandante Alfonso Oscar Mier Martínez, la doble mesada de los meses de junio y diciembre (en la que está incluida la Mesada 14) desde el año 2010 hasta el año 2022 y el descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante no fueron discutidos en el proceso, razón por la cual, no existe ningún motivo ni ningún fundamento fáctico ni legal para que en la liquidación del monto de la condena que hace parte del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del recurso de apelación, el juzgado incluyera como parte de la condena la mesada 14 en los meses de junio y diciembre de a los años 2010 a 2022 y se ordenara no descontar sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional. Por ello, los montos correspondientes a la "mesada 14" en los meses de junio y diciembre de los años 2010 a 2022 incluidos en la mencionada liquidación deben ser excluidos pues la demandada no está obligada a pagarlos pues no fue discutida en el proceso, ni la demandada fue condenada, en la sentencia de primera instancia, ni a reconocerlas ni a pagarlas. Igual suerte debe correr la orden del juzgado en el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022 por el cual ordenó no descontar sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional, correspondiente al 12%. El mencionado descuento del 12% por concepto de seguridad social en salud sí es procedente.

CUARTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES- DINEROS DE LA NACIÓN

Por último, respetuosamente me refiero a la INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES-DINEROS DE LA NACIÓN. Según el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020, en concordancia con lo autorizado por el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, las deudas que tenía la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, hoy en liquidación, fueron asumidas por la NACIÓN.

El artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020 estipula lo siguiente: "*Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.*"

Por su parte, el artículo 315 de la ley 1955 de 2019 estipula lo siguiente: "*ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del*

derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas".

Respecto de la inembargabilidad de los bienes de la Nación o los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la Nación, las normas legales estipulan lo siguiente:

El artículo 594 del C.G.P. estipula lo siguiente: "*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: ... Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

El artículo 19 del decreto 111 de 1996, que contiene el Estatuto Orgánico del Presupuesto, estipula lo siguiente: "*ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).*"

En la sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional hizo referencia al principio de inembargabilidad de la siguiente forma: "Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta. (...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales".

QUINTO: En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo anterior, verificado por el Tribunal Superior de Barranquilla los pagos realizados por la demandada y realizados los descuentos por aporte a salud (12%), y el eventual saldo a favor del demandante, una vez realizadas todas las deducciones por pagos ya efectuados al demandante o por conceptos que haya que descontar por aportes a la seguridad social (12%), en caso de que el Honorable Tribunal encuentre que la demandada pagó la condena y cumplió las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por el Juzgado y por el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Barranquilla, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, **REVOCAR** el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado el 16 de diciembre de 2022, librado contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA y, en su lugar, solicito respetuosamente declarar que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA ha cumplido las mencionadas sentencias.

De ser ello así, solicito también, de manera respetuosa, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas por el despacho en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA y ordenar abstenerse de librar los oficios a los bancos de la ciudad.

P R U E B A S

Entrego al Juzgado los siguientes documentos:

1.- ACUERDO DE PAGO ENERO 2020 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUZG. 5 2013-00351

2.- COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA A CUENTA DEL BANCO DE BOGOTÁ (Luís Ernesto Mario Arteta De la Hoz) POR LA SUMA DE $99,354,677.oo del 30/01/2022.

3.- COMPROBANTE DEPOSITO JUDICIAL, JUZG. 5 2013-00351, cheque N° 013912, por la suma de $31,732,352.oo de fecha 30/05/2019 del Banco Agrario de Colombia.

4.- LIBRO AUXILIAR DE NÓMINA DE FECHA 03-01-2023 DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA EN QUE CONSTAN LOS PAGOS DE LAS MESADAS ORDINARIAS Y DE LAS MESADAS ADICIONALES REALIZADAS AL DEMANDANTE ALFONSO MIER MARTINEZ ENTRE LAS FECHAS DEL 01-01-2020 AL 31-12-2022.

5.- LIQUIDACIONES ALFONSO MIER - LEY 4TA JUZG. 5 2013-00351

6.- COMUNICADO N° 0303-20 DE Julio 17 de 2020 DE ANDREA VANHSTRALEN ELECTRIARIBE PARA N. BELLO PROCESO ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ

7.- Informe detallado de fecha 19 de octubre de 2020 en que consta el Pago realizado en la fecha del 15-10-2020 de la suma de $173 024 337,oo, beneficiario LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ.

ANEXOS: Adjunto envío el poder que me fue otorgado para actuar y el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en el siguiente correo electrónico: irodra@gmail.com; tel. N° 310 630 1744.

Fiduciaria La Previsora, FIDUPREVISORA S.A. podrá ser notificada en la calle 72 N° 10 – 03, Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico: notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co

El APODERADO DEL DEMANDANTE: Edgardo José Vasquez: en el siguiente correo electrónico: duartevasquezarteta@gmail.com

Señor Juez,

Iván José Rodríguez Aguilar
C.C.#8.691.935 DE Barranquilla
T.P.#34.785 del C. S. de la J.
irodra@gmail.com
Tel.: 310 630 1744

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Cristina Gloria Inés Cortés Arango Fecha de inicio del cargo: 01/11/2019	CC - 35458394	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Mauricio Suárez Noguera Fecha de inicio del cargo: 20/08/2020	CC - 79427434	Vicepresidente Comercial
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones
Saúl Hernando Suancha Talero Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020	CC - 19472461	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 20/08/2020	CC - 79505614	Vicepresidente de Tecnología e Información
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes
Maximino Sossa Fajardo Fecha de inicio del cargo: 16/04/2020	CC - 9525145	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Alberto Mateus Cubillos Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 79851398	Director de Procesos Judiciales y Administrativos Encargado
Luis Manuel Garavito Medina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 19370137	Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(fiduprevisora)

Señor:
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	Poder Especial
Referencia:	Ordinario Laboral
Demandante:	ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Demandada:	Electrificadora del Caribe S.A.
Radicado:	080013105005 - 20130035100

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.461, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal De Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad constituida mediante escritura pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara De Comercio De Bogotá, en cual se anexa; sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, constituida mediante el Contrato De Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, celebrado entre la SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en calidad de FIDEICOMITENTE y LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.., en virtud del Decreto 042 de 16 de enero de 2020, por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 8691935 de BARRANQUILLA de la Tarjeta Profesional N° 34785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en el proceso ordinario laboral de la referencia que cursa en su Despacho.

Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso para conciliar, contestar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder, interponer nulidades, desconocer documentos, proponer tachas y realizar todas las acciones que requieran, en pro de los intereses de la entidad que represento, de tal forma que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato, el cual se remite al buzón electrónico irodra@gmail.com en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de Decreto 806 de 2020.

Me permito informar a su despacho que en lo que respecta al pago de honorarios, los mismos se encuentra pactados en el contrato de prestación de servicios No. 4119000044.

Le manifiesto que recibo notificaciones en el buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y en la dirección física del domicilio calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C

Por lo anterior solicito, aceptar petición en los términos y para los fines del presente mandato

(fiduprevisora)

Poderdante,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
C.C. 19.472.461 de Bogotá
Representante Legal
Vicepresidente de Negocios Fiduciarios

Apoderado,

IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR
C.C. No. 8691935 De BARRANQUILLA
T.P. No. 34785 del C.S. de la J.

ELABORO: ADRIANA ANZOLA ANZOLA
ID 4281
Poder No P49

Cajero: samanofa

eración: 3540777

ION PAGO DJ PIN INDIVI
$31,732,352.00

ansacción $0.00
sto: $0.00
el Costo: $0.00

Secuencial PIN : 58188
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 8020076706
Nombre consignante : ELECTRIFICADORA DEL CARI
Juzgado : 080012032005 005 LABORAL CIRCUIT
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 08001310500520130035100
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 3825933
Demandante : ALFONSO MIER MARTINEZ
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 8020076706
Demandado : ELECTRICARIBE SA ESP ELECTRICA
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 23 - BANCO DE OCCIDENTE
Cuenta del cheque : 800999997
Número del cheque : 013912
Valor operación : $31,732,352.00

Valor total pagado : $31,732,352.00

Código de Operación : 234027032
Número del título : 416010004100030

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
/bancoagrario /bancoagrario

ELECTRICARIBE

0200225816

Radicación de Salida - Correspondencia

Depósitos Judiciales

30/05/2019 02:22:44 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	58188
Fecha Maxima Recepción	05/06/2019
Código y Nombre Oficina Origen	1601 - BARRANQUILLA
Código del Juzgado	080012032005
Nombre del Juzgado	005 LABORAL CIRCUITO BARRANQUI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA JUDICIAL
Número de Proceso	08001310500520130035100
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 3825933
Razón Social / Nombre Completo Demandante	ALFONSO MIER MARTINEZ
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 8020076706
Razón Social / Nombre Completo Demandado	ELECTRICARIBE SA ESP ELECTRICARIBE SA ESP
Valor de la Operación	$31.732.352,00
Valor Comisión	$0,00
Valor IVA	$0,00
Valor Total a Pagar	$31.732.352,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE OCCIDENTE
Número Cheque	013912
Número Cuenta	800999997
Estado	PENDIENTE

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

Ver Archivo

Utilice esta pantalla para ver detalles de archivo y buscar transacciones dentro de este archivo. Desde esta pantalla el archivo puede ser aprobado o eliminado.

Ayuda

Ver Historial

Nombre de Archivo 30.01.2020 RRHH JURIDICOS.txt.pg

Número de Archivo del Cliente E344186

Tipo de Archivo Colombia Proveedores

Confidencial No

Estado del Archivo Procesado

Archivo Asociado

Búsqueda Avanzada

Total de Transacciones 74 **Monto Total** $2.157.423.398,00 **Transacción Mayor Valor** $160.235.277,00($160.235.277,00) **Transacciones Cargadas** 74

Fallido al Cargar 0

Items por página 100

Referencia de Transacción	Nombre del Beneficiario	Cuenta de Beneficiario	Fecha Efectiva	Banco Originador	Cuenta Originadora	Tipo de Transacción	Monto	Estado
	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	560027660011241	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$68.044.475,00	Confirmado
	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	560027660011241	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$80.152.884,00	Confirmado
	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	560027660011241	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$99.354.677,00	Confirmado
	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	560027660011241	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$8.022.643,00	Confirmado
	INVERSIONES IMAMAR	026600183045	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$87.154.475,00	Confirmado
	INVERSIONES IMAMAR	026600183045	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$40.257.297,00	Confirmado
	INVERSIONES IMAMAR	026600183045	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$69.111.618,00	Confirmado
	CARLOS ALEMAN CASTELLANOS	550056000656761	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$21.977.275,00	Confirmado
	CARLOS ALEMAN CASTELLANOS	550056000656761	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$160.235.277,00	Confirmado
	CARLOS ALEMAN CASTELLANOS	550056000656761	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$148.943.071,00	Confirmado
	RODOLFO FANDIÑO CABANA	51622469034	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$37.072.801,00	Confirmado
	EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ	027900027775	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$54.821.734,00	Rechazado
	EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ	027900027775	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$54.175.309,00	Rechazado
	EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ	027900027775	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$48.007.482,00	Rechazado
	EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ	027900027775	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$36.437.378,00	Rechazado
	EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ	027900027775	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$42.812.859,00	Rechazado
	ROBINSON RICARDO RADA GONZALEZ	77393270571	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$63.586.520,00	Confirmado
	ROBINSON RICARDO RADA GONZALEZ	77393270571	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$47.942.459,00	Confirmado
	ROBINSON RICARDO RADA GONZALEZ	77393270571	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$57.912.133,00	Confirmado

ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTINEZ
Radicado No. 2013-351

Entre los suscritos, a saber: **LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.343.148 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 260.709 del C. S. de la J., como apoderado del señor **ALFONSO MIER MARTINEZ**, quien a su vez se identifica con la cedula número 3.825.933, en adelante "El Demandante"; el doctor **JUAN JOSE SÁNCHEZ CURIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.248.076 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal Para Efectos Judiciales Laborales de la sociedad demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE S.A. ESP.", hoy intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ha convenido celebrar el presente acuerdo de pago sobre el modo en que se dará cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor ALFONSO MIER MARTINEZ contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, con radicado 2013-351.

CONSIDERACIONES PREVIAS

a. Las sentencias objeto del presente cumplimiento, es decir, las proferidas dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor ALFONSO MIER MARTINEZ contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, con radicado 2013-351, fue liquidado anteriormente, en cuyo momento se canceló mediante depósito judicial la suma de $31.732.352, el día 31 de mayo de 2019.

b. No obstante, al evidenciar un error en el cálculo de la condena, realizada en su momento, se procedió a solicitar una nueva liquidación, por tanto, la suma pagada por este concepto deberá ser descontada del valor post-toma a pagar a favor del demandante ALFONSO MIER MARTINEZ por intermedio de su apoderado LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, con plenas facultades para recibir.

Los siguientes son los términos de este acuerdo:

1. ELECTRICARIBE S. A., ESP., pagará directamente al doctor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, previa verificación de su facultad para recibir otorgada por el demandante, la acreencia adeudada, de acuerdo con lo ordenado en las sentencias judiciales, dentro del proceso antes mencionado.

2. El valor total a pagar asciende a la suma de **TRECIENTOS CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($314.028.806)** correspondientes al valor total de la condena, producto del reconocimiento de reajuste pensional del 15% por ley 4ta de 1976 a favor del señor ALFONSO MIER MARTINEZ, mas indexación, teniendo en cuenta para calcular los 5SMLMV, de conformidad a lo ordenado dentro del proceso ordinario laboral seguido por la demandante contra Electricaribe S.A., bajo el radicado 2013-351.

3. Que mediante las Resoluciones No. SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 y No. SSPD-2017000005985 del 14 de marzo de 2017 expedidas por Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios, esta entidad ordenó la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y definió la modalidad de la toma de posesión de la compañía con fines liquidatarios, respectivamente.

4. En tanto que, las Resoluciones No. SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 y No. SSPD-2017000005985 del 14 de marzo de 2017, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y definió la modalidad de la toma de posesión de la compañía con fines liquidatorios respectivamente, suspendió los pagos de las obligaciones anteriores a la fecha en que se dio esa intervención, lo cual ocurrió el 14 de noviembre de 2016.

5. Las partes acuerdan que el valor causado con posterioridad a la toma de posesión de la compañía, es decir, la obligación causada desde el 15 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019 a cancelar, en cumplimiento de las providencias generadas dentro del proceso con radicado 2013-351, y una vez descontada la suma de **$31.732.352** pagada a favor del demandante con ocasión al mismo proceso judicial 2013-351, tal como fue descrito en las Consideraciones Previas del presente acuerdo de pago, equivale al valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS $92.864.193**. Igualmente, por concepto de costas del proceso liquidadas en primera y en segunda instancia, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS $6.490.484.** Para un total de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS,** los cuales se pagarán al doctor **LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ**, con expresas facultades para recibir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo, mediante transferencia electrónica de fondos a la Cuenta Ahorros No. 0560027660011241 del Banco DAVIVIENDA, de la cual es titular el Doctor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ.

6. El retroactivo correspondiente a la obligación causada con anterioridad al 14 de noviembre de 2016, equivale a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS $189.432.261,** se reportará para que quede provisionado y haga parte de los pasivos causados antes de la toma de posesión y, en consecuencia, será pagado en forma oportuna de acuerdo con las reglas que rigen para la materia.

7. El reajuste será reportado en la nómina de jubilados para el mes de enero de 2020, cuya mesada pensional a favor del señor ALFONSO MIER MARTINEZ para el año 2019 asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($4.486.544)** y en lo sucesivo se incrementará de acuerdo con lo dispuesto judicialmente, es decir, en un **15%** anual, siempre y cuando el valor de la mesada a cargo de Electricaribe S.A ESP, no supere el tope de los 5 SMLMV, caso en el cual se reajustará de acuerdo al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

8. Todo lo anterior, es aceptado por el Demandante, en su integridad.

9. El demandante y su apoderado, Doctor LUIS ERNESTO ARTETA DE LA HOZ, manifiestan y aceptan que la liquidación de la condena y el valor de la nueva mesada que se trata en los párrafos precedentes de esta Acta, a favor del demandante, se ajustan a derecho y, en todo caso, a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral seguido por ALFONSO MIER MARTINEZ contra ELECTRICARIBE S.A. ESP., radicado bajo el No. 2013-351.

10. Concordante con lo anterior, dejan sentadas las partes que ésta es la exclusiva manera de establecer los montos derivados de las providencias ejecutoriadas, es decir, que corresponden rigurosamente a lo ordenado judicialmente, más allá de cualquier posible error aritmético reflejado en las sumas descritas en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en fecha 17 de septiembre de 2014, modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 13 de junio de 2017.

11. Por consiguiente, manifiesta el demandante y su apoderado, Doctor LUIS ERNESTO ARTETA DE LA HOZ, que no harán reclamaciones futuras que puedan originarse en reliquidaciones de dichas acreencias, por quedar plenamente cumplida la condena impuesta a ELECTRICARIBE S.A. ESP., con el pago de los valores descritos en este acuerdo.

12. Las partes desde ya acuerdan que los valores aquí reconocidos y pagados, junto con sus rendimientos, se aplicarán para compensar cualquier valor y/o sentencia condenatoria derivada de proceso ejecutivo que promuevan los demandantes y, en todo caso, se deducirán al momento del pago y/o cumplimiento de cualquier otra sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada entre las mismas partes.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Barranquilla, a los 09 días del mes de enero del año 2020, en tres (3) ejemplares de idéntico tenor y contenido.

Apoderado de la parte Demandante,

LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ
C.C. No. 72.343.148
T.P. No. 260.709 del C. S. de la J.

JUAN JOSE SANCHEZ CURIEL
C. C. No. 72.248.076 de Barranquilla
T.P. No. 138.344 C. S. J.
El Representante Legal Para Efectos Judiciales Laborales de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandante,

ALFONSO MIER MARTINEZ
C.C. 3.825.933

NOTARIA 9a
Círculo de Barranquilla

Norberto David Salas Guzman
Notario

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

97928

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:
LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072343148 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

32nc2hgx7nb1
09/01/2020 - 10:13:26:987

ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003825933 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6qmxvvl1p3ih
09/01/2020 - 10:16:16:892

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN
Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32nc2hgx7nb1

DOCUMENTO CASADO

Folio 10

LIQUIDACION TOTAL

10 4281

ALFONSO MIER MARTINEZ C.C.: 3825933 44931994 (COMPARTIDO)
Demanda: ALFONSO MIER MARTINEZ
Pretension: LEY 4ta N° Radicado: 2013-00351
Observaciones: El calculo de los SMLV se realizo sobre el mayor valor de la mesada a cargo de ECA una vez se compartio la mesada con el ISS

AÑO	MES. EMP	MES. ISS	MES. TOT	NoSMLV	INCR.	MES. AJUST	DIF. NO PAG	# MES	DIF X PAGAR	INDEXACION
1999	1,165,933	-	1,165,933	0.00	0.00%	1,165,933	-	0.00	-	-
2000	1,273,549	-	1,273,549	4.93	15.00%	1,340,823	-	0.00	-	-
2001	1,384,985	-	1,384,985	5.16	8.75%	1,458,145	-	0.00	-	-
2002	1,490,936	-	1,490,936	5.10	7.65%	1,569,693	-	0.00	-	-
2003	1,595,152	-	1,595,152	5.08	6.99%	1,679,415	-	0.00	-	-
2004	1,698,677	-	1,698,677	5.06	6.49%	1,788,409	-	0.00	-	-
2004 (1)	623,777	1,074,900	1,698,677	0.00	0.00%	713,509	-	0.00	-	-
2005	658,085	1,134,020	1,792,105	1.99	15.00%	820,535	-	0.00	-	-
2006	690,002	1,189,020	1,879,022	2.15	15.00%	943,615	253,613	0.00	-	-
2006 (2)	676,840	1,189,020	1,865,860	0.00	0.00%	943,615	266,775	0.00	-	-
2007	693,626	1,242,288	1,935,914	2.31	15.00%	1,085,157	391,531	0.00	-	-
2008	719,221	1,312,974	2,032,195	2.50	15.00%	1,247,931	528,710	0.00	-	-
2009	760,001	1,413,679	2,173,680	2.70	15.00%	1,435,121	675,120	0.00	-	-
2010	760,001	1,441,953	2,201,954	2.89	15.00%	1,650,389	890,388	6.00	5,342,326	2,011,748
2011	784,093	1,487,663	2,271,756	3.20	15.00%	1,897,947	1,113,854	14.00	15,593,957	5,101,321
2012	813,340	1,543,153	2,356,493	3.54	15.00%	2,182,639	1,369,299	14.00	19,170,188	5,666,023
2013	833,186	1,580,806	2,413,992	3.85	15.00%	2,510,035	1,676,849	14.00	23,475,886	6,362,258
2014	849,350	1,611,474	2,460,824	4.26	15.00%	2,886,540	2,037,190	14.00	28,520,663	6,450,039
2015	880,438	1,670,454	2,550,892	4.69	15.00%	3,319,521	2,439,083	14.00	34,147,166	5,067,261
2016	940,044	1,783,544	2,723,588	5.15	6.77%	3,544,253	2,604,209	14.00	36,458,924	3,134,812
2017	994,098	1,886,098	2,880,196	5.14	5.75%	3,748,047	2,753,949	14.00	38,555,292	1,671,609
2018	1,034,756	1,963,239	2,997,995	5.08	4.09%	3,901,343	2,866,587	14.00	40,132,211	448,186
2019	1,067,662	2,025,670	3,093,332	4.99	15.00%	4,486,544	3,418,882	4.00	13,675,528	95,054.76
2019	2,207,549	2,025,670	4,233,219	0.00	0.00%	4,486,544	2,278,995	10.00	22,789,949	158,406.54

Observaciones
(1) Compartibilidad pensional
(2) Acuerdo 2006

TOTAL A PAGAR POR AJUSTE DE PENSION DESDE EL 31-07-2010 A 31-12-2019	277,862,089
TOTAL A PAGAR POR INDEXACION DESDE 31-07-2010 A 31-12-2019	36,166,717
TOTAL A PAGAR DESDE 31-07-2010 A 31-12-2019	314,028,806
NUEVA MESADA 2019	4,486,544

Elaborado por:
JHAZMIN ELENA GUZMAN MENDOZA
Analista Pensiones

Revisado por:
LUIS FELIPE OSSA VALENCIA
Administracion de Pensionados

Fecha Liquidacion: 17-12-2019

LIQUIDACION POST-TOMA

ALFONSO MIER MARTINEZ C.C.: 3825933 44931994 (COMPARTIDO)
Demanda: ALFONSO MIER MARTINEZ
Pretension: LEY 4ta N° Radicado: 2013-00351
Observaciones: El calculo de los SMLV se realizo sobre el mayor valor de la mesada a cargo de ECA una vez se compartio la mesada con el ISS

AÑO	MES. EMP	MES. ISS	MES. TOT	NoSMLV	INCR.	MES. AJUST	DIF. NO PAG	# MES	DIF X PAGAR	INDEXACION
1999	1,165,933	-	1,165,933	0.00	0.00%	1,165,933	-	0.00	-	-
2000	1,273,549	-	1,273,549	4.93	15.00%	1,340,823	-	0.00	-	-
2001	1,384,985	-	1,384,985	5.16	8.75%	1,458,145	-	0.00	-	-
2002	1,490,936	-	1,490,936	5.10	7.65%	1,569,693	-	0.00	-	-
2003	1,595,152	-	1,595,152	5.08	6.99%	1,679,415	-	0.00	-	-
2004	1,698,677	-	1,698,677	5.06	6.49%	1,788,409	-	0.00	-	-
2004 (1)	623,777	1,074,900	1,698,677	0.00	0.00%	713,509	-	0.00	-	-
2005	658,085	1,134,020	1,792,105	1.99	15.00%	820,535	-	0.00	-	-
2006	690,002	1,189,020	1,879,022	2.15	15.00%	943,615	253,613	0.00	-	-
2006 (2)	676,840	1,189,020	1,865,860	0.00	0.00%	943,615	266,775	0.00	-	-
2007	693,626	1,242,288	1,935,914	2.31	15.00%	1,085,157	391,531	0.00	-	-
2008	719,221	1,312,974	2,032,195	2.50	15.00%	1,247,931	528,710	0.00	-	-
2009	760,001	1,413,679	2,173,680	2.70	15.00%	1,435,121	675,120	0.00	-	-
2010	760,001	1,441,953	2,201,954	2.89	15.00%	1,650,389	890,388	0.00	-	-
2011	784,093	1,487,663	2,271,756	3.20	15.00%	1,897,947	1,113,854	0.00	-	-
2012	813,340	1,543,153	2,356,493	3.54	15.00%	2,182,639	1,369,299	0.00	-	-
2013	838,186	1,580,806	2,418,992	3.85	15.00%	2,510,035	1,676,849	0.00	-	-
2014	849,350	1,611,474	2,460,824	4.26	15.00%	2,886,540	2,037,190	0.00	-	-
2015	880,438	1,670,454	2,550,892	4.69	15.00%	3,319,521	2,439,083	0.00	-	-
2016	940,044	1,783,544	2,723,588	5.15	6.77%	3,544,253	2,604,209	2.50	6,510,522	559,788
2017	994,098	1,886,098	2,880,196	5.14	5.75%	3,748,047	2,753,949	14.00	38,555,292	1,671,609
2018	1,034,756	1,963,239	2,997,995	5.08	4.09%	3,901,343	2,866,587	14.00	40,132,211	448,186
2019	1,067,662	2,025,670	3,093,332	4.99	15.00%	4,486,544	3,418,882	4.00	13,675,528	95,054.76
2019	2,207,549	2,025,670	4,233,219	0.00	0.00%	4,486,544	2,278,995	10.00	22,789,949	158,406.54

Observaciones
(1) Compartibilidad pensional
(2) Acuerdo 2006

TOTAL A PAGAR POR AJUSTE DE PENSION DESDE EL 15-11-2016 A 31-12-2019	121,663,502
TOTAL A PAGAR POR INDEXACION DESDE 15-11-2016 A 31-12-2019	2,933,043
DESCUENTO POR PAGO DE LIQUIDACION INICIAL	(31,732,352)
TOTAL A PAGAR DESDE 15-11-2016 A 31-12-2019	92,864,193
NUEVA MESADA 2019	4,486,544

124.596.545

Elaborado por:
JHAZMIN ELENA GUZMAN MENDOZA
Analista Pensiones

Revisado por:
LUIS FELIPE OSSA VALENCIA
Administracion de Pensionados

Fecha Liquidacion: 17-12-2019

AÑO: 2020 **PERIODO: 1**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	150,869.00	1,901.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	70,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
TOTALES:	2,291,436.00	243,883.00	
NETO A PAGAR:	2,047,553.00		
TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	243,883.00	
NETO DEL PERIODO:	2,047,553.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 2**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	150,860.00	2,030.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
TOTALES:	2,291,436.00	245,874.00	
NETO A PAGAR:	2,045,562.00		
TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	245,874.00	
NETO DEL PERIODO:	2,045,562.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 3**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	113,560.00	1,469.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
TOTALES:	2,291,436.00	208,574.00	
NETO A PAGAR:	2,082,862.00		
TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	208,574.00	
NETO DEL PERIODO:	2,082,862.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 4**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	104,472.00	1,285.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
TOTALES:	2,291,436.00	199,486.00	
NETO A PAGAR:	2,091,950.00		
TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	199,486.00	
NETO DEL PERIODO:	2,091,950.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 5**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	109,593.00	1,317.000

1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
	TOTALES:	2,291,436.00	204,607.00	
	NETO A PAGAR:	2,086,829.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	204,607.00	
	NETO DEL PERIODO:	2,086,829.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 6**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
285	MESADA ADICIONAL	2,291,436.00	0.00	1.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	97,040.00	1,956.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
	TOTALES:	4,582,872.00	192,054.00	
	NETO A PAGAR:	4,390,818.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,582,872.00	192,054.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,390,818.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 7**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	143,296.00	2,034.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
	TOTALES:	2,291,436.00	238,310.00	
	NETO A PAGAR:	2,053,126.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	238,310.00	
	NETO DEL PERIODO:	2,053,126.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 8**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	145,602.00	2,069.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
	TOTALES:	2,291,436.00	240,616.00	
	NETO A PAGAR:	2,050,820.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	240,616.00	
	NETO DEL PERIODO:	2,050,820.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 9**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	55,576.00	2,226.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
	TOTALES:	2,291,436.00	150,590.00	
	NETO A PAGAR:	2,140,846.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	150,590.00	
	NETO DEL PERIODO:	2,140,846.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 10**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,657,033 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,657,033.00	0.00	30.000
6	MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	21,290,370.00	0.00	0.000
785	RETRO MESADA ADICIONAL	2,365,597.00	0.00	0.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	183,235.00	2,201.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	46,570.00	1.000
	TOTALES:	28,313,000.00	301,905.00	
	NETO A PAGAR:	28,011,095.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	28,313,000.00	301,905.00	
	NETO DEL PERIODO:	28,011,095.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 11**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,657,033 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,657,033.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	165,141.00	2,010.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	46,570.00	1.000
	TOTALES:	4,657,033.00	283,811.00	
	NETO A PAGAR:	4,373,222.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,657,033.00	283,811.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,373,222.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 12**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,657,033 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,657,033.00	0.00	30.000
285	MESADA ADICIONAL	4,657,033.00	0.00	1.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	180,357.00	2,259.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	46,570.00	1.000
	TOTALES:	9,314,066.00	299,027.00	
	NETO A PAGAR:	9,015,039.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	9,314,066.00	299,027.00	
	NETO DEL PERIODO:	9,015,039.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 1**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	119,420.00	
	NETO A PAGAR:	4,612,592.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	119,420.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,612,592.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 2**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD

5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	72,437.00	885.000
1108	DESCUENTOS PENDIENTES ENERGÍA	0.00	146,561.00	1.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	338,418.00	
	NETO A PAGAR:	4,393,594.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	338,418.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,393,594.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 3**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	60,630.00	756.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	180,050.00	
	NETO A PAGAR:	4,551,962.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	180,050.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,551,962.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 4**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	64,155.00	766.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	183,575.00	
	NETO A PAGAR:	4,548,437.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	183,575.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,548,437.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 5**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	84,309.00	948.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	203,729.00	
	NETO A PAGAR:	4,528,283.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	203,729.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,528,283.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 6**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
285	MESADA ADICIONAL	4,732,012.00	0.00	1.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	213,008.00	1,331.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	9,464,024.00	332,428.00	
	NETO A PAGAR:	9,131,596.00		

TOTALES DEL PERIODO:	9,464,024.00	332,428.00
NETO DEL PERIODO:	9,131,596.00	

AÑO: 2021 **PERIODO: 7**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	94,091.00	1,113.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
TOTALES:	4,732,012.00	213,511.00	
NETO A PAGAR:	4,518,501.00		

TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	213,511.00
NETO DEL PERIODO:	4,518,501.00	

AÑO: 2021 **PERIODO: 8**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	91,979.00	1,077.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
TOTALES:	4,732,012.00	211,399.00	
NETO A PAGAR:	4,520,613.00		

TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	211,399.00
NETO DEL PERIODO:	4,520,613.00	

AÑO: 2021 **PERIODO: 9**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	112,059.00	1,318.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
TOTALES:	4,732,012.00	231,479.00	
NETO A PAGAR:	4,500,533.00		

TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	231,479.00
NETO DEL PERIODO:	4,500,533.00	

AÑO: 2021 **PERIODO: 10**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	97,938.00	1,113.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
TOTALES:	4,732,012.00	217,358.00	
NETO A PAGAR:	4,514,654.00		

TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	217,358.00
NETO DEL PERIODO:	4,514,654.00	

AÑO: 2021 **PERIODO: 11**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD

5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	107,984.00	1,206.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	227,404.00	
	NETO A PAGAR:	4,504,608.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	227,404.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,504,608.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 12**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
285	MESADA ADICIONAL	4,732,012.00	0.00	1.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	96,905.00	1,056.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	9,464,024.00	216,325.00	
	NETO A PAGAR:	9,247,699.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	9,464,024.00	216,325.00	
	NETO DEL PERIODO:	9,247,699.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 1**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	101,242.00	1,103.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
	TOTALES:	4,997,952.00	223,322.00	
	NETO A PAGAR:	4,774,630.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	223,322.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,774,630.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 2**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	94,720.00	905.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
	TOTALES:	4,997,952.00	216,800.00	
	NETO A PAGAR:	4,781,152.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	216,800.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,781,152.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 3**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	90,078.00	850.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
	TOTALES:	4,997,952.00	212,158.00	
	NETO A PAGAR:	4,785,794.00		

TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	212,158.00
NETO DEL PERIODO:	4,785,794.00	

AÑO: 2022 **PERIODO: 4**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	97,706.00	922.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	4,997,952.00	219,786.00	
NETO A PAGAR:	4,778,166.00		
TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	219,786.00	
NETO DEL PERIODO:	4,778,166.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 5**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	111,482.00	1,034.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	70,400.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	4,997,952.00	231,862.00	
NETO A PAGAR:	4,766,090.00		
TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	231,862.00	
NETO DEL PERIODO:	4,766,090.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 6**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
285 MESADA ADICIONAL	4,997,952.00	0.00	1.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	138,394.00	1,238.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	9,995,904.00	261,774.00	
NETO A PAGAR:	9,734,130.00		
TOTALES DEL PERIODO:	9,995,904.00	261,774.00	
NETO DEL PERIODO:	9,734,130.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 7**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	150,126.00	1,340.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	4,997,952.00	273,506.00	
NETO A PAGAR:	4,724,446.00		
TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	273,506.00	
NETO DEL PERIODO:	4,724,446.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 8**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	130,759.00	1,120.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	4,997,952.00	254,139.00	
NETO A PAGAR:	4,743,813.00		
TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	254,139.00	
NETO DEL PERIODO:	4,743,813.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 9**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	141,029.00	1,205.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	4,997,952.00	264,409.00	
NETO A PAGAR:	4,733,543.00		
TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	264,409.00	
NETO DEL PERIODO:	4,733,543.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 10**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	162,358.00	1,295.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	4,997,952.00	285,738.00	
NETO A PAGAR:	4,712,214.00		
TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	285,738.00	
NETO DEL PERIODO:	4,712,214.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 11**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	102,809.00	898.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	4,997,952.00	226,189.00	
NETO A PAGAR:	4,771,763.00		
TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	226,189.00	
NETO DEL PERIODO:	4,771,763.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 12**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
285 MESADA ADICIONAL	4,997,952.00	0.00	1.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	141,024.00	1,160.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	9,995,904.00	264,404.00	
NETO A PAGAR:	9,731,500.00		

TOTALES DEL PERIODO:	9,995,904.00	264,404.00
NETO DEL PERIODO:	9,731,500.00	
NUMERO DE EMPLEADOS :	1	

GRAN TOTAL:	201,417,955	8,417,920
NETO:	193,000,035	
TOTAL DE EMPLEADOS LIQUIDADOS:	1	

** FIN DE REPORTE **

Electricaribe
Somos Todos

COMUNICADO 0303-20

PARA	:	**NORBEY ABRIL BELLO** – PATRIMONIO AUTONOMO FONECA
ENVIADO POR:		**ANDREA OCHOA VANSTRALHEN** Relaciones y Procesos Laborales - ELECTRICARIBE S.A E.S. P
FECHA	:	Julio 17 de 2020
ASUNTO	:	PAGO CONDENA PRETOMA PROCESO ORDINARIO **ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A ESP.** Rad. No. 2013-00351. LEY 4TA: INCREMENTO- ATLÁNTICO (ID 4281)

1. **ACCIONES A REALIZAR PARA EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN JUDICIAL:**

DATOS GENERALES:

Nombre del Despacho:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla
Código del Juzgado:	80012032005
Demandante:	**ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ**
CC del demandante:	3825933
Demandado:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Radicación Proceso:	**2013-00351**
Sentido de la decisión Judicial:	Se condenó a Electricaribe a pagar en favor del actor la diferencia entre el reajuste del 15% de la ley 4ta de 1976, y el reajuste que ha venido aplicando, a partir del 30 de julio de 2010, de manera indexada, y en lo sucesivo, siempre y cuando el monto reajustado de la pensión (mayor valor a cargo de Electricaribe) no supere los 5SMLMV. Así mismo, autorizó deducir del valor de la condena los bonos cancelados al demandante, en virtud de la declaratoria de ineficacia. Este pago obedece al **retroactivo pretoma** que a la fecha se encuentra pendiente de pago, toda vez que el retroactivo postoma y las costas procesales fueron cancelados previamente en dos pagos: el primero mediante depósito judicial y el segundo conforme al **Acuerdo de pago** suscrito con la compañía.

GESTIÓN DE PAGO 1

Consignar a favor de Terceros:	**$189.432.261**
Titular de la Cuenta:	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ
Cédula:	72343148
Cuenta de Ahorros:	0560027660011241
Banco:	DAVIVIENDA

Realizar transferencia bancaria directamente al apoderado judicial del demandante, Doctor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, por valor de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L CORRIENTE ($189.432.261)**, por concepto de retroactivo pretoma pendiente de pago.

1. OTRAS ACTUACIONES:

ELECTRICARIBE: Como consecuencia del cumplimiento de la orden judicial, el pensionado relacionado se encuentra incluido en nómina de pensionados a partir del 1° de enero de 2020, de acuerdo con lo establecido en las liquidaciones de la condena. En lo sucesivo las mesadas pensionales deben incrementarse en un 15% por ley 4ta de 1976 siempre y cuando la mesada total no supere los 5 SMLMV, en cuyo caso su mesada se reajustará con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No. De Cédula	Demandante
3825933	Alfonso Oscar Mier Martínez

Cordialmente,

ANDREA OCHOA VANSTRALHEN
Relaciones y Procesos Laborales- Electricaribe S.A E.S. P

VoBo. M. Suárez.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
PBX: (575) 3611000.
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7. Edificio
Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia.

BBVA
Net Cash

Informe Detallado del Fichero

19/Oct/20 09:12:57

Información del fichero

Clave Empresa:	99999999	Cuenta de Cargo:	AH - 00130309000200045383
F.de proceso:	15-10-2020	Nombre Fichero:	0453832010161724CO.DMP
Referencia:	DMP 16/10/2020	Órdenes:	1
Producto:	Devolución Proveedores Canal 0021	Importe Total:	173.024.337,00

BENEFICIARIO	CUENTA BENEFICIARIA	IMPORTE (COP)	MOTIVO
LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	0560027660011241	173.024.337,00	AUTORIZADO

Tipo de identificación:	Cédula de ciudadanía	N° identificación:	723431480
Nombre:	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	E-mail:	NA@.com
Dirección 1:	CL 61 24 39 BRR LOS ANDES	Dirección 2:	
Forma de Pago:	Abono/Cargo cuenta	Tipo de cuenta:	Cuenta Corriente
Banco:	0051 - BANCO DAVIVIENDA	Cuenta-Tarjeta:	0560027660011241
Código Oficina Pagadora:	0	Fecha Límite Vencimiento:	
Importe:	173.024.337,00	Motivo Devolución:	AUTORIZADO
Concepto 1:	0000000000121457	Concepto 2:	220

Gmail **duarte vasquez arteta abogados asociados <duartevasquezarteta@gmail.com>**

2013-00351 - EXCEPCIONES DE MÉRITO DE FIDUPREVISORA - FONECA - Proceso Ejecutivo Alfonso Oscar Mier Martínez contra - FIDUPREVISORA - FONECA

1 mensaje

Ivan J Rodriguez <irodra@gmail.com> 20 de enero de 2023, 17:21
Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Oviedo Alarcon Yuli Andrea <t_yoviedo@fiduprevisora.com.co>, duartevasquezarteta@gmail.com

Señores

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

E. S. D.

lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: EXCEPCIONES DE MÉRITO - Proceso Ejecutivo Laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA-

(Mandamiento de Pago Cumplimiento de Sentencia)

Rad. N° 080013105005-**2013-00351**-00

Yo, Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935 expedida en la misma ciudad y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.785 del C. S. de J., actuando en mi condición de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, estando dentro del término legal y con base en el artículo 442 del Código General del Proceso, por el presente escrito, con el debido respeto, propongo las **EXCEPCIONES DE MÉRITO,** que más adelante relaciono, contra el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16 de diciembre de 2022, contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA, a favor de Alfonso Oscar Mier Martínez, por la suma de **$407.738.448,oo** discriminados de la siguiente forma: **$403.624.810,oo** por concepto de retroactivo pensional de diciembre-2011 a julio-2022; **$7.710.312,oo** por concepto de indexación y **$311.233,oo** por concepto de saldo pendiente del retroactivo cancelado de agosto-10 a diciembre-11 y, además, por el cual ordenó *"**NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional..."*, por lo que solicito a Usted se sirva hacer las siguientes **DECLARACIONES:**

PRIMERO: Declarar probadas las **EXCEPCIONES DE MÉRITO DE "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", de "PAGO"**, de **"COBRO DE LO NO DEBIDO" y de INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES- DINEROS DE LA NACIÓN,** por las siguientes razones:

1.- <u>EXCEPCIONES DE MÉRITO DE "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" y de "PAGO"</u>

Según he sido informado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y

PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, las pruebas entregadas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA, en virtud del proceso ordinario laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla con radicación N° 080013105005-**2013-00351**-00, ya se ha pagado al demandante, vía su apoderado, **la suma de TRES CIENTOS CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHO CIENTOS SEIS PESOS m.l. ($314.028.806,oo)** discriminados de la siguiente forma:

i.- Un (1) Depósito judicial de fecha 31/05/2019 representado en el Título N°416010004100030, a órdenes del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($31.732.352,oo).

ii.- Una transferencia bancaria realizada al anterior apoderado del demandante señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ por valor de **$99.354.677,oo**, los cuales corresponden a $92.864.193,oo por condena POSTOMA causado del 15 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y $6.490.484,oo por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia en el proceso ordinario 2013-00351; y

iii.- Una Transferencia bancaria realizada el 19 de octubre de 2020 al apoderado del demandante señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ por la suma de $173.024.337,oo.

Aprovechamos la oportunidad para aclarar que el señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, actuando como apoderado del demandante Alfonso Mier Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.825.933, suscribió el documento denominado *"ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTÍNEZ 2013-251"*, de fecha 09 de enero de 2020 y, en ese documento se dejó constancia, entre otros, de lo siguiente:

a.- Que se había dado cumplimiento a las sentencias cancelando, el 31 de mayo de 2019, mediante depósito judicial, la suma de $31,732,352;

b.- Que no obstante lo anterior, por un error en el cálculo de la condena, se había procedido a hacer una nueva liquidación;

c.- Que Electricaribe S.A. E.S.P. pagaría directamente al Dr. Luís Ernesto Mario Arteta la acreencia adeudada;

d.- Que la suma total a pagar ascendía a $314.028.806,oo correspondientes al valor total de la condena, producto del reconocimiento de reajuste pensional del 15% por ley 4ta de 1976 a favor de Alfonso Mier Martínez, más indexación.

e.- Que el valor causado con posterioridad a la toma de posesión de la compañía (del 15 de noviembre de 2017 al 312 de diciembre de 2019), una vez descontada la suma de $31.732.352.oo pagada al demandante, equivalía a la suma de $92.864.193,oo y que las costas del procesadas de primer ay segunda instancia sumaban $6.490.484.oo, todo lo cual sería pagado al Dr. LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ.

f.- Que el retroactivo correspondiente a la obligación causada con anterioridad al 14 de noviembre de 2016 equivalía a la suma de $189.432.261,oo, los cuales serían pagados oportunamente;

g.- Que en lo sucesivo la mesada del demandante sería reajustada en un 15% anualmente siempre y cuando la mesada pensional no supere una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes; y

h.- Que todo lo anterior fue aceptado por el demandante.

El mencionado documento denominado *"ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTÍNEZ 2013-251"*, de fecha 09 de enero de 2020 también fue suscrito por el mismo demandante Alfonso Mier Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.825.933.

iv.- Adicionalmente a lo anterior, según he sido informado por Fiduprevisora S.A.- FONECA que, según consta en el llamado LIBRO AUXILIAR DE NÓMINA del PATRIMONIO AUTONOMO FONECA (CERTIFICADO HISTÓRICO DE MESADA PAGADAS AL DEMANDANTE ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ), al Sr. "MIER MARTINEZ ALFONSO", identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.825.933, se le pagaron por concepto de "MESADA PENSIONAL" y de "MESADA ADICIONAL", desde enero ("Período 1") de 2020 hasta diciembre ("Período 12") de 2022, la suma de $201.417.955,oo, para un NETO de $193.000.035,oo, previo descuento de $8,417,920,oo por concepto de "ENERGÍA", "ASOPELIS EXTRAORDINARIA" y "ASOPELIS ORDINARIA".

2.- <u>EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO</u>:

A.- En el auto interlocutorio No. 1255 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022 por el cual se libró el mandamiento de pago referido objeto de las presentes excepciones de mérito (final de la Hoja No. 2), el juzgado manifestó, entre otras, lo siguiente:

i.- "*... Ahora bien, ... se debe librar mandamiento de pago a partir de la mesada 14 de diciembre de 2011, como se observa en los siguientes cuadros...".;* y

ii.- *"... **SEGUNDO: NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional..."*

Respecto del punto número **"i.-"** anterior, por el cual " *... **se debe librar mandamiento de pago a partir de la mesada 14 de diciembre de 2011, como se observa en los siguientes cuadros...".***, manifiesto lo siguiente:

Para ilustrar el cálculo del monto de la condena de las mesadas que según el juzgado deben ser canceladas por la demandada y que son base del mandamiento de pago, el juzgado detalla en el cuadro los montos de las mesadas desde agosto del año 2010, indicando que en Diciembre de 2010 se adeudan dos (2) mesadas cada una de $890.388,oo, arrojando un subtotal de $1.780.775,oo. Y, así, sucesivamente, en los meses de junio y diciembre de los años subsiguientes, hasta el año 2022, el juzgado concluye que al demandante se le debe cancelar una suma equivalente a dos (2) mesadas en cada uno de esos meses (junio y diciembre), no una (1) mesada, como está indicado en el cuadro respecto de los otros meses del año respectivo (me refiero a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre).

La explicación que podríamos encontrar a que el juzgado haya incluido en la liquidación contenida en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 una doble mesada en los meses de junio y diciembre desde el año 2010 hasta el año 2022, es que el juzgado haya hecho la liquidación del monto de la condena presumiendo que el demandante tiene derecho a la mesada 14 en los meses de junio y diciembre desde el año 2010 hasta el año 2022.

Ahora bien, revisando la demanda, encontramos que las pretensiones de la misma, contenidas en el Capítulo I de la demanda (página 1), el cual se refiere a las "**DECLARACIONES Y CONDENAS**", giran en torno esencialmente a que se "**Declare**" que el demandante, tal como dice el texto de la demanda: "*...es beneficiario del reajuste o incremento pensional establecido en el artículo 2° parágrafo 1°, de la Convención Colectiva de Trabajo 1983-1985, ratificado n el artículo 106, parágrafo tercero, de la Convención Colectiva 1.998- 1.999 (Compilación), los cuales toman como sistema de reajuste el que se encuentra consagrado en el artículo 1°, parágrafo 3°, de la ley 4° de 1976...*". En otras palabras, lo que se pretendió en la demanda fue que, esencialmente, la demandada fuera condenada a reajustar las mesadas pensionales del demandante en un 15%, mientras las mesadas a cargo de la empresa fueran inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada anualidad. Adicionalmente se pretendió que la demandada fuera condenada a pagarle al demandante los intereses de mora, la indexación sobre las sumas que resultare debiendo, Extra y Ultra Petita y costas. Pero no vemos que se haya pedido o pretendido en la demanda que la demandada fuera condenada a pagar una la mesada 14, o mesada adicional, la cual fue incluida en el cálculo de la liquidación del monto de la condena contenido en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto de las presentes excepciones de mérito.

Además, durante la audiencia celebrada el día 17 septiembre de 2014, el Sr. Juez, al fijar el litigio, mediante auto, resolvió que el litigio se centraría en determinar si el demandante tenía derecho a que su pensión fuera incrementada conforme el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4° de 1976 en aplicación de las convenciones colectivas 1983 -1985. (minuto 11 de la grabación). Contra este auto no hubo recursos, razón por la cual el juez procedió a continuar con el proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes. Es decir, la fijación del litigio no se centró en determinar si el demandante tenía o no derecho a la mesada 14 (o mesada adicional), por lo tanto, esta es una razón más para concluir que la demandada no puede ser condenada a pagar una doble mesada en los meses de junio y diciembre (en la que presumimos está incluida la mesada 14 o adicional desde el año 2010 hasta el año 2022).

Adicionalmente a todo lo anterior, durante la mencionada audiencia del 17 septiembre de 2014, al presentar sus alegatos de conclusión, el apoderado del demandante reiteró que solicitaba el reajuste pensional del 15%, únicamente; el apoderado del demandante no hizo referencia al cobro de la "Mesada 14" ni hizo referencia a una mesada adicional.

Por último, pero no menos importante, al dictar la sentencia de primera instancia, tanto en la parte de las consideraciones, como en la parte resolutiva, el Sr. Juez no hizo alusión a la "Mesada 14" ni a una mesada adicional.

Respecto del punto número "**ii.-**" anterior, por el cual se ordena "*...**NO DESCONTAR sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional...**"*, manifiesto lo siguiente:

Tal como dije al referirme a la "Mesada 14", revisando la demanda, encontramos que las pretensiones de la demanda, contenidas en el Capítulo I de la demanda (página 1), el cual se refiere a las "**DECLARACIONES Y CONDENAS**", no hace referencia al descuento del 12% de aportes en salud de su mesada pensional. Como dije, las pretensiones de la demanda giran en torno esencialmente a que se "**Declare**" que el demandante, tal como dice el texto de la demanda: "*...es beneficiario del reajuste o incremento pensional establecido en el artículo 2° parágrafo 1°, de la Convención Colectiva de Trabajo 1983-1985, ratificado n el artículo 106, parágrafo tercero, de la Convención Colectiva 1.998- 1.999 (Compilación), los cuales toman como sistema de reajuste el que se encuentra consagrado en el artículo 1°, parágrafo 3°, de la ley 4° de 1976...*". Adicionalmente se pretendió que la demandada fuera condenada

a pagarle al demandante los intereses de mora, la indexación sobre las sumas que resultare debiendo, Extra y Ultra Petita y costas. Pero no se pidió que no se descontara de las mesadas pensionales el 12% de aportes en salud.

Además, tal como sucedió con el tema de la "Mesada 14", durante la audiencia celebrada el día 17 septiembre de 2014, el Sr. Juez, al fijar el litigio, mediante auto, resolvió que el litigio se centraría en determinar si el demandante tenía derecho a que su pensión fuera incrementada conforme el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4° de 1976 en aplicación de las convenciones colectivas 1983 -1985. (minuto 11 de la grabación). Contra este auto no hubo recursos, razón por la cual el juez procedió a continuar con el proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes. Es decir, la fijación del litigio no se centró en determinar si el demandante tenía o no derecho a que no se le descontara de sus mesadas pensionales el 12% de aportes en salud.

Adicionalmente a todo lo anterior, durante la mencionada audiencia del 17 septiembre de 2014, al presentar sus alegatos de conclusión, el apoderado del demandante reiteró que solicitaba el reajuste pensional del 15%, únicamente; el apoderado del demandante no hizo referencia al descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante.

Por último, pero no menos importante, al dictar la sentencia de primera instancia, tanto en la parte de las consideraciones, como en la parte resolutiva, el Sr. Juez no hizo alusión al descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante, ni el apoderado del demandante se refirió a ello en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, con el debido respeto, esta es una razón para concluir que mediante el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022, no se ha debido ordenar ***"... NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional..."*.

En conclusión, la "Mesada 14" y el no descontar el 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante no fueron pretendidos en la demanda por el demandante ni tampoco fueron temas discutidos en el proceso, razón por la cual no se cumplieron los requisitos legales para que el juez dictara un fallo Ultra ni Extra Petita. Respecto del fallo Ultra Petita, según el Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez laboral de primera instancia puede ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, única y exclusivamente si los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados.

En efecto, el mencionado artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula que "*...El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas...*".

Pues bien, en el presente caso del demandante Alfonso Oscar Mier Martínez, la doble mesada de los meses de junio y diciembre (en la que está incluida la Mesada 14) desde el año 2010 hasta el año 2022 y no descontar el 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante no fueron discutidos en el proceso, razón por la cual no existe ningún motivo ni ningún fundamento fáctico ni legal para que en la liquidación del monto de la condena que hace parte del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto de estas excepciones de mérito, el juzgado incluyera como parte de la condena la mesada 14 en los meses de junio y diciembre de a los años 2010 a 2022 y ordenara no descontar sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional. Por ello, los montos correspondientes a la mesada 14 en los meses de junio y diciembre de los años 2010 a 2022 incluidos en la mencionada liquidación deben ser excluidos, pues la demandada no está obligada a pagarlos pues no fue discutida en el proceso, ni la demandada fue condenada, en la sentencia de primera

instancia, ni a reconocerlas ni a pagarlas. Igual suerte debe correr la orden del juzgado en el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022 por el cual ordenó no descontar sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional, correspondiente al 12%. El mencionado descuento del 12% por concepto de seguridad social en salud sí es procedente; es decir, sí se debe hacer el mencionado descuento.

3.- EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES- DINEROS DE LA NACIÓN

Según el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020, en concordancia con lo autorizado por el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, las deudas que tenía la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, hoy en liquidación, fueron asumidas por la NACIÓN.

El artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020 estipula lo siguiente: "*Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.*"

Por su parte, el artículo 315 de la ley 1955 de 2019 estipula lo siguiente: "*ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas*".

Respecto de la inembargabilidad de los bienes de la Nación o los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la Nación, las normas legales estipulan lo siguiente:

El artículo 594 del C.G.P. estipula lo siguiente: "*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: ... Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

El artículo 19 del decreto 111 de 1996, que contiene el Estatuto Orgánico del Presupuesto, estipula lo siguiente: "*ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).*"

En la sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional hizo referencia al principio de inembargabilidad de la siguiente forma: "Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta. (...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales".

Teniendo en cuenta lo anterior, con el debido respeto solicito que el juzgado se abstenga de decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, incluyendo los constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en diversos bancos y de igual manera abstenerse de librar los oficios por secretaria.

SEGUNDO: En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo anterior, solicito respetuosamente al juzgado **REVOCAR** el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado el 16 de diciembre de 2022, librado contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que actuando en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., FONECA.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas por el despacho en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA y abstenerse de librar los oficios a los bancos de la ciudad.

CUARTO: Verificar en las cuentas del despacho, si efectivamente fueron realizados los pagos mencionados.

D E R E C H O: Invoco como fundamento de derecho los artículos 442 del Código General del Proceso.

P R U E B A S

Solicito al Sr. Juez se sirva tener como pruebas los documentos que ya reposan en el expediente y los que se anexan al presente escrito.

Entrego al Juzgado los siguientes documentos:

1.- Acuerdo cumplimiento de sentencia Juzgado 5 / 2013-00351;

2.- Transacción Banco de Bogotá;

3.- Comprobante deposito judicial Juzgado 5/ 2013-00351 Banco Occidente - Banco Agrario;

4.- Comprobantes de pago mesadas Alfonso Mier Martínez Libro Auxiliar de Nómina PA FONECA;

5.- Liquidaciones Alfonso Mier - Ley 4ta Juzg. 5 2013-00351;

6.- Memorando N° 0303 de julio 17 de 2020 de Andrea Vanhstralen Electricaribe para N. Bello proceso Alfonso Oscar Mier Martínez;

7.- Banco BBVA Pago fecha 15-10-2020 $173.024.337.oo Oscar Mier Martínez;

P R O C E S O Y C O M P E T E N C I A: A la presente solicitud debe darse el trámite indicado en los artículos 442 del Código General del Proceso. Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señora Juez, para conocer de ésta petición.

ANEXOS: Adjunto envío las pruebas documentales relacionadas, el poder que me fue otorgado para actuar y el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en el siguiente correo electrónico: irodra@gmail.com; tel. N° 310 630 1744.

Fiduciaria La Previsora, FIDUPREVISORA S.A. podrá ser notificada en la calle 72 N° 10 – 03, Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico:

notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co

El APODERADO DEL DEMANDANTE: Edgardo José Vasquez: en el siguiente correo electrónico: duartevasquezarteta@gmail.com

Señor Juez,

Iván José Rodríguez Aguilar

C.C.#8.691.935 DE Barranquilla

T.P.#34.785 del C. S. de la J.

irodra@gmail.com

Tel.: 310 630 1744

---

11 adjuntos

- **2013-00351 - EXCEPCIONES DE MÉRITO DE FIDUPREVISORA - FONECA - Proceso Ejecutivo Alfonso Oscar Mier Martínez contra - FIDUPREVISORA - FONECA.pdf**
  852K
- **CERTIFICADO SUPERFINANCIERA.pdf**
  30K
- **PODER FONECA PARA IVAN J. RODRIGUEZ PROCESO OSCAR MIER 2013- 00351.pdf**
  122K
- **COMPROBANTE DEPOSITO JUDICIAL JUZG. 5 2013-00351 BANCO OCCIDENTE BANCO AGRARIO.pdf**
  127K
- **ACUERDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUZG. 5 2013-00351.pdf**
  382K
- **LIQUIDACIONES ALFONSO MIER - LEY 4TA JUZG. 5 2013-00351.pdf**
  244K
- **COMPROBANTES DE PAGO MESADAS ALFONSO MIER MARTINEZ LIBRO AUXILIAR DE NOMINA PA FONECA.pdf**
  223K
- **BANCO BBVA Pago FECHA 15-10-2020 $173.024.337.oo OSCAR MIER MARTINEZ.pdf**
  12K
- **TRANSACCIÓN BANCO DE BOGOTÁ.pdf**
  61K
- **MEMORANDO N° 0303 DE Julio 17 de 2020 DE ANDREA VANHSTRALEN ELECTRIARIBE PARA N. BELLO PROCESO ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ.pdf**
  521K
- **CERTIFICADO Camara de comercio.pdf**
  4017K

Señores
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.
E. S. D.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: EXCEPCIONES DE MÉRITO - Proceso Ejecutivo Laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA-
(Mandamiento de Pago Cumplimiento de Sentencia)

Rad. N° 080013105005-**2013-00351**-00

Yo, Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935 expedida en la misma ciudad y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.785 del C. S. de J., actuando en mi condición de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, estando dentro del término legal y con base en el artículo 442 del Código General del Proceso, por el presente escrito, con el debido respeto, propongo las **EXCEPCIONES DE MÉRITO,** que más adelante relaciono, contra el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16 de diciembre de 2022, contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA, a favor de Alfonso Oscar Mier Martínez, por la suma de **$407.738.448,oo** discriminados de la siguiente forma: **$403.624.810,oo** por concepto de retroactivo pensional de diciembre-2011 a julio-2022; **$7.710.312,oo** por concepto de indexación y **$311.233,oo** por concepto de saldo pendiente del retroactivo cancelado de agosto-10 a diciembre-11 y, además, por el cual ordenó *"**NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional..."*, por lo que solicito a Usted se sirva hacer las siguientes **DECLARACIONES:**

PRIMERO: Declarar probadas las **EXCEPCIONES DE MÉRITO DE "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", de "PAGO"**, de **"COBRO DE LO NO DEBIDO" y de INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES- DINEROS DE LA NACIÓN,** por las siguientes razones:

1.- <u>EXCEPCIONES DE MÉRITO DE "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" y de "PAGO"</u>

Según he sido informado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, las pruebas entregadas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA, en virtud del proceso ordinario laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla con radicación N° 080013105005-**2013-00351**-00, ya se ha pagado al demandante, vía su apoderado, **la suma de TRES CIENTOS CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHO CIENTOS SEIS PESOS m.l. ($314.028.806,oo)** discriminados de la siguiente forma:

i.- Un (1) Depósito judicial de fecha 31/05/2019 representado en el Título N°416010004100030, a órdenes del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($31.732.352,oo).

ii.- Una transferencia bancaria realizada al anterior apoderado del demandante señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ por valor de **$99.354.677,oo,** los cuales corresponden a $92.864.193,oo por condena POSTOMA causado del 15 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y $6.490.484,oo por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia en el proceso ordinario 2013-00351; y

iii.- Una Transferencia bancaria realizada el 19 de octubre de 2020 al apoderado del demandante señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ por la suma de $173.024.337,oo.

Aprovechamos la oportunidad para aclarar que el señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, actuando como apoderado del demandante Alfonso Mier Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.825.933, suscribió el documento denominado "*ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTÍNEZ 2013-251*", de fecha 09 de enero de 2020 y, en ese documento se dejó constancia, entre otros, de lo siguiente:

a.- Que se habia dado cumplimiento a las sentencias cancelando, el 31 de mayo de 2019, mediante depósito judicial, la suma de $31,732,352;

b.- Que no obstante lo anterior, por un error en el cálculo de la condena, se había procedido a hacer una nueva liquidación;

c.- Que Electricaribe S.A. E.S.P. pagaría directamente al Dr. Luis Ernesto Mario Arteta la acreencia adeudada;

d.- Que la suma total a pagar ascendía a $314.028.806,oo correspondientes al valor total de la condena, producto del reconocimiento de reajuste pensional del 15% por ley 4ta de 1976 a favor de Alfonso Mier Martínez, más indexación.

e.- Que el valor causado con posterioridad a la toma de posesión de la compañía (del 15 de noviembre de 2017 al 312 de diciembre de 2019), una vez descontada la suma de $31.732.352.oo pagada al demandante, equivalía a la suma de $92.864.193,oo y que las costas del procesadas de primer ay segunda instancia sumaban $6.490.484.oo, todo lo cual sería pagado al Dr. LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ.

f.- Que el retroactivo correspondiente a la obligación causada con anterioridad al 14 de noviembre de 2016 equivalía a la suma de $189.432.261,oo, los cuales serían pagados oportunamente;

g.- Que en lo sucesivo la mesada del demandante sería reajustada en un 15% anualmente siempre y cuando la mesada pensional no supere una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes; y

h.- Que todo lo anterior fue aceptado por el demandante.

El mencionado documento denominado "*ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTÍNEZ 2013-251*", de fecha 09 de enero de 2020 también fue suscrito por el mismo demandante Alfonso Mier Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.825.933.

iv.- Adicionalmente a lo anterior, según he sido informado por Fiduprevisora S.A.- FONECA que, según consta en el llamado LIBRO AUXILIAR DE NÓMINA del PATRIMONIO AUTONOMO FONECA (CERTIFICADO HISTÓRICO DE MESADA PAGADAS AL DEMANDANTE ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ), al Sr. "MIER MARTINEZ ALFONSO", identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.825.933, se le pagaron por concepto de "MESADA PENSIONAL" y de "MESADA ADICIONAL", desde enero ("Período 1") de 2020 hasta diciembre ("Período 12") de 2022, la suma de $201.417.955,oo, para un NETO de $193.000.035,oo, previo descuento de $8,417,920,oo por concepto de "ENERGÍA", "ASOPELIS EXTRAORDINARIA" y "ASOPELIS ORDINARIA".

2.- <u>EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO</u>:

A.- En el auto interlocutorio No. 1255 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022 por el cual se libró el mandamiento de pago referido objeto de las presentes excepciones de mérito (final de la Hoja No. 2), el juzgado manifestó, entre otras, lo siguiente:

i.- "*... Ahora bien, ... se debe librar mandamiento de pago a partir de la mesada 14 de diciembre de 2011, como se observa en los siguientes cuadros...*"; y

ii.- "*... **SEGUNDO: NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional...*"

Respecto del punto número **"i.-"** anterior, por el cual " ... ***se debe librar mandamiento de pago a partir de la mesada 14 de diciembre de 2011, como se observa en los siguientes cuadros..."***., manifiesto lo siguiente:

Para ilustrar el cálculo del monto de la condena de las mesadas que según el juzgado deben ser canceladas por la demandada y que son base del mandamiento de pago, el juzgado detalla en el cuadro los montos de las mesadas desde agosto del año 2010, indicando que en Diciembre de 2010 se adeudan dos (2) mesadas cada una de $890.388,oo, arrojando un subtotal de $1.780.775,oo. Y, así, sucesivamente, en los meses de junio y diciembre de los años subsiguientes, hasta el año 2022, el juzgado concluye que al demandante se le debe cancelar una suma equivalente a dos (2) mesadas en cada uno de esos meses (junio y diciembre), no una (1) mesada, como está indicado en el cuadro respecto de los otros meses del año respectivo (me refiero a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre).

La explicación que podríamos encontrar a que el juzgado haya incluido en la liquidación contenida en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 una doble mesada en los meses de junio y diciembre desde el año 2010 hasta el año 2022, es que el juzgado haya hecho la liquidación del monto de la condena presumiendo que el demandante tiene derecho a la mesada 14 en los meses de junio y diciembre desde el año 2010 hasta el año 2022.

Ahora bien, revisando la demanda, encontramos que las pretensiones de la misma, contenidas en el Capítulo I de la demanda (página 1), el cual se refiere a las **"DECLARACIONES Y CONDENAS"**, giran en torno esencialmente a que se **"Declare"** que el demandante, tal como dice el texto de la demanda: "*...es beneficiario del reajuste o incremento pensional establecido en el artículo 2° parágrafo 1°, de la Convención Colectiva de Trabajo 1983-1985, ratificado n el artículo 106, parágrafo tercero, de la Convención Colectiva 1.998- 1.999 (Compilación), los cuales toman como sistema de reajuste el que se encuentra consagrado en el artículo 1°, parágrafo 3°, de la ley 4° de 1976...*". En otras palabras, lo que se pretendió en la demanda fue que, esencialmente, la demandada fuera condenada a reajustar las mesadas pensionales del demandante en un 15%, mientras las mesadas a cargo de la empresa fueran inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada anualidad. Adicionalmente se pretendió que la demandada fuera condenada a pagarle al demandante los intereses de mora, la indexación sobre las sumas que resultare debiendo, Extra y Ultra Petita y costas. Pero no vemos que se haya pedido o pretendido en la demanda que la demandada fuera condenada a pagar una la mesada 14, o mesada adicional, la cual fue incluida en el cálculo de la liquidación del monto de la condena contenido en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto de las presentes excepciones de mérito.

Además, durante la audiencia celebrada el día 17 septiembre de 2014, el Sr. Juez, al fijar el litigio, mediante auto, resolvió que el litigio se centraría en determinar si el demandante tenía derecho a que su pensión fuera incrementada conforme el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4° de 1976 en aplicación de las convenciones colectivas 1983 -1985. (minuto 11 de la grabación). Contra este auto no hubo recursos, razón por la cual el juez procedió a continuar con el proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes. Es decir, la fijación del litigio no se centró en determinar si el demandante tenía o no derecho a la mesada 14 (o mesada adicional), por lo tanto, esta es una razón más para concluir que la demandada no puede ser condenada a pagar una doble mesada en los meses de junio y diciembre (en la que presumimos está incluida la mesada 14 o adicional desde el año 2010 hasta el año 2022).

Adicionalmente a todo lo anterior, durante la mencionada audiencia del 17 septiembre de 2014, al presentar sus alegatos de conclusión, el apoderado del demandante reiteró que solicitaba el reajuste pensional del 15%, únicamente; el apoderado del demandante no hizo referencia al cobro de la "Mesada 14" ni hizo referencia a una mesada adicional.

Por último, pero no menos importante, al dictar la sentencia de primera instancia, tanto en la parte de las consideraciones, como en la parte resolutiva, el Sr. Juez no hizo alusión a la "Mesada 14" ni a una mesada adicional.

Respecto del punto número **"ii.-"** anterior, por el cual se ordena "...***NO DESCONTAR sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional...***", manifiesto lo siguiente:

Tal como dije al referirme a la "Mesada 14", revisando la demanda, encontramos que las pretensiones de la demanda, contenidas en el Capítulo I de la demanda (página 1), el cual se refiere a las **"DECLARACIONES Y CONDENAS"**, no hace referencia al descuento del 12% de aportes en salud de su mesada pensional. Como dije, las pretensiones de la demanda giran en torno esencialmente a que se **"Declare"** que el demandante, tal como dice el texto de la demanda: *"...es beneficiario del reajuste o incremento pensional establecido en el artículo 2° parágrafo 1°, de la Convención Colectiva de Trabajo 1983-1985, ratificado n el artículo 106, parágrafo tercero, de la Convención Colectiva 1.998- 1.999 (Compilación), los cuales toman como sistema de reajuste el que se encuentra consagrado en el artículo 1°, parágrafo 3°, de la ley 4° de 1976..."*. Adicionalmente se pretendió que la demandada fuera condenada a pagarle al demandante los intereses de mora, la indexación sobre las sumas que resultare debiendo, Extra y Ultra Petita y costas. Pero no se pidió que no se descontara de las mesadas pensionales el 12% de aportes en salud.

Además, tal como sucedió con el tema de la "Mesada 14", durante la audiencia celebrada el día 17 septiembre de 2014, el Sr. Juez, al fijar el litigio, mediante auto, resolvió que el litigio se centraría en determinar si el demandante tenía derecho a que su pensión fuera incrementada conforme el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4° de 1976 en aplicación de las convenciones colectivas 1983 -1985. (minuto 11 de la grabación). Contra este auto no hubo recursos, razón por la cual el juez procedió a continuar con el proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes. Es decir, la fijación del litigio no se centró en determinar si el demandante tenía o no derecho a que no se le descontara de sus mesadas pensionales el 12% de aportes en salud.

Adicionalmente a todo lo anterior, durante la mencionada audiencia del 17 septiembre de 2014, al presentar sus alegatos de conclusión, el apoderado del demandante reiteró que solicitaba el reajuste pensional del 15%, únicamente; el apoderado del demandante no hizo referencia al descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante.

Por último, pero no menos importante, al dictar la sentencia de primera instancia, tanto en la parte de las consideraciones, como en la parte resolutiva, el Sr. Juez no hizo alusión al descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante, ni el apoderado del demandante se refirió a ello en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, con el debido respeto, esta es una razón para concluir que mediante el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022, no se ha debido ordenar ***"... NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional..."*.

En conclusión, la "Mesada 14" y el no descontar el 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante no fueron pretendidos en la demanda por el demandante ni tampoco fueron temas discutidos en el proceso, razón por la cual no se cumplieron los requisitos legales para que el juez dictara un fallo Ultra ni Extra Petita. Respecto del fallo Ultra Petita, según el Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez laboral de primera instancia puede ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, única y exclusivamente si los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados.

En efecto, el mencionado artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula que "*...El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas...*".

Pues bien, en el presente caso del demandante Alfonso Oscar Mier Martínez, la doble mesada de los meses de junio y diciembre (en la que está incluida la Mesada 14) desde el año 2010 hasta el año 2022 y no descontar el 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante no fueron discutidos en el proceso, razón por la cual no existe ningún motivo ni ningún fundamento fáctico ni legal para que en la liquidación del monto de la condena que hace parte del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto de estas excepciones de mérito, el juzgado incluyera como parte de la condena la mesada 14 en los meses de junio y diciembre de a los años 2010 a 2022 y ordenara no descontar sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional. Por ello, los montos

correspondientes a la mesada 14 en los meses de junio y diciembre de los años 2010 a 2022 incluidos en la mencionada liquidación deben ser excluidos, pues la demandada no está obligada a pagarlos pues no fue discutida en el proceso, ni la demandada fue condenada, en la sentencia de primera instancia, ni a reconocerlas ni a pagarlas. Igual suerte debe correr la orden del juzgado en el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022 por el cual ordenó no descontar sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional, correspondiente al 12%. El mencionado descuento del 12% por concepto de seguridad social en salud sí es procedente; es decir, si se debe hacer el mencionado descuento.

3.- EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES- DINEROS DE LA NACIÓN

Según el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020, en concordancia con lo autorizado por el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, las deudas que tenía la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, hoy en liquidación, fueron asumidas por la NACIÓN.

El artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020 estipula lo siguiente: "*Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.*"

Por su parte, el artículo 315 de la ley 1955 de 2019 estipula lo siguiente: "*ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas*".

Respecto de la inembargabilidad de los bienes de la Nación o los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la Nación, las normas legales estipulan lo siguiente:

El artículo 594 del C.G.P. estipula lo siguiente: "*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: ... Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

El artículo 19 del decreto 111 de 1996, que contiene el Estatuto Orgánico del Presupuesto, estipula lo siguiente: "*ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).*"

En la sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional hizo referencia al principio de inembargabilidad de la siguiente forma: "Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus

recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta. (...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales".

Teniendo en cuenta lo anterior, con el debido respeto solicito que el juzgado se abstenga de decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, incluyendo los constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en diversos bancos y de igual manera abstenerse de librar los oficios por secretaria.

SEGUNDO: En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo anterior, solicito respetuosamente al juzgado **REVOCAR** el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado el 16 de diciembre de 2022, librado contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que actuando en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., FONECA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas por el despacho en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA y abstenerse de librar los oficios a los bancos de la ciudad.

CUARTO: Verificar en las cuentas del despacho, si efectivamente fueron realizados los pagos mencionados.

D E R E C H O: Invoco como fundamento de derecho los artículos 442 del Código General del Proceso.

P R U E B A S

Solicito al Sr. Juez se sirva tener como pruebas los documentos que ya reposan en el expediente y los que se anexan al presente escrito.

Entrego al Juzgado los siguientes documentos:

1.- Acuerdo cumplimiento de sentencia Juzgado 5 / 2013-00351;

2.- Transacción Banco de Bogotá;

3.- Comprobante deposito judicial Juzgado 5/ 2013-00351 Banco Occidente - Banco Agrario;

4.- Comprobantes de pago mesadas Alfonso Mier Martínez Libro Auxiliar de Nómina PA FONECA;

5.- Liquidaciones Alfonso Mier - Ley 4ta Juzg. 5 2013-00351;

6.- Memorando N° 0303 de julio 17 de 2020 de Andrea Vanhstralen Electricaribe para N. Bello proceso Alfonso Oscar Mier Martínez;

7.- Banco BBVA Pago fecha 15-10-2020 $173.024.337.oo Oscar Mier Martínez;

P R O C E S O Y C O M P E T E N C I A: A la presente solicitud debe darse el trámite indicado en los artículos 442 del Código General del Proceso. Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señora Juez, para conocer de ésta petición.

ANEXOS: Adjunto envío las pruebas documentales relacionadas, el poder que me fue otorgado para actuar y el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en el siguiente correo electrónico: irodra@gmail.com; tel. N° 310 630 1744.

Fiduciaria La Previsora, FIDUPREVISORA S.A. podrá ser notificada en la calle 72 N° 10 – 03, Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico:
notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co

El APODERADO DEL DEMANDANTE: Edgardo José Vasquez: en el siguiente correo electrónico: duartevasquezarteta@gmail.com

Señor Juez,

Iván José Rodríguez Aguilar
C.C.#8.691.935 DE Barranquilla
T.P.#34.785 del C. S. de la J.
irodra@gmail.com
Tel.: 310 630 1744

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

CERTIFICADO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Cristina Gloria Inés Cortés Arango Fecha de inicio del cargo: 01/11/2019	CC - 35458394	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Mauricio Suárez Noguera Fecha de inicio del cargo: 20/08/2020	CC - 79427434	Vicepresidente Comercial
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones
Saúl Hernando Suancha Talero Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020	CC - 19472461	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 20/08/2020	CC - 79505614	Vicepresidente de Tecnología e Información
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes
Maximino Sossa Fajardo Fecha de inicio del cargo: 16/04/2020	CC - 9525145	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional

CERTIFICADO VÁLIDO SOLO CUANDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3149776156412883

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 12:07:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Alberto Mateus Cubillos Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 79851398	Director de Procesos Judiciales y Administrativos Encargado
Luis Manuel Garavito Medina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 19370137	Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

{fiduprevisora}

Señor:
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	Poder Especial
Referencia:	Ordinario Laboral
Demandante:	ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
Demandada:	Electrificadora del Caribe S.A.
Radicado:	080013105005 - 20130035100

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.461, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal De Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad constituida mediante escritura pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Circulo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara De Comercio De Bogotá, en cual se anexa; sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, constituida mediante el Contrato De Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, celebrado entre la SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en calidad de FIDEICOMITENTE y LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.., en virtud del Decreto 042 de 16 de enero de 2020, por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 8691935 de BARRANQUILLA de la Tarjeta Profesional N° 34785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en el proceso ordinario laboral de la referencia que cursa en su Despacho.

Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso para conciliar, contestar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder, interponer nulidades, desconocer documentos, proponer tachas y realizar todas las acciones que requieran, en pro de los intereses de la entidad que represento, de tal forma que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato, el cual se remite al buzón electrónico irodra@gmail.com en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de Decreto 806 de 2020.

Me permito informar a su despacho que en lo que respecta al pago de honorarios, los mismos se encuentra pactados en el contrato de prestación de servicios No. 4119000044.

Le manifiesto que recibo notificaciones en el buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y en la dirección fisica del domicilio calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C

Por lo anterior solicito, aceptar petición en los términos y para los fines del presente mandato

{fiduprevisora}

Poderdante,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
C.C. 19.472.461 de Bogotá
Representante Legal
Vicepresidente de Negocios Fiduciarios

Apoderado,

IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR
C.C. No. 8691935 De BARRANQUILLA
T.P. No. 34785 del C.S. de la J.

ELABORO: ADRIANA ANZOLA ANZOLA
ID. 4281
Poder No. P49

Cajero: samanola

...eración: 3540777

...ION PAGO DJ PIN INDIVI
$31,732,352.00

...nspección $0.00
...sto: $0.00
...el Costo: $0.00

Secuencial PIN : 58188
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 8020076706
Nombre consignante : ELECTRIFICADORA DEL CARI
Juzgado : 080012032005 005 LABORAL CIRCUIT
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 08001310500520130035100
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 3825933
Demandante : ALFONSO MIER MARTINEZ
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 8020076706
Demandado : ELECTRICARIBE SA ESP ELECTRICA
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 23 - BANCO DE OCCIDENTE
Cuenta del cheque : 800999997
Número del cheque : 013912
Valor operación : $31,732,352.00

Valor total pagado : $31,732,352.00

Código de Operación : 234027032
Número del título : 416010004100030

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
fmbancoagrario fm bancoagrario

ELECTRICARIBE

0200225816

Radicación de Salida - Correspondencia

Depósitos Judiciales

30/05/2019 02:22:44 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	58188
Fecha Maxima Recepción	05/06/2019
Código y Nombre Oficina Origen	1601 - BARRANQUILLA
Código del Juzgado	080012032005
Nombre del Juzgado	005 LABORAL CIRCUITO BARRANQUI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA JUDICIAL
Número de Proceso	08001310500520130035100
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 3825933
Razón Social / Nombre Completo Demandante	ALFONSO MIER MARTINEZ
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 8020076706
Razón Social / Nombre Completo Demandado	ELECTRICARIBE SA ESP ELECTRICARIBE SA ESP
Valor de la Operación	$31.732.352,00
Valor Comisión	$0,00
Valor IVA	$0,00
Valor Total a Pagar	$31.732.352,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE OCCIDENTE
Número Cheque	013912
Número Cuenta	800999997
Estado	PENDIENTE

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTINEZ
Radicado No. 2013-351

Entre los suscritos, a saber: **LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.343.148 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 260.709 del C. S. de la J., como apoderado del señor **ALFONSO MIER MARTINEZ**, quien a su vez se identifica con la cedula número 3.825.933, en adelante "El Demandante"; el doctor **JUAN JOSE SÁNCHEZ CURIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.248.076 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal Para Efectos Judiciales Laborales de la sociedad demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE S.A. ESP.", hoy intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ha convenido celebrar el presente acuerdo de pago sobre el modo en que se dará cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor ALFONSO MIER MARTINEZ contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, con radicado 2013-351.

CONSIDERACIONES PREVIAS

a. Las sentencias objeto del presente cumplimiento, es decir, las proferidas dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor ALFONSO MIER MARTINEZ contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, con radicado 2013-351, fue liquidado anteriormente, en cuyo momento se canceló mediante depósito judicial la suma de $31.732.352, el día 31 de mayo de 2019.

b. No obstante, al evidenciar un error en el cálculo de la condena, realizada en su momento, se procedió a solicitar una nueva liquidación, por tanto, la suma pagada por este concepto deberá ser descontada del valor post-toma a pagar a favor del demandante ALFONSO MIER MARTINEZ por intermedio de su apoderado LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, con plenas facultades para recibir.

Los siguientes son los términos de este acuerdo:

1. ELECTRICARIBE S. A., ESP., pagará directamente al doctor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, previa verificación de su facultad para recibir otorgada por el demandante, la acreencia adeudada, de acuerdo con lo ordenado en las sentencias judiciales, dentro del proceso antes mencionado.

2. El valor total a pagar asciende a la suma de **TRECIENTOS CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($314.028.806)** correspondientes al valor total de la condena, producto del reconocimiento de reajuste pensional del 15% por ley 4ta de 1976 a favor del señor ALFONSO MIER MARTINEZ, mas indexación, teniendo en cuenta para calcular los 5SMLMV, de conformidad a lo ordenado dentro del proceso ordinario laboral seguido por la demandante contra Electricaribe S.A., bajo el radicado 2013-351.

3. Que mediante las Resoluciones No. SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 y No. SSPD-2017000005985 del 14 de marzo de 2017 expedidas por Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios, esta entidad ordenó la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y definió la modalidad de la toma de posesión de la compañía con fines liquidatarios, respectivamente.

4. En tanto que, las Resoluciones No. SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 y No. SSPD-2017000005985 del 14 de marzo de 2017, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y definió la modalidad de la toma de posesión de la compañía con fines liquidatorios respectivamente, suspendió los pagos de las obligaciones anteriores a la fecha en que se dio esa intervención, lo cual ocurrió el 14 de noviembre de 2016.

5. Las partes acuerdan que el valor causado con posterioridad a la toma de posesión de la compañía, es decir, la obligación causada desde el 15 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019 a cancelar, en cumplimiento de las providencias generadas dentro del proceso con radicado 2013-351, y una vez descontada la suma de **$31.732.352** pagada a favor del demandante con ocasión al mismo proceso judicial 2013-351, tal como fue descrito en las Consideraciones Previas del presente acuerdo de pago, equivale al valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS $92.864.193**. Igualmente, por concepto de costas del proceso liquidadas en primera y en segunda instancia, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS $6.490.484.** Para un total de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS,** los cuales se pagarán al doctor **LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ,** con expresas facultades para recibir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo, mediante transferencia electrónica de fondos a la Cuenta Ahorros No. 0560027660011241 del Banco DAVIVIENDA, de la cual es titular el Doctor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ.

6. El retroactivo correspondiente a la obligación causada con anterioridad al 14 de noviembre de 2016, equivale a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS $189.432.261,** se reportará para que quede provisionado y haga parte de los pasivos causados antes de la toma de posesión y, en consecuencia, será pagado en forma oportuna de acuerdo con las reglas que rigen para la materia.

7. El reajuste será reportado en la nómina de jubilados para el mes de enero de 2020, cuya mesada pensional a favor del señor ALFONSO MIER MARTINEZ para el año 2019 asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($4.486.544)** y en lo sucesivo se incrementará de acuerdo con lo dispuesto judicialmente, es decir, en un **15%** anual, siempre y cuando el valor de la mesada a cargo de Electricaribe S.A ESP, no supere el tope de los 5 SMLMV, caso en el cual se reajustará de acuerdo al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

8. Todo lo anterior, es aceptado por el Demandante, en su integridad.

9. El demandante y su apoderado, Doctor LUIS ERNESTO ARTETA DE LA HOZ, manifiestan y aceptan que la liquidación de la condena y el valor de la nueva mesada que se trata en los párrafos precedentes de esta Acta, a favor del demandante, se ajustan a derecho y, en todo caso, a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral seguido por ALFONSO MIER MARTINEZ contra ELECTRICARIBE S.A. ESP., radicado bajo el No. 2013-351.

10. Concordante con lo anterior, dejan sentadas las partes que ésta es la exclusiva manera de estabiecer los montos derivados de las providencias ejecutoriadas, es decir, que corresponden rigurosamente a lo ordenado judicialmente, más allá de cualquier posible error aritmético reflejado en las sumas descritas en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en fecha 17 de septiembre de 2014, modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 13 de junio de 2017.

11. Por consiguiente, manifiesta el demandante y su apoderado, Doctor LUIS ERNESTO ARTETA DE LA HOZ, que no harán reclamaciones futuras que puedan originarse en reliquidaciones de dichas acreencias, por quedar plenamente cumplida la condena impuesta a ELECTRICARIBE S.A. ESP., con el pago de los valores descritos en este acuerdo.

12. Las partes desde ya acuerdan que los valores aquí reconocidos y pagados, junto con sus rendimientos, se aplicarán para compensar cualquier valor y/o sentencia condenatoria derivada de proceso ejecutivo que promuevan los demandantes y, en todo caso, se deducirán al momento del pago y/o cumplimiento de cualquier otra sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada entre las mismas partes.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Barranquilla, a los 09 días del mes de enero del año 2020, en tres (3) ejemplares de idéntico tenor y contenido.

Apoderado de la parte Demandante,

LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ
C.C. No. 72.343.148
T.P. No. 260.709 del C. S. de la J.

JUAN JOSE SANCHEZ CURIEL
C. C. No. 72.248.076 de Barranquilla
T.P. No. 138.344 C. S. J.
El Representante Legal Para Efectos Judiciales Laborales de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandante,

ALFONSO MIER MARTINEZ
C.C. 3.825.933

NOTARIA 9a
Círculo de Barranquilla
NIT. 8,769,602 - 1

Norberto David Salas Guzman
Notario

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

97928

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:
LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072343148 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

32nc2hgx7nb1
09/01/2020 - 10:13:26:987

ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003825933 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6qmxvvl1p3ih
09/01/2020 - 10:16:16:892

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN
Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32nc2hgx7nb1

DOCUMENTO CASADO
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA

Mem 10

LIQUIDACION TOTAL

10 4251

ALFONSO MIER MARTINEZ C.C.: 3825933 44931994 (COMPARTIDO)
Demanda: ALFONSO MIER MARTINEZ
Pretension: LEY 4ta N° Radicado: 2013-00351
Observaciones: El calculo de los SMLV se realizo sobre el mayor valor de la mesada a cargo de ECA una vez se compartio la mesada con el ISS

AÑO	MES. EMP	MES. ISS	MES. TOT	NoSMLV	INCR.	MES. AJUST	DIF. NO PAG	# MES	DIF X PAGAR	INDEXACION
1999	1,165,933	-	1,165,933	0.00	0.00%	1,165,933	-	0.00	-	-
2000	1,273,549	-	1,273,549	4.93	15.00%	1,340,823	-	0.00	-	-
2001	1,384,985	-	1,384,985	5.16	8.75%	1,458,145	-	0.00	-	-
2002	1,490,936	-	1,490,936	5.10	7.65%	1,569,693	-	0.00	-	-
2003	1,595,152	-	1,595,152	5.08	6.99%	1,679,415	-	0.00	-	-
2004	1,698,677	-	1,698,677	5.06	6.49%	1,788,409	-	0.00	-	-
2004 (1)	623,777	1,074,900	1,698,677	0.00	0.00%	713,509	-	0.00	-	-
2005	658,085	1,134,020	1,792,105	1.99	15.00%	820,535	-	0.00	-	-
2006	690,002	1,189,020	1,879,022	2.15	15.00%	943,615	253,613	0.00	-	-
2006 (2)	676,840	1,189,020	1,865,860	0.00	0.00%	943,615	266,775	0.00	-	-
2007	693,626	1,242,288	1,935,914	2.31	15.00%	1,085,157	391,531	0.00	-	-
2008	719,221	1,312,974	2,032,195	2.50	15.00%	1,247,931	528,710	0.00	-	-
2009	760,001	1,413,679	2,173,680	2.70	15.00%	1,435,121	675,120	0.00	-	-
2010	760,001	1,441,953	2,201,954	2.89	15.00%	1,650,389	890,388	6.00	5,342,326	2,011,748
2011	784,093	1,487,663	2,271,756	3.20	15.00%	1,897,947	1,113,854	14.00	15,593,957	5,101,321
2012	813,340	1,543,153	2,356,493	3.54	15.00%	2,182,639	1,369,299	14.00	19,170,188	5,666,023
2013	833,186	1,580,806	2,413,992	3.85	15.00%	2,510,035	1,676,849	14.00	23,475,886	6,362,258
2014	849,350	1,611,474	2,460,824	4.26	15.00%	2,886,540	2,037,190	14.00	28,520,663	6,450,039
2015	880,438	1,670,454	2,550,892	4.69	15.00%	3,319,521	2,439,083	14.00	34,147,166	5,067,261
2016	940,044	1,783,544	2,723,588	5.15	6.77%	3,544,253	2,604,209	14.00	36,458,924	3,134,812
2017	994,098	1,886,098	2,880,196	5.14	5.75%	3,748,047	2,753,949	14.00	38,555,292	1,671,609
2018	1,034,756	1,963,239	2,997,995	5.08	4.09%	3,901,343	2,866,587	14.00	40,132,211	448,186
2019	1,067,662	2,025,670	3,093,332	4.99	15.00%	4,486,544	3,418,882	4.00	13,675,528	95,054.76
2019	2,207,549	2,025,670	4,233,219	0.00	0.00%	4,486,544	2,278,995	10.00	22,789,949	158,406.54

Observaciones
(1) Compartibilidad pensional
(2) Acuerdo 2006

TOTAL A PAGAR POR AJUSTE DE PENSION DESDE EL 31-07-2010 A 31-12-2019	277,862,089
TOTAL A PAGAR POR INDEXACION DESDE 31-07-2010 A 31-12-2019	36,166,717
TOTAL A PAGAR DESDE 31-07-2010 A 31-12-2019	314,028,806
NUEVA MESADA 2019	4,486,544

Elaborado por:
JHAZMIN ELENA GUZMAN MENDOZA
Analista Pensiones

Revisado por:
LUIS FELIPE OSSA VALENCIA
Administracion de Pensionados

Fecha Liquidacion: 17-12-2019

LIQUIDACION POST-TOMA

ALFONSO MIER MARTINEZ C.C. 3825933 44931994 (COMPARTIDO)
Demanda: ALFONSO MIER MARTINEZ
Pretension: LEY 4ta N° Radicado: 2013-00351
Observaciones: El calculo de los SMLV se realizo sobre el mayor valor de la mesada a cargo de ECA una vez se compartio la mesada con el ISS

AÑO	MES. EMP.	MES. ISS	MES. TOT	NoSMLV	INCR.	MES. AJUST.	DIF. NO PAG	# MES	DIF X PAGAR	INDEXACION
1999	1,165,933	-	1,165,933	0.00	0.00%	1,165,933	-	0.00	-	-
2000	1,273,549	-	1,273,549	4.93	15.00%	1,340,823	-	0.00	-	-
2001	1,384,985	-	1,384,985	5.16	8.75%	1,458,145	-	0.00	-	-
2002	1,490,936	-	1,490,936	5.10	7.65%	1,569,693	-	0.00	-	-
2003	1,595,152	-	1,595,152	5.08	6.99%	1,679,415	-	0.00	-	-
2004	1,698,677	-	1,698,677	5.06	6.49%	1,788,409	-	0.00	-	-
2004 (1)	623,777	1,074,900	1,698,677	0.00	0.00%	713,509	-	0.00	-	-
2005	658,085	1,134,020	1,792,105	1.99	15.00%	820,535	-	0.00	-	-
2006	690,002	1,189,020	1,879,022	2.15	15.00%	943,615	253,613	0.00	-	-
2006 (2)	676,840	1,189,020	1,865,860	0.00	0.00%	943,615	266,775	0.00	-	-
2007	693,626	1,242,288	1,935,914	2.31	15.00%	1,085,157	391,531	0.00	-	-
2008	719,221	1,312,974	2,032,195	2.50	15.00%	1,247,931	528,710	0.00	-	-
2009	760,001	1,413,679	2,173,680	2.70	15.00%	1,435,121	675,120	0.00	-	-
2010	760,001	1,441,953	2,201,954	2.89	15.00%	1,650,389	890,388	0.00	-	-
2011	784,093	1,487,663	2,271,756	3.20	15.00%	1,897,947	1,113,854	0.00	-	-
2012	813,340	1,543,153	2,356,493	3.54	15.00%	2,182,639	1,369,299	0.00	-	-
2013	833,186	1,580,806	2,413,992	3.85	15.00%	2,510,035	1,676,849	0.00	-	-
2014	849,350	1,611,474	2,460,824	4.26	15.00%	2,886,540	2,037,190	0.00	-	-
2015	880,438	1,670,454	2,550,892	4.69	15.00%	3,319,521	2,439,083	0.00	-	-
2016	940,044	1,783,544	2,723,588	5.15	6.77%	3,544,253	2,604,209	2.50	6,510,522	559,788
2017	994,098	1,886,098	2,880,196	5.14	5.75%	3,748,047	2,753,949	14.00	38,555,292	1,671,609
2018	1,034,756	1,963,239	2,997,995	5.08	4.09%	3,901,343	2,866,587	14.00	40,132,211	448,186
2019	1,067,662	2,025,670	3,093,332	4.99	15.00%	4,486,544	3,418,882	4.00	13,675,528	95,054.76
2019	2,207,549	2,025,670	4,233,219	0.00	0.00%	4,486,544	2,278,995	10.00	22,789,949	158,406.54

Observaciones
(1) Compartibilidad pensional
(2) Acuerdo 2006

TOTAL A PAGAR POR AJUSTE DE PENSION DESDE EL 15-11-2016 A 31-12-2019	121,663,502
TOTAL A PAGAR POR INDEXACION DESDE 15-11-2016 A 31-12-2019	2,933,043
DESCUENTO POR PAGO DE LIQUIDACION INICIAL	(31,732,352)
TOTAL A PAGAR DESDE 15-11-2016 A 31-12-2019	92,864,193
NUEVA MESADA 2019	4,486,544

124.596.545

Elaborado por:
JHAZMIN ELENA GUZMAN MENDOZA
Analista Pensiones

Revisado por:
LUIS FELIPE OSSA VALENCIA
Administracion de Pensionados

Fecha Liquidacion: 17-12-2019

AÑO: 2020 **PERIODO: 1**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	150,869.00	1,901.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	70,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
TOTALES:	2,291,436.00	243,883.00	
NETO A PAGAR:	2,047,553.00		
TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	243,883.00	
NETO DEL PERIODO:	2,047,553.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 2**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	150,860.00	2,030.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
TOTALES:	2,291,436.00	245,874.00	
NETO A PAGAR:	2,045,562.00		
TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	245,874.00	
NETO DEL PERIODO:	2,045,562.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 3**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	113,560.00	1,469.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
TOTALES:	2,291,436.00	208,574.00	
NETO A PAGAR:	2,082,862.00		
TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	208,574.00	
NETO DEL PERIODO:	2,082,862.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 4**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	104,472.00	1,285.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
TOTALES:	2,291,436.00	199,486.00	
NETO A PAGAR:	2,091,950.00		
TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	199,486.00	
NETO DEL PERIODO:	2,091,950.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 5**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	109,593.00	1,317.000

1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
	TOTALES:	2,291,436.00	204,607.00	
	NETO A PAGAR:	2,086,829.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	204,607.00	
	NETO DEL PERIODO:	2,086,829.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 6**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
285	MESADA ADICIONAL	2,291,436.00	0.00	1.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	97,040.00	1,956.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
	TOTALES:	4,582,872.00	192,054.00	
	NETO A PAGAR:	4,390,818.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,582,872.00	192,054.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,390,818.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 7**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	143,296.00	2,034.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
	TOTALES:	2,291,436.00	238,310.00	
	NETO A PAGAR:	2,053,126.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	238,310.00	
	NETO DEL PERIODO:	2,053,126.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 8**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	145,602.00	2,069.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
	TOTALES:	2,291,436.00	240,616.00	
	NETO A PAGAR:	2,050,820.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	240,616.00	
	NETO DEL PERIODO:	2,050,820.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 9**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**2,291,436 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	2,291,436.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	55,576.00	2,226.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	22,914.00	1.000
	TOTALES:	2,291,436.00	150,590.00	
	NETO A PAGAR:	2,140,846.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	2,291,436.00	150,590.00	
	NETO DEL PERIODO:	2,140,846.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 10**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,657,033 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,657,033.00	0.00	30.000
6	MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	21,290,370.00	0.00	0.000
785	RETRO MESADA ADICIONAL	2,365,597.00	0.00	0.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	183,235.00	2,201.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	46,570.00	1.000
	TOTALES:	28,313,000.00	301,905.00	
	NETO A PAGAR:	28,011,095.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	28,313,000.00	301,905.00	
	NETO DEL PERIODO:	28,011,095.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 11**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,657,033 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,657,033.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	165,141.00	2,010.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	46,570.00	1.000
	TOTALES:	4,657,033.00	283,811.00	
	NETO A PAGAR:	4,373,222.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,657,033.00	283,811.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,373,222.00		

AÑO: 2020 **PERIODO: 12**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,657,033 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,657,033.00	0.00	30.000
285	MESADA ADICIONAL	4,657,033.00	0.00	1.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	180,357.00	2,259.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	46,570.00	1.000
	TOTALES:	9,314,066.00	299,027.00	
	NETO A PAGAR:	9,015,039.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	9,314,066.00	299,027.00	
	NETO DEL PERIODO:	9,015,039.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 1**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	119,420.00	
	NETO A PAGAR:	4,612,592.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	119,420.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,612,592.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 2**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD

5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	72,437.00	885.000
1108	DESCUENTOS PENDIENTES ENERGÍA	0.00	146,561.00	1.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	338,418.00	
	NETO A PAGAR:	4,393,594.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	338,418.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,393,594.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 3**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	60,630.00	756.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	180,050.00	
	NETO A PAGAR:	4,551,962.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	180,050.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,551,962.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 4**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	64,155.00	766.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	183,575.00	
	NETO A PAGAR:	4,548,437.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	183,575.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,548,437.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 5**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	84,309.00	948.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	203,729.00	
	NETO A PAGAR:	4,528,283.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	203,729.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,528,283.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 6**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
285	MESADA ADICIONAL	4,732,012.00	0.00	1.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	213,008.00	1,331.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	9,464,024.00	332,428.00	
	NETO A PAGAR:	9,131,596.00		

PATRIMONIO AUTONOMO FONECA
LIBRO AUXILIAR DE NOMINA

TOTALES DEL PERIODO:	9,464,024.00	332,428.00
NETO DEL PERIODO:	9,131,596.00	

AÑO: 2021 **PERIODO: 7**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	94,091.00	1,113.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
TOTALES:	4,732,012.00	213,511.00	
NETO A PAGAR:	4,518,501.00		

TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	213,511.00
NETO DEL PERIODO:	4,518,501.00	

AÑO: 2021 **PERIODO: 8**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	91,979.00	1,077.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
TOTALES:	4,732,012.00	211,399.00	
NETO A PAGAR:	4,520,613.00		

TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	211,399.00
NETO DEL PERIODO:	4,520,613.00	

AÑO: 2021 **PERIODO: 9**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	112,059.00	1,318.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
TOTALES:	4,732,012.00	231,479.00	
NETO A PAGAR:	4,500,533.00		

TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	231,479.00
NETO DEL PERIODO:	4,500,533.00	

AÑO: 2021 **PERIODO: 10**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	97,938.00	1,113.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
TOTALES:	4,732,012.00	217,358.00	
NETO A PAGAR:	4,514,654.00		

TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	217,358.00
NETO DEL PERIODO:	4,514,654.00	

AÑO: 2021 **PERIODO: 11**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD

5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	107,984.00	1,206.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	4,732,012.00	227,404.00	
	NETO A PAGAR:	4,504,608.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,732,012.00	227,404.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,504,608.00		

AÑO: 2021 **PERIODO: 12**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,732,012 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,732,012.00	0.00	30.000
285	MESADA ADICIONAL	4,732,012.00	0.00	1.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	96,905.00	1,056.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	47,320.00	1.000
	TOTALES:	9,464,024.00	216,325.00	
	NETO A PAGAR:	9,247,699.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	9,464,024.00	216,325.00	
	NETO DEL PERIODO:	9,247,699.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 1**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	101,242.00	1,103.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
	TOTALES:	4,997,952.00	223,322.00	
	NETO A PAGAR:	4,774,630.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	223,322.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,774,630.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 2**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	94,720.00	905.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
	TOTALES:	4,997,952.00	216,800.00	
	NETO A PAGAR:	4,781,152.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	216,800.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,781,152.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 3**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	90,078.00	850.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
	TOTALES:	4,997,952.00	212,158.00	
	NETO A PAGAR:	4,785,794.00		

TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	212,158.00
NETO DEL PERIODO:	4,785,794.00	

AÑO: 2022 **PERIODO: 4**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	97,706.00	922.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	72,100.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	4,997,952.00	219,786.00	
NETO A PAGAR:	4,778,166.00		
TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	219,786.00	
NETO DEL PERIODO:	4,778,166.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 5**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	111,482.00	1,034.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	70,400.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	4,997,952.00	231,862.00	
NETO A PAGAR:	4,766,090.00		
TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	231,862.00	
NETO DEL PERIODO:	4,766,090.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 6**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
285 MESADA ADICIONAL	4,997,952.00	0.00	1.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	138,394.00	1,238.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	9,995,904.00	261,774.00	
NETO A PAGAR:	9,734,130.00		
TOTALES DEL PERIODO:	9,995,904.00	261,774.00	
NETO DEL PERIODO:	9,734,130.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 7**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5 MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106 DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	150,126.00	1,340.000
1869 ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870 ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
TOTALES:	4,997,952.00	273,506.00	
NETO A PAGAR:	4,724,446.00		
TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	273,506.00	
NETO DEL PERIODO:	4,724,446.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 8**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:**4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	130,759.00	1,120.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
	TOTALES:	4,997,952.00	254,139.00	
	NETO A PAGAR:	4,743,813.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	254,139.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,743,813.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 9**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	141,029.00	1,205.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
	TOTALES:	4,997,952.00	264,409.00	
	NETO A PAGAR:	4,733,543.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	264,409.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,733,543.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 10**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	162,358.00	1,295.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
	TOTALES:	4,997,952.00	285,738.00	
	NETO A PAGAR:	4,712,214.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	285,738.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,712,214.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 11**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	102,809.00	898.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
	TOTALES:	4,997,952.00	226,189.00	
	NETO A PAGAR:	4,771,763.00		
	TOTALES DEL PERIODO:	4,997,952.00	226,189.00	
	NETO DEL PERIODO:	4,771,763.00		

AÑO: 2022 **PERIODO: 12**

EMPLEADO : 44931994 MIER MARTINEZ ALFONSO
CEDULA: 3825933 **SALARIO:** 4,997,952 **CARGO:** PENSIONISTA
DEPENDENCIA: COMPARTIDO **C.COSTO:** RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

CONCEPTO		DEVENGADO	DEDUCIDO	CANTIDAD
5	MESADA PENSIONAL	4,997,952.00	0.00	30.000
285	MESADA ADICIONAL	4,997,952.00	0.00	1.000
1106	DESCUENTO ENERGÍA 01	0.00	141,024.00	1,160.000
1869	ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0.00	73,400.00	0.000
1870	ASOPELIS ORDINARIA	0.00	49,980.00	1.000
	TOTALES:	9,995,904.00	264,404.00	
	NETO A PAGAR:	9,731,500.00		

TOTALES DEL PERIODO:	9,995,904.00	264,404.00
NETO DEL PERIODO:	9,731,500.00	
NUMERO DE EMPLEADOS :	1	

GRAN TOTAL:	201,417,955	8,417,920
NETO:	193,000,035	
TOTAL DE EMPLEADOS LIQUIDADOS:	1	

** FIN DE REPORTE **

BBVA
Net Cash

Informe Detallado del Fichero

19/Oct/20 09:12:57

Información del fichero

Clave Empresa:	99999999	Cuenta de Cargo:	AH - 00130309000200045383
F.de proceso:	15-10-2020	Nombre Fichero:	0453832010161724CO.DMP
Referencia:	DMP 16/10/2020	Órdenes:	1
Producto:	Devolución Proveedores Canal 0021	Importe Total:	173.024.337,00

BENEFICIARIO	CUENTA BENEFICIARIA	IMPORTE (COP)	MOTIVO
LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	0560027660011241	173.024.337,00	AUTORIZADO

Tipo de identificación:	Cédula de ciudadanía	Nº identificación:	723431480
Nombre:	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	E-mail:	NA@.com
Dirección 1:	CL 61 24 39 BRR LOS ANDES	Dirección 2:	
Forma de Pago:	Abono/Cargo cuenta	Tipo de cuenta:	Cuenta Corriente
Banco:	0051 - BANCO DAVIVIENDA	Cuenta-Tarjeta:	0560027660011241
Código Oficina Pagadora:	0	Fecha Límite Vencimiento:	
Importe:	173.024.337,00	Motivo Devolución:	AUTORIZADO
Concepto 1:	0000000000121457	Concepto 2:	220

Ver Archivo

Utilice esta pantalla para ver detalles de archivo y buscar transacciones dentro de este archivo. Desde esta pantalla el archivo puede ser aprobado o eliminado.

Ayuda

Ver Historial

Nombre de Archivo 30.01.2020 RRHH JURIDICOS.txt.pg

Número de Archivo del Cliente E344186

Tipo de Archivo Colombia Proveedores

Confidencial No

Estado del Archivo Procesado

Archivo Asociado

Búsqueda Avanzada

Total de Transacciones 74 **Monto Total** $2.157.423.398,00 **Transacción Mayor Valor** $160.235.277,00($160.235.277,00) **Transacciones Cargadas** 74

Fallido al Cargar 0

Items por página 100

Referencia de Transacción	Nombre del Beneficiario	Cuenta de Beneficiario	Fecha Efectiva	Banco Originador	Cuenta Originadora	Tipo de Transacción	Monto	Estado
	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	560027660011241	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$68.044.475,00	Confirmado
	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	560027660011241	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$80.152.884,00	Confirmado
	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	560027660011241	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$99.354.677,00	Confirmado
	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ	560027660011241	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$8.022.643,00	Confirmado
	INVERSIONES IMAMAR	026600183045	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$87.154.475,00	Confirmado
	INVERSIONES IMAMAR	026600183045	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$40.257.297,00	Confirmado
	INVERSIONES IMAMAR	026600183045	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$69.111.618,00	Confirmado
	CARLOS ALEMAN CASTELLANOS	550056000656761	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$21.977.275,00	Confirmado
	CARLOS ALEMAN CASTELLANOS	550056000656761	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$160.235.277,00	Confirmado
	CARLOS ALEMAN CASTELLANOS	550056000656761	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$148.943.071,00	Confirmado
	RODOLFO FANDIÑO CABANA	51622469034	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$37.072.801,00	Confirmado
	EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ	027900027775	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$54.821.734,00	Rechazado
	EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ	027900027775	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$54.175.309,00	Rechazado
	EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ	027900027775	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$48.007.482,00	Rechazado
	EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ	027900027775	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$36.437.378,00	Rechazado
	EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ	027900027775	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$42.812.859,00	Rechazado
	ROBINSON RICARDO RADA GONZALEZ	77393270571	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$63.586.520,00	Confirmado
	ROBINSON RICARDO RADA GONZALEZ	77393270571	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$47.942.459,00	Confirmado
	ROBINSON RICARDO RADA GONZALEZ	77393270571	30/01/2020	BANCO DE BOGOTA	0996009171	Pago	$57.912.133,00	Confirmado

Electricaribe
Somos Todos

COMUNICADO 0303-20

PARA	:	**NORBEY ABRIL BELLO** – PATRIMONIO AUTONOMO FONECA
ENVIADO POR:		**ANDREA OCHOA VANSTRALHEN** Relaciones y Procesos Laborales - ELECTRICARIBE S.A E.S. P
FECHA	:	Julio 17 de 2020
ASUNTO	:	PAGO CONDENA PRETOMA PROCESO ORDINARIO **ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A ESP.** Rad. No. 2013-00351. LEY 4TA: INCREMENTO- ATLÁNTICO (ID 4281)

1. ACCIONES A REALIZAR PARA EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN JUDICIAL:

DATOS GENERALES:

Nombre del Despacho:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla
Código del Juzgado:	80012032005
Demandante:	**ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ**
CC del demandante:	3825933
Demandado:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Radicación Proceso:	**2013-00351**
Sentido de la decisión Judicial:	Se condenó a Electricaribe a pagar en favor del actor la diferencia entre el reajuste del 15% de la ley 4ta de 1976, y el reajuste que ha venido aplicando, a partir del 30 de julio de 2010, de manera indexada, y en lo sucesivo, siempre y cuando el monto reajustado de la pensión (mayor valor a cargo de Electricaribe) no supere los 5SMLMV. Así mismo, autorizó deducir del valor de la condena los bonos cancelados al demandante, en virtud de la declaratoria de ineficacia. Este pago obedece al **retroactivo pretoma** que a la fecha se encuentra pendiente de pago, toda vez que el retroactivo postoma y las costas procesales fueron cancelados previamente en dos pagos: el primero mediante depósito judicial y el segundo conforme al **Acuerdo de pago** suscrito con la compañía.

GESTIÓN DE PAGO 1

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
PBX: (575) 3611000.
Carrera 55 Nº 72-109 Piso 7. Edificio
Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia.

Consignar a favor de Terceros:	**$189.432.261**
Titular de la Cuenta:	LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ
Cédula:	72343148
Cuenta de Ahorros:	0560027660011241
Banco:	DAVIVIENDA

Realizar transferencia bancaria directamente al apoderado judicial del demandante, Doctor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, por valor de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L CORRIENTE ($189.432.261)**, por concepto de retroactivo pretoma pendiente de pago.

1. OTRAS ACTUACIONES:

ELECTRICARIBE: Como consecuencia del cumplimiento de la orden judicial, el pensionado relacionado se encuentra incluido en nómina de pensionados a partir del 1° de enero de 2020, de acuerdo con lo establecido en las liquidaciones de la condena. En lo sucesivo las mesadas pensionales deben incrementarse en un 15% por ley 4ta de 1976 siempre y cuando la mesada total no supere los 5 SMLMV, en cuyo caso su mesada se reajustará con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No. De Cédula	Demandante
3825933	Alfonso Oscar Mier Martínez

Cordialmente,

ANDREA OCHOA VANSTRALHEN
Relaciones y Procesos Laborales- Electricaribe S.A E.S. P

VoBo. M. Suárez.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
PBX: (575) 3611000.
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7. Edificio
Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de agosto de 2022 Hora: 13:30:00
Recibo No. 0922065061
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922065061E909E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.
Nit: 860.525.148-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00247691
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 03 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono comercial 1: 7566633
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 03 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de agosto de 2022 Hora: 13:30:00
Recibo No. 0922065061
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922065061E909E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1:	7566633
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de agosto de 2022 Hora: 13:30:00
Recibo No. 0922065061
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922065061E909E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

OBJETO SOCIAL

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración publica, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones

relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de agosto de 2022 Hora: 13:30:00
Recibo No. 0922065061
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922065061E909E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $72.000.000.000,00
No. de acciones	: 72.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $71.960.184.000,00
No. de acciones	: 71.960.184,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $71.960.184.000,00
No. de acciones	: 71.960.184,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Junta Directiva: Principal (es)

Nombre	Identificación

Primer Renglón
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado
Que por Resolución No. 3122 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 09 de diciembre de 2021, inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02778926 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Angela Patricia Parra Carrascal C.C. 0000052817359
Segundo Renglón
Que por Resolución No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 05 de agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Álvaro Hernán Vélez Millán C.C. 00000006357600
Tercer Renglón
Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Nombre	Identificación
Ana María Moreno García	C.C. 000000037511912

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de agosto de 2022 Hora: 13:30:00
Recibo No. 0922065061
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922065061E909E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglón
Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez C.C. 000000041366061
Quinto Renglón
Que por Decreto No. 748 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de mayo de 2017 inscrito el 21 de julio de 2017 bajo el No. 02244335 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Juan Luis Hernandez Celis C.C. 000000019162294
Junta Directiva: Suplente (s)
Suplente del Tercer Renglón
Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)
Claudia Isabel Gonzalez Sanchez C.C. 000000052033893
Suplente del Cuarto Renglón
Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Maria Paula Valderrama Rueda C.C. 00000001020741715
Suplente del Quinto Renglón
Que por Decreto No. 1198 del 04 de octubre de 2021, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito el 26 de Octubre de 2021 bajo el No. 02756136 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Juan Alberto Londoño Martínez C.C. 000000080083447

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 77 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854613 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BDO AUDIT S A	N.I.T. No. 000008606000639

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854614 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de agosto de 2022 Hora: 13:30:00
Recibo No. 0922065061
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922065061E909E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Victor Manuel Ramirez Vargas	C.C. No. 000000080124259 T.P. No. 151419-T
Revisor Fiscal Suplente	Zandra Yaneth Guerrero Ruiz	C.C. No. 000000030205360 T.P. No. 47747-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005251 del 28 de julio	00740050 del 9 de agosto de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de agosto de 2022 Hora: 13:30:00
Recibo No. 0922065061
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922065061E909E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	2000 del Libro IX
E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 27 de junio de	01308428 del 30 de junio de

2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	2009 del Libro IX
E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 942 del 27 de abril de 2022 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02835942 del 5 de mayo de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 11 de agosto de 2006 de Representante Legal, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de agosto de 2022 Hora: 13:30:00
Recibo No. 0922065061
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922065061E909E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona juridica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	FIDUCIARIA LA PREVISORA
Matrícula No.:	00404160
Fecha de matrícula:	4 de abril de 1990
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 71 No. 9 - 87 Lc 1 - 14
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de agosto de 2022 Hora: 13:30:00
Recibo No. 0922065061
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922065061E909E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 204.260.554.246
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de agosto de 2022 Hora: 13:30:00
Recibo No. 0922065061
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922065061E909E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 31 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310500520130035100	Ordinario	Alfonso Oscar Mier Martinez	Electricaribe S.A. E.S.P.	30/03/2023	Auto Resuelve Excepciones - Primero: No Dar Tramite A Las Excepciones De Mérito Cobro De Lo No Debido, Inembargabilidad De Los Bienes Dineros De La Nación Presentadas Por Foneca, Por Las Razones Antes Expuestas. Segundo: Córrer Traslado A La Parte Ejecutante De La Excepción Propuesta Por Foneca Pago, Por El Término De Diez (10) Días Conforme El Numeral 1 Art. 443 Del Cgp.Tercero: Tener Como Apoderado (A) De Foneca Sa A Ivan Jose

pc-ok 31/03/23

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

Secretaría

Código de Verificación

d2aa8eb3-f7c0-485d-9914-63bb19351c95

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 31 De Marzo De 2023

					Rodriguez Aguilar, Identificado (A) Con La Cédula De Ciudadanía 8.691.935 Y Tp 34.785 Del C.S.J.

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

Secretaría

Código de Verificación

d2aa8eb3-f7c0-485d-9914-63bb19351c95

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de marzo de 2023. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que FONECA presentó excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Katerine E. Cucunubá C.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO
SECRETARIA

Barranquilla, jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0221

RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2013 – 00351 – 00.
DEMANDANTE: ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ
DEMANDADO: La NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en sus calidades de VOCERAS Y ADMINISTRADORAS del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA
PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que FONECA el día 20 de enero de 2023 propuso las excepciones de mérito *cobro de lo no debido, inembargabilidad de los bienes- Dineros de la Nación y cumplimiento de la sentencia-pago.* Por lo que, en atención a que las excepciones perentorias susceptibles de tramite en un proceso ejecutivo donde se pretenda el cobro de obligaciones contenidas en una sentencia, se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 442 del CGP, *"sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas fuera del texto);* el despacho se abstendrá de dar trámite a las dos primeras.

En relación con la excepción de pago, dado que se encuentran de manera taxativa en el numeral 2° del art. 442 del CGP, su trámite es procedente y en consecuencia se correrá traslado de ella a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme el numeral 1° art. 443 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a las excepciones de mérito *cobro de lo no debido, inembargabilidad de los bienes- Dineros de la Nación* presentadas por FONECA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CÓRRER traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta por FONECA *pago*, por el término de diez (10) días conforme el numeral 1° art. 443 del CGP.

TERCERO: TENER como apoderado (a) de FONECA SA a IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 8.691.935 y TP 34.785 del C.S.J.
MMF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elkin Rodriguez.

ELKIN JESÚS RODRIGUEZ CAMPO
JUEZ